

# ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

## SENADO

19<sup>na.</sup> Asamblea  
Legislativa



7<sup>ma.</sup> Sesión  
Ordinaria

### CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA

#### LUNES, 4 DE MARZO DE 2024

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
<p><b>P. del S. 409</b></p> <p><i>(Por los señores Rivera Schatz y Dalmau Santiago)</i></p>	<p><b>DE LO JURÍDICO Y DESARROLLO ECONÓMICO</b></p> <p><i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)</i></p>	<p>Para enmendar los Artículos 2, 3 y 5 de la Ley <u>Núm.</u> 133 de 14 de junio de 1980, según enmendada, conocida como “Ley sobre Prácticas Justas en la Distribución y Exhibición de Películas Cinematográficas”, a los fines de eliminar la figura del exhibidor directo por excepción; eliminar la prohibición de que un exhibidor de películas cinematográficas participe en la industria de distribución de películas; eliminar que una empresa distribuidora opere teatros de exhibición de películas cinematográficas y bajar de delito grave a delito menos grave las penalidades por infracción a la Ley; y para otros fines relacionados.</p>
<p><b>P. del S. 959</b></p> <p><i>(Por la señora Rosa Vélez)</i></p>	<p><b>AGRICULTURA Y RECURSOS NATURALES</b></p> <p><i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)</i></p>	<p>Para crear la “Ley para declarar <del>como</del> Política <del>Publica</del> <u>Pública</u> la Reforestación Masiva y la Reconstrucción de Viveros en Puerto Rico”; a los fines de establecer un programa para la reforestación masiva y la reconstrucción de viveros; establecer prioridades; promover la educación sobre la importancia de este programa; y para otros fines relacionados.</p>

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
<p><b>P. del S. 1063</b></p> <p><i>(Por la señora Trujillo Plumey)</i></p>	<p><b>BIENESTAR SOCIAL Y ASUNTOS DE LA VEJEZ</b></p> <p><i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)</i></p>	<p>Para crear la “Ley para Regular el Licenciamiento y Supervisión de los Establecimientos de Cuidado para <del>Adultos</del> <u>Personas Adultas</u> Mayores y <del>Adultos</del> <u>Personas Adultas</u> con Condición de Fragilidad”; establecer los diferentes niveles de cuidado para las personas <del>adultos</del> <u>adultas</u> mayores y los nuevos requisitos al momento de licenciar a todo establecimiento que ofrece servicios de cuidado a personas <del>adultos</del> <u>adultas</u> mayores y personas <del>adultos</del> <u>adultas</u> en condición de fragilidad; establecer los derechos de las personas <del>adultos</del> <u>adultas</u> mayores en establecimientos licenciados; disponer sobre el uso de sujeciones físicas y farmacológicas o químicas; determinar la corresponsabilidad, derechos y obligaciones de sus familiares, así como establecer los requisitos en establecimientos con Unidades de Cuidado de Adultos Mayores con la Enfermedad de Alzheimer o Demencias; derogar la Ley Núm. 94 de 22 de junio de 1977, según enmendada, mejor conocida como “Ley de Establecimientos para Personas de Edad Avanzada”; y para otros fines relacionados.</p>
<p><b>P. del S. 1311</b></p> <p><i>(Por el señor Ruiz Nieves)</i></p>	<p><b>EDUCACIÓN, TURISMO Y CULTURA</b></p> <p><i>(Segundo Informe)</i> <i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Decrétase)</i></p>	<p>Para enmendar el inciso 15 del Artículo 5 de la Ley 10 de 18 de junio de 1970, según enmendada, conocida como “Ley de la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio del Gobierno de Puerto Rico” para imponer a dicha oficina la obligación de incluir en su Guía al Turista un documento enumerando los derechos que posee el pasajero frente a las compañías que proveen servicios de transportación aérea en Puerto Rico y para otros fines relacionados.</p>

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
<b>P. de la C. 184</b>  (Por el representante Rodríguez Aguiló)	<b>SEGURIDAD PÚBLICA            Y ASUNTOS DEL            VETERANO</b>  (Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)	Para añadir un nuevo Artículo 2.22 y reenumerar el actual Artículo 2.22 como el Artículo 2.23 de la Ley Núm. 20-2017, según enmendada, mejor conocida como “Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico” con el fin de facultar al Negociado de la Policía de Puerto Rico, mediante el establecimiento de acuerdos de integración a recibir voluntariamente miembros de los cuerpos de policías municipales que cumplan con las reglamentaciones que adopte el Departamento de Seguridad Pública al respecto; y para otros fines.
<b>P. de la C. 332</b>  (Por la representante Lebrón Rodríguez)	<b>DESARROLLO            ECONÓMICO, SERVICIOS            ESENCIALES Y ASUNTOS            DEL CONSUMIDOR</b>  (Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)	Para enmendar los Artículos 9.300, 9.331, 9.332 y 9.370 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como “Código de Seguros de Puerto Rico”, a los fines de imponer un límite de diez por ciento (10%) a los honorarios que pueda contratar un ajustador público por sus servicios; para otorgarle al Comisionado de Seguros la autoridad para la imposición de sanciones, incluyendo multas, la no renovación, suspensión o revocación de la licencia a los ajustadores que incumplan con las normas establecidas en el Código de Seguros <i>de Puerto Rico</i> , su Reglamento, normativas y órdenes <del>del Comisionado</del> ; <del>para imponerle</del> <i>imponer</i> a las personas que actúan como árbitro en procesos de valoración (appraisal) de reclamaciones la obligación de presentar informes de sus gestiones <del>al</del> <i>ante el</i> Comisionado de Seguros; y para otros fines relacionados.

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
<p><b>P. de la C. 1905</b></p> <p><i>(Por el representante Ortiz Lugo)</i></p>	<p><b>SEGURIDAD PÚBLICA Y ASUNTOS DEL VETERANO</b></p> <p><i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)</i></p>	<p>Para enmendar el Artículo 3.05 de la Ley Núm. 20-2017 según enmendada, conocida como “Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico” con el propósito de incluir a organizaciones “bona fide”, sin fines de lucro, como parte de los Bomberos Voluntarios que puedan atender situaciones de emergencia; <del>y, añadir un nuevo Artículo 3.05(a) para</del> proveer una licencia especial con paga; y para otros fines relacionados.</p>
<p><b>R. C. de la C. 58</b></p> <p><i>(Por los representantes Cardona Quiles y Hernández Montañez)</i></p>	<p><b>JUVENTUD Y RECREACIÓN Y DEPORTES</b></p> <p><i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Resuélvese)</i></p>	<p>Para ordenar al Departamento de Recreación y Deportes, al Departamento de Educación, a los municipios y a la Oficina de Gerencia de Permisos a que requieran, allí donde sea técnicamente viable, el uso de neumático desechado procesado en toda superficie de parques infantiles, pistas atléticas, canchas de baloncesto y volibol propuestas a construirse o reconstruirse.</p>
<p><b>R. C. de la C. 231</b></p> <p><i>(Por el Representante Santiago Nieves)</i></p>	<p><b>PROYECTOS ESTRATÉGICOS Y ENERGÍA</b></p> <p><i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)</i></p>	<p>Para ordenar a la Autoridad de Energía Eléctrica, incluyendo a <del>su ente administrador</del> <u>sus entes administradores</u> LUMA Energy, LLC y LUMA Energy Seroco, LLC, <u>Genera PR, LLC</u> y/o cualquier sucesora en derecho, subsidiaria, o administradora, a otorgar, a cualquier abonado, comercial o residencial, un crédito correspondiente al valor de reparación o sustitución de cualquier artículo electrodoméstico, enser o equipo dañado a causa de apagones, fluctuaciones o bajas en el voltaje del sistema eléctrico del País; disponer los requisitos para la solicitud del crédito según el costo estimado de sustitución o</p>

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
<b>R. C. de la C. 567</b>	<b>DE LO JURÍDICO Y DESARROLLO ECONÓMICO</b>	reparación; reconocer una cuantía correspondiente al diez por ciento (10%) del crédito a otorgarse para cubrir los gastos de solicitud del crédito aquí establecido; promulgar reglamentación uniforme para las reclamaciones de tal naturaleza; y para otros fines relacionados.
<i>(Por la representante Nogales Molinelli)</i>	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Resuélvese y en el Título)</i>	Para ordenar a la Oficina de Gerencia de Permisos, adscrita al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, a que, en un término de treinta (30) días a partir de la aprobación de esta Resolución Conjunta, habilite su plataforma digital de gestión de permisos de modo que la entrada digital de cada asunto ante la consideración de la agencia y los Profesionales Autorizados contenga una lista de los documentos que figuran en el expediente administrativo de dicho trámite; <i>y para otros fines relacionados.</i>

**ORIGINAL**

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>na</sup> Asamblea  
Legislativa

7<sup>ma</sup> Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**


**P. del S. 409**

INFORME POSITIVO

12 de febrero de 2024

RECIBIDO FEB 24 10:39 AM  
TRAMITE Y RECORDS SENADO

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

 La Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. del S. 409, recomienda su aprobación, con enmiendas, según incluidas en el Entrillado Electrónico que se acompaña.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

El Proyecto del Senado 409 tiene como propósito "enmendar los Artículos 2, 3 y 5 de la Ley 133 de 14 de junio de 1980, según enmendada, conocida como "Ley sobre Prácticas Justas en la Distribución y Exhibición de Películas Cinematográficas", a los fines de eliminar la figura del exhibidor directo por excepción; eliminar la prohibición de que un exhibidor de películas cinematográficas participe en la industria de distribución de películas; eliminar que una empresa distribuidora opere teatros de exhibición de películas cinematográficas y bajar de delito grave a delito menos grave las penalidades por infracción a la Ley; y para otros fines relacionados."

**ALCANCE DEL INFORME**

La Comisión que suscribe solicitó y obtuvo comentarios del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (DDEC); el Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO); *Piñollywood Studios LLC*, y de *Spanglish Movies LLC*. Desafortunadamente, y a pesar de encontrarse consultados en más de una ocasión desde el 16 de septiembre de 2021, el Departamento de Justicia; *Premiere Films* y *Weisner Distribution, Corp.*, no compareciendo ante nuestra Comisión.

## ANÁLISIS

En años recientes, la industria cinematográfica ha experimentado cambios sin precedentes debido a la transformación en las innovaciones tecnológicas en la distribución de películas cinematográficas en las plataformas digitales. Ante estos cambios, es importante eliminar ciertas restricciones anticompetitivas e irrazonables que impiden que los exhibidores de películas en Puerto Rico obtengan derechos sobre películas cinematográficas, en una desventaja competitiva respecto a compañías con alcance mundial.

Como es sabido, la Ley Núm. 133 de 14 de junio de 1980, según enmendada, conocida como “Ley sobre Prácticas Justas en la Distribución y Exhibición de Películas Cinematográficas”, se adoptó a los fines de atender las características oligopolistas exhibidas por la industria durante el Siglo XX. En respuesta, se aprobó dicho estatuto para mantener la libre y justa competencia en Puerto Rico, de manera que los exhibidores de películas pudiesen encontrarse en igualdad de condiciones para evaluar el producto ofrecido por los distribuidores de películas cinematográficas. En ese sentido, el Artículo 3 dispuso como actos o prácticas injustas o engañosas el que un “exhibidor o distribuidor a la misma vez opere empresas distribuidoras y empresas exhibidoras, a menos que se trate de empresas exhibidoras convertidas en exhibidores directos por excepción...”. También dispuso como práctica injusta el que “una empresa distribuidora opere teatros de exhibición de películas cinematográficas o acuerde con algún exhibidor que este último se comprometa a exhibir solamente películas cinematográficas propiedad de ese distribuidor.”

Ahora bien, debido a las modificaciones que ha experimentado la industria, así como al estado de derecho aplicable conforme a la jurisprudencia federal, el P. del S. 409 propone suprimir las prohibiciones señaladas. Por otra parte, en cuanto a las enmiendas al Artículo 5, la medida propone reclasificar el delito de grave a menos grave. Cabe destacar que, este delito, aunque tipificado actualmente como grave acarrea una sanción de menos grave. El efecto directo de esta reclasificación sería la supresión del derecho de los acusados a tener un juicio por jurado, toda vez que la sanción se mantendría inalterada, esto es, multa no menor de quinientos (500) ni mayor de cinco mil (5,000) dólares.


## RESUMEN DE MEMORIALES

### A. Departamento de Desarrollo Económico y Comercio

La posición del DDEC requiere ser distinguida debido a que, en un principio, el 27 de diciembre de 2021 en memorial suscrito por la Lcda. Laura Díaz Solá, directora, se rechazaron las enmiendas promovidas en esta medida. Sin embargo, tan reciente como el 23 de enero de 2024, el secretario Manuel Cidre Miranda y el Lcdo. José Sánchez Acosta, director del Puerto Rico Film Commission, compartieron un segundo memorial expresando la nueva postura del DDEC de favorecer el P. del S. 409.

El motivo principal para el cambio de postura se debe a los hallazgos de un informe de *Intelligent Economics* titulado "*Economic Impact in the Movie Industry*", donde se concluyó que las enmiendas propuestas en el P. del S. 409 redundarían en un impacto económico positivo para la industria de distribución y exhibición de películas cinematográficas en Puerto Rico. Otro aspecto que incidió en este cambio se debe a la transformación de la industria tras la pandemia del COVID19.

Entre los motivos para consignar su apoyo se encuentra que, de aprobarse la medida Puerto Rico se alinearía a las nuevas políticas públicas en la industria del cine, promovidas por el Departamento de Justicia Federal. En ese sentido, el Secretario indicó lo siguiente:



Según comentó el DDEC en el Memorial Explicativo del 27 de diciembre de 2021, muchas salas de exhibición de películas cinematográficas han cerrado alrededor del mundo, y Puerto Rico no ha sido la excepción. Sin embargo, luego de casi cuatro (4) años desde el comienzo de la pandemia del Covid-19, es evidente que la mayor amenaza contra la industria del cine en Puerto Rico no es la limitada participación de distribuidores y exhibidores en Puerto Rico. El declive económico en este sector responde a que las grandes compañías de distribución, **como consecuencia de la tecnología**, han acaparado la mayoría del mercado de distribución y exhibición de películas cinematográficas alrededor del mundo. Este patrón aumentó drásticamente durante la pandemia del Covid-19, y continúa en ascenso. Así, por ejemplo, luego de la Pandemia se ha perdido un 20% de los empleos en las salas de exhibición de cine en Puerto Rico y la venta de taquillas se ha reducido en un 25%. Ello, pues, las salas de exhibición en Puerto Rico y Estados Unidos dependen mayormente del dinero que generan de la venta de boletos, en particular el primer fin de semana de estreno. No obstante, a pesar de que antes las películas no llegaban al hogar hasta noventa (90) días después del estreno en una sala de exhibición, según expuesto, el panorama ha cambiado y continúa cambiando drásticamente en detrimento de la industria del cine en Puerto Rico.

Con la aprobación del P. del S. 409, será posible que los exhibidores de cine en Puerto Rico importen películas que actualmente no interesan a los distribuidores. Así, **al incrementar la variedad de películas disponibles para el público**, se produce un aumento en la asistencia al cine, lo que a su vez genera más empleo y mayores ingresos, beneficiando a la economía y contribuyendo a la recuperación de los empleos perdidos. Además, los cines en Puerto Rico proveen una necesidad social y cultural que tiene un gran impacto en la economía de los municipios donde hay cines tales como Isabela, Guayama, San Germán, Santa Isabel, Vega Alta, Cabo Rojo, Coamo, Drive In Arecibo entre otros.

El DDEC conoce de inquietudes sobre el P. del S. 409, a los efectos de que los exhibidores de películas en Puerto Rico puedan incursionar en la producción



cinematográfica. Es pertinente aclarar que el andamiaje legal actual no impide que un exhibidor participe en la producción de películas cinematográficas. Además, según la información disponible, no existe interés por parte de los exhibidores en Puerto Rico en producirlas

Otra preocupación que ha llegado a la atención del DDEC es que la aprobación del P. del S. 409 podría impactar negativamente los contratos de distribución de películas existentes en Puerto Rico. Sin embargo, esta perspectiva no es correcta ya que los contratos de distribución están salvaguardados bajo las disposiciones de la Ley 75 de 1964, según enmendada, 10 L.P.R.A. § 278, así como otras leyes antimonopolio, tanto federales como de Puerto Rico. La Ley 75-1964 ofrece protección a los contratos establecidos por los distribuidores independientes en Puerto Rico. **El interés de los exhibidores en Puerto Rico es introducir al mercado local una variedad de películas distintas a las que los distribuidores actuales consideran, como, por ejemplo, numerosas películas en otros mercados hispanohablantes que no se presentan en los cines puertorriqueños debido a la falta de interés de los distribuidores locales.** Según menciona el Informe de Intelligent Economics, en Puerto Rico no han entrado nuevos distribuidores de películas cinematográficas en los últimos años.” (Énfasis y subrayado provisto)

#### **B. Departamento de Asuntos del Consumidor**

En comunicación firmada por el entonces secretario de Asuntos del Consumidor, Lcdo. Edan Rivera Rodríguez, no se expuso objeción a la aprobación del P. del S. 409. De manera sucinta, reconoció la preocupación en torno a la desventaja de exhibidores en Puerto Rico respecto a compañías con dominio mundial, por ejemplo, The Walt Disney Company y Netflix. En este sentido, comenta que “DACO, tiene el deber de velar por el bienestar de todos los consumidores y atiende querellas radicadas por la Oficina de Asuntos Monopolísticos adscrita al Departamento de Justicia, por violaciones a la Ley 77 de 25 de junio de 1964, según enmendada, conocida como la “Ley Antimonopolística de Puerto Rico”.<sup>1</sup> Finalmente, DACO recomendó consultar al Departamento de Justicia.

#### **C. Spanglish Movies, LLC**

Gustavo R. Aparicio, director de Spanglish Movies LLC, se limitó a comentar que el P. del S. 409 responde a una ley similar recientemente creada por el Congreso de los Estados Unidos de América.

#### **D. Piñolywood Studios**

Carlos J. Nido, presidente de Piñolywood Studios, favorece la aprobación del P. del S. 409. Entre sus comentarios destaca que las enmiendas sugeridas en esta medida

<sup>1</sup> Memorial Explicativo de DACO, pág. 1.

atemperarían el estatuto local a los recientes cambios que ha experimentado el estado de derecho a nivel federal, y el cual es de aplicación a esta materia.

No obstante, entiende que, de aprobarse el proyecto, tal y como está redactado, "servirían para otorgarle un poder aun mayor a una empresa que tiene un monopolio en las salas de exhibición de cine". Según nos indica, en Puerto Rico, el mercado de exhibición de películas se encuentra altamente concentrado en una sola empresa, con una cuota del mercado de sobre un noventa y cinco por ciento (95%) de las salas disponibles para exhibición de películas.

### IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico del Senado de Puerto Rico certifica que el P. del S. 409 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

### CONCLUSIÓN

**POR TODO LO ANTES EXPUESTO**, la Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. del S. 409, con enmiendas.

Respetuosamente sometido;



**Hon. José Luis Dalmau Santiago**  
Presidente

Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico

Entirillado Electrónico  
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>na.</sup> Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra.</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

**P. del S. 409**

10 de mayo de 2021

Presentado por los señores *Rivera Schatz* y *Dalmau Santiago*

*Referido a la Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico*



LEY

Para enmendar los Artículos 2, 3 y 5 de la Ley Núm. 133 de 14 de junio de 1980, según enmendada, conocida como “Ley sobre Prácticas Justas en la Distribución y Exhibición de Películas Cinematográficas”, a los fines de eliminar la figura del exhibidor directo por excepción; eliminar la prohibición de que un exhibidor de películas cinematográficas participe en la industria de distribución de películas; eliminar que una empresa distribuidora opere teatros de exhibición de películas cinematográficas y bajar de delito grave a delito menos grave las penalidades por infracción a la Ley; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 133 ~~del~~ de 14 de junio de 1980, según enmendada, conocida como “Ley sobre Prácticas Justas en la Distribución y Exhibición de Películas Cinematográficas” se aprobó, entre otras razones, para lograr que los exhibidores de películas estuviesen en igualdad de condiciones para examinar y evaluar el producto que se le ofrece y para contratar su exhibición en forma tal que se evite el uso del poder económico en forma anticompetitiva e irrazonable. La aprobación de esta Ley se basó en los principios y prohibiciones que emanaron de los acuerdos o decretos Paramount (en adelante “Acuerdos Paramount”), establecidos a finales de la década de 1930. Dicha

determinación fue producto de una manera muy particular de ver el funcionamiento de la industria cinematográfica de la época, lo que permitió que la División de Asuntos Monopolísticos del Departamento de Justicia Federal lograra establecer acuerdos o decretos para mantener a las compañías distribuidoras de películas cinematográficas alejadas de los negocios de operación de teatros o cines.

El 7 de agosto de 2020, luego de 70 años, la Corte de Distrito federal para el Distrito Sur de New York en la decisión de *United States v. Paramount Pictures, Inc.*, No. 19 MISC. 544 (AT), 2020 WL 4573069 (S.D.N.Y. Aug. 7, 2020), dio por terminados de forma inmediata los Acuerdos Paramount, excepto por dos (2) provisiones: *block booking* y *circuit dealing*, las cuales se mantendrán en vigor por un periodo de dos (2) años para permitirle a los teatros de exhibición un tiempo de transición para que ajusten sus modelos de negocio. Conforme a la decisión de la Corte del Distrito federal, la terminación inmediata de los contratos, solicitada por el propio Departamento de Justicia federal, responde a 70 años de transformación en las innovaciones tecnológicas, nuevos competidores, nuevos modelos de negocio y cambios en las exigencias del consumidor. En fin, la Corte concluyó que no había razón para mantener unos decretos anacrónicos que no se ajustaban a las nuevas realidades del mercado y que, contrario a su propósito, limitaban la libre competencia y el acceso del consumidor a ver películas cinematográficas en cines o teatros.

La prohibición establecida en la Ley sobre Prácticas Justas en la Distribución y Exhibición de Películas Cinematográficas acerca de no permitir a un exhibidor participar en la distribución de películas está basada en los Acuerdos Paramount, lo que significa que se dirige a atender realidades de hace 70 años atrás. En los 1930s y 40s, la única manera que el público podía ver películas era a través de un cine con una sola sala de exhibición *single-screen theater*. En aquella época no existían teatros con múltiples salas, tampoco existía la televisión de cable, el DVD o el Internet. Los teatros de exhibición con una sola sala *single-screen theaters* permitió a los demandados de los casos Paramount llevar a cabo un esquema de conspiración para controlar las salas de

exhibición de primera corrida o estrenos, dejando la segunda corrida y subsiguientes corridas al resto de los teatros, las cuales eran mucho menos rentables.

Hoy día, la segunda corrida o subsiguientes corridas de películas cinematográficas no tienen una importancia relevante en el mercado cinematográfico. Durante el final de la década de los 80 y principios de los 90, el modelo del mercado cambió drásticamente y, como resultado, las películas de las compañías grandes de producción se estrenaban de forma simultánea en miles de teatros con múltiples salas *multiplex theaters*. Luego, al propagarse el servicio de películas en plataformas de Internet, los distribuidores de películas han comenzado a depender cada vez menos de los cines y teatros. La compañía *Netflix*, por ejemplo, puede estrenar 50 películas en un año a través de su servicio de Internet sin mostrarlas en el cine. Esta falta de dependencia en los cines y teatros se ha acelerado con la pandemia del Covid-19, tal cual sucedió con la película "Mulan" de *The Walt Disney Company*, la cual fue estrenada recientemente por su plataforma de Internet.

Ante esta nueva realidad, el inciso (o) del Artículo 3 de la Ley Núm. 133 de 14 de junio de 1980, *supra*, opera en detrimento de la libre competencia y del acceso de los puertorriqueños a ver películas en cines y teatros. Una compañía como *Netflix* puede comprar los derechos de una película extranjera o independiente y mostrarla en su servicio de Internet, mientras que un exhibidor en Puerto Rico está impedido por el inciso (o) del Artículo 3 de la Ley 133 de 14 de junio de 1980, *supra*, de comprar los derechos de esa misma película para mostrarla en sus teatros. A su vez, este inciso prohíbe que un exhibidor local invierta en la producción y distribución de películas puertorriqueñas, limitando de esta forma posibles modelos de negocio que beneficien a todos los participantes locales de una filmación. En fin, el inciso (o) del Artículo 3 de la Ley Núm. 133 de 14 de junio de 1980, *supra*, opera como una restricción anticompetitiva e irrazonable que impide a los exhibidores de películas en Puerto Rico obtener derechos sobre películas cinematográficas, en una evidente desventaja competitiva respecto a compañías con dominio mundial. Así, por ejemplo, *The Walt Disney Company*, además

de ofrecer su propia plataforma digital de exhibición, fue la mayor distribuidora de películas cinematográficas en el 2018, con ingresos domésticos de alrededor de \$3 billones. Por un lado, se le permite a la mayor compañía de producción de películas distribuir y exhibir películas a los puertorriqueños directamente a sus hogares, y por el otro, se les impide a los exhibidores de cine y teatro en Puerto Rico unir esfuerzos con distribuidores para mantener un mercado de cine en Puerto Rico.

Ante la transformación radical que ha sufrido la industria cinematográfica, la Asamblea Legislativa entiende prudente eliminar el inciso (o) del Artículo 3 de la Ley Núm. 133 de 14 de junio de 1980, *supra*, que prohíbe “que cualquier exhibidor o distribuidor a la misma vez opere empresas distribuidoras y empresas exhibidoras”. Además de proteger la libre competencia y el acceso al mercado, servirá para abrir avenidas que permitan a los puertorriqueños llevar a cabo modelos de negocio exitosos de exhibición de películas cinematográficas en teatros y cines, y no solamente a través de las plataformas de Internet que proveen las compañías más grandes de producción del mundo como *The Walt Disney*, *Netflix*, *HBO*, entre otros. Por otra parte, y no menos importante, el consumidor se beneficiará de tener opciones y oferta de películas en exhibición al momento de escoger la manera en que disfrutará de la experiencia cinematográfica.

Tomando en cuenta que la Corte del Distrito federal mantendrá en vigor por un periodo de dos (2) años la prohibición del llamado *block booking* y *circuit dealing*, se recomienda evaluar durante dicho periodo enmiendas adicionales a la Ley para asegurar que no limite la competitividad de los exhibidores y distribuidores en Puerto Rico ante los cambios en la industria.

Por último, cabe destacar que eliminar el inciso (o) del Artículo 3 no afectará el propósito de la Ley Núm. 133 de 14 de junio de 1980, *supra*. Ello, pues, las disposiciones dirigidas a que los exhibidores de películas estén en igualdad de condiciones para examinar y evaluar el producto que se les ofrece se mantienen igual. Además, la eliminación del inciso (o) del Artículo 3 tampoco significa que todo arreglo entre un

distribuidor y exhibidor es válido. Conforme se expresa en la decisión de la Corte de Distrito federal que adjudicó la terminación de los Acuerdos Paramount, el gobierno y los tribunales ya tienen herramientas para atender prácticas anticompetitivas sin necesidad de mantener prohibiciones anacrónicas. Así, por ejemplo, en Puerto Rico aplica la Ley Núm. 77 de 25 de junio de 1964, según enmendada, conocida como “Ley Antimonopolística de Puerto Rico” que prohíbe prácticas que restringen el comercio y la competencia. En el foro federal, existe el “Sherman Act”, ~~15 U.S.C. §§ 1-38~~, y la jurisprudencia aplicable.

Es por ello que, esta Asamblea Legislativa entiende pertinente enmendar los Artículos 2, 3 y 5 de la Ley Núm. 133 de 14 de junio de 1980, según enmendada, conocida como “Ley sobre Prácticas Justas en la Distribución y Exhibición de Películas Cinematográficas”, a los fines de eliminar la figura del exhibidor directo por excepción; eliminar la prohibición de que un exhibidor de películas cinematográficas participe en la industria de distribución de películas; eliminar que una empresa distribuidora opere teatros de exhibición de películas cinematográficas y bajar de delito grave a delito menos grave las penalidades por infracción a la Ley.

#### **DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1 Sección 1.- Se deroga el inciso (n) del Artículo 2 de la Ley Núm. 133 de 14 de junio  
2 de 1980, según enmendada, conocida como “Ley sobre Prácticas Justas en la  
3 Distribución y Exhibición de Películas Cinematográficas”, para que lea como sigue:

4 “Artículo 2.- Definiciones

5 (a)...

6 (...)

7 (m) Adjudicación directa (spot booking) ...

1 [(n) Exhibidor directo por excepción — Significa aquel exhibidor de películas  
 2 cinematográficas que en un momento dado obtiene la distribución para  
 3 exhibición solamente en sus salas de una película disponible a los  
 4 distribuidores en Puerto Rico y que éstos, por alguna razón, no deseen  
 5 distribuir. Cada distribuidor deberá notificar a todos los exhibidores su  
 6 decisión de no distribuir una película.]”

7 Sección 2.- Se derogan los actuales incisos (o) y (p), se crea un nuevo inciso (o) y  
 8 se reenumeran los incisos subsiguientes del Artículo 3 de la Ley Núm. 133 de 14 de  
 9 junio de 1980, según enmendada, conocida como “Ley sobre Prácticas Justas en la  
 10 Distribución y Exhibición de Películas Cinematográficas”, para que lea como sigue:

11 “Artículo 3.- Actos o ~~prácticas~~ prácticas proscritas

12 Por la presente se proscriben los siguientes actos o ~~prácticas~~ prácticas injustas o  
 13 engañosas en el negocio o el comercio de exhibición o distribución de películas  
 14 cinematográficas:

15 (a)...

16 (...)

17 [(o) El que cualquier exhibidor o distribuidor a la misma vez opere empresas  
 18 distribuidoras y empresas exhibidoras, a menos que se trate de empresas  
 19 exhibidoras convertidas en exhibidores directos por excepción y/o el que  
 20 miembros de la Junta de Directores u Oficiales de una empresa distribuidora o  
 21 de una empresa exhibidora sean a la misma vez miembros de la Junta de  
 22 Directores de otra empresa distribuidora o exhibidora u oficiales de las



1 mismas; a menos que se trate de empresas exhibidoras convertidas en  
2 exhibidores por excepción.]

3 [(p) El que una empresa distribuidora opere teatros de exhibición de películas  
4 cinematográficas o acuerde con algún exhibidor que este último se comprometa  
5 a exhibir solamente películas cinematográficas propiedad de ese distribuidor.]

6 (o) El que una empresa distribuidora acuerde con algún exhibidor que este último se  
7 comprometa a exhibir solamente películas cinematográficas propiedad de ese distribuidor.

8 [(q)] (p)...

9 [(r)] (q)...

10 [(s)] (r)...

11 [(t)] (s)...

12 [(u)] (t)...

13 [(v)] (u)...

14 [(w)] (v)..."

15 ..."

16 Sección 3.- Se enmienda el Artículo 5 de la Ley Núm. 133 de 14 de junio de 1980,  
17 según enmendada, conocida como "Ley sobre Prácticas Justas en la Distribución y  
18 Exhibición de Películas Cinematográficas", para que lea como sigue:

19 "Artículo 5.- Penalidad

20 Toda violación a cualquiera de las disposiciones de esta ley Ley por parte de un  
21 distribuidor o exhibidor constituirá delito *menos* grave y estará sujeta al pago de una  
22 multa no menor de quinientos (500) ni mayor de cinco mil (5,000) dólares cuya

1 cuantía será fijada a discreción del tribunal. Además, estará sujeto a las sanciones y  
2 acciones conforme al Artículo 3 de la Ley Núm. 77 de 25 de junio de 1964, según  
3 enmendada.”



4 Sección 4.- Vigencia

5 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

**ORIGINAL**

## ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>na</sup>. Asamblea  
Legislativa

7<sup>ma</sup>. Sesión  
Ordinaria

### SENADO DE PUERTO RICO

27 de febrero de 2024

Informe Positivo

P. del S 959

#### AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Agricultura y de Recursos Naturales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. del. S. 959, recomienda a este Honorable Cuerpo Legislativo su aprobación, con las enmiendas contenidas en el Entirillado Electrónico.

#### ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 959 propone "crear la "Ley para declarar Política Publica la Reforestación Masiva y la Reconstrucción de Viveros en Puerto Rico"; a los fines de establecer un programa para la reforestación masiva y la reconstrucción de viveros; establecer prioridades; promover la educación sobre la importancia de este programa; y para otros fines relacionados."

#### ANALISIS DE LA MEDIDA

La Comisión solicitó comentarios al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, la organización para la Naturaleza y al Colegio de Arquitectos paisajistas de Puerto Rico. La Comisión de Agricultura y Recursos Naturales del Senado entiende meritorio aprobar este Proyecto.

#### DEPARTAMENTO DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTALES

El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales enviaron sus comentarios suscritos por su Secretaria, Hon. Anaís Rodríguez Vega. Comenzó la Secretaria



ATB

resumiendo la política pública del Departamento sobre la conservación de los recursos naturales.

Manifestó la Secretaria que, mediante la ley Núm. 133 de 1 de julio de 1975, según enmendada, conocida como "Ley de Bosques de Puerto Rico", se estableció la política pública forestal de Puerto Rico, y que al amparo de la Ley 133, supra, se creó el Negociado de Servicio Forestal del DRNA, con la responsabilidad de atender la necesidad apremiante de la siembra, cuidado y manejo de árboles en las zonas rurales y urbanas de Puerto Rico. Además, en el año 2010, se aprobó la Ley 214-2010, según enmendada, conocida como "L del Programa de Reforestación Puerto Rico verde" para establecer un programa permanente de reforestación.

Expresó que, desde que entró en vigor esta Ley, ha mantenido un abarcador plan de reforestación y ha llevado a cabo un sin número de actividades de educación masiva para concienciar sobre la importancia de la participación multisectorial en apoyo a los esfuerzos de reforestación en Puerto Rico. Manifestó la Secretaria que, los estragos causados por los pasados huracanes tuvieron un efecto devastador sobre nuestros recursos naturales. Los árboles maduros como la teca, majó, pino, ficus, margle negro, eucalipto, caoba y roble, entre otras especies, fueron los más afectados. Ante ese panorama, el DRNA reconoce la importancia que reviste el asunto de la reforestación de nuestro entorno y abraza su deber ineludible de tomar todas las medidas necesarias para la conservación, preservación, distribución, manejo, introducción y propagación y restauración de las especies de flora y fauna, especialmente luego del paso de los huracanes.

Terminó indicando la Secretaria que, "en el DRNA nos parece loables los esfuerzos de la Asamblea Legislativa para establecer política pública clara y precisa en asuntos relacionados a la reforestación en Puerto Rico.

### **PARA LA NATURALEZA**

La organización Para la Naturaleza envió sus comentarios suscritos por la Lcda. Neida Pumarejo Cintrón, Directora de Conservación de Terrenos y Asesora Legal. Manifestó la Lcda. Pumarejo luego de resumir los esfuerzos de reforestación de la organización, que, la experiencia de la organización puede fortalecer el PS 959.

Expresó que, con un plan de reforestación, se tiene más probabilidades de éxito que una meta de cantidad de árboles sembrados., además, que, la reforestación sin estrategia de monitoreo y mantenimiento resulta una iniciativa poco productiva. Que, la colaboración es crucial para el éxito a largo plazo de un proyecto de reforestación.

Fue enfática la Lcda. Pumarejo en que la meta de 500,000 árboles por año es demasiado ambiciosa. Explicó que, basado en su experiencia de trabajo, en una cuerda

de terreno caben aproximadamente 455 árboles, con un espacio de 10 pies entre cada árbol. Que, si se utiliza ese dato como guía, para sembrar 500,000 arboles anuales se necesitarían 1,098 cuerdas de terreno anualmente. Para comparar, los terrenos que maneja el Servicio Forestar en el Yunque, el área boscosa protegida de mayor extensión en Puerto Ruco, suman tan solo 29,000 cuerdas de terreno. Que el DRNA no cuenta con el capital, personal ni recursos para cumplir con la meta de 5000,00 árboles anuales.

Por otro lado, señaló que, para producir y mantener 500,000 árboles anualmente se requeriría al menos 200 empleados, 20 viveros y cerca de \$10 millones anuales en presupuesto. Expresó, además, que, se necesita ordenar el desarrollo de un Plan de Reforestación e identificar cuales espacios, regiones y propiedades del estado se desea reforestar.

### **COLEGIO DE ARQUITECTOS Y ARQUITECTOS PAISAJISTAS DE PUERTO RICO**

El Colegio presento sus comentarios suscritos por el Arq. Bienvenido Pichardo, Director de la Comisión de Asuntos Legislativos del CAAPPR. Manifestó el Arq. Pichardo que el Colegio se expresa a favor del P. del S. 959. Identificaron y presentaron los elementos de mayor fortaleza en la propuesta de ley y que deben prevalecer:

- Reforestación y reconstrucción de viveros
- Impacto en la infraestructura verde
- Involucramiento comunitario
- Uso de árboles autóctonos
- Educación y concienciación
- Oportunidades económicas
- Recursos humanos y económicas

Recomendaron que se atiendan las fuentes de financiamiento, la capacitación y participación de la comunidad y la coordinación interagencial.

### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

En fiel cumplimiento del sub inciso (1) del inciso 6, Artículo 1.007 del Código Municipal de Puerto Rico, esta Honorable Comisión evaluó la presente medida y entiende que la aprobación de esta no conlleva un impacto fiscal negativo sobre los Gobiernos Municipales.

### **CONCLUSIÓN**

La Comisión entiende que, debe ser también política pública que las agencias del Estado Libre Asociado de Puerto Rico brinden apoyo al Departamento de Recursos

ATB

Naturales y Ambientales en la consecución de lo propuesto en el PS 959. La Comisión enmendó en Proyecto para incluir enmiendas sugeridas por la organización Para la Naturaleza y el Colegio de Arquitectos y Arquitectos Paisajistas de Puerto Rico. Igualmente se enmendó para dar directriz sobre la asignación de fondos a los departamentos para lograr los objetivos de la medida legislativa.

Por todos los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Agricultura y Recursos Naturales del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del PS 959, recomienda a este Honorable Cuerpo Legislativo su aprobación, con las enmiendas que se acompañan en el entirillado electrónico.

Respetuosamente sometido,



**Albert Torres Berríos**

Presidente

Comisión de Agricultura y Recursos Naturales

# ENTIRILLADO ELECTRÓNICO ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>na</sup>. Asamblea  
Legislativa

4<sup>ta</sup>. Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

### P. del S. 959

9 de agosto de 2022

Presentada por la señora *Rosa Vélez*

*Coautores la señora González Arroyo y el señor Ruiz Nieves*

*Referida a la Comisión Agricultura y Recursos Naturales*

#### LEY

Para crear la "Ley para declarar ~~como~~ Política ~~Publica~~ Pública la Reforestación Masiva y la Reconstrucción de Viveros en Puerto Rico"; a los fines de establecer un programa para la reforestación masiva y la reconstrucción de viveros; establecer prioridades; promover la educación sobre la importancia de este programa; y para otros fines relacionados.

ATB

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El huracán María pudo haber causado mortalidad o daños severos a entre veintitrés y treinta y un millones de árboles, reveló una investigación del Departamento de Energía de Estados Unidos y la Universidad de California, Berkeley. Específicamente, los investigadores evaluaron el daño observando los cambios en el reflejo de la superficie de la luz visible e invisible. El ojo humano puede discernir colores en el espectro visible, pero, al medir en luz infrarroja, se obtiene una imagen

“mucho más precisa” del impacto sobre los árboles, explicó Jeffrey Chambers, experto en biogeografía forestal y quien lideró el equipo que hizo el estudio.<sup>1</sup>

El exdirector del Instituto Internacional de Dasonomía Tropical del Servicio Forestal Federal (en adelante, “Instituto”), Dr. Ariel Lugo, indicó que en Puerto Rico hay aproximadamente 1,460 millones de árboles y si María afectó veinticinco millones, representa el 1.7% del total. Asimismo, la entonces secretaria del Departamento Recursos Naturales y Ambientales (DRNA), Tania Vázquez, sostuvo en el 2018 que la agencia perdió el 90% de los árboles y semillas en sus viveros, por lo que trabaja para establecer acuerdos con otras jurisdicciones, como República Dominicana, que puedan proveer especies para sembrar.<sup>2</sup> Posteriormente, el Instituto reveló que es necesario mitigar o reponer la pérdida de 144 millones de árboles atribuida al ciclón. Hasta el momento, se han sembrado alrededor de 300,000 árboles, lo que representa menos de un uno por ciento de los árboles destruidos.<sup>3</sup> Además, el huracán María destruyó alguno de los viveros en Puerto Rico.<sup>4</sup>

Resulta meritorio citar al Dr. Carl Soderberg, quien esbozó en una columna de opinión que:

“De acuerdo al Instituto Internacional de Dasonomía Tropical del Servicio Federal de Bosques, el **huracán María destruyó 144 millones de árboles durante su paso por Puerto Rico** en septiembre de 2017. Hasta el momento se han sembrado alrededor de 300,000 árboles, menos de uno por ciento de los árboles destruidos.

<sup>1</sup> Gerardo E. Alvarado León, *El huracán María pudo haber afectado hasta 31 millones de árboles*, EL NUEVO DÍA (22 de abril de 2018), <https://www.elnuevodia.com/noticias/locales/notas/el-huracan-maria-pudo-haber-afectado-hasta-31-millones-de-arboles/>.

<sup>2</sup> *Id.*

<sup>3</sup> Carl Axel Soderberg, *Cambio Climático en Puerto Rico*, EL NUEVO DÍA (7 de marzo de 2021), <https://www.elnuevodia.com/opinion/cambio-climatico-en-puerto-rico/cambio-climatico-y-la-reforestacion-de-puerto-rico/>.

<sup>4</sup> Gerardo E. Alvarado León, *Larga ruta a la reforestación ante significativa pérdida hace tres años*, EL NUEVO DÍA (19 de septiembre de 2020), <https://www.elnuevodia.com/ciencia-ambiente/flora-fauna/notas/larga-ruta-a-la-reforestacion-ante-significativa-perdida-hace-tres-anos/>.

ATB



Esta destrucción masiva de árboles tuvo y sigue teniendo **un impacto significativo sobre la ecología**. Por ejemplo, el gavilán de la sierra, una especie en peligro de extinción se ha afectado por la destrucción de los árboles que utiliza para sus nidos. Además, la ausencia de estos árboles propicia una mayor erosión sobre los terrenos que ya no están protegidos del impacto de la lluvia. La erosión es el origen de los sedimentos que a través de quebradas y ríos eventualmente llegan a la costa, donde inciden en la mortandad de los arrecifes de coral. El sedimento es puro veneno para los arrecifes de coral. Debemos recordar que cerca del 25% de la vida marina depende de los arrecifes. Les recuerdo también que los arrecifes de coral amortiguan el 90% de la energía de las marejadas ciclónicas y las marejadas ocasionadas por frentes de frío.

Otro impacto de la destrucción masiva de árboles es **el aumento de la cantidad de sedimentos** que fluye a nuestros embalses. Muchos embalses, antes del huracán María, ya estaban con su capacidad de almacenamiento seriamente reducida por los sedimentos. El aumento en la intensidad y frecuencia de lluvias torrenciales debido al cambio climático aumentará la tasa de sedimentación, si no se toman medidas correctivas.

La reconstrucción de Puerto Rico que finalmente iniciará en los próximos días se concentra en la infraestructura gris, en otras palabras, vivienda, edificios, carreteras, puentes y el sistema eléctrico, entre otros. Sin embargo, **poco se invierte en la infraestructura verde**. Que tenga conocimiento, no se incluyó una partida para reponer esta parte esencial de la infraestructura verde.

ATB

Irónicamente, el **cambio climático podría traer una solución.** ¿Cómo es esto posible?

El renovado interés mundial por atender con premura y seriedad el asunto del cambio climático ha obligado a muchos países y a multinacionales a comprometerse con reducir las emisiones netas de gases que causan el efecto invernadero. Muchas de las empresas no pueden alcanzar los niveles de reducción ya comprometidos y necesitan compensar con alternativas que remueven estos gases del aire o de las emisiones.

Una alternativa tecnológica, que es la más cara, es remover los gases de efecto invernadero de las emisiones y almacenarlos en formaciones geológicas impermeables que en teoría evitan que escapen a la atmósfera. Otra alternativa, que es natural y más barata, consiste en la siembra masiva de árboles que absorben el bióxido de carbono de la atmósfera. Obviamente, las multinacionales prefieren la alternativa más barata. **El problema es que no existe suficiente terreno en el planeta para sembrar todos los árboles requeridos.**

Por lo tanto, **Puerto Rico tiene la oportunidad de vender a muy buen precio la oportunidad de sembrar y mantener los 144 millones de árboles destruidos por el huracán María y quizás un poco más.** El hecho es que la entidad encargada tendrá que asegurarse que los árboles que siembra sobreviven, y si no es el caso, tiene que volver a sembrar los que no prosperen. Esto es así porque un ente internacional realizará inspecciones de campo anuales para certificar que en realidad logró y mantiene la meta de un número específico de árboles.

Tenemos que planificar y ejecutar bien un proyecto de reforestación masiva como este. Debemos exigir que solo se siembren

ATB

árboles autóctonos. Debemos involucrar a las comunidades en la siembra y cuidado de plántulas en viveros y en la posterior siembra y mantenimiento en el campo.

**Puerto Rico tiene que aprovechar esta gran oportunidad** para reconstruir este componente vital de nuestra infraestructura verde. Nuestros arrecifes de coral (infraestructura azul) y nuestros embalses ya no aguantan más.”<sup>5</sup>

Con respecto al problema de sedimentación y capacidad de los embalses, es menester mencionar que Puerto Rico tiene una disponibilidad de agua menor que todos los países ubicados en las Antillas Mayores, excepto por Haití. A nivel mundial, Puerto Rico ocupa el lugar número 135 de un total de 182 países estudiados, en términos de disponibilidad de agua per cápita. Esto significa que Puerto Rico se encuentra entre el 30% de los países del mundo con menor disponibilidad de agua per cápita.

Además, como es de conocimiento general, Puerto Rico ha sufrido sequías severas a través de su historia que ha tenido como consecuencia planes de racionamiento de agua por parte de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillado. Del mismo modo, la pérdida de agua en el sistema de distribución de agua potable es abismal. La AAA ha admitido que pierde un 60% del agua potable que produce. Asimismo, la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE) opera los canales de riego, en los cuales se estima que se pierde un 60% del agua por falta de mantenimiento.

Asimismo, la situación en ciertos embalses estratégicos es muy crítica. Antes del paso del huracán María, el embalse Carraízo había perdido un 45% de su capacidad de almacenamiento, según el Servicio Geológico de los Estados Unidos (USGS, por sus siglas en inglés). Eso significa que, en el mejor de los escenarios, hoy día el embalse Carraízo ha perdido el 55% de su capacidad de almacenaje. Otro caso crítico es el embalse Guayabal en Juana Díaz, ya que antes del paso del huracán María había

---

<sup>5</sup> *Supra*, nota 3.

perdido un 50% de su capacidad de almacenamiento, según el USGS. Ahora, en el mejor de los escenarios, ha perdido un 60% de su capacidad de almacenaje de agua. Aunque el embalse Guayabal es pequeño, tiene un valor estratégico enorme. Está ubicado en la zona que mayormente se sufre del acuífero del sur, formalmente declarado en estado crítico por el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA).

Quizás el embalse en estado más crítico es Dos Bocas. Antes del paso del huracán María, este había perdido el 63% de su capacidad de almacenamiento, conforme los datos del USGS. Eso significa que, en el mejor de los escenarios, al presente ha perdido un 73% de su capacidad de almacenamiento. El embalse Dos Bocas suporta agua al Superacueducto, que a su vez provee el preciado líquido a los municipios entre Arecibo y San Juan, una tercera parte del agua del área metropolitana, y parte del agua a los municipios de Caguas, Gurabo y San Lorenzo.

De conformidad con esa necesidad, tanto el DRNA como el tercer sector han estado inmersos en iniciativas para donar y sembrar árboles. Un ejemplo de ello lo es la organización "Para la Naturaleza", con el programa "Hábitat". Sin embargo, estos esfuerzos, aunque necesarios, han sido insuficientes. Los esfuerzos de reforestación tienen que ser continuos y masivos para mitigar el daño causado por los eventos atmosféricos pasados y los futuros. En palabras del ecólogo Ariel Lugo, "aunque los bosques ya recuperaron su verdor post-María, su estructura está lejos de ser como era hace dos años, ya que perdieron mucha altura".<sup>6</sup>

Como se ha reseñado, las razones para reforestar a Puerto Rico, independientemente de la cantidad de árboles perdidos producto del paso del huracán María, son inmensas, y van desde protegernos de los vientos de fenómenos atmosféricos, evitar deslizamiento de sedimentos en áreas empinadas hacia los

---

<sup>6</sup> Gerardo E. Alvarado León, *Puerto Rico en ruta a su reforestación*, EL NUEVO DÍA (15 de septiembre de 2019), <https://www.pressreader.com/puerto-rico/el-nuevo-dia1/20190915/281487868052453>.

ATB

embalses de agua, ayudar a prevenir inundaciones, proveer hábitat para animales y la purificación del aire, hasta proveernos alimentos, entre otros.<sup>7</sup>

Es por todas las razones antes esbozadas, que esta Asamblea Legislativa entiende meritorio establecer, como política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, la reforestación masiva y continua, así como la reconstrucción de viveros.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1 Artículo 1.- Título.

2 Esta Ley se conocerá y podrá ser citada como “Ley para declarar ~~como~~ Política  
3 ~~Pública~~ Pública la Reforestación Masiva y la Reconstrucción de Viveros en Puerto Rico”.

4 Artículo 2.- Declaración de política pública.

5 Será política pública del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
6 promover la reforestación masiva y continua, así como la construcción de viveros; y  
7 ATB priorizar la reforestación a las áreas aledañas de estos embalses de agua. Ello, con la  
8 intención de mitigar la destrucción de árboles producto del paso de fenómenos  
9 atmosféricos por Puerto Rico; evitar la erosión y arrastre de sedimentos a los embalses  
10 que administra el Gobierno; proteger a los arrecifes de coral; disminuir el peligro en las  
11 emergencias que ha sufrido el pueblo de Puerto Rico con las consecuencias de sequías y  
12 los planes de racionamiento de agua; y promover la educación sobre el recurso agua.

13 Artículo 3.- Definiciones.

---

<sup>7</sup> Koralis Reyes Maldonado, *7 razones para reverdecer a Puerto Rico luego de un huracán*, CIENCIA PR (31 de enero de 2018), <https://www.cienciapr.org/es/blogs/members/7-razones-para-reverdecer-puerto-rico-luego-de-un-huracan>.

1 (a) Agencia – significa cualquier departamento, autoridad, junta, comisión,  
2 división, oficina, negociado, administración, corporación pública o  
3 subsidiaria de esta, o instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto  
4 Rico, incluyendo cualquiera de sus funcionarios, empleados o sus miembros  
5 que actúen o aparenten actuar en el desempeño de sus deberes oficiales,  
6 incluyendo los municipios, consorcios y corporaciones municipales

7 (b) DRNA – significa Departamento de Recursos Naturales y Ambientales.

8 (c) Reforestación - conjunto de actividades que comprende la planeación, la  
9 operación, el control y la supervisión de todos los procesos involucrados en la  
10 plantación de árboles. El propósito consiste en mejorar áreas verdes y el  
11 medioambiente.

12 (d) Sequía – condición que ocurre cuando el agua disponible está por debajo de  
13 los parámetros habituales de una determinada región geográfica, o cuando el  
14 agua disponible almacenada no resulta ser suficiente para satisfacer las  
15 necesidades de los seres humanos, animales, plantas y agricultura.

16 (e) Viveros – es un conjunto de instalaciones que tiene como propósito  
17 fundamental la producción de plantas, árboles y otras especies vegetales para  
18 abastecer las demandas de los programas de reforestación. Los viveros  
19 pueden ser temporales o permanentes de acuerdo con su finalidad.

20 Artículo 4.- Deberes de las agencias.

1 Se crea el “Programa de reforestación masiva y reconstrucción de viveros”, el  
2 cual estará a cargo del DRNA. Este programa se encargará de formular e implementar  
3 toda la política pública relacionada con la reforestación masiva para el archipiélago y la  
4 reconstrucción de los viveros afectados por los eventos atmosféricos sufridos en Puerto  
5 Rico.

6 El DRNA, con el apoyo del Departamento de Agricultura, , y las demás agencias o  
7 instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, tendrá el deber de realizar todas  
8 las gestiones y trámites pertinentes para cumplir con la política pública de promover  
9 una reforestación masiva y continua, y la construcción de viveros en todo Puerto Rico.

10 En la consecución de ese fin, es necesaria la promoción y educación por parte del  
11 Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a través del Departamento de  
12 Recursos Naturales y Ambientales, el Departamento de Agricultura, el Departamento  
13 de Educación, la Universidad de Puerto Rico y la Corporación de Puerto Rico para la  
14 Difusión Pública, quienes establecerán programas integrales y acuerdos colaborativos  
15 para realizar una campaña educativa sobre este asunto.

16 Por otra parte, todas las agencias están llamadas a implantar proyectos de  
17 reforestación en los edificios gubernamentales, a los fines de reemplazar los árboles  
18 perdidos producto del paso de fenómenos atmosféricos por Puerto Rico. Para lograr  
19 exitosamente este fin, podrán consultar al Departamento de Recursos Naturales y  
20 Ambientales, y al Departamento de Agricultura, para asistencia técnica sobre el asunto.

21 Artículo 5.- Reforestación continua y mitigación.

1 El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales deberá identificar los espacios ,  
2 regiones y propiedades del estado que se van a reforestar para crear y desarrollar un plan de  
3 reforestación.

4 ~~Es~~ Será la meta del Gobierno de Puerto Rico sembrar ~~quinientos mil (500,000)~~  
5 cincuenta mil (50,000) árboles por año, por los próximos veinte (20) años. Una vez  
6 alcanzada esa meta, esta cifra se disminuirá a la mitad. De igual forma, si Puerto Rico  
7 pasara por algún fenómeno atmosférico que disminuya la flora sustancialmente,  
8 volverá a la meta de sembrar ~~quinientos mil (500,000)~~ cincuenta mil (50,000) árboles por  
9 año, por los siguientes veinte (20) años, a partir del fenómeno atmosférico.

10 Los árboles que sean removidos, tanto los que se encuentren en propiedad  
11 pública como privada, deberán ser reemplazados por otros árboles, los cuales deben ser  
12 localizados dentro de la propiedad que se trate. Esta responsabilidad, en el caso de  
13 propiedades privadas, será del propietario del terreno donde se localicen los árboles  
14 removidos.

15 El DRNA establecerá unas guías preparadas por arbolistas, que muestren de  
16 manera sencilla, una comparativa respecto al tamaño y proporción de los árboles y la  
17 cantidad de carbono procesado, en aras de poder cuantificar el efecto a la calidad del  
18 aire y determinar con cuantos árboles de otros tamaños y proporciones menores  
19 sustituir los árboles removidos.

20 El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales preparará una campaña de  
21 orientación a los fines de reconocer la importancia de la infraestructura verde, la reforestación y



1 la integración con la planificación urbana y arquitectónica, además, para involucrar a las  
 2 comunidades en la siembra y cuidado de los árboles.

3 Artículo 6.- Construcción y reconstrucción de viveros en Puerto Rico.

4 Es política pública del Estado Libre Asociado, la construcción y reconstrucción  
 5 de viveros en aras de mantener una suficiente cantidad de árboles para reforestar. En  
 6 estos viveros, se priorizará ~~su~~ la siembra o cultivo de árboles nativos, especies endémicas,  
 7 en peligro de extinción y frutales.

8 El Gobierno de Puerto Rico tendrá la encomienda de mantener en buen estado  
 9 los viveros existentes propiedad del Gobierno ~~existentes~~, y reconstruir cualquiera que haya  
 10 sido afectado por algún fenómeno atmosférico. Será deber del DRNA hacer cumplir lo  
 11 dispuesto en este articulado.

12 HB Artículo 7.- Acuerdos colaborativos.

13 El DRNA podrá procurar la cooperación y colaboración del "United States  
 14 Geological Survey" (USGS), de la "American Society of Civil Engineers", del Cuerpo de  
 15 Ingenieros de los Estados Unidos y del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto  
 16 Rico, así como organizaciones, entidades educativas, públicas o privadas, para ejecutar  
 17 los mandatos de los artículos que preceden.

18 Artículo 8.- Asignación de fondos

19 Para cumplir con los propósitos de esta Ley, las agencias solicitarán en las próximas  
 20 peticiones de fondos para el Presupuesto Anual funcional de la agencia, los fondos recurrentes  
 21 necesarios para la ejecución de esta ley. Las agencias deberán solicitar los fondos necesarios para

1  cubrir el costo de la implementación de esta ley, a la Oficina de Gerencia y Presupuesto y la  
2  Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (AAFAF) que deberán  
3  consignar los fondos que certifiquen las agencias, en el presupuesto consolidado correspondiente  
4  al año fiscal 2025-2026 y años fiscales subsiguientes.

5  A fin de lograr el propósito de esta ley, se autoriza a las agencias a aceptar, recibir,  
6  preparar y someter propuestas para aportaciones, donativos de recursos de fuentes públicas y  
7  privadas, así como entrar en acuerdos colaborativos con cualquier ente privado o público,  
8  dispuesto a participar en la financiación de lo propuesto en esta ley.


9 Artículo 8.- Cláusula de cumplimiento.

10 El DRNA tendrá que presentar ante las Secretarías de ambos Cuerpos de la  
11 Asamblea Legislativa de Puerto Rico un informe inicial que acredite en detalle el  
12 cumplimiento con lo ordenado en esta Ley, en un plazo no mayor de ciento ochenta  
13 (180) días luego de aprobada esta Ley, y anualmente antes del mes de junio.

14 Artículo 9.- Separabilidad.

15 Si cualquier parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la  
16 resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni  
17 invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la  
18 parte de esta que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación  
19 a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración,  
20 palabra, letra, artículo, disposición, artículo, inciso o parte de esta Ley fuera invalidada  
21 o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no

1 afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o  
2 circunstancias en las que se pueda aplicar válidamente.

3 Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los  
4 tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor  
5 medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare  
6  inconstitucional alguna de sus partes, o, aunque se deje sin efecto, invalide o declare  
7 inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancias.

8 Artículo 10.- Vigencia.

9 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

**ORIGINAL**

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR  
RECEBIDO FEB 28 2024 PM 4:49

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>na.</sup> Asamblea  
Legislativa

7<sup>ma.</sup> Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 1063**

INFORME POSITIVO

28 de febrero de 2024

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Bienestar Social y Asuntos de la Vejez del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, recomienda la aprobación del P. del S. 1063 con enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 1063 propone “[c]rear la “Ley para Regular el Licenciamiento y Supervisión de los Establecimientos de Cuidado para Adultos Mayores y Adultos con Condición de Fragilidad”; establecer los diferentes niveles de cuidado para las personas adultos mayores y los nuevos requisitos al momento de licenciar a todo establecimiento que ofrece servicios de cuidado a personas adultos mayores y personas adultos en condición de fragilidad; establecer los derechos de las personas adultos mayores en establecimientos licenciados; disponer sobre el uso de sujeciones físicas y farmacológicas o químicas; determinar la corresponsabilidad, derechos y obligaciones de sus familiares, así como establecer los requisitos en establecimientos con Unidades de Cuidado de Adultos Mayores con la Enfermedad de Alzheimer o Demencias; derogar la Ley Núm. 94 de 22 de junio de 1977, según enmendada, mejor conocida como “Ley de Establecimientos para Personas de Edad Avanzada”; y para otros fines relacionados.”

INTRODUCCIÓN

Según la Exposición de Motivos del P. del S. 1063, la población de personas adultas mayores o personas con la edad de sesenta (60) años o más constituyen el sector más

ATP

amplio de la sociedad el cual anualmente incrementa como resultado de cambios en la natalidad, mortalidad, migración y los adelantos médicos que optimizan la salud e incrementan la esperanza de vida. Todo esto ha permitido un aumento constante creando uno de los mayores retos económicos y sociales a nivel mundial. Se añade también el empobrecimiento en los servicios esenciales dirigidos a la mencionada población consecuentes de las altas demandas de estos junto a la fuga de especialistas con las destrezas y capacidad para atenderles.

Incluso, informes de la División de Población del Departamento de Desarrollo Económico y Asuntos Sociales de la Secretaría de las Naciones Unidas, exponen que el número de personas mayores de sesenta (60) años aumente de unos 600 millones de personas a más de 2 mil millones para el año 2050. Incremento que será mayor y más rápido en los países en desarrollo, donde se espera que el número se triplique durante los próximos cuarenta (40) años. Mientras, las proyecciones realizadas por el Negociado del Censo de los Estados Unidos de América establecen que para el año 2030 la población de sesenta (60) años o más podría representar un 34.4%; para el año 2040 un 36.6% y para el año 2050, el 37.2% por ciento de la población.

En lo que respecta a Puerto Rico, para el año 1990, el Censo estableció que el 9.7% de la población estaba compuesta por personas mayores de 65 años. De estos, el 2.1% tenía más de 80 años. Para el año 2000 el Censo destacó que la población de personas mayores de 65 años era de un 11.2% de la población del país. Igualmente, el Negociado del Censo de los Estados Unidos de América estimó que, en Puerto Rico, la población de personas adultas mayores al 2010 era de 760,075, pero en el año 2019 aumentó a 888,786 aproximadamente. Al año 2020, el "Census Reporter" reflejó que la población de personas adultas mayores entre 60 a 69 años es de 404,594 (12.4%). Las estadísticas mostradas reflejan como un dato innegable que aquello que en el pasado era tema de especulación y motivó diversos estudios hoy es una realidad, Puerto Rico y el mundo entero confrontan un aumento sustancial en la población de personas adultas mayores y es indispensable conocer sus necesidades apremiantes e identificar métodos para optimizar y ampliar los servicios que se les ofrecen.

En uno de los informes del Negociado del Censo de los Estados Unidos de América para el año 2020 estimó, según las clasificaciones establecidas, que cerca del 39% de las personas pertenecientes a la población de adultos mayores en Puerto Rico tenían ingresos que los colocaban bajo los niveles pobreza. Esta cifra, resulta ser 30% más alta que el por ciento de personas adultas mayores bajo los umbrales de la pobreza en todos los Estados Unidos de América, cuya cifra era de 9.3%.

Las características principales del grupo de personas adultas mayores de sesenta (60) años o más, según múltiples investigaciones, son: susceptibilidad a enfermedades crónicas e incapacitantes y a una mayor dependencia funcional según incrementan los años. Según la Organización Mundial de la Salud, a mayor dependencia funcional de una

persona adulta mayor, mayor impacto habrá en las instituciones de apoyo formal e informal, como lo es la familia; que, como efecto, propiciará un incremento en la demanda de servicios médicos y sociales para este segmento de la población, lo cual ya está ocurriendo.

Como parte de las leyes y políticas públicas existentes referente al tema de la población de adultos mayores en Puerto Rico, está la Ley Núm. 94 de 22 de junio de 1977, según enmendada, conocida como "Ley de Establecimientos para Personas de Edad Avanzada". Esta facultó al Departamento de la Familia para realizar las labores de supervisión y licenciamiento de las instalaciones públicas y privadas dedicadas al cuidado de personas adultas mayores en consideración al mejor bienestar de estos y en cumplimiento de una serie de requisitos dispuestos en la mencionada ley. Hasta el mes de septiembre de 2022, de acuerdo con los datos "Registro de Centros Licenciados y Certificados para Adultos Mayores y Adultos con Impedimentos" adscrito al Departamento de la Familia, se detalla la existencia de mil veintitrés (1,023) establecimientos de cuidado para personas adultas mayores en el país.

Desde la aprobación de la Ley Núm. 94 de 22 de junio de 1977, según enmendada, han pasado más de cuatro décadas y esta ha sido sometida a más de una docena de enmiendas. Todas han sido con el objetivo de atemperarla a la realidad de los tiempos en función de lograr que las personas adultas mayores que participan de los servicios en un establecimiento de cuidado, sean tratados de manera digna y se les asegure su bienestar y calidad de vida por medio de diversos servicios los cuales deben estar en cumplimiento con los más altos estándares de calidad. En cambio, se hace necesario establecer un nuevo ordenamiento legal que permita cumplir con las necesidades y demandas de la población de las personas adultas mayores, que, en el caso de Puerto Rico, es el sector de mayor crecimiento en tiempo reciente. Asunto que amerita el continuamente pasar revista sobre las determinaciones de política pública y las leyes para ser conscientes que su implementación responda a lo que la población necesita, en este caso, la población de personas adultas mayores.

Ante la palpable la necesidad que presenta la población de personas adultas mayores respecto a servicios y cuidados de salud física y mental, así como el acompañamiento de personas adiestradas para atender las necesidades apremiantes de estos, es esencial comenzar a considerar e identificar alternativas actualizadas que respondan a las necesidades y servicios que serán parte integral de la vida de esta población y propiciarán una mejor calidad de vida. Por tales razones, se ha presentado el P. del S. 1063, para fomentar opciones de cuidados a corto y largo plazo que el propio adulto seleccione por sí o a través de un familiar, amigo o pariente a cargo de este, luego de una adecuada investigación y orientación.

Se incluye en esta legislación la política pública del Estado Libre Asociado sobre el uso de las sujeciones físicas y farmacológicas por las importantes connotaciones que tiene, ya

que afecta a un derecho fundamental de las personas como la libertad, además de atentar contra valores como la dignidad y la propia autoestima personal; y todo ello, en personas que desafortunadamente tienen limitada su capacidad de consentir, a las que deberíamos prestar una especial protección. El uso de las sujeciones farmacológicas o químicas, y especialmente las mecánicas o físicas, constituye en la actualidad un tema muy controvertido dentro del cuidado a largo plazo, sobre todo en las Instituciones y Hogares Sustitutos, que operan las veinticuatro horas del día y los siete días de la semana. Se ha constatado un uso de sujeciones poco racional y proporcional, con escaso control o supervisión, y de forma permanente o casi indefinida. Esta controversia, se ve reforzada en tanto que afloran estudios que demuestran que el uso de las sujeciones no solo no logra disminuir alguno de los problemas para los que se prescribieron, sino que, por el contrario, incluso aumentan la gravedad de estos. Ahora bien, frente a ello encontramos que solamente en circunstancias excepcionales, ha de recurrirse a su uso, ante situaciones urgentes que suponen un riesgo de muerte, o para la aplicación de medidas terapéuticas esenciales para la supervivencia y que son rechazadas por los propios adultos mayores. Se reconoce en esta ley el consenso del uso sobre Sujeciones Mecánicas y Farmacológicas que realizó la Sociedad Española de Geriatria y Gerontología (SEGG).

Asimismo, ante la falta de una planificación adecuada de la vida en la población de personas adultas mayores se ha destapado una serie de situaciones sociales que les afectan y que también tiene efectos sobre el bienestar de la población en general. Los adultos mayores tienen derecho a tener y mantener una calidad de vida digna, y son sus familiares y el Gobierno los llamados a velar porque esto ocurra. Para ello, es necesario realizar cambios de enfoque en los modelos centrados exclusivamente en los cuidados básicos de salud, a modelos de atención que opten de forma explícita por la planificación temprana, preparación, corresponsabilidad e integración de las familias en todo tipo de cuidados, y etapas del adulto mayor.

No podemos seguir pensando que envejecer es sinónimo del final de una vida y de la pérdida de independencia y de capacidades físicas. Envejecer es una etapa como cualquier otra y, por lo tanto, es necesario prepararse para ella con el objetivo de disfrutarla armónicamente y no vivirla entre preocupaciones y ansiedades. En consideración a que el mayor grupo poblacional en Puerto Rico corresponde al de las personas adultas mayores, es imperativo promover alternativas enfocadas en lograr el acceso a los recursos para salvaguardar su calidad de vida. Por lo cual, se ha incorporado la legislación los "Niveles de Maltrato Institucional", con el fin de responder al criterio rector de salvaguardar la seguridad, mejor bienestar y vida de un adulto mayor que resida en un establecimiento de cuidado.

Al crear la "Ley para Regular el Licenciamiento y Supervisión de los Establecimientos de Cuidado para Adultos" se establecen opciones para los niveles de cuidado que comprenden desde el nivel mínimo, intermedio y máximo, y que partiendo de estos niveles de cuidado es que se licenciará a los establecimientos; para establecer nuevos

requerimientos al momento de licenciar aquellos centros o establecimientos que ofrecen servicios de cuidado a personas adultas mayores y a personas adultas en condición de fragilidad o vulnerabilidad, con el fin de que quienes provean estos servicios estén reglamentados por el Departamento de la Familia de Puerto Rico; para que la presente Ley sea extensiva a las personas adultas con condiciones de fragilidad que residen en establecimientos de cuidado y para que las agencias gubernamentales llamadas a responder a estos nuevos requerimientos de licenciamiento creen nuevos sistemas de prevención y planificación temprana para la adultez mayor.

Todos los anteriores son en el interés de reconocer que a pesar de la Ley Núm. 94 de 22 de junio de 1977, según enmendada, mejor conocida como “Ley de Establecimientos para Personas de Edad Avanzada” fue pionera en su momento, esta no contempla en parte alguna la prevención y preparación para la adultez mayor, ni contempla a la persona adulta con condiciones de fragilidad que recibe servicios de un establecimiento de cuidado, ni responde a las realidades presentes con relación a la población de personas adultas mayores.

### **ALCANCE DEL INFORME**

La Comisión de Bienestar Social y Asuntos de la Vejez para atender esta legislación solicitó y recibió comentarios del **Departamento de la Familia**, el **Departamento de Salud**, la **Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada**, el **Departamento de Justicia**, la **Oficina de Administración de los Tribunales**, la **Asociación de Dueños de Cuidado de Larga Duración** y la **Asociación Americana de Personas Retiradas (AARP)**. Además, se le extendió una invitación a participar de la discusión de la legislación a la **Federación de Instituciones de Cuido Prolongado**.

Además, se efectuaron dos (2) Vistas Públicas para atender la legislación efectuadas el 14 y 15 de marzo del 2023.

### **ANÁLISIS DE LA MEDIDA**

#### **Resumen de las Vistas Públicas**

- 1) **El martes 14 de marzo de 2023** se efectuó la primera de dos Vistas Públicas para atender el P. del S. 1063. La Vista Pública se llevó a cabo en el salón de audiencias Miguel García Méndez.

En la Vista Pública se contó con la participación de las siguientes:

- 1) **Asociación de Dueños de Centros de Cuidado de Larga Duración, Inc.,**



quienes estuvieron representados por su presidente electa, la señora **Mínerva Gómez**, quien se acompañó de Anthony Vega, María Hernández y el licenciado Milton Cruz, todos en calidad dueños o directivos de Centros de Cuidado de Larga Duración. Al licenciado Cruz se le permitió presentar una ponencia sobre el tema.

En síntesis, la posición de la Asociación de Dueños de Centros de Cuidado de Larga Duración, Inc., se resume en entender que la Ley Núm. 94 de 22 de junio de 1977, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Establecimientos para Personas de Edad Avanzada", que es el ordenamiento vigente, ya no aguanta más enmiendas y requiere ser derogada. En cuanto al P. del S. 1063 mencionaron que tal como está redactado no están de acuerdo. Sin embargo, presentaron una serie de recomendaciones a la legislación para que puedan ser atendidas y se establezca una mesa de trabajo para atender la legislación en conjunto con quienes representan a los Centros de Cuidado de Larga Duración, las agencias de Gobierno responsables al tema y la Comisión de Bienestar Social y Asuntos de la Vejez del Senado. Se les requirió para fines del récord por parte de la Comisión presentar un documento con las enmiendas que proponen. (énfasis nuestro)

- 2) Departamento de la Familia, representando por su secretaria interina, la señora **Ciení Rodríguez Troche**, acompañada de la administradora de la Administración de Familias y Niños, **Glenda Gerena Ríos** y la asesora legal del Departamento, licenciada **Carolina Guzmán Tejada**, directora de la Oficina de Asesoría Legal del Departamento.

Se resume la participación del Departamento de la Familia con la presentación de una serie de recomendaciones y enmiendas a la legislación para que sean consideradas por la Comisión, indican que consideradas sus recomendaciones avalan se apruebe el proyecto. (énfasis nuestro)

- 3) Departamento de Salud, representando por la doctora **Idania Rodríguez Ayuso**, directora de la División de Promoción de la Salud, la señora **Coralis Pagán Rolón**, coordinadora del Programa de Envejecimiento Saludable y la licenciada **Nilda Ortiz Burgos**, asesora legal del Departamento.

El Departamento de Salud solicita se aclare un lenguaje sobre el rol de la agencia en procedimientos que se le delegan en la legislación, tanto en la línea 19, página 54 y en la línea 15 página 56. No obstante, el

**Departamento endosa el P. del S. 1063, una vez atendido los anteriores asuntos.** (énfasis nuestro)

Se excusó de comparecer a la **Oficina de Administración de los Tribunales** quienes así lo solicitaron por escrito entendiendo lo propuesto en la legislación es un asunto que le compete al Poder Legislativo y al Ejecutivo, razones que le llevan a no emitir comentarios.

- II) El **miércoles 15 de marzo de 2023** se efectuó la segunda Vista Pública para atender el P. del S. 1063. La Vista Pública se llevó a cabo en el salón de audiencias Miguel García Méndez.

En la Vista Pública se contó con la participación de las siguientes entidades, las cuales formaron parte de un mismo panel:

- 1) **Federación de Instituciones de Cuido Prolongado, representada por su presidenta, Tamara Pérez, quien se acompañó de la asesora legal, licenciada Agnes Martínez.**

La posición de la Federación de Instituciones de Cuido Prolongado **es que la Ley Núm. 94 de 22 de junio de 1977, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Establecimientos para Personas de Edad Avanzada"**, entre otros asuntos, que es el ordenamiento vigente, **se aleja del modelo de cuidado asistido vigente y su evolución, y debe ser objeto de evaluación y modificaciones.** En cuanto al P. del S. 1063, destacaron que **se oponen a la legislación tal cual fue redactada, porque se omite atender retos vitales del modelo de cuidado asistido.** Recomiendan una mesa de trabajo en la cual, aunando esfuerzos de los diversos sectores que de una manera u otra se relacionan con la población de adultos mayores, se logre un lenguaje más adaptado a las necesidades de la población adulta mayor, a la necesidad de un modelo de cuidado asistido e integrado para el país. (énfasis nuestro)

- 2) **Asociación Americana de Personas Retiradas, conocida por sus siglas en inglés como AARP, representando por su director, José Acarón.**

Reconoce la intención legislativa del P. del S. 1063, pero solicitan se considere crear una mesa de trabajo en la cual se pueda discutir el tema de manera más abarcadora y la nueva política que se establezca promueva un sistema de cuidado integral que sea continuo y promueva la inclusión social y la vida en comunidad de las personas adultas mayores. Resaltaron su disponibilidad para colaborar con la Comisión.

Sobre los planteamientos vertidos por las entidades participantes la presidenta de la Comisión de Bienestar Social y Asuntos de la Vejez **les exhortó a presentar enmiendas o propuestas concretas para que en el análisis de la legislación existan elementos que puedan ser evaluadas. La senadora planteó que la legislación fue presentada desde el año 2022 y desde entonces, 25 de octubre de 2022, se compartió la legislación con distintas entidades gubernamentales y relacionadas con la población de adultos mayores. Sin embargo, los comentarios recibidos se limitan a presentar objeciones al P. del S. 1063, mas no proponen asuntos sustantivos o enmiendas concretas sobre las cuales la Comisión esté en posición de analizar o considerar siendo las entidades con experiencia en el tema y con trayectoria de décadas en este.** A tales fines se les estableció hasta en o antes del miércoles 19 de abril de 2023, para tanto la Federación de Instituciones de Cuido Prolongado, AARP, así como otras entidades a las cuales AARP les hará un acercamiento para concretar reuniones y presentarle a la Comisión un documento con recomendaciones específicas. (énfasis nuestro)

En materia del período de tiempo establecido para que las entidades que agrupan a los establecimientos de cuidado, así como AARP se reunieran para presentar un documento con propuestas de enmiendas o recomendaciones más detalladas a la legislación, el asunto no ocurrió. Sobre este particular para fines de la labor legislativa resulta incomprensible que las entidades con experiencia sobre el tema pasaran por alto la oportunidad de presentar lo que estiman como necesario en materia de revisión y alternativas a los procedimientos de licenciamiento.

Aunque las mencionadas reconocen que luego de más cuatro décadas de vigencia del ordenamiento legal vigente, Ley Núm. 94 de 22 de junio de 1977, según enmendada, mejor conocida como “Ley de Establecimientos para Personas de Edad Avanzada”, tampoco en el proceso de Vistas Públicas pudieron elaborar de manera concreta o sustantiva sus objeciones a la legislación.

### **Memoriales Explicativos y Ponencias**

La **POSICIÓN DEL DEPARTAMENTO DE SALUD**, en el documento firmado por el subsecretario del Departamento, doctor Félix Rodríguez Schmidt.

Se resume la posición del Departamento de Salud en **endosar la legislación**, sujeto a que se acojan unas recomendaciones.

Como parte de los comentarios se menciona el compromiso del Departamento de Salud la población de personas adultas mayores. Destacan que, en la División de Promoción de Salud, adscrita la Secretaría Auxiliar de Salud Familiar, Servicios Integrados y Promoción de la Salud, se cuenta con el Programa de Envejecimiento

Saludable. El Programa coordina, conduce y apoya actividades de promoción de salud y prevención de enfermedades para mejorar la calidad de vida de la población de personas adultas mayores. Los servicios del programa incluyen talleres, sesiones educativas, conferencias además de la emisión de las tarjetas de identificación para personas mayores de 60 años o personas con impedimentos de acuerdo con la Ley Núm. 108 del 12 de julio de 1985, según enmendada, conocida como "Ley de Descuentos para Personas de Edad Avanzada en Espectáculos y en Servicios de Transportación Pública".

Además, el Programa de Envejecimiento Saludable tiene la encomienda de desarrollar estrategias para la prevención y el manejo de las condiciones que mayormente afectan la salud de este sector poblacional. Igualmente, el Programa es responsable, a su vez, de establecer acuerdos de colaboración intersectoriales que contribuyan a fomentar el estado óptimo de salud y bienestar de las personas adultas mayores en Puerto Rico.

Referente al P. del S. 1063, mencionan este deroga la Ley Núm. 94 de 22 de junio de 1977, según enmendada, para sustituirla con un estatuto el cual se ejecute con mayor amplitud y especificidad. Sin embargo, es nuestro deber expresarnos sobre las labores que se le imponen al Departamento de Salud en cuanto a la investigación inicial o recurrente previo a la expedición o renovación de la licencia, esto en referencia a los Artículos 19 y 49 de la medida.

Sobre los anteriores recomiendan que se enmiende la medida para que las investigaciones y evaluaciones a los establecimientos de cuidado para personas adultas mayores sean realizadas enteramente por el Departamento de la Familia. Esto evitaría la burocracia y la dilación de procedimientos que deben darse en un periodo de tiempo razonable. Además, estas funciones son acordes a los deberes ministeriales de dicha agencia. Depositar en otras agencias la responsabilidad de iniciar, concluir o evaluar investigaciones expone a las personas adultas mayores a continuar viviendo las vicisitudes que generaron la investigación.

Se enfatiza en que el Departamento de Salud trabaja bajo un presupuesto específico y delineado con anterioridad al inicio del año fiscal, por lo que separar recursos para cumplir con el encargo que la medida propone les mueve a realizar labores que no están dentro de los planes y deberes ministeriales. Las funciones que se le delegan al Departamento entienden son fuera de su ámbito y pericia.

En materia de las recomendaciones presentadas por el Departamento de Salud sobre los asuntos contenidos el P. del S. 1063, se quiere aclarar que respecto a los Artículos que mencionan, el Artículo 19 y el Artículo 49 reenumerado como Artículo 47, responden a asuntos en los cuales Departamento de la Familia "podrá" solicitar la colaboración del Departamento de Salud. Esto porque como parte de los procedimientos la evaluación de una solicitud de licencia o renovación, contemplan certificaciones o procesos ante el Departamento de Salud, que, de haber una incongruencia o sobre estos, será necesario

recabar la colaboración de este en un proceso investigativo o de evaluación que genere el Departamento de la Familia. No obstante, sí se acogió la como enmienda para relevar al Departamento de Salud de su responsabilidad compartida con el Departamento de la Familia, referente a la reglamentación de los establecimientos.

Además, es importante recordar que el Departamento de Salud, como parte de la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en la Ley 121-2019, según enmendada, tiene responsabilidades cónsonas a los propósitos de esta legislación en materia de colaborar y actuar respecto a cualquier modalidad de maltrato y de negligencia contra las personas adultas mayores.

La **POSICIÓN DE LA OFICINA DE ADMINISTRACIÓN DE LOS TRIBUNALES** y su director, Sigfrido Steidel Figueroa.

Expresa el Memorial Explicativo que el asunto que aborda la legislación corresponde al ámbito de autoridad de los poderes Legislativo y Ejecutivo. A tales fines, es la posición del Poder Judicial el abstenerse, por norma, sobre los asuntos de política pública gubernamental de la competencia de las otras ramas de gobierno. Por lo cual declinan emitir comentarios respecto a los méritos de la legislación.

La **POSICIÓN DEL DEPARTAMENTO DE LA FAMILIA**. En esta se resumen los comentarios vertidos en un Memorial Explicativo remitido en el mes de diciembre de 2022, firmada por la anterior secretaria del Departamento, Carmen Ana González Magaz, así como aquellos presentados en la ponencia en la Vista Pública en la cual compareció la actual secretaria del Departamento, Ciení Rodríguez Troche.

En ambos se es consistente con el planteamiento de consignar el compromiso del Departamento de la Familia con que se establezcan medidas que garanticen el bienestar, salud y seguridad de las familias puertorriqueñas para que la niñez, la juventud, así como las personas adultas mayores y adultas con impedimentos continúen recibiendo servicios en establecimientos debidamente licenciados. Destacan que, **de conformidad con los comentarios y una vez tomadas en consideración las recomendaciones, el Departamento de la Familia avala la aprobación del P del S 1063.** (énfasis nuestro)

Además, se reafirma que, el Departamento de la Familia tiene la facultad en ley de evaluar, licenciar y supervisar todos los establecimientos que se dedican al cuidado de adultos mayores en Puerto Rico por virtud de la Ley Núm. 94 de 22 de junio de 1977, según enmendada, conocida como "Ley de Establecimientos para Personas de Edad Avanzada". Sobre el particular la personas que ocupa el cargo de secretario del Departamento delega en la Oficina de Licenciamiento el proceso de licenciar y supervisar todos aquellos establecimientos que se dedican al cuidado de personas adultas mayores en Puerto Rico. Para el lograr objetivo, se utilizan leyes, reglamentos y manuales de procedimientos que apliquen.

Se menciona que el ordenamiento jurídico no provee para que el Departamento de la Familia, pueda licenciar los establecimientos que se dedican al cuidado de personas con algún tipo de discapacidad o adultos en condición de fragilidad. En la actualidad, y acorde con esta necesidad social apremiante; el Departamento de la Familia recibe solicitudes para que a modo de excepción y mediante la concesión del mecanismo de dispensa se permita que personas con algún tipo de discapacidad puedan recibir servicios de cuidado en los establecimientos licenciados para personas adultas mayores o establecimientos licenciados para personas menores. Se indica que en el año 2021 se recibieron ciento dos (102) solicitudes, ciento cuarenta y nueve (149) en el año 2022; y para el año 2023, al momento de presentar la ponencia ante la Comisión, se habían recibido treinta y cuatro (34). Estas dispensas fueron sometidas al Departamento y luego de evaluadas, todas fueron aprobadas.

No obstante, lo anterior, se reafirma el planteamiento de que el Departamento no posee jurisdicción ni pericia para fiscalizar ni licenciar hogares que brindan cuidado a personas con diagnóstico de salud mental tales como demencia, Alzheimer entre otros. Por tanto, se recomienda que todo lo que lo incluya debe ser eliminado del proyecto o establecer que para dicha clase de hogares la jurisdicción la posee la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA).

También se recomienda que la medida sea más específica en cuanto a cuáles unidades u agencias gubernamentales el Departamento de la Familia vendría obligado a requerir un sistema de rendición de cuentas. Sobre este particular se ha aclarado el lenguaje en la legislación, para que se entienda que los procedimientos de rendición de cuentas a implementarse por el Departamento responden a aquellas entidades y agencias del Gobierno de Puerto Rico, que intervienen o colaboran con los procedimientos de licenciamiento e implementación de esta ley.

En cuanto a las definiciones que se presentan realizaron recomendaciones para algunas de estas, incluyendo términos que entienden deben ser atemperados a legislaciones vigentes, y las definiciones de Demencia y Enfermedad de Alzheimer conforme al Manual de Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales (DSM-V, por sus siglas en inglés).

En cuanto a la propuesta en contenida en la legislación donde se propone unir bajo un solo concepto "Establecimientos de Cuidado para Adultos Mayores y Adultos con Condición de Fragilidad", a la poblaciones de personas adultas mayores y aquellas con condición de fragilidad, exponen que la Oficina de Licenciamiento del Departamento de la Familia reconoce que son poblaciones con necesidades de atención y cuidados muy distintos, por lo que unificar los servicios podría ser contraproducente para ambas poblaciones. Las necesidades de cuidado del adulto mayor no son necesariamente las

necesidades de cuidado de un adulto incapacitado, con diversidad funcional o de fragilidad por su condición de salud mental.

Relacionado a la propuesta de establecer niveles de cuidado para el adulto mayor y los nuevos requisitos al momento de licenciar a todo establecimiento que ofrece servicios de cuidado a personas adultos mayores y personas de adultos con condición de fragilidad, la Oficina de Licenciamiento, también estipula una serie de preocupaciones. Según se desprende de la Exposición de Motivos, entre las características principales de ambas poblaciones (adultos mayores y adultos con impedimentos) se encuentra los de bajos ingresos económicos, lo cual sitúa a ambos grupos poblacionales bajo los niveles de pobreza. En esa misma línea, podemos argumentar que una de las principales características de la pobreza es la incapacidad de costear las necesidades básicas de un ser humano. Según datos establecidos por U.S. Census Bureau de la data recopilada entre los años 2016 al 2020, se desprende que el 40.9% de las familias puertorriqueñas viven en situación de pobreza.

Así las cosas, el establecer niveles de cuidado, como los propuestos en la medida, con alta probabilidad encarecería los servicios de cuidado prolongado en establecimientos licenciados, haciéndolos inaccesibles para la mayoría de los adultos mayores en estado de fragilidad y vulnerabilidad. Sobre este particular, en los comentarios del Departamento de la Familia se expone que la Oficina de Licenciamiento evalúa establecer mediante enmienda al Reglamento 7924 del 27 de septiembre de 2010, Reglamento para Evaluación y Registro de Entidades Certificadoras del Curso de Capacitación para el Desarrollo de Competencias en el Cuidado de Personas de Edad Avanzada; el requisito de un currículo que incluya, sin limitarse, los temas o cursos relacionados a la protección de la salud, bienestar y derechos del adulto mayor. Esto con la meta de lograr que los dueños, operadores, administradores y empleados en los diferentes establecimientos licenciados para la atención de adultos mayores, reciban una educación continua que contemple los temas antes mencionados y que redunde en un servicio adecuado, como necesitan y se merecen nuestros adultos mayores.

Por otro lado, la propuesta de establecer los derechos de las personas adultas mayores en establecimientos licenciados debe evaluarse en conjunto con la Ley 121-2019, según enmendada, que ya establece la Carta de Derechos y la Política Pública del Gobierno a favor de los Adultos Mayores.

Otro asunto que propone la medida que examinamos versa sobre el tema de corresponsabilidad, derechos y obligaciones de los familiares del adulto mayor y del adulto con impedimentos. Aunque este tema ya ha sido de alguna manera atendido por el Código Civil, el cual establece en su Artículo 658 y subsiguientes la obligación de alimentos entre parientes, entendemos que es un área tan importante que requiere ser fortalecida. La Ley 168-2000, Ley para el Fortalecimiento del Apoyo Familiar y Sustento de Personas de Edad Avanzada, estableció el Programa para el Sustento de Personas de

Edad Avanzada, adscrito a la Administración para el Sustento de Menores ASUME, para establecer mecanismos administrativos y judiciales para que las personas adultas mayores con necesidad de alimentos de sus descendientes puedan utilizar dichos mecanismos para facilitar la su localización, establecer el monto de pensiones alimentarias para las personas adultas mayores, el cobro y distribución de estas y procedimientos y remedios especiales con el fin de llevar a cabo sus propósitos. Sin embargo, si reconocemos que es meritorio reforzar esta área en la ley actual pues cada día son más las personas adultas mayores abandonadas a su suerte que requieren ser subvencionadas por el Departamento de la Familia, aun teniendo familiares que podrían apoyar en su sustento.

Como parte de los asuntos atendidos en la Vista Pública donde participó el Departamento de la Familia se les requirió presentar por escrito y así lo entregaron un documento con las enmiendas sugeridas a la legislación. El documento forma parte de los asuntos que atienden como para de la Sección de Enmiendas Trabajadas por la Comisión como parte de este Informe.

En materia de las recomendaciones y planteamientos esbozados por el Departamento de la Familia, esta Comisión como parte del análisis de esta legislación expone lo siguiente:

- Sobre que el Departamento de la Familia **no posee jurisdicción ni pericia para fiscalizar ni licenciar hogares que brindan cuidado a personas con diagnóstico de salud mental el anterior asunto**, se han incorporado enmiendas a solicitud del propio Departamento para que puedan establecer mecanismos de participación y colaboración con la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA). Esto porque existen establecimientos de personas adultas mayores que tienen como parte de su población, personas con condiciones de Demencia o Alzheimer. Sin bien es cierto, el Departamento no posee jurisdicción ni pericia para fiscalizar ni licenciar hogares que brindan cuidado a personas con diagnóstico de salud mental, sí existen en establecimientos personas adultas mayores a las cuales se le brinda servicio, para ello las disposiciones contenidas en esta legislación sobre ese particular donde se abordan los Servicios a Población con Alzheimer/Demencia.
- En cuanto a **cuáles unidades u agencias gubernamentales el Departamento de la Familia vendría obligado a requerir un sistema de rendición de cuentas**, se ha aclarado el lenguaje en la legislación, para que se entienda que los procedimientos de rendición de cuentas a implementarse por el Departamento responden a aquellas entidades y agencias del Gobierno de Puerto Rico, que intervienen o colaboran con los procedimientos de licenciamiento e implementación de esta ley.



- Referente a las definiciones se han acogido en parte sus recomendaciones.
- En cuanto a las **reservas del Departamento en unir un solo concepto "Establecimientos de Cuidado para Adultos Mayores y Adultos con Condición de Fragilidad"**, es importante señalar que actualmente los establecimientos de cuidado de personas adultas mayores atienden a manera población de personas adultas con condiciones de fragilidad. Esta realidad persiste y los datos del propio Departamento reflejan que han estado brindando los servicios a modo de excepción, pero no por ello deja ser un escenario existente.

Por ejemplo, el Departamento de la Familia recibe solicitudes para que a modo de excepción y mediante la concesión del mecanismo de dispensa se permita que personas con algún tipo de discapacidad puedan recibir servicios de cuidado en los establecimientos licenciados para personas adultas mayores o establecimientos licenciados para personas menores. Se indica que en el año 2021 se recibieron ciento dos (102) solicitudes, ciento cuarenta y nueve (149) en el año 2022; y para el año 2023 a la fecha de presentado la ponencia ante la Comisión se habían recibido treinta y cuatro (34). Estas dispensas fueron sometidas al Departamento y luego de evaluadas, todas fueron aprobadas.

Las disposiciones contenidas en el P. del S. 1063, pretenden visibilizar una realidad con la cual el Departamento de la Familia ha estado trabajando, y para lo cual se proveen de mecanismos para que esta población, al igual, que la población de personas adultas mayores, cuenten con unos servicios adecuados a sus necesidades y que esto sea parte de las observancias del Departamento en sus procedimientos de licenciamiento.

- Sobre los Niveles de Cuidado que se establecen en esta legislación, responden a realidades que imperan actualmente en los establecimientos de cuidado. No se trata de excepciones, sino de que la población que participa y recibe servicios dentro de los establecimientos, no toda se ajusta a las mismas circunstancias físicas, médicas, entre otras relacionadas. Por tanto, los servicios que estos reciban deben responder a sus particularidades y necesidades, y la estructura operacional y de servicios del establecimiento debe estar sujeta a cumplir con unos estándares mínimos referente a la población a la cual le sirve. A eso responde esta propuesta de Niveles de Cuidado.

Además, la legislación provee para que en el proceso de licenciamiento o de renovación de licencias, cada establecimiento, en función a los niveles de cuidado, determine el tipo de población a la cual le brindará servicios, y con esto pueda estructurar de mejor manera los servicios que ofrece.

*QSP*

- Sobre las observaciones realizadas por el Departamento respecto a **establecer los derechos de las personas adultas mayores en establecimientos licenciados**, se acogió la recomendación presentada y se trabajó en función de las disposiciones contenidas en la Ley 121-2019, según enmendada.

La **POSICIÓN DE INSGNIA SENIOR LIVING** por medio de su presidente, el señor Milton L. Cruz.

Insignia Senior Living es una entidad puertorriqueña la cual tiene a cargo las operaciones de varias instituciones dedicadas al cuidado de personas adultas mayores. Como parte de los comentarios vertidos en la Vista Pública presentaron una serie de recomendaciones al P. del S. 1063 las cuales solicitan se tomen en consideración como parte del análisis que realice la Comisión, pero no avalan la legislación. Las recomendaciones presentadas fueron las siguientes:

Sobre el requisito de contar con una enfermera graduada o enfermera práctica licenciada presente en todos los turnos debe ser modificado. Exponen la dificultad en reclutar personal de enfermería específicamente para los turnos nocturnos. La recomendación es a que se enmiende el Artículo 36 (2) para que en lugar que la enfermera esté presente en todos los turnos, se cambie el lenguaje para que lea que tenga un rol de supervisión de la unidad, aunque no esté presente en todos los turnos.

Se indica que la práctica a nivel de jurisdicciones en los Estados Unidos de América es que la enfermera al ser requerida tenga un rol de supervisión y nunca se le exige que esté presente en los tres turnos ni durante los fines de semana. De requerirse es en un rol de supervisión ya que está como enfermera de todo el establecimiento, y debe estar disponible para llamadas en casos de emergencia cuando ocurran eventos que requieran su participación durante horas en que no está laborando.

Asimismo, se menciona que en el Artículo 36 se requiere un mínimo de dos empleados en la unidad en todo momento. Se indica que el número de cuidadores debe ser a discreción del establecimiento utilizando como base el número de residentes que se tenga y su condición. Por ejemplo, puede que haya solo uno o más residentes y exigir dos cuidadores no es razonable en base al número de residentes y las horas de servicio.

En materia del Artículo 45 en la legislación donde se requiere de un salón separado de usos múltiples con un mínimo de 40 pies cuadrados por cada persona adulta mayor pero no menor a 320 pies cuadrados, se destaca la importancia de tener un salón de usos múltiples, pero la recomendación es de no establecer un mínimo por pie cuadrado por residente. Esto porque cada establecimiento tiene una población distinta y algunos de sus residentes no utilizan las áreas comunes. No debe exigirse un mínimo de pies cuadrados en áreas comunes, ya que un número de residentes con demencia están encamados y no

utilizan las áreas comunes. Debe dejarse a discreción del establecimiento en base a las necesidades de la población residente en esta.

Sobre el Artículo 46 se expone el que no se exija etiquetar o inventariar todas las posesiones de las personas adultas mayores ya que debe dejarse a la discreción del establecimiento como manejar las posesiones de las personas adultas mayores. Sobre el particular explican que muchas personas adultas mayores no quieren que se pongan etiquetas en sus pertenencias y, además, estos reciben de sus familiares regalos, ropa y otras posesiones en diferentes días y muchas veces no se informa a la institución.

En cuanto a los requisitos de espacio para residentes de establecimientos con demencia, se expone que ya existen establecimientos de cuidado con áreas donde les ubican para el mejor cuidado de estos. Por lo que de establecerse este requisito se recomienda sea de aplicación prospectiva y puede resultar oneroso e incluso imposible de ejecutar para establecimientos ya en funciones. Por lo que sugieren su aplicación sea prospectiva para aquellos establecimientos que sean evaluados para ser licenciados por primera vez.

En materia de las recomendaciones y planteamientos esbozados por Insignia Senior Living, esta Comisión como parte del análisis de esta legislación acogió las recomendaciones y se incorporó el lenguaje correspondiente en los Artículos señalados.

La **POSICIÓN DE LA FEDERACIÓN DE INSTITUCIONES DE CUIDO PROLONGADO (FICPRO)**, en adelante "Federación", por medio de su asesora legal, Agnes Martínez.

La Federación de Instituciones de Cuido Prolongado destaca en sus comentarios el ser una entidad integrada por más de cuatrocientos establecimientos de cuidado a la población de personas adultas mayores en Puerto Rico. Describen al sector de cuidado prolongado como una alternativa para las personas adultas mayores en el país, particularmente de aquellas con limitaciones de movilidad.

Reconocen la intención legislativa del P. del S. 1063, así como de sus autores, conscientes del propósito de que se revise la Ley Núm. 94 de 22 de junio de 1977, según enmendada, conocida como "Ley de Establecimientos para Personas de Edad Avanzada", el cual consideran como necesario sea "*[a]nalizado y atemperado al modelo de cuidado asistido de nuestros tiempos*".

En cambio, **resumen su posición en que no puede apoyar la medida, tal cual ha sido presentada**, porque consideran lo propuesto no se atempera a la realidad del cuidado y necesidades que requiere la población de personas adultas mayores, así como por los efectos que puede haber referente al costo de los servicios.

Como parte del contenido de su Memorial Explicativo, así como de las expresiones vertidas para el récord de la Vista Pública, no presentaron o acompañaron su posición de propuestas de enmiendas que aborden o sugieran cambios técnicos o sustantivos a la legislación. Sí, incluyeron comentarios a manera de recomendaciones relacionados con el contenido de la Exposición de Motivos, que forman parte del análisis realizado por la Comisión en la Sección de Enmiendas Trabajadas por la Comisión.

De otra parte, la Federación destaca que la Ley Núm. 94 de 1977, *supra*, no ha sido objeto de evaluación profunda y de revisión total por los pasados cuarenta y seis (46) años. De modo que el estatuto legal se aleja del modelo de cuidado asistido vigente y su evolución. Concurren en debe ser objeto de una evaluación y modificaciones drásticas y se atempere a los avances del cuidado asistencial a nivel mundial.

Se señala que existen retos serios a nivel procesal y reglamentario que requieren de una revisita y evaluación, en aras de atemperarse a las realidades operacionales y de la industria de cuidado asistido. Reconocen como importante que el reglamento que regula la operación y licenciamiento del sector, Reglamento 7349-2007, no ha sido objeto de revisión en dieciséis (16) años. Se indica que, al presente, el Departamento de la Familia se encuentra en el proceso de reevaluación del mencionado reglamento en un esfuerzo conjunto con la industria, con el objetivo de enmendarlo y atemperarlo a la realidad y necesidades del servicio y de la población de personas adultos mayores.

La POSICIÓN DE ASOCIACIÓN DE DUEÑOS DE CENTROS DE CUIDADO DE LARGA DURACIÓN, en adelante "Asociación", a través de su presidenta Minerva Gómez Ramos.

La Asociación destaca que en los pasados años su entidad ha participado en distintos procesos cuyo resultado ha sido el lograr enmiendas al ordenamiento legal vigente relacionados con los establecimientos de cuidado de personas adultas mayores, Ley Núm. 94 de 22 de junio de 1977, según enmendada, conocida como "Ley de Establecimientos para Personas de Edad Avanzada". Utilizando como referencia sus experiencias participando en los anteriores, así como revisando otras legislaciones relacionadas presentan su posición referente al P. del S. 1063.

Sobre esas bases expresan su oposición al P. del S. 1063, según redactado, porque entienden la legislación limita la estructura del modelo de servicios que estos ofrecen y, además, señalan hay disposiciones que menoscaban el derecho a desarrollar la actividad empresarial desde una concepción corporativa del servicio.

Como parte de los asuntos contenidos en el Memorial Explicativo, exponen una serie de observaciones sobre las cuales fundamentan su posición y que habrán de atenderse a modo de recomendaciones en la Sección de Enmiendas Trabajadas por la Comisión.

La ASOCIACIÓN AMERICANA DE PERSONAS RETIRADAS, por sus siglas "AARP", su director José Acarón Rodríguez.

En sus comentarios AARP se identifica como un amigo y defensor de la población de personas adultas mayores. La labor que realizan busca impulsar el desarrollo de política pública y el empoderamiento comunitario, para que se pueda maximizar el potencial para una vida próspera y productiva, no importa la edad, ni diversidad funcional ni cognitiva. También laboran para reducir la disparidad social y el discrimen por edad para que las personas adultas mayores puedan tener una transición de vida efectiva en la comunidad o en las instituciones, dependiendo de sus necesidades.

..... Concuerdan con el objetivo del P. del S. 1063 en el interés de actualizar el estado de derecho en cuanto a la regulación del cuidado prolongado en Puerto Rico, cuya base es una ley que tiene más de cuarenta años de vigencia, Ley Núm. 94 de 22 de junio de 1977, y ha experimentado múltiples enmiendas a través del tiempo. Esto es un gran comienzo de una conversación necesaria para alcanzar un sistema de continuo de apoyo que sirva a la gente.

No obstante, destacan que para que la legislación cumpla su objetivo exhortan a la Comisión a que tome en consideración la posibilidad de repensar el proyecto de ley para ajustarlo a la nueva realidad del envejecimiento en Puerto Rico. Explican que el dar paso a una nueva política pública, esta no debe limitarse al marco de regulación del cuidado, sino trascender esa visión y sentar nuevas pautas para el envejecimiento activo.

La POSICIÓN DE LA OFICINA DEL PROCURADOR DE LAS PERSONAS DE EDAD AVANZADA, en adelante "Oficina", mediante un Memorial Explicativo firmado por la procuradora, Carmen D. Sánchez Salgado, PhD.

De conformidad al Memorial Explicativo, la discusión que hace la procuradora es en el interés de evaluar la legislación en función de las responsabilidades que posee la Oficina que dirige, así como presentar recomendaciones u observaciones para que sean incorporadas en la legislación, la cuales se atienden en la Sección de Enmiendas Trabajadas por la Comisión, respecto a este Informe. Se plantea, además, el que se pueda incorporar cambios para trascender la visión del cuidado básico de salud, a un enfoque que incorpore la planificación temprana, preparación y corresponsabilidad e integración de las familias en todo tipo de cuidado y etapas de una persona adulta mayor.

Se solicita que en virtud de legislación local y federal la Oficina tenga la facultad de realizar visitas a los establecimientos de cuidado de personas de la población adulta mayor como parte de una responsabilidad de fiscalizar a la entidad con responsabilidad primaria en el licenciamiento y supervisión de los establecimientos de cuidado, entiéndase, el Departamento de la Familia. De otra parte, como una responsabilidad de la Oficina respecto a la vital importancia de ver cómo los establecimientos de cuidado

cumplen el ordenamiento legal relacionado a las personas adultas mayores y los cuidados y atenciones relacionadas.

La **POSICIÓN DEL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA**, en adelante “Departamento”, mediante Memorial Explicativo, y su secretario el licenciado Domingo Emmanuelli Hernández.

El Departamento menciona que, en términos generales, avala legislación que esté dirigida a establecer una política pública de trato digno a la población de personas adultas mayores. Asimismo, avala los requisitos mediante los cuales se pueda validar y reforzar las competencias del personal que labora en un establecimiento de cuidado de personas adultas mayores como mecanismo de prevención de cualquier actuación de abuso físico, emocional y discrimen contra estos de conformidad con el ordenamiento legal vigente respecto a esta población.

El Departamento presenta una serie de observaciones puntuales sobre las cuales indican son importantes atender:

- Sugieren que, las definiciones propuestas, se revisen para que sean claros y uniformes, y establecer si será necesario enmendar otras leyes para garantizar la uniformidad en los conceptos.
- En materia de los asuntos contenidos en el Artículo 50 de la legislación, referente a delitos y penalidades, se rija por las disposiciones del Código Penal de Puerto Rico 2012. De igual manera, en materia de la información con los aspirantes a ser empleados o voluntarios en un establecimiento de cuidado, sugieren se aclare el lenguaje y se sujete a las disposiciones de la Ley 300-1999, según emendada, “Ley de Verificación de Credenciales e Historial Delictivo de Proveedores a Niños, Personas con Impedimentos y Profesionales de la Salud.”
- Sugieren se revise el lenguaje de creación de un fondo especial adscrito en el Departamento de Hacienda para aquellos obtenidos de los procedimientos relacionados con licencias de establecimientos de cuidado. Esto porque la Ley 26-2017, según emendada, “Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal”, dispone expresamente que “no se establecerán fondos especiales...”.

### ENMIENDAS TRABAJADAS POR LA COMISIÓN

Las enmiendas que han incorporado a esta legislación contemplan recomendaciones de las distintas entidades públicas y privadas que participaron tanto de las Vistas Públicas efectuadas como de memoriales explicativos y ponencias recibidas. Asimismo,

se incluyen asuntos como para de la revisión de literatura relacionada al tema como parte del análisis de la Comisión.

De todas las entidades que participaron con sus comentarios para compartir sus impresiones con relación el P. del S. 1063, se atendieron e incorporaron enmiendas.

#### **Enmiendas en el Título:**

Las enmiendas que se incorporan responden al uso del lenguaje inclusivo para referirse a toda persona adulta mayor o con la edad de sesenta (60) años o más y de igual manera para las personas adultas con condiciones de fragilidad.

#### **Enmiendas en la Exposición de Motivos:**

- Se atienden enmiendas incorporar el uso del lenguaje inclusivo; para realizar correcciones respecto elementos utilizados como referencia; se ha incorporado información complementaria en materia de exponer una realidad, actualmente en los establecimientos para personas adultas mayores, parte de su matrícula o participantes, está integrada por personas adultas con condiciones de fragilidad cuya edad es menor a la que por ley se establece para el concepto "persona adulta mayor".
- Se incluyen datos estadísticos del Departamento de la Familia referentes a casos de personas adultas que no tienen la edad de sesenta (60) o más años, pero mediante un procedimiento de análisis y evaluación, mediante excepción, son participantes de servicios en establecimiento de cuidado.
- Se han acogido recomendaciones de las entidades que agrupan a personas dueñas, propietarias o encargadas de establecimientos de personas adultas mayores, respecto para corregir lenguaje que han interpretado como no aceptado o generalizado al referirse a los establecimientos de cuidado y sus servicios.

#### **Enmiendas en el Texto Decretativo:**

- Se ha empleado el uso del lenguaje inclusivo.
- En el Artículo 2, se estableció un nuevo lenguaje respecto a la Declaración de Política Pública para que esté más acorde con los objetivos y propósitos de la legislación, a la Carta de Derechos de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, así como para enfatizar aspectos que ya son política pública en cuanto a la población a las cuales los establecimientos de cuidado le ofrecen sus servicios.

- En el **Artículo 4**, en materia de las definiciones, se han acogido recomendaciones planteadas por el Departamento de la Familia, para asuntos relacionados con la mayoría de edad sen cónsonos las disposiciones de la Ley 55-2020, según enmendado, conocido como “Código Civil de Puerto Rico”. A su vez, se atendieron en parte planteamientos relacionados con los conceptos de “Alzheimer” y “Persona Natural Jurídica”.
- Se incorpora como una nueva modalidad en la definición de los “Centros de Apoyo y Servicios”, en donde no solamente puedan brindar servicios a una población durante las veinticuatro (24) horas del día, también para que estos puedan brindar servicio de estancia diurna y programas de estancia temporal.
- Se incorpora un nuevo lenguaje en el concepto “Deficiencia”.
- En el **Artículo 5**, se acoge una recomendación en donde se establecen los Derechos de las Personas Adultas Mayores en los establecimientos cuidado, se atiende una recomendación de la entidad “*American Association of Retired Persons*”, conocida como AARP, referente a que haya uniformidad en los mencionados Derechos, con la Ley 121-2029, según enmendada, conocida como “Carta de Derechos y Política Pública del Gobierno a Favor de los Adultos Mayores”.
- En el **Artículo 6**, respecto al uso de sujeciones y restricciones, se establece un lenguaje en donde queda establecido la relevancia de dos aspectos fundamentales cuando se requiere el uso de estos sobre la persona. Primero, el respeto a la dignidad humana ante escenarios que requieran el uso de aditamentos físicos y farmacológicos que limitan o restringen su libertad de movimiento en escenarios o circunstancias específicas. Asimismo, se establece una modalidad de sujeción física para escenarios que sean requeridos, porque estos están relacionados con personas adultas mayores o personas adultas con condiciones de fragilidad, donde los problemas de movilidad pueden afectar su capacidad para sostenerse por sí.

Segundo, se enfatiza en la importancia o relevancia del criterio médico o del personal médico entrenado. También la necesidad del aval o la autorización del familiar, persona encargada o tutora, así como de la persona adulta mayor o persona adulta en condición de fragilidad, cuando las circunstancias en materia de capacidad de este, se tome en consideración previo a cualquier determinación respecto al uso de sujeciones y restricciones.

Se atendieron recomendaciones en materia estilo en el uso del lenguaje contenido por parte de la Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada.

- En el **Artículo 7**, se atendieron recomendaciones del Departamento de la Familia en cuanto a su deber de fiscalizar y requerir la rendición de cuentas a las entidades



gubernamentales relacionadas con esta legislación y su implementación, tomado como referencia las disposiciones de la Ley 236-2012, según enmendada, conocida como "Ley de Rendición de Cuentas y Ejecución de Programas Gubernamentales".

También se incorpora una enmienda respecto a que toda información estadística producto de la recopilación de datos el Departamento de la Familia la comparta con el Instituto de Estadísticas de Puerto Rico.

- En el **Artículo 9**, se incorporó enmienda propuesta por la Oficina del Procurador de Personas de Edad Avanzada para que como parte de los requisitos de licenciamiento de un establecimiento se incorporen las disposiciones en materia de equipos, abastos de combustible, en otros, ante cualquier escenario de emergencia.
- En el **Artículo 23**, se incorporó una enmienda propuesta por la Oficina del Procurador de Personas de Edad Avanzada facultándole a participar de los procedimientos de inspección o investigaciones a los establecimientos de cuidado.
- En el **Artículo 30**, se atiende una enmienda en materia de los procedimientos de certificación, capacitación de personal y educación continua.
- En el **Artículo renumerado como 33**, se atiende una enmienda para aclarar su propósito considerando que en la actualidad existen establecimientos de cuidado donde algunos integrantes de su población son personas con Demencia y Alzheimer, y esto requiere de una atenciones y cuidados particulares respecto a aquellos que no tienen la condición. Para lo cual se establecen unos procedimientos y requisitos como parte del licenciamiento.
- En el **Artículo renumerado como 34**, se incorporan varias enmiendas relacionadas con los requisitos mínimos del personal disponible en los establecimientos de cuidado en asuntos de disponibilidad de personal, requisitos para cuando el establecimiento se especializa en una población de adultos mayores con una condición en particular; la alternativa de capacitar personal mediante cursos, talleres o certificaciones cuando no se tiene disponible el personal especialización necesaria, y requisitos mantener una estructura de servicio en función de la cantidad de personas adultas mayores que atienden.
- En el **Artículo renumerado como 43**, se atienden enmiendas que aquellos establecimientos que atienda personas adultas mayores con Alzheimer/Demencia cuenten con áreas comunes y un área exterior segura para actividades diarias, asegurar su bienestar y seguridad.
- Se ha añadió un nuevo Capítulo VIII en el cual se atienden las facultades del Departamento de la Familia con relación a escenarios de maltrato y negligencia en

sus diversas modalidades con personas adultas mayores o personas adultas con condiciones de fragilidad. De igual manera se establecen las responsabilidades de las demás entidades del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

### IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Las disposiciones contenidas en el P. del S. 1063 no establecen responsabilidades sobre las finanzas, presupuesto u actividad fiscal de los municipios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, ni de oficinas u entidades gubernamentales relacionados con estos. Por tales razones, no se requirió de comentarios u opiniones de estos con relación a la legislación.

### CONCLUSIÓN

En la sociedad contemporánea, el envejecimiento de la población es un fenómeno global que plantea desafíos significativos en términos de atención y cuidado de las personas adultas mayores. Puerto Rico, como parte de su panorama demográfico, enfrenta una creciente población de personas de sesenta años o más, lo que subraya la importancia del licenciamiento de establecimientos de cuidado dedicados a este grupo vulnerable. En este contexto, resulta fundamental comprender por qué el licenciamiento de estos establecimientos es esencial para garantizar la calidad de vida y el bienestar de la población adulta mayor en el país.

En primer lugar, el licenciamiento de establecimientos de cuidado de personas adultas mayores en Puerto Rico es esencial para garantizar la seguridad y el cumplimiento de estándares de calidad en la prestación de servicios. Estos establecimientos deben cumplir con regulaciones específicas que abarquen desde la infraestructura física hasta los protocolos de atención médica y social. La obtención de licencias implica inspecciones regulares y la implementación de medidas correctivas cuando sea necesario, lo que contribuye a crear entornos seguros y adecuados para la población adulta mayor.

Además, el licenciamiento fomenta la profesionalización y capacitación del personal que trabaja en estos establecimientos. La atención a personas adultas mayores requiere de habilidades especializadas en áreas como la medicina geriátrica, la psicología del envejecimiento y el trabajo social. Al exigir que el personal cumpla con requisitos de formación y capacitación, el licenciamiento garantiza que las personas mayores reciban atención de calidad por parte de profesionales debidamente preparados.

Otro aspecto crucial es la promoción del respeto a los derechos y la dignidad de las personas adultas mayores. El licenciamiento establece pautas claras sobre el trato ético y el respeto a la autonomía de los residentes en estos establecimientos. Esto incluye aspectos como el consentimiento informado en tratamientos médicos, la privacidad y la participación en la toma de decisiones sobre su propia atención. Al garantizar el

cumplimiento de estos estándares, el licenciamiento protege los derechos fundamentales de las personas mayores y promueve una cultura de respeto y dignidad en el cuidado de la vejez.

Asimismo, el licenciamiento de establecimientos de cuidado de personas adultas mayores contribuye al bienestar emocional y social de los residentes. Estos lugares no solo brindan atención médica, sino que también ofrecen oportunidades para la interacción social, el entretenimiento y la participación en actividades recreativas y culturales. El cumplimiento de estándares de licenciamiento que aborden estos aspectos promueve entornos enriquecedores que fomentan el sentido de comunidad y pertenencia entre los residentes, contrarrestando así el aislamiento y la soledad que pueden experimentar algunas personas mayores.

Además, el licenciamiento es fundamental para la transparencia y la rendición de cuentas en la gestión de estos establecimientos. Al someterse a procesos de licenciamiento, las personas administradoras y propietarias de estos lugares se comprometen a operar de manera transparente y a cumplir con los estándares establecidos. Esto permite a las autoridades y a la comunidad en general monitorear y evaluar el desempeño de estos establecimientos, identificar áreas de mejora y garantizar que se tomen medidas correctivas cuando sea necesario, todo en aras de proteger los intereses y el mejor bienestar de las personas adultas mayores.

En conclusión, el licenciamiento de establecimientos de cuidado de personas adultas mayores en Puerto Rico es de vital importancia ante el aumento de la población de sesenta años o más. Garantiza la seguridad, la calidad de los servicios, el respeto a los derechos y la dignidad de quienes reciben los servicios en los establecimientos, se promueve su bienestar emocional y social, y asegura la transparencia y la rendición de cuentas en la gestión de estos lugares. En última instancia, el licenciamiento es un componente esencial para asegurar que las personas adultas mayores reciban la atención y el cuidado que merecen en esta etapa de sus vidas.

**POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Bienestar Social y Asuntos de la Vejez del Senado de Puerto Rico, previo estudio, análisis y consideración, recomienda la aprobación del P. del S. 1063 con las enmiendas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.**

Respetuosamente sometido,



**Hon. Rosamar Trujillo Plumey**

Presidenta  
Comisión de Bienestar Social y Asuntos de la Vejez

(Entirillado Electrónico)  
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>na</sup>. Asamblea  
Legislativa

4<sup>ta</sup>. Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

**P. del S. 1063**

21 de octubre de 2022

Presentado por la señora *Trujillo Plumey*

*Coautores las señoras Hau, González Arroyo, Rosa Vélez y el señor Torres Berríos*

*Referido a la Comisión de Bienestar Social y Asuntos de la Vejez*

**LEY**

Para crear la "Ley para Regular el Licenciamiento y Supervisión de los Establecimientos de Cuidado para ~~Adultos~~ Personas Adultas Mayores y ~~Adultos~~ Personas Adultas con Condición de Fragilidad"; establecer los diferentes niveles de cuidado para las personas ~~adultos~~ adultas mayores y los nuevos requisitos al momento de licenciar a todo establecimiento que ofrece servicios de cuidado a personas ~~adultos~~ adultas mayores y personas ~~adultos~~ adultas en condición de fragilidad; establecer los derechos de las personas ~~adultos~~ adultas mayores en establecimientos licenciados; disponer sobre el uso de sujeciones físicas y farmacológicas o químicas; determinar la corresponsabilidad, derechos y obligaciones de sus familiares, así como establecer los requisitos en establecimientos con Unidades de Cuidado de Adultos Mayores con la Enfermedad de Alzheimer o Demencias; derogar la Ley Núm. 94 de 22 de junio de 1977, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Establecimientos para Personas de Edad Avanzada"; y para otros fines relacionados.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

De acuerdo a con los datos del Departamento de la Familia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico contenidos en el "Registro de Centros Licenciados y Certificados para Adultos Mayores y Adultos con Impedimentos", al mes de septiembre de 2022, se detalla la existencia de cerca de mil veintitrés (1,023) establecimientos de cuidado para ~~adultos~~

personas adultas mayores en el país. Estos centros de cuidado son regulados por el mencionado departamento y deben cumplir con una serie de requisitos en función de las disposiciones contenidas en la Ley Núm. 94 de 22 de junio de 1977, según enmendada, conocida como “Ley de Establecimientos para Personas de Edad Avanzada”.

El objetivo de la Ley Núm. 94 de 22 de junio de 1977, *supra*, fue otorgarle al Departamento de la Familia jurisdicción sobre todo asunto relacionado al establecimiento, desarrollo, operación, conservación, licenciamiento, supervisión y ejecución de normas y directrices para la protección, atención y cuidado de ~~adultos~~ personas adultas mayores que se encuentran en instituciones, centros, hogares de grupo, hogares sustitutos, hogares de cuidado diurno, campamentos y cualquiera otra ~~facilidad~~ instalación que se establezca según los propósitos de la ley.

Desde que fuera aprobada la “Ley de Establecimientos para Personas de Edad Avanzada”, ha sido enmendada en trece (13) ocasiones con la finalidad de atemperarla a las circunstancias del momento y esta pueda brindar protecciones, satisfacer las necesidades y velar por la calidad de vida de las personas ~~adultos~~ adultas mayores que participan de los servicios a través de un establecimiento de cuidado.

En el año 2000 y luego de veintitrés (23) años de haberse puesto poner en vigor el mencionado estatuto, sufrió su primera enmienda a través de la Ley 331-2000. La enmienda realizada fue para proveerle a ~~los adultos~~ las personas adultas mayores de un documento con todos sus derechos y beneficios, además, sustituyó el término de “anciano” por “persona de edad avanzada”, modificó el título de la ley, así como las cuantías de las multas de aquellos delitos en que el perjudicado sea una persona ~~de edad avanzada~~ adulto mayor.

Un año después, se aprobó la segunda enmienda a la Ley Núm. 94 de 22 de junio de 1977, *supra*, mediante la Ley 190-2001, para asegurar que los establecimientos de cuidado en los cuales ~~los adultos~~ las personas adultas mayores reciben servicios estuvieran dirigidos por personas capacitadas y con pleno conocimiento de los problemas que estos confrontan para que fueren asistidos con el más alto grado de profesionalismo. También

se facultó al Departamento de la Familia para que, a la fecha de la renovación de las licencias del establecimiento ~~para adultos mayores~~, la persona a cargo de este, presentara evidencia de haber tomados seminarios o cursos en gerontología.

Posteriormente, en el año 2003, se aprobaron cinco (5) enmiendas, la primera fue la Ley 24-2003 enmendando el Artículo 3 de la "Ley de Establecimientos para Personas de Edad Avanzada", *supra*, donde incluyó el término "Centro de Actividades Múltiples" como parte de la definición de "Establecimiento". La inclusión del término "Centro de Actividades Múltiples" fue para diferenciarlo de las instalaciones conocidas como "Centro de Cuidado Diurno". De esta forma se consignó lo siguiente:

"[E]l término "*Centro de Cuidado Diurno*" se refiere a un establecimiento, con o sin fines pecuniarios, que se dedique al cuidado de personas de edad avanzada para la prestación de servicios, en su mayoría de salud, durante parte de las 24 horas del día. Por otro lado, un *Centro de Actividades Múltiples* para Personas de Edad Avanzada se refiere a un establecimiento en donde se les provea a las personas de edad avanzada una serie de servicios, en su mayoría sociales y recreativos, con el propósito de mantener o maximizar la independencia de la población a la cual se sirve, durante parte de las 24 horas del día, con o sin fines pecuniarios."

La segunda enmienda aprobada en el año 2003 en la cual se tomó en cuenta la enmienda que se realizó en el año 2001, mediante la Ley 190-2001; para que al momento en que se acrediten los cursos o seminarios en gerontología, estos deban de ser acreditados por el Consejo de Educación Superior u ofrecidos por instituciones licenciadas por el Consejo General de Educación y así desalentar la proliferación de proveedores de seminarios en el área de gerontología para fines de licenciamiento.

Una tercera enmienda fue aprobada en el año 2003 modificando el Artículo 6 de la Ley Núm. 94 de 22 de junio de 1977, *supra*. Hasta ese entonces, la ley proveía para que el Departamento de la Familia o su representante autorizado pudiera realizar procedimientos de revisiones periódicas a los establecimientos de cuidado de ~~adultos~~

personas adultas mayores, que no excedan del término de tres (3) meses. Sin embargo, dicha Ley no proveyó para revisiones solicitadas por los residentes o sus familiares en casos en que estos lo estimaran pertinente. A tales fines, se incorporó el derecho de los residentes y sus familiares a requerirle al Departamento de la Familia el inspeccionar los establecimientos que ofrecen servicios a ~~adultos~~ personas adultas mayores, así como para establecer la obligación de ~~los dueños, operadores o administradores~~ las personas propietarias, encargadas, dueñas o administradoras de estos establecimientos de orientar sobre el derecho que le asiste a los residentes y a sus familiares con relación al particular. De igual manera, la enmienda estableció que el mismo día en que ~~un adulto~~ una persona adulta mayor sea ~~ubicado~~ ubicada en un establecimiento de cuidado, el ~~dueños, operador o administrador~~ la persona propietaria, encargada, dueña o administradora de este tiene la obligación entregar copia del texto de la ley relacionados con los derechos que asisten a los residentes y a sus familiares en virtud del Artículo 6 de la Ley Núm. 94 de 22 de junio de ~~1997~~ 1977, *supra*.

La cuarta enmienda aprobada fue a través de la Ley 183-2003, enmendando el inciso (c), y añadiendo el inciso (1) al Artículo 10 en la "Ley de Establecimientos para Personas de Edad Avanzada", *supra*, a fin de establecer, entre otros requisitos, que dichos establecimientos deberán cumplir para la concesión de la licencia, el desarrollo y establecimiento de un Programa de Actividades Sociales, Recreativas, Deportivas, Educativas, Artísticas y Culturales para el Entretenimiento, Esparcimiento y Socialización de ~~los adultos~~ las personas adultas mayores que reciben servicios de cuidado en estos establecimientos. El fin era asegurarles ~~a los adultos mayores~~ que en el establecimiento en donde recibieran los servicios estos no se limitaran exclusivamente al cuidado y a los servicios médicos, sino que se ampliaran con una serie de actividades sociales, recreativas, deportivas, educativas, artísticas y culturales que propicien el entretenimiento, esparcimiento y la socialización de estos mientras reciben servicios de cuidado en estos establecimientos.

La quinta enmienda a la Ley Núm. 94 de 22 de junio de ~~1997~~ 1977, *supra*, aprobada en el año 2003 modificó el inciso (d) del Artículo 10, para establecer que toda institución que se dedique al Cuidado de Larga Duración de Personas de Edad Avanzada deberá contar o facilitar la prestación de servicios de Terapia Ocupacional como parte de los servicios profesionales que ofrece el establecimiento, según fuese necesario previa recomendación médica. La presencia de este profesional de la salud en las instituciones de cuidado de larga duración se vislumbra como una herramienta básica para ampliar la gama de servicios que recibe ~~el adulto~~ una persona adulta mayor, así como maximizar su potencial y su calidad de vida.

En mayo de 2004 se enmendó el inciso (c) del Artículo 7 de la Ley Núm. 94 de 22 de junio de ~~1997~~ 1977, *supra*, para disponer sobre la expedición de licencias por un término no mayor de dos (2) años, al cabo de lo cual podrían ser renovadas siempre y cuando el establecimiento estuviera cumplimiento de los requisitos de ley. Asimismo, a la fecha de la renovación de licencia tanto la persona encargada del establecimiento como el personal que labore o preste servicios en este atendiendo directamente a ~~los adultos~~ a las personas adultas mayores, presentara evidencia de haber obtenido un Certificado de Capacitación en las Competencias Básicas para la Prestación de Servicios para la Población de Adultos Mayores luego de haber tomado un curso o seminario anual de capacitación sobre nuevos conocimientos en el área de gerontología, con especial énfasis en la atención de las necesidades básicas de salud y de cuidado, alimentación, recreación y socialización de ~~los adultos mayores~~ la mencionada población.

Posteriormente, en agosto de 2004, se enmendó nuevamente el Artículo 7 de la Ley para añadirle un nuevo inciso (d). La enmienda determinó como requisito al momento de solicitar la expedición o renovación de la licencia de operación, que la persona encargada del establecimiento deberá presentar evidencia, de que la persona encargada de la administración, así como los empleados o personas contratadas que ofrecen servicios directos a ~~los adultos~~ las personas adultas mayores, hayan tomado y aprobado un curso de Resucitación Cardiopulmonar (CPR por sus siglas en inglés). Además, se



estableció la obligación de mantener vigente dicha certificación mientras se labora o presta servicios en dicho establecimiento, a su vez, dispuso que se presente la evidencia de haber tomado y aprobado un curso de primeros auxilios en donde se les capacite en el manejo de cortaduras, fracturas, atragantamiento, quemaduras, alergias, entre otras condiciones de salud.

Mediante la Ley 157-2008 también se enmendó la "Ley de Establecimientos para Personas de Edad Avanzada", *supra*, para añadirle a esta los Artículos 11, 12, 16, 17 y 18 y enmendar el inciso (c) del Artículo 7. Las enmiendas fueron el resultado de una investigación realizada en la Asamblea Legislativa que arrojó que la mayoría de ~~los operadores~~ y las personas propietarias, encargadas, dueñas o administradoras, así como el personal de los establecimientos de cuidado para ~~adultos~~ personas adultas mayores no estaban cumpliendo con la ley. Con esto presente, la Oficina de Licenciamiento del Departamento de la Familia dejó sin efecto la aplicación de la Ley y no requirió el Certificado de Capacitación en las competencias básicas para la prestación de servicios a esta la población de ~~adultos mayores~~. Entre los hallazgos de la investigación legislativa, se identificaron varios factores que dificultaron la implementación de la Ley; destacándose la falta de proveedores para ofrecer los Certificados, el alto costo de los adiestramientos y problemas con el registro y certificación de las entidades. De igual manera, también arrojó que dieciocho (18) meses luego de entrada en vigor la Ley 117-2004, ~~los operadores~~ las personas propietarias, encargadas, dueñas o administradoras de establecimientos no habían sido orientados con relación a la disponibilidad de fondos para la obtención de los Certificados de Capacitación instituido por la Ley. Como consecuencia de lo anterior, se aprobó la Ley 73-2006 disponiendo una moratoria de ciento ochenta (180) días en la aplicación de la Ley 117-2004 y se encomendó a la Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada la responsabilidad de proveer talleres a ~~los operadores~~ las personas propietarias, encargadas, dueñas o administradoras de los establecimientos, con el fin de proveerles la información que fortaleciera sus conocimientos relacionados con ~~los adultos~~ las personas adultas mayores, y la operación de establecimientos.

Por medio de la Ley 157-2008 se estableció, entre otras cosas, las competencias básicas del personal que labora en los establecimientos de ~~adultos~~ cuidado para personas adultas mayores, los requisitos mínimos necesarios para otorgar o renovar la licencia de operación, se facultó a la persona que ocupe el cargo de secretario del Departamento de la Familia para certificar a los proveedores que capacitan al personal que labora con ~~adultos~~ las personas adultas mayores, se establecieron los procesos para la otorgación del certificado de competencias y dispuso para la imposición de multas administrativas y la creación de un fondo especial para tales fines.

La Ley Núm. 94 de 22 de junio de ~~1997~~ 1977, *supra*, estableció en su Artículo 7 el que se mantuvieran actualizados los registros sobre instituciones que ofrezcan los cursos o seminarios anuales para la obtención del Certificado de Capacitación y que estos estarían disponibles para ser examinados por cualquier persona. Diez (10) años después, se enmendó el inciso (f) del Artículo 7 para ordenarle al Departamento de la Familia a publicar, en su página de la Internet, el registro de los establecimientos a los que le ha expedido licencia para operar e información relativa al funcionamiento de cada uno de estos, calificándolos como "En cumplimiento" o "Con riesgo", y si han enfrentado o no, querellas o denuncias que se generen por situaciones de maltrato o negligencia institucional.

En cuanto a la educación de los proveedores de servicios, Ley Núm. 94 de 22 de junio de ~~1997~~ 1977, *supra*, fue enmendada por la Ley 212-2018 creándose un "Registro y Licenciamiento de Instituciones de Educación" y por medio de esta, nuevamente, se enmendó el inciso (2) del Artículo 7 de la "Ley de Establecimientos para Persona de Edad Avanzada". La enmienda específicamente estuvo dirigida a que el Departamento de la Familia, en especial la Oficina de Licenciamiento, tome en consideración para la otorgación o renovación de licencias, que el personal de los establecimientos haya tomado los cursos o seminarios a ofrecerse para la obtención del Certificado de Capacitación para el Desarrollo de Competencias en el Cuidado de Adultos Mayores. Igualmente, se dispuso que los cursos o seminarios deben: (1) constar de un mínimo de treinta (30) horas

contacto por cada nivel de complejidad y (2) el certificado haya sido expedido por una institución que esté licenciada por la adji de Instituciones Postsecundarias del Departamento de Estado o por una institución debidamente registrada en el Departamento de Estado.

Asimismo, en el mes de enero de 2020 la Ley Núm. 94 de 22 de junio de ~~1997~~ 1977, *supra*, se le realizó su enmienda más reciente por medio de la Ley 2-2020. La Ley 2-2020, en su Exposición de Motivos, menciona al huracán María como un suceso que definió los contornos de la historia puertorriqueña y entre los múltiples efectos adversos que causó estuvo la carencia del servicio de agua y energía eléctrica. Se menciona, además, que el Reglamento para el Licenciamiento y Supervisión de Establecimientos para el Cuidado de Personas de Edad Avanzada requiere que los establecimientos cuenten con un plan para afrontar las emergencias potenciales y desastres atmosféricos. No obstante, dicha imposición solo es de aplicación para establecimientos con problemas frecuentes en el servicio de estas utilidades. Ante lo experimentado con huracán María, la Ley 2-2020 enmendó los Artículos 6 y 7 de la Ley Núm. 94 de 22 de junio de ~~1997~~ 1977, *supra*, para incluir como requisito para el licenciamiento de toda institución, contar con una cisterna de agua con capacidad para operar por cinco (5) días y con un generador eléctrico que permita operar la institución por un término de veinte (20) días.

Todas las anteriores enmiendas mencionadas, demuestran que Ley Núm. 94 de 22 de junio de ~~1997~~ 1977, conocida como "Ley de Establecimientos para Persona de Edad Avanzada", ha sufrido múltiples cambios con el fin de atemperarla a la realidad de los tiempos en función de lograr que las personas adultas mayores que participan de los servicios en un establecimiento cuidado, sean tratados de manera digna y se le asegure su bienestar y calidad de vida por medio de diversos servicios lo cuales deben estar en cumplimiento con los más altos estándares de calidad. En cambio, se hace necesario establecer un nuevo ordenamiento legal que permita cumplir con las necesidades y demandas de la esta población de ~~adultos mayores~~, que, en el caso de Puerto Rico, es el sector de mayor crecimiento en tiempo reciente. Asunto que amerita el continuamente

pasar revista sobre las determinaciones de política pública y las leyes para ser conscientes que su implementación responda a lo que la población de personas adultas mayores necesita, ~~en este caso, la población de adultos mayores.~~

Por otra parte, el término “adulto mayor” es un concepto y una realidad social relativamente cambiante. Al momento, no existe consenso definitivo sobre cuándo se pasa a ser adulto mayor. Por ejemplo, algunos documentos de la Organización de Naciones Unidas (ONU) expresan que se es un adulto mayor luego de los 60 años, versus otros, a los 65 años. Indistintamente sea a los 60 o 65 años en que se pasa a ser un adulto mayor, lo que sí es certero es que es una etapa a la que todos aspiramos llegar y disfrutar tranquilamente independientemente de la edad exacta para definir este renglón. Por lo tanto, el criterio definitorio a visualizar en esta ley es el desgaste natural acumulado en los sistemas fisiológicos los cuales pueden acontecer anteriores a la edad de sesenta (60) años.

La presente situación amerita que cualquier medida legislativa de actualidad y de vanguardia como primer paso, contemple a ~~los adultos jóvenes o~~ las personas que no hayan cumplido los 60 años y que su condición de fragilidad o vulnerabilidad a consecuencia del desgaste acumulativo de los sistemas fisiológicos le causa limitaciones en actividades básicas e instrumentales de la vida diaria y están recibiendo servicios en un establecimiento de cuidado. Población para la cual el Departamento de la Familia mediante procedimientos extraordinarios, como lo es una dispensa, evalúa cada caso y determina su proceder. Por ejemplo, hasta octubre de 2022, el Departamento de la Familia había recibido 125 solicitudes de personas con algún tipo de discapacidad y estos recibieran servicios en un establecimiento de cuidado para personas adultas mayores, y en la evaluación realizada todas fueron aprobadas.

Como ya se ha mencionado, ~~los adultos~~ las personas adultas mayores constituyen el sector más amplio de la sociedad que incrementa cada año como resultado de cambios en la natalidad, mortalidad, migración y los adelantos médicos que optimizan la salud e incrementan la esperanza de vida. Todo esto ha permitido un aumento constante del

DTP

grupo poblacional de sesenta (60) años o más, creando uno de los mayores retos económicos y sociales a nivel mundial. Se añade también el empobrecimiento en los servicios esenciales dirigidos a la esta población de ~~adultos mayores~~ consecuentes de las altas demandas de estos junto a la fuga de especialistas con las destrezas y capacidad para atenderles.

De acuerdo con la División de Población del Departamento de Desarrollo Económico y Asuntos Sociales de la Secretaría de las Naciones Unidas, se espera que el número de personas mayores de sesenta años aumente de unos 600 millones de personas a más de 2 mil millones para el año 2050. Este incremento será mayor y más rápido en los países de desarrollo, donde se espera que el número de personas adultas mayores de 60 años se triplique durante los próximos cuarenta años. Mientras, las proyecciones realizadas por el "U.S. Census Bureau" establecen que para el año 2030, la población de 60 años o más podría representar un 34.4%; para el año 2040 un 36.6% y para el año 2050, el 37.2% por ciento de la población.

En lo que respecta a Puerto Rico, para el año 1990 el Censo establecía que el 9.7% de la población estaba compuesta por personas mayores de 65 años. De estos, el 2.1% tenían más de 80 años. Para el año 2000 el Censo destacaba que la población de personas mayores de 65 años componía el 11.2% de la población del país. Mientras, el "U.S. Census Bureau" estimó que, en Puerto Rico, la población de ~~adultos~~ personas adultas mayores al 2010, ascendía a 760,075, pero en 2019 aumentó a 888,786 aproximadamente. Al 2020, el "Census Reporter" reflejó que la población de ~~adultos mayores~~ entre 60 a 69 años es de 404,594 (12.4%). Es innegable, que aquello que en el pasado fue tema de especulación y motivó diversos estudios, hoy es nuestra realidad. Puerto Rico y el mundo entero confronta un aumento sustancial en la población de personas adultas ~~adultos~~ mayores y es indispensable conocer sus necesidades apremiantes e identificar métodos para optimizar y ampliar los servicios que se les ofrecen.

Un informe del 2020 del Negociado del Censo de los Estados Unidos de América estimó, según las clasificaciones establecidas, que cerca del 39% de ~~los adultos~~ las personas



adultas mayores en Puerto Rico tenían ingresos que los colocaban bajo los niveles pobreza. Esta cifra, resulta ser 30% más alta que el por ciento de ~~adultos~~ personas adultas mayores bajo los umbrales de la pobreza en todos los Estados Unidos de América, cuya cifra era de 9.3%.

Las características principales del grupo ~~de adultos mayores~~ de sesenta años o más, según múltiples investigaciones, son: susceptibilidad a enfermedades crónicas e incapacitantes y a una mayor dependencia funcional según incrementan los años. Según la Organización Mundial de la Salud, a mayor dependencia funcional ~~del adulto~~ de la persona adulta mayor, mayor impacto habrá en las instituciones de apoyo formal e informal, como lo es la familia; que, como efecto, propiciará un incremento en la demanda de servicios médicos y sociales para este segmento de la población, lo cual ya está ocurriendo.

Hoy día es palpable la necesidad que presenta la población de ~~adultos~~ personas adultas mayores respecto a servicios y cuidados de salud física y mental, así como el acompañamiento de personas adiestradas para atender las necesidades apremiantes de estos. Igualmente, es necesario hacer mención que según el Centro para el Control y Prevención de Enfermedades (CDC por sus siglas en inglés) el 12% de los residentes en los centros de cuidado prolongado son adultos jóvenes o menores de sesenta y cinco (65) años. Los adultos jóvenes se diferencian de sus homólogos mayores en más aspectos que simplemente la edad, lo que plantea retos constantes en los establecimientos de cuidado. Uno de los mayores desafíos para los establecimientos de cuidado es desarrollar un plan de cuidados y servicios que vaya a la par con las necesidades tanto ~~del adulto~~ de la persona adulta mayor como ~~del adulto joven~~ de la persona adulta con condiciones de fragilidad y que también contemple actividades individualizadas.

A pesar de que el cuidado en casa sigue siendo una de las opciones más consideradas por ~~los adultos~~ las personas adultas mayores y ~~los adultos jóvenes~~ las personas adultas con condiciones de fragilidad, el ingreso en un establecimiento de cuidado prolongado podría ser una alternativa igual considerada, cuando concurren factores de salud que requieran

una mayor atención o especialidad en el servicio.<sup>1</sup> Es esencial comenzar a considerar e identificar alternativas actualizadas que respondan a las necesidades y servicios que serán parte integral de la vida del ~~adulto~~ de la persona adulta y propiciarán la independencia de este y sus familiares para una mejor calidad de vida.

~~En ocasiones, los familiares y personas encargadas de un adulto mayor sienten miedo y desconfianza por las situaciones que pudieran surgir en un establecimiento de cuidado. De igual forma, de surgir alguna situación que provoque el cierre inmediato de un establecimiento, el adulto mayor queda desprovisto de recibir los servicios esenciales para salvaguardar su calidad de vida. Por lo cual~~ De otra parte, se ha incorporado en el texto de esta ley el concepto "Niveles de Maltrato Institucional", con el fin de responder al criterio rector de salvaguardar la seguridad, mejor bienestar y vida de ~~un adulto~~ una persona adulta mayor que resida en un establecimiento de cuidado.

Un informe de la entidad AARP American Association of Retired Persons (AARP) de Puerto Rico, titulado "Encuesta sobre el Cuidado de los Seres Queridos en Puerto Rico en el 2021", establece que en nuestra isla el 84% de los encuestados (personas de 45 años más) prefieren permanecer en su casa que, en un establecimiento de cuidado, pero que, ante la falta de servicios de cuidado en el hogar, son sus familiares los que tienen que asumir este rol. La mayoría de los encuestados insistió en que los cuatro servicios más importantes y necesarios relacionados a la salud son el cuidado (68%), limpieza doméstica (65%), transportación (63%) y entrega de alimentos (60%). De hecho, a pesar de que para un 97% de ~~los adultos~~ las personas adultas mayores resulta importante recibir atención en su casa, solo el 43% tiene acceso a este tipo de servicios.

Con relación a los cuidadores, muchos de ellos familiares, el estudio antes citado refleja que dos terceras partes (67%) ha cuidado de un ser querido y de ellos, al presente un (30%) lo hace sin recibir paga. El estudio señala, además, que los principales problemas que enfrentan los cuidadores o familiares que realizan la labor de cuidado son: descansar (61%); equilibrio entre el trabajo y el cuidado (56%); y el estrés emocional (56%). El 91% de los cuidadores o parientes que realizan la labor de cuidado expresó que es importante tener

oportunidad de “respiro” pero solamente el 21% lo tiene. Y, como si fuera poco, el 68% de los cuidadores tuvo que gastar su propio dinero para proporcionar cuidados y, casi la mitad tuvo que hacer cambios en su casa (47%) o traer a su ser querido a vivir con ellos (42%). Uno de cada cinco (21%) tuvo que dejar de trabajar y uno de cada seis (15%) tuvo que mudarse a otra vivienda que se adaptara a las necesidades de la persona a quien cuida.

Es más que evidente ~~el cómo~~ como la pobre o inexistente planificación de la vida de ~~los adultos~~ las personas adultas mayores ha destapado una serie de situaciones sociales que afectan el bienestar de la población en general. ~~Los adultos mayores~~ Las personas de esta población tienen derecho a tener y mantener una calidad de vida digna, y son sus familiares y el ~~Estado~~ Gobierno los llamados a velar porque esto ocurra. Para ello, es necesario realizar cambios de enfoque en los modelos centrados exclusivamente en los cuidados básicos de salud, a modelos de atención que opten de forma explícita por la planificación temprana, preparación, corresponsabilidad e integración de las familias en todo tipo de cuidados, y etapas ~~del adulto~~ de la persona adulta mayor.

A pesar de que la Ley Núm. 94 de 22 de junio de 1977, según enmendada, mejor conocida como “Ley de Establecimientos para Personas de Edad Avanzada” fue pionera en su momento, esta no contempla en parte alguna la prevención y preparación para la adultez mayor, ni contempla ~~al adulto~~ a la persona adulta joven que recibe servicios de un establecimiento de cuidado, ni responde a los cambios necesarios.

Se trata de fomentar opciones de cuidados a corto y largo plazo que ~~el propio adulto~~ la persona adulta seleccione por sí o a través de un familiar, amigo o pariente a cargo de este, luego de una adecuada investigación y orientación. Con todo lo antes expuesto, es ahora, más que nunca necesario, comenzar a planificar, asignar fondos, desarrollar ideas innovadoras y establecer opciones viables para las familias puertorriqueñas.

Los recursos deben propulsar la preparación para la adultez mayor, y llegada a ella, el que los espacios o establecimientos respondan a sus necesidades conforme a sus niveles de limitación. No podemos seguir pensando que envejecer es sinónimo del final de una



vida y de la pérdida de independencia y de capacidades físicas. Envejecer es una etapa como cualquier otra y, por lo tanto, es necesario prepararse para ella con el objetivo de disfrutarla armónicamente y no vivirla entre preocupaciones y ansiedades. En consideración a que el mayor grupo poblacional en Puerto Rico corresponde al de ~~los adultos~~ las personas adultas mayores, es imperativo promover alternativas enfocadas en lograr el acceso a los recursos para salvaguardar su calidad de vida.

Esta nueva ley también incluye la política pública del Estado Libre Asociado sobre el uso de las sujeciones físicas y farmacológicas por las importantes connotaciones que tiene, ya que afecta a un derecho fundamental de las personas como la libertad, además de atentar contra valores como la dignidad y la propia autoestima personal; y todo ello, en personas que desafortunadamente tienen limitada su capacidad de consentir, a las que deberíamos prestar una especial protección. El uso de las sujeciones farmacológicas o químicas, y especialmente las mecánicas o físicas, constituye en la actualidad un tema muy controvertido dentro del cuidado a largo plazo, sobre todo en las ~~Instituciones~~ instituciones y ~~Hogares Sustitutos~~ hogares sustitutos, que operan las veinticuatro horas del día y los siete días de la semana. Se ha constatado, en situaciones muy particulares, un uso de sujeciones poco racional y proporcional, con escaso control o supervisión, y de forma permanente o casi indefinida. Esta controversia, se ve reforzada en tanto que afloran estudios que demuestran que el uso de las sujeciones no solo no logra disminuir alguno de los problemas para los que se prescribieron, sino que, por el contrario, incluso aumentan la gravedad de estos. Ahora bien, frente a ello encontramos que solamente en circunstancias excepcionales, ha de recurrirse a su uso, ante situaciones urgentes que suponen un riesgo de muerte, o para la aplicación de medidas terapéuticas esenciales para la supervivencia y que son rechazadas por ~~los propios adultos~~ las personas adultas mayores. Se reconoce en esta ley el consenso del uso sobre Sujeciones Mecánicas y Farmacológicas que realizó la Sociedad Española de Geriatria y Gerontología (SEGG).

Finalmente, la presente ley es el reflejo de una serie de políticas públicas sobre las cuales esta Asamblea Legislativa consigna la protección a la salud, bienestar y derechos

de ~~los adultos~~ las personas adultas mayores y ~~jóvenes~~ personas adultas con condiciones de fragilidad. Por lo que, ~~reafirmando el compromiso con los adultos mayores, los adultos jóvenes con condiciones adversas y la familia puertorriqueña, y promoviendo la preparación y prevención de una adultez mayor digna,~~ esta Asamblea Legislativa deroga la Ley Núm. 94 de 22 de junio de 1977, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Establecimientos para Personas de Edad Avanzada" y crea la "Ley para Regular el Licenciamiento y Supervisión de los Establecimientos de Cuidado para ~~Adultos~~ Personas Adultas Mayores y Personas Adultas con Condición de Fragilidad" para establecer opciones para los niveles de cuidado que comprenden desde el nivel mínimo, intermedio y máximo, y que partiendo de estos niveles de cuidado es que se licenciará a los establecimientos; para establecer nuevos requerimientos al momento de licenciar aquellos centros o establecimientos que ofrecen servicios de cuidado a ~~adultos~~ personas adultas mayores y a ~~adultos~~ personas adultas en condición de fragilidad o vulnerabilidad, con el fin de que quienes provean estos servicios estén reglamentados por el Departamento de la Familia de Puerto Rico y el ~~Departamento de Salud de Puerto Rico;~~ para que la presente Ley sea extensiva a ~~los adultos jóvenes~~ las personas adultas con condición de fragilidad que ya residen en establecimientos de cuidado y para que las agencias gubernamentales llamadas a responder a estos nuevos requerimientos de licenciamiento creen nuevos sistemas de prevención y planificación temprana para la adultez mayor.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

**CAPÍTULO I: DISPOSICIONES INTRODUCTORIAS Y POLÍTICA PÚBLICA**

**Artículo 1. – Título**

Esta ley se conocerá como "Ley para Regular el Licenciamiento y Supervisión de los Establecimientos de Cuidado para ~~Adultos~~ Personas Adultas Mayores y ~~Adultos~~ Personas Adultas con Condición de Fragilidad".

1 **Artículo 2. – Declaración de Política Pública**

2 ~~El Estado Libre Asociado de Puerto Rico reconoce la importancia de proteger la~~  
3 ~~dignidad de todo ser humano y reconoce su responsabilidad de vigilar por el bienestar~~  
4 ~~de los adultos mayores y adultos con condiciones de fragilidad y protegerlos de~~  
5 ~~cualesquiera situaciones que propendan al aprovechamiento indebido contra estos. Se~~  
6 ~~establece como política pública:~~

7 ~~(a) La prevención como planificación temprana de los cuidados a corto y largo plazo~~  
8 ~~del adulto mayor y adulto con condición de fragilidad.~~

9 ~~(b) La regulación y supervisión de personas, entidades, grupos, corporaciones o~~  
10 ~~establecimientos que brindan servicios de cuidado a los adultos mayores y adultos~~  
11 ~~con condición de fragilidad.~~

12 ~~(c) Reconocer la prevención y la promoción a la autonomía personal de los adultos~~  
13 ~~mayores y adultos con condición de fragilidad, como principio fundamental frente~~  
14 ~~a situaciones que ameriten su asistencia.~~

15 ~~(d) Reconocer las aportaciones que han realizado al desarrollo de la sociedad de~~  
16 ~~puertorriqueña en diversos ámbitos los adultos mayores y adultos con condición~~  
17 ~~de fragilidad a las familias puertorriqueñas y, por consiguiente, la responsabilidad~~  
18 ~~del Gobierno de identificar todas las alternativas posibles para garantizarles~~  
19 ~~atenciones y cuidados para su calidad de vida y mejor bienestar.~~

20 ~~(e) Promover la creación de establecimientos para la atención y cuidados de los~~  
21 ~~adultos mayores y los adultos en condición de fragilidad con programas accesibles~~  
22 ~~a tono con las circunstancias sociales y económicas de estos.~~

1 El Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en su sentido más amplio, inclusivo y  
2 al margen de cualquier modalidad de discrimen reconoce como fundamental la dignidad inherente  
3 de toda persona y se garantiza el respeto y la protección de sus derechos fundamentales. Como  
4 parte de esa responsabilidad con relación a toda persona el Gobierno ha establecido políticas  
5 públicas para vigilar y promover el mejor bienestar de las personas adultas mayores y las personas  
6 adultas con condiciones de fragilidad. Lo anterior, incluye el garantizar que aquellos  
7 establecimientos dedicados al cuidado de la población de personas adultas mayores cumplan con  
8 unos estándares de calidad en sus operaciones y en la prestación de servicios bajo el rigor de las  
9 leyes, normativas y reglamentación aplicable.

10 Por tanto, los establecimientos de cuidado de personas de la población adultos mayores en  
11 Puerto Rico desempeñan un papel fundamental en el bienestar y la calidad de vida de este segmento  
12 de la población. Estos establecimientos son cruciales para garantizar que se cumplan con los  
13 estándares de calidad, seguridad y atención necesarios para proteger y atender adecuadamente a  
14 las personas adultas mayores y personas adultas mayores con condición de fragilidad que residen  
15 o reciban servicios en estos.

16 Conscientes de la necesidad de promover y salvaguardar los derechos y la dignidad de las  
17 personas de la población adultos mayores y personas adultas mayores con condición de fragilidad,  
18 así como teniendo en cuenta los desafíos y riesgos adicionales que enfrentan, se declaran los  
19 establecimientos de cuidado de personas de la población de adultos mayores y los procedimientos  
20 relacionados con su licenciamiento como un servicio esencial.

21 A tales fines, el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a través del Departamento  
22 de la Familia, tomará todas las medidas necesarias para fortalecer y hacer cumplir el proceso de



1 licenciamiento de estos establecimientos, asegurando que se cumplan con todas las regulaciones y  
2 requisitos establecidos para garantizar la calidad y seguridad de los servicios proporcionados, así  
3 como la calidad de vida y seguridad de quienes reciben sus servicios.

4 Igualmente, será un deber del Departamento de la Familia, su Oficina de Licenciamiento, y  
5 demás estructuras administrativas y operacionales el proporcionar el apoyo necesario para  
6 garantizar el adecuado funcionamiento de los establecimientos de cuidado de la población de  
7 personas adultas mayores existentes y de nueva creación, siempre y cuando estos cumplan  
8 cabalmente con las disposiciones contenidas en esta ley, así como las demás leyes, reglamentos y  
9 normativas establecidas a tales fines, y con los más altos estándares de calidad en la prestación de  
10 sus servicios respecto a la protección y al cuidado integral de esta población.

11 Se exhorta a las demás entidades gubernamentales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico,  
12 a los municipios, a las entidades privadas, particularmente aquellas con conocimiento, experiencia  
13 y formación en temas relacionados con la población de personas adultas mayores y personas adultas  
14 en condición de fragilidad, y a la comunidad en general, a reconocer la importancia de estos  
15 establecimientos como proveedores de cuidado integral y apoyo para la población de personas  
16 adultas mayores y personas adultas en condición de fragilidad, y a colaborar en su promoción y  
17 fortalecimiento como servicio esencial para el bienestar de estos, sus familiares y de la sociedad  
18 puertorriqueña.

19 Es importante destacar que, como parte del desarrollo de la sociedad puertorriqueña desde  
20 diversos ámbitos, realidades y circunstancias históricas, quienes han conformado y conforman hoy  
21 la población de personas adultas mayores y personas adultas con fragilidad, como parte de su ciclo  
22 de vida, han realizado aportaciones para fortalecer, mejorar y transformar las condiciones de vida

1 de sus familias, comunidades, centros de trabajo, entre muchas otras áreas de gran interés e  
2 importantes para evolución de la sociedad puertorriqueña. Por lo que es menester del Estado Libre  
3 Asociado de Puerto Rico el identificar todas las alternativas posibles para garantizarles atenciones  
4 y cuidados para su calidad de vida y mejor bienestar mediante programas y servicios accesibles a  
5 tono con las circunstancias sociales y económicas de estos.

### 6 **Artículo 3. – Aplicabilidad**

7 Esta ley aplicará a toda persona natural o jurídica que pretenda operar o que opere un  
8 establecimiento público o privado, con o sin fines de lucro, en la jurisdicción del Estado  
9 Libre Asociado de Puerto Rico con el propósito de ofrecer servicios de cuidado o un  
10 programa de actividades a ~~adultos~~ personas adultas mayores y ~~adultos~~ personas adultas con  
11 condición de fragilidad, durante parte o las veinticuatro (24) horas del día. Incluyendo,  
12 sin que sea una limitación taxativa, a los establecimientos de cuidado cuyos servicios se  
13 brinden durante parte del día, tales como Centros de Actividades Múltiples, Centros de  
14 Apoyo y Servicios y Hogares de Cuidado, así como Hogares Sustitutos e Instituciones  
15 durante las veinticuatro (24) horas, según definidos en esta ley.

16 Se exceptúa del cumplimiento de esta ley a cualquier persona que cuide uno (1) o dos  
17 (2) ~~adultos~~ personas adultas mayores o ~~adultos~~ personas adultas con fragilidad con los cuales  
18 tengan nexos de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado.

19 La presente Ley no aplicará a los establecimientos de cuidado que brinden servicios a  
20 ~~adultos~~ personas adultas mayores con condiciones de salud mental.

### 21 **Artículo 4. – Definiciones**



1 Para efectos de esta ley, los siguientes términos y palabras tendrán los significados  
2 que a continuación se expresan:

3 (a) **Actividades del Diario Vivir (ADV)** – Significan todas aquellas actividades  
4 cotidianas para el sostenimiento y el mejor bienestar de la persona que incluyen,  
5 pero no se limitan a aspectos tales como la accesibilidad al uso e higiene de  
6 instalaciones sanitarias, alimentación, cuidado de la salud física, cuidado de las  
7 ayudas técnicas personales, descanso, dormir, higiene personal y aseo, movilidad  
8 funcional y vestimenta.

9 (b) **Actividades Instrumentales del Diario Vivir (AIDV)** – Significan aquellas  
10 actividades que incluyen, pero no se limitan al control y mantenimiento de la  
11 salud, hacer la compra de suministros u alimentos, gestiones y administración de  
12 las finanzas, labores o tareas en el hogar, limpieza, movilidad en la comunidad,  
13 prepararse alimentos, procedimientos de seguridad y respuesta ante una situación  
14 de emergencia y uso de dispositivos para la comunicación.

15 (c) **Administración de Familias y Niños (ADFAN)** – Entidad gubernamental del  
16 Estado Libre Asociado de Puerto Rico, adscrita al Departamento de la Familia,  
17 según se dispone en el Plan de Reorganización Número 1 de 28 de julio de 1995,  
18 según enmendado, conocido como “Plan de Reorganización del Departamento de  
19 la Familia”. Tiene la responsabilidad de promover las iniciativas de individuos,  
20 familias y comunidades para que aporten a su desarrollo y al de la sociedad  
21 mediante la prestación de servicios sociales, educativos y preventivos enfocados  
22 en lograr la mejor y más efectiva participación, igualdad y justicia social.

1 **(d) Adulto con Condiciones de Fragilidad** – Son aquellas personas que se encuentran  
 2 entre las edades de ~~dieciocho (18)~~ veintiún (21) a cincuenta y nueve (59) años y que,  
 3 mediante certificación médica, requieren de cuidados específicos por encontrarse  
 4 físicamente frágiles o vulnerables a consecuencia de un incidente o por el desgaste  
 5 acumulativo de los sistemas fisiológicos y que está en mayor riesgo de sufrir  
 6 efectos adversos para la salud. Este adulto tiene limitaciones en dos (2) o más  
 7 actividades básicas del diario vivir o tres (3) o más limitaciones en actividades  
 8 instrumentales del diario vivir.

9 ~~(e) Adulto Mayor~~ – Toda persona con la edad de ~~sesenta (60)~~ años o más.

10 ~~(f)~~ (e) Agencias Reguladoras – Agencias Gubernamentales o privadas requeridas en el  
 11 proceso de licenciamiento de los establecimientos de cuidado a adultos personas  
 12 adultas mayores del Departamento de la Familia.

13 ~~(g)~~ (f) Centro de Actividades Múltiples - Significa un establecimiento con o sin fines  
 14 pecuniarios, en donde se les provee a ~~los adultos~~ las personas adultas mayores y ~~en~~  
 15 personas adultas con condiciones de fragilidad una serie de servicios en su mayoría  
 16 sociales y recreativos, con el propósito de mantener o maximizar la independencia  
 17 de estos, durante parte de las veinticuatro (24) horas del día. Para efectos de esta  
 18 ley el Centro de Actividades Múltiples lo constituirá un establecimiento con  
 19 matrícula de cinco (5) o más.

20 ~~(h)~~ (g) Centro de Apoyo y Servicios- Significa la ~~Institución~~ institución de cuidado  
 21 prolongado con una estructura operacional dual la cual puede ofrecer ~~que además~~  
 22 ~~ofrece~~ servicios para ~~adultos~~ personas adultas mayores y personas adultas con



1 fragilidad con diferentes perfiles de atención tales como servicios de estancia  
2 diurna, programas de estancia temporal para recuperación o circunstancias  
3 familiares, así como servicios las veinticuatro (24) horas del día. Se entiende que las  
4 Instituciones pueden desarrollar una variedad de servicios a ofrecer a la  
5 comunidad como: centros de día, comedores, servicios de rehabilitación, grupos  
6 de apoyo y autoayuda, de formación, dispositivos logísticos de ayudas técnicas,  
7 servicios de lavandería, de comidas y cuidados en el entorno a las personas en  
8 situación de dependencia.

9 (h) (h) Centro de Cuidado Diurno - Significa, un establecimiento con o sin fines  
10 pecuniarios en donde se les provee a los adultos mayores y con fragilidad, una  
11 serie de servicios en su mayoría de salud, a personas con más de tres (3)  
12 limitaciones del diario vivir. El Centro de Cuidado Diurno, lo constituirá un  
13 establecimiento con matrícula de cinco (5) personas o más con limitaciones del  
14 diario vivir o actividades instrumentales, según se definen en este Artículo.

15 (i) (i) Certificación de Elegibilidad – Documento expedido por el Departamento de  
16 la Familia que acredite que una persona natural o jurídica reúne los requisitos  
17 establecidos en esta ley y en sus reglamentos para obtener una licencia con el fin  
18 de operar un establecimiento, según se definen dichos términos en este Artículo,  
19 en los casos de venta, cesión, arrendamiento, traspaso, transferencia, mediante el  
20 pago de un precio o gratuitamente.

21 (k) (j) Curso de Capacitación para el Desarrollo de Competencias – Significan las  
22 horas contacto de enseñanza requeridas mediante Reglamento acorde a esta ley,

1 al personal que labora en los establecimientos para ~~adultos mayores o adultos~~  
2 personas adultas mayores o personas adultas con condiciones de fragilidad, según el  
3 currículo aplicable. Se entiende por la capacitación en el desarrollo de  
4 competencias el proporcionar conocimientos, formación de actitudes, habilidades  
5 o modelos de actuación que facilite la toma de decisiones o la resolución de  
6 problemas respecto a los procesos en que se debe actuar responsablemente en la  
7 provisión de los servicios que se brindan a ~~los adultos mayores o adultos~~ las  
8 personas adultas mayores o personas adultas con condiciones de fragilidad.

9 (h) (k) Deficiencia – ~~Cualquier falta en el cumplimiento de los requisitos establecidos~~  
10 ~~en esta ley y sus reglamentos por parte de los establecimientos. Se refiere a cualquier~~  
11 ~~falla o insuficiencia en los procesos, servicios, recursos, sistema, bien sea operacionales u~~  
12 ~~administrativos, que afectan la eficiencia y efectividad de un establecimiento de cuidado en~~  
13 ~~función de las disposiciones contenidas en esta ley, la reglamentación derivada de esta, así~~  
14 ~~como cualquiera otra normativa o ley aplicable.~~

15 (m) (l) Demencia - Es un término general para varias enfermedades que  
16 generalmente son de naturaleza crónica y progresiva, que resultan en deterioros  
17 cognitivos e interfieren con la capacidad para realizar las actividades de la vida  
18 diaria. Los síntomas de la demencia incluyen la pérdida de la memoria, pérdida o  
19 disminución de otras capacidades cognitivas tales como la capacidad de  
20 aprendizaje, el juicio, la comprensión, la atención y la orientación en tiempo y  
21 espacio, así como disminución de larga duración en la función mental en un  
22 individuo alerta.

- 1       **(n) (m) Departamento** – Es el Departamento de la Familia del Estado Libre Asociado  
2       de Puerto Rico.
- 3       **(o) (n) Enfermedad de Alzheimer** - significa un trastorno neurológico progresivo que  
4       hace que el cerebro se encoja (atrofia) y que las neuronas cerebrales mueran con  
5       efectos degenerativos sobre la memoria y la capacidad de pensamiento, así como con la  
6       pérdida habilidades para realizar las tareas más sencillas de la vida diaria y la persona  
7       pueda valerse por sí.
- 8       **(p) (o) Equipo Interdisciplinario** - Significa el conjunto de profesionales que  
9       intervienen de manera coordinada en la elaboración, desarrollo, seguimiento y  
10      evaluación del historial y del Plan de Cuidado Individualizado (PCI) de cada  
11      adulto mayor o con fragilidad persona adulta mayor o persona adulta con condición de  
12      fragilidad, interactuando desde la perspectiva de sus diferentes áreas: médica,  
13      social, o psicosocial, espiritual y de atención y cuidados personales.
- 14      **(q) (p) Establecimiento** – Significa toda ~~Institución~~ institución, ~~Hogar Sustituto~~ hogar  
15      sustituto, ~~Centro de Cuidado Diurno~~ centro de cuidado diurno, ~~Centro de Apoyo y~~  
16      ~~Servicios~~ centro de apoyo y servicios o ~~Centro de Actividades Múltiples~~ centro de  
17      actividades múltiples, según se ~~define~~ definen en este Artículo.
- 18      **(r) (q) Familia** – Personas vinculadas por relaciones sanguíneas, jurídicas, por  
19      afinidad, parentesco o afectivas que comparten responsabilidades sociales y  
20      económicas o conviven bajo el mismo techo.
- 21      **(s) (r) Funcionario** – La persona autorizada por el Departamento de la Familia u otra  
22      agencia u oficina designada expresamente por ~~el Departamento de la Familia~~ este

1 mediante su Reglamento acorde a esta ley para visitar e inspeccionar los  
2 establecimientos ~~para adultos mayores o adultos con fragilidad~~ de cuidado para  
3 personas adultas mayores y personas adultas con fragilidad con el propósito de  
4 garantizar su bienestar y cerciorarse de que se operen de conformidad con las leyes  
5 y los reglamentos vigentes.

6 (f) (s) Hogar Sustituto – Significa el hogar de una familia que se dedique al cuidado  
7 de uno (1) a cuatro (4) ~~adultos mayores o~~ personas adultas mayores o personas adultas  
8 con fragilidad proveniente de otros hogares o familias, durante las veinticuatro  
9 (24) horas del día, con o sin fines pecuniarios. En los hogares donde el grupo  
10 familiar lo constituyan ~~otros adultos mayores, adultos con incapacidad y menores~~  
11 personas adultas mayores, personas adultas con discapacidad y personas menores de  
12 ~~dieciocho (18)~~ veintiún (21) años, relacionados con o sin nexos de consanguinidad  
13 o afinidad que requieran atención, supervisión y cuidado ~~del operador~~ de la persona  
14 propietaria, encargada, dueña o administradora, se incluirá en la capacidad del hogar.  
15 La persona natural o jurídica a quien se le otorgue la licencia para operar un Hogar  
16 Sustituto debe residir en el hogar licenciado.

17 (u) (t) Institución – Significa cualquier lugar, asilo, local, albergue, edificio, anexo,  
18 centro, casa, misión, refugio o dependencia de servicios de larga duración, o como  
19 se denomine, que se dedique al cuidado de cinco (5) o más ~~adultos mayores o~~  
20 ~~adultos~~ personas adultas mayores o personas adultas con condiciones de fragilidad,  
21 según se definen dichos términos en este Artículo. Se clasificarán de acuerdo con  
22 su capacidad en los siguientes tipos:

1           **1) Pequeño** – Capacidad de cinco (5) a veinte (20) residentes. Permite una  
2           estructura administrativa sencilla para su funcionamiento, la  
3           supervisión el servicio y el cuidado que se ofrece a ~~los(as)~~ las personas  
4           residentes.

5           **2) Mediano** – Capacidad de veintiuno (21) a cuarenta y nueve (49)  
6           residentes. Su capacidad intermedia, su funcionamiento,  
7           administración y supervisión es similar a las ~~Instituciones~~ instituciones  
8           grandes.

9           **3) Grande** – Capacidad de cincuenta (50) residentes o más. El número de  
10          residentes que alberga y la diversidad de servicios que ofrece requieren  
11          una estructura administrativa operacional compleja y un equipo de  
12          trabajo capaz de manejar su operación y funcionamiento.

13        ~~(v)~~ (u)-Licencia – Permiso escrito expedido por el Departamento por un periodo de  
14          dos (2) años mediante el cual se autoriza a una persona natural o jurídica a operar  
15          un establecimiento según definido en esta ley. La Licencia se exige a estos  
16          establecimientos con el propósito de proteger a ~~los adultos mayores~~ las personas  
17          adultas mayores y personas adultas con fragilidad asegurándoles a estos y a sus  
18          familiares, que son cuidados en lugares regulados y supervisados por el  
19          Departamento de la Familia.

20        ~~(w)~~ (v) Maltrato – Es aquel trato cruel o negligente a ~~un adulto~~ una persona adulta  
21          mayor o ~~adulto~~ persona adulta con condiciones de fragilidad, por parte de otra  
22          persona, que le cause daño o lo exponga al riesgo de sufrir daño a su salud, su



1 bienestar o a sus bienes. El maltrato de ~~adultos mayores o adultos~~ de personas  
2 adultas mayores o personas adultas con condiciones de fragilidad; incluye, pero no se  
3 limita, a abuso físico, emocional, financiero, negligencia, abandono, agresión,  
4 robo, apropiación ilegal, amenaza, fraude, violación de correspondencia,  
5 discrimen de edad, restricción de derechos civiles, explotación y abuso sexual,  
6 entre otros. El maltrato puede darse por acción o por omisión y puede ser  
7 perpetrado por una persona residente, empleada del establecimiento, familiar,  
8 amigo, conocido o desconocido.

9 (x) (w) **Maltrato Institucional** – Significa cualquier acto u omisión en el que incurre  
10 ~~un operador de~~ una persona que conduce un hogar sustituto; cualquier ~~empleado o~~  
11 ~~funcionario~~ persona empleada o funcionaria de una ~~Institución~~ institución pública o  
12 privada que ofrezca servicios de cuidado, que cause daño o ponga en riesgo a ~~un~~  
13 ~~adulto mayor o adulto~~ una persona adulta mayor o persona adulta con condiciones de  
14 fragilidad, de sufrir daño a su salud e integridad. Además, constituye maltrato  
15 institucional que se obligue de cualquier forma a ~~un adulto mayor o adulto~~ una  
16 persona adulta mayor o persona adulta con condiciones de fragilidad a ejecutar  
17 conducta obscena como resultado de la política, prácticas y condiciones  
18 imperantes en la institución; además, que se explote a ~~un adulto mayor~~ una persona  
19 adulta mayor o que, teniendo conocimiento de ello, se permita que otro lo haga,  
20 incluyendo, pero sin limitarse, a utilizar ~~al adulto mayor o adulto~~ a una persona  
21 adulta mayor o persona adulta con condiciones de fragilidad para ejecutar conducta  
22 obscena, con el fin de lucrarse o de recibir algún otro beneficio.

1 ~~(y)~~ (x) Negligencia – Significa un tipo de maltrato que consiste en faltar a los deberes  
 2 o dejar de ejercer las facultades de proveer adecuadamente los alimentos, ropa,  
 3 albergue o atención médica a ~~un adulto mayor o adulto joven con condiciones~~  
 4 ~~adversas~~ una persona adulta mayor o persona adulta con condiciones de fragilidad.

5 ~~(z)~~ (y) Negligencia Institucional – Significa la negligencia en que incurre ~~un operador~~  
 6 la persona propietaria, encargada, dueña o administradora de un establecimiento o  
 7 cualquier ~~empleado o funcionario~~ personal, persona empleada, funcionaria o voluntaria  
 8 de una institución pública o privada que ofrezca servicios de cuidado durante un  
 9 día de veinticuatro (24) horas o parte de este, que cause daño o ponga en riesgo a  
 10 ~~un adulto mayor o adulto~~ una personas adulta mayor o persona adulta con condiciones  
 11 de fragilidad de sufrir daño a su salud e integridad física, mental o emocional,  
 12 incluyendo abuso sexual, conocido o que se sospeche, o que suceda como  
 13 resultado de la política, prácticas y condiciones imperantes en la institución de que  
 14 se trate.

15 ~~(aa)~~ (z) Niveles de Cuidado – Clasificación de las Instituciones de acuerdo con  
 16 la diversidad de servicios que ~~los adultos mayores y~~ las personas adultas mayores y  
 17 personas adultas con fragilidad necesitan según su PCI Plan de Cuidado  
 18 Individualizado o su condición de salud física o cognitiva, el grado de progresividad  
 19 o de deterioro, nivel de discapacidad funcional y la subsecuente necesidad de  
 20 cuidados especiales. El nivel de cuidado se medirá de acuerdo con la menor o  
 21 mayor capacidad que tiene la persona para realizar por sí actividades de la vida  
 22 diaria. Los niveles de cuidado para determinar los requisitos que deberán cumplir

1 los establecimientos son los siguientes: Nivel de Cuidado Mínimo, Nivel de  
2 Cuidado Intermedio y Nivel de Cuidado Máximo.

3 **(bb)** (aa) Oficina de Licenciamiento – Es la oficina del Departamento de la  
4 Familia en quien la persona que ocupa el cargo del secretario delega la función de  
5 licenciamiento y supervisión de todas las modalidades de establecimientos  
6 públicos y privados que se dedican a ofrecer servicios en establecimientos para  
7 ~~adultos mayores o adultos~~ personas adultas mayores o personas adultas con condición  
8 de fragilidad, según se dispone en esta ley.

9 **(ee)** (bb) Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada (OPPEA) -  
10 entidad jurídica independiente y separada de cualquier otra agencia o entidad  
11 pública conforme se establece en la ~~Ley 76-2013~~ Ley 76-2013, según enmendada,  
12 conocida como “Ley del Procurador de las Personas de Edad Avanzada del Estado  
13 Libre Asociado de Puerto Rico”.

14 (cc) Persona Adulta Mayor – significa toda personas con la edad de sesenta (60) años o más.

15 **(dd)** (ee) Persona Jurídica - ~~Entidad reconocida por ley que tiene capacidad de~~  
16 ~~ser sujeto de relaciones jurídicas, puede adquirir derechos y poseer bienes de todas~~  
17 ~~elases, así como contraer obligaciones y ejercitar acciones civiles y criminales. La~~  
18 ~~persona jurídica puede estar constituida por uno o una pluralidad de individuos~~  
19 ~~jurídicamente organizados, tales como: corporaciones, asociaciones, sociedades,~~  
20 ~~comités, comunidades, fundaciones de interés público reconocidas por ley y~~  
21 ~~asociaciones de interés particular, sean civiles, mercantiles, industriales o~~  
22 ~~cualquier entidad de interés público definida como tal en cualquier ley aplicable,~~



1 de existencia real, a las que la ley le concede personalidad propia independiente  
 2 de cada uno de los asociados susceptible de adquirir derechos y contraer  
 3 obligaciones. Es persona jurídica el organismo y la entidad de interés y financiamiento  
 4 público cuya ley orgánica le reconoce personalidad jurídica; la corporación, compañía,  
 5 sociedad, sociedad especial, fundación y otras asociaciones de personas con manifiesto  
 6 interés particular, sean civiles, mercantiles o industriales, tengan o no fines de lucro, a las  
 7 que la ley concede personalidad jurídica independiente de la de sus constituyentes. Toda  
 8 persona jurídica debe estar registrada de conformidad a los procedimientos  
 9 establecidos ante Departamento de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto  
 10 Rico.

11 (ee) (ff) **Persona Natural** - Toda persona definida como tal en cualquier ley  
 12 aplicable, incluyendo el Código Civil de Puerto Rico, e incluye, pero no se limita a  
 13 todo presidente, vicepresidente, director, director ejecutivo o a todo integrante de  
 14 una Junta de Oficiales o Junta de Directores o persona que desempeñe funciones  
 15 equivalentes y que ejerce derechos y cumple obligaciones a título personal.

16 (ff) (gg) **Personal** - Toda persona de dieciocho (18) años o más que preste servicios en  
 17 un establecimiento de ~~adultos mayores o adultos~~ personas adultas mayores o personas  
 18 adultas con fragilidad de forma asalariada o voluntaria.

19 (gg) (hh) **Plan de Cuidado Individualizado (PCI)**- El Plan de Cuidado  
 20 Individualizado o el PCI es un documento dinámico de toma de decisiones basado  
 21 en la valoración integral de ~~un adulto mayor o adulto~~ una persona adulta mayor o  
 22 persona adulta con fragilidad ~~ubicado~~ ubicada en una ~~Institución~~ institución de

1 cuidado prolongado, considerando los diferentes puntos de vista de un equipo  
2 profesional interdisciplinario. Este documento es el registro del proceso  
3 planificado de la valoración, intervención y evaluación, elaborado por el equipo  
4 interdisciplinar, en conjunto con ~~el adulto mayor o con condiciones~~ la persona  
5 adulta mayor o la persona adulta con condición de fragilidad, en base a las necesidades,  
6 condiciones biopsicosociales, espirituales, socio ambientales y patologías  
7 identificadas.

8 ~~(hh)~~ (ii) **Referido** – Notificación o queja que se presenta ante el Departamento  
9 de la Familia en el que se alega el incumplimiento de las leyes y de la  
10 reglamentación aplicable por parte de un establecimiento o que ~~un adulto mayor~~  
11 ~~o un adulto joven con condiciones adversas~~ una persona adulta mayor o persona  
12 adulta con condición de fragilidad es víctima o está en riesgo de ser víctima de  
13 maltrato o negligencia.

14 ~~(ii)~~ (jj) **Registro de Establecimientos Licenciados** – Registro que incluye información  
15 de todos los establecimientos licenciados.

16 ~~(jj)~~ (kk) **Registro Oficial** – Instrumento que utiliza la Oficina de Licenciamiento del  
17 Departamento de la Familia para inscribir, en orden consecutivo, toda entidad  
18 autorizada por el Departamento para ofrecer el Curso de Capacitación.

19 ~~(kk)~~ (ll) **Representante** – Persona o familiar, aunque no designada por un  
20 Tribunal, que no posee un poder o poder duradero, pero que tiene, asume y se le  
21 reconoce responsabilidad con ~~el adulto mayor o adulto joven con condiciones~~

1 ~~adversas~~ la persona adulta mayor o persona adulta con condición de fragilidad en el  
2 establecimiento.

3 ~~(H)~~ (mm) **Representante Autorizado** – Persona designada como ~~Tutor~~ tutor por  
4 disposición del Tribunal General de Justicia de Puerto Rico para que administre  
5 los bienes, muebles e inmuebles, y asuma la responsabilidad por el cuidado ~~del~~  
6 ~~adulto mayor o adulto joven con condiciones adversas~~ la persona adulta mayor o  
7 persona adulta con condición de fragilidad que esté incapacitado legalmente para  
8 hacerlo por sí, o aquella persona así autorizada por escrito por ~~el adulto mayor o~~  
9 ~~adulto~~ la persona adulta mayor o persona adulta con condición de fragilidad mediante  
10 poder o poder duradero.

11 ~~(mm)~~ (nn) **Residentes** – ~~Adultos mayores o adultos con fragilidad~~ Personas adultas  
12 mayores o personas adultas con condición de fragilidad que residen en los  
13 establecimientos de ~~cuido~~ cuidado.

14 ~~(nn)~~ (oo) **Restricción** - Significa cualquier acción médica, farmacológica,  
15 química, física, mecánica, psicológica, social o de cualquier otro tipo, palabra u  
16 obra que se utiliza con el propósito o la intención de limitar o constreñir la libre  
17 circulación o capacidad de toma de decisiones de una persona.

18 ~~(oo)~~ (pp) **Secretario** – La persona que ocupe el cargo de secretario del  
19 Departamento de la Familia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

20 (qq) Servicios de Atención a Personas Adultas Mayores con la Enfermedad de  
21 Alzheimer o Demencias (Servicios A/D) – Se refiere a los servicios o cuidados  
22 especializados que se ofrecen en un establecimiento a personas adultas mayores que padecen

1 algún tipo de Demencia o Enfermedad de Alzheimer. Los requisitos establecidos en esta ley  
 2 se suman a los requisitos de licencia para el establecimiento con licencia y no eximen a un  
 3 establecimiento del cumplimiento de estos.

4 ~~(pp)~~ (rr) Sujeción - Cualquier método manual o físico, instrumento mecánico,  
 5 material o equipamiento adjunto al cuerpo ~~del adulto mayor o con fragilidad de~~  
 6 una persona adulta mayor o persona adulta con condición de fragilidad, que impide su  
 7 movilidad o el acceso a parte de su cuerpo.

8 ~~(qq)~~ (ss) Sujeción Física - Significa cualquier dispositivo, material o equipo  
 9 aplicado a una persona, unido a ella o cerca de su cuerpo, que no puede ser  
 10 controlado o retirado con facilidad por esta y que deliberadamente evita o intenta  
 11 evitar su libertad de movimiento o el natural acceso a su cuerpo.

12 ~~(rr)~~(tt) Sujeción Química - Significa el uso de fármacos, fundamentalmente aquellos  
 13 que actúan a nivel del Sistema Nervioso Central, que reducen la movilidad de la  
 14 persona, de manera que quedan inhibidas sus actividades con el objetivo de  
 15 manejar o controlar una conducta inadecuada o molesta las cuales no tienen base  
 16 en un desorden psiquiátrico diagnosticado.

17 ~~(ss)~~ (uu) Tipos de Sujeciones - Significa, sin que se entienda como una  
 18 limitación, aditamentos tales como un cinturón abdominal, sábanas, cinturón  
 19 torácico, mesas en la silla de ruedas y muñequeras.

20 ~~(tt) Unidad de Atención de Adultos Mayores con la Enfermedad de Alzheimer o~~  
 21 ~~Demencias (Unidad A/D) - Unidad separada para los adultos mayores que~~  
 22 ~~padece algún tipo de demencia o enfermedad de Alzheimer. Los requisitos~~

1 establecidos en esta ley se suman a los requisitos de licencia para el establecimiento  
2 con licencia y no eximen a un establecimiento del cumplimiento de estos.

3 ~~(uu)~~ (vv) **Verificación de Antecedentes** - Proceso en el que se corrobora el  
4 trasfondo criminal de la persona empleada o candidata a empleo, incluyendo el  
5 Registro de Ofensores Sexuales local y nacional, el Sistema Integrado de  
6 Credenciales e Historial Delictivo, SICHDe por sus siglas, o cualquier otro método  
7 dispuesto por la ley. En el caso de los proveedores de servicios mediante  
8 cualquiera de los programas del Departamento de la Familia que así lo requieran,  
9 esta verificación de antecedentes puede incluir la verificación de antecedentes  
10 criminales del Negociado de Investigaciones Federales (FBI), y la verificación de  
11 huellas dactilares a través del Sistema Integrado Automatizado de Identificación  
12 Dactilar del Negociado de Investigaciones Federales (FBI).

13 **Artículo 5. - Derechos de los ~~Adultos~~ las Personas Adultas Mayores en los**  
14 **Establecimientos de Cuidado**

15 Los derechos y servicios cubiertos por esta ley y sus reglamentos no podrán ser  
16 menoscabados ni menoscabar derecho alguno otorgado a las personas adultas mayores  
17 o personas adultas con condiciones de fragilidad por cualesquiera otras leyes aplicables.

18 ~~Se especifican como derechos a ser garantizados los siguientes:~~

19 ~~(a) A decidir su ingreso o egreso del establecimiento de cuidado y a circular libremente~~  
20 ~~dentro y fuera de este, salvo que una orden médica o judicial disponga lo contrario.~~  
21 ~~La decisión expresa del adulto mayor será suficiente para autorizar su ingreso. En~~

1 ~~las circunstancias en las cuales una persona adulta se encuentre cobijado por la~~  
2 ~~patria potestad de sus padres, serán estos últimos los autorizados a dar el~~  
3 ~~consentimiento para su ingreso o egreso del establecimiento de cuidado.~~

4 ~~(b) A que se le requiera su consentimiento informado al momento de ingresar a la~~  
5 ~~institución o en caso de ser necesario un traslado o egreso de este. Dicho~~  
6 ~~consentimiento deberá ser requerido de forma clara, precisa y de fácil~~  
7 ~~comprensión.~~

8 ~~(c) A la seguridad y a una vida sin ninguna modalidad de violencia ni a ser sometida~~  
9 ~~a tortura ni a pena ni a tratos crueles, inhumanos o degradantes.~~

10 ~~(d) A no permanecer aislada en el establecimiento, salvo orden judicial o médica~~  
11 ~~expresa que deberá ser excepcional, por el menor tiempo posible y debidamente~~  
12 ~~informada al adulto mayor y a quien prestare su consentimiento para su ingreso~~  
13 ~~al establecimiento, o en su defecto a alguna de las personas que tienen deber~~  
14 ~~representarlo, de acuerdo con el Artículo 6 de la presente ley.~~

15 ~~(e) A recibir información cierta, clara y detallada acerca de sus derechos y~~  
16 ~~responsabilidades, y servicios que brinda el establecimiento. Idéntica información~~  
17 ~~deberá estar exhibida en algún lugar accesible de este.~~

18 ~~(f) Autonomía y autorrealización: todas las acciones que se realicen en beneficio de~~  
19 ~~los adultos mayores estarán orientadas a fortalecer su autosuficiencia, su~~  
20 ~~capacidad de decisión y su desarrollo integral.~~

21 ~~(g) A la comunicación y a la información permanente.~~

- 1 ~~(h) A la continuidad en las prestaciones del servicio en las condiciones~~  
2 ~~preestablecidas.~~
- 3 ~~(i) A la tutela por parte de los entes públicos cuando sea necesario.~~
- 4 ~~(j) A ser escuchadas en la presentación de quejas y reclamos.~~
- 5 ~~(k) A mantener vínculos afectivos, familiares y sociales.~~
- 6 ~~(l) A entrar y salir libremente, respetando las normas de convivencia del~~  
7 ~~establecimiento, siempre que ello no lesione los derechos y garantías de los demás~~  
8 ~~residentes.~~
- 9 ~~(m) A crear espacios propios de organización sobre su vida institucional.~~
- 10 ~~(n) A ingresar a cualquiera de los establecimientos con el consentimiento del residente~~  
11 ~~o familiar o responsable a cargo. En estos últimos casos, solo si el residente no~~  
12 ~~podiera dar su consentimiento producto de alguna discapacidad mental, según~~  
13 ~~indicación médica.~~
- 14 ~~(o) A recibir tratamiento médico garantizando el bienestar biopsicosocial.~~
- 15 ~~(p) A que todo cambio en el diagnóstico y tratamiento médico o en la medicación deba~~  
16 ~~ser comunicado al residente y a los familiares o personas a cargo de esta toda vez~~  
17 ~~que el primero exprese su consentimiento para ello o que mediante declaración de~~  
18 ~~incapacidad. En ambos casos será mediante constancia escrita.~~
- 19 ~~(q) A tener historial clínico y tener acceso a este.~~
- 20 ~~(r) A no ser objeto de discriminación alguna, por lo que la observancia a sus derechos~~  
21 ~~se hará sin distinción.~~
- 22 ~~(s) A preservar y a proteger sus ámbitos privados, evitando intromisiones no~~

DTP

1 consentidas en su vida personal.

2 ~~(t) A que se respete su intimidad, aun cuando se precisen atenciones médicas o se~~  
3 ~~necesite ayuda para la realización de las actividades básicas de la vida diaria, más~~  
4 ~~allá de los cuidados necesarios para su adecuada atención. Se deben evitar~~  
5 ~~prácticas como la de ser aseado por personal del sexo opuesto sin antes conocer la~~  
6 ~~preferencia del participante sobre esta práctica, asearlos con las puertas abiertas~~  
7 ~~de los baños o en grupos, o realizar cambios de pañales en baños que no son los~~  
8 ~~suyos o usar ropa no reconocida, prestada, dejada o rechazada.~~

9 ~~(u) Tienen libertad de elección entre las diversas posibilidades de actividades que~~  
10 ~~ofrece el establecimiento.~~

11 ~~(v) A la protección contra toda forma de explotación, del aislamiento y la~~  
12 ~~marginación.~~

13 ~~(w) Ningún residente será trasladado de un establecimiento por incremento de su~~  
14 ~~nivel de dependencia, salvo resolución del equipo interdisciplinario y siempre que~~  
15 ~~la Institución no pueda satisfacer el nivel de cuidados que el adulto mayor~~  
16 ~~requiera. En este caso el representante legal del establecimiento le reubicará en~~  
17 ~~otro establecimiento, de común acuerdo con el residente o su tutor, familiar si este~~  
18 ~~fuera incapaz de consentir. En todos los casos el procedimiento deberá incluir un~~  
19 ~~formulario escrito de notificación. El médico y el representante legal del~~  
20 ~~establecimiento deberán proveer la mejor información para la reubicación del~~  
21 ~~residente.~~



1 ~~(x) Los adultos mayores y los adultos con condiciones de fragilidad accederán al uso~~  
2 ~~de los espacios, instalaciones, servicios básicos y generales de la Institución y serán~~  
3 ~~beneficiarias de los servicios en función de su situación de dependencia y de sus~~  
4 ~~características y circunstancias personales.~~

5 ~~(y) Derecho a un plazo prudente, mínimo de treinta (30) días, para reubicarse en caso~~  
6 ~~de que la administración le solicite abandonar el establecimiento.~~

7 No obstante, de conformidad con la Ley 121-2019, según emendada, conocida como "Carta de  
8 Derechos y la Política Pública del Gobierno a Favor de los Adultos Mayores", se reafirman los  
9 siguientes derechos:

10 1) De acuerdo con la capacidad para la toma de decisiones de la persona adulta mayor o  
11 persona adulta con condiciones de fragilidad en conjunto con sus familiares, persona tutor  
12 o representante legal se le considerarán sus intereses en todo procedimiento de evaluación,  
13 selección y ubicación en un establecimiento. La persona adulta mayor o persona adulta con  
14 condiciones de fragilidad decidirá libremente, de manera que su ubicación sea voluntaria,  
15 siempre y cuando no medie una orden médica o legal que así lo disponga o dadas  
16 circunstancias excepcionales o de emergencia para evitar el riesgo sobre la seguridad y la  
17 vida de este o hacia otros. Ante tal escenario, se trataría de una reclusión involuntaria en  
18 la cual se procederá de conformidad a los derechos consignados en la Ley 121-2019, según  
19 emendada, conocida como "Carta de Derechos y la Política Pública del Gobierno a Favor  
20 de los Adultos Mayores", entre otros. Lo anterior, independientemente de cualesquiera  
21 otros derechos que la persona adulta mayor pueda tener de otras leyes o reglamentación  
22 aplicables.

- 1        2) Derecho a recibir un trato digno y respetuoso que facilite la convivencia y la prestación de  
2            los servicios en el establecimiento.
- 3        3) Ser informado de antemano de todos los servicios que presta dicho establecimiento y el costo  
4            de estos.
- 5        4) Ser informado, al ser admitido al establecimiento, de su condición de salud; tener la  
6            oportunidad de participar en la planificación de su tratamiento, a menos que por razones  
7            médicas esté contraindicado y así esté expresado en su expediente, y a rehusar recibir  
8            cualquier tratamiento experimental.
- 9        5) No ser objeto de discrimen por razón de que el pago al establecimiento proceda de  
10           determinada fuente, a los fines de su admisión, traslado o dada de alta del establecimiento.
- 11       6) Tener opciones en la obtención de servicios primarios requeridos para su atención, bien sea  
12           de índole legal, médica, social, de asistencia tecnológica o de otras.
- 13       7) No ser trasladado o removido del establecimiento sin su consentimiento, excepto que el  
14           director o administrador de dicho establecimiento le notifique con no menos de treinta (30)  
15           días de anticipación y le provea un plan para darle de alta del establecimiento en el cual se  
16           especifiquen las razones del traslado, si es que se ordena y se procede en contra de su  
17           voluntad.
- 18       8) No ser objeto de abuso corporal, emocional o presiones psicológicas y en caso de que ocurra  
19           el maltrato, cualquier persona facultada por ley tendrá potestad para remover a la persona  
20           adulta mayor o persona adulta con condiciones de fragilidad con su consentimiento. En  
21           aquellos casos donde la persona adulta mayor o persona adulta con condiciones de  
22           fragilidad no esté capacitada para tomar decisiones o esté incapacitado mentalmente, será

1 mediante la autorización de la persona tutor legal o encargada, si existiese, o una orden del  
2 tribunal.

3 9) Que no se le administre medicamento alguno o se le restrinja física o químicamente, a  
4 menos que sea como parte de un tratamiento médico para una determinada condición de  
5 salud y que sea de conformidad con los estándares establecidos por la profesión médica para  
6 ese tratamiento. La naturaleza, cantidad y las razones para la administración de algún  
7 medicamento o restricción química se escribirá en el récord con prontitud.

8 10) No ser restringido física o químicamente ni aislado excepto por razones terapéuticas para  
9 evitar que la persona se cause daño a sí, a otros o a la propiedad. En ninguna circunstancia  
10 se utilizará la restricción para castigar o disciplinar a una persona, así como tampoco se  
11 usará la restricción para conveniencia del personal del establecimiento. La restricción será  
12 usada únicamente mediante orden escrita de un médico. La orden debe detallar los datos,  
13 sus observaciones y la evidencia que dé base al uso de la restricción y a los propósitos para  
14 los cuales esta será usada. La orden deberá especificar, además, el término de tiempo de la  
15 restricción y la justificación clínica para dicho término de tiempo. Ninguna orden de  
16 restricción será válida por más de veinticuatro (24) horas. Si se requiere más restricción,  
17 se deberá expedir una nueva orden por el médico. La condición de la persona que ha sido  
18 restringida o aislada deberá ser revisada cada quince (15) minutos, y dicha revisión se hará  
19 constar en el expediente clínico.

20 11) La privacidad de toda correspondencia que reciba.



- 1      12) Recibir visitas, las cuales deben ser encaminadas a mantener los lazos familiares y  
2           planeadas en forma conveniente para el residente y sus visitantes, sin que se entorpezcan  
3           las labores del establecimiento.
- 4      13) El establecimiento será flexible con las visitas de familiares y amigos que por causa  
5           justificada no puedan visitar en las horas señaladas.
- 6      14) Mantener comunicación con las personas que desee, incluyendo a la que le representa y con  
7           grupos comunitarios o intercesores, quienes podían visitar a los residentes a iniciativa  
8           propia.
- 9      15) Que se le permita manejar sus propias finanzas o que se le rinda un informe sobre estas, si  
10           esa responsabilidad fue delegada en otra persona.
- 11     16) Que los expedientes clínicos y personales se mantengan confidenciales y solo si la persona  
12           adulta mayor es trasladada, estos se moverán fuera de la institución.
- 13     17) Ser tratado con dignidad, tener privacidad durante el tratamiento y cuando recibe cuidado  
14           personal.
- 15     18) Se le permita tener y usar ropa de su agrado y poseer espacio dentro de la institución, a  
16           menos que esto viole los derechos de los demás residentes o sea prohibido como parte de su  
17           tratamiento médico.
- 18     19) Se le provea, si es casado o casada, de privacidad para las visitas de su cónyuge. Si ambos  
19           cónyuges son residentes en la institución, se les debe permitir tener un dormitorio en  
20           común, siempre y cuando las facilidades del establecimiento así lo permitan.
- 21     20) En todo el proceso de admisiones voluntarias a instituciones médico-hospitalarias, casa de  
22           convalecencia, hogares sustitutos o a un servicio residencial de cualquier naturaleza, la

1 persona adulta mayor recibirá de su familia, tutor, agencia o profesional a cuyo cargo esté,  
 2 todas las garantías procesales y sustantivas en derecho, como cualquier otro ciudadano.  
 3 Tales derechos estarán garantizados en la práctica a través de todo el período de  
 4 tratamiento, terminación de éste y seguimiento de este.

5 21) En casos de reclusión involuntaria, la persona adulta mayor tendrá derecho a:

- 6 a) Solicitar y obtener del director del establecimiento residencial una vista para  
 7 discutir tal reclusión. El establecimiento le proveerá los medios de comunicación  
 8 necesarios.
- 9 b) Que su reclusión involuntaria no se extienda más del tiempo estipulado por las  
 10 leyes y reglamentaciones correspondientes, a tono con su tratamiento.
- 11 c) Solicitar y estar presente en vistas médicas o legales.
- 12 d) Visitas y consultas de y con sus abogados personalmente, por carta, teléfono o  
 13 cualquier otro medio legítimo de comunicación.
- 14 e) Contratar los servicios de abogado; o solicitarlo del tribunal, de la Corporación  
 15 de Servicios Legales o de la Sociedad para Asistencia Legal si fuere indigente.
- 16 f) Tener un experto independiente para la evaluación del caso y, de no poder  
 17 pagarlo, solicitarlo a la agencia correspondiente, la cual deberá proveerlo.

18 **Artículo 6. - Uso de Sujeciones y Restricciones**

19 ~~Todo adulto mayor o adulto~~ Toda persona adulta mayor o persona adulta con fragilidad  
 20 tiene derecho a ser tratado lo menos restrictivamente posible y a recibir el tratamiento  
 21 menos restrictivo y alterador que le corresponde según sus necesidades de salud y a la  
 22 necesidad de proteger la seguridad física de terceros.

1        ~~La política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico será el evitar el uso de~~  
2 ~~sujeciones físicas y farmacológicas en establecimientos de cuidado, y en caso de utilizarse~~  
3 ~~solamente hacerlo de forma excepcional en determinadas situaciones extremas en las que~~  
4 ~~no existe otra intervención alternativa, o bien hayan fracasado todas las implementadas,~~  
5 ~~y siempre utilizarlas de manera temporal y de forma racional o proporcional. En estos~~  
6 ~~casos excepcionales, dada la trascendencia de este hecho, el establecimiento contará con~~  
7 ~~un protocolo estricto por el que se regirán las actuaciones de los profesionales, en cuanto~~  
8 ~~a prescripción, aplicación, cuidados complementarios, duración o tiempo y tipo de~~  
9 ~~sujeción.~~

10        ~~Se establece que~~ *A tales fines*, la utilización de sujeciones físicas o químicas ha de  
11 constituir un recurso excepcional al que solo se recurrirá de forma puntual, racional y  
12 proporcional, en aquellos casos en los que se hayan agotado todas las medidas al alcance  
13 del establecimiento, para controlar el proceso. *En estos casos excepcionales, dada la*  
14 *trascendencia de este hecho, el establecimiento contará con un protocolo estricto por el que se*  
15 *regirán las actuaciones de los profesionales, en cuanto a prescripción, aplicación, cuidados*  
16 *complementarios, duración o tiempo y tipo de sujeción.*

17        Las sujeciones tanto físicas como químicas que vayan a utilizarse de forma  
18 excepcional, deben ser prescritas por el médico responsable del cuidado ~~del adulto mayor~~  
19 ~~o adulto~~ *de la persona adulta mayor o persona adulta* con condición de fragilidad. En ausencia  
20 de este, la ~~Institución~~ *institución* debe tener previsto un protocolo alternativo de  
21 actuación, ante situaciones que impliquen riesgo de muerte (intento suicida, agresión),  
22 mediante el que pueda ser prescrita por otro médico o por el personal de enfermería, para

1 así mitigar o eludir la situación de riesgo; y que sea confirmada con la mayor premura  
2 posible por el médico a cargo de la ~~Institución~~ institución. No obstante, más allá del propio  
3 acto de la prescripción, es conveniente que esta situación excepcional, no sea decidida  
4 por un solo profesional de forma unilateral; sino que en su indicación participe el resto  
5 de los integrantes del Equipo Interdisciplinario (Médico, Enfermero, Psicólogo,  
6 Fisioterapeuta, Terapeuta Ocupacional, Trabajador Social u otro).

7 En casos de discrepancia o diferencias de criterios en el uso de las sujeciones o  
8 restricciones se adoptará ~~la postura menos inhumana para el propio adulto mayor~~  
9 ~~afectado y~~ aquella que sea menos restrictiva y más protectora para la persona adulta mayor en  
10 cuanto a su seguridad, derechos y valores como la libertad, la dignidad y la autoestima.  
11 Esto podría significar no aplicar la medida de sujeción, e implementar medidas de  
12 intervención, programas o actividades alternativas.

13 Dada la importancia y trascendencia de las decisiones tomadas, así como por la  
14 influencia que tienen sobre derechos fundamentales, sobre los valores y principios de las  
15 personas, los integrantes del Equipo Interdisciplinario procederán a documentar por  
16 escrito y de forma detallada, cada una de las situaciones presentadas, en la historia clínica  
17 ~~del adulto mayor o adulto~~ de la persona adulta mayor o persona adulta con fragilidad.

18 Siempre que ~~el propio adulto mayor~~ la persona adulta mayor o persona adulta con  
19 fragilidad no esté ~~imposibilitado~~ imposibilitada cognitivamente y tenga capacidad de  
20 consentir, este debe participar en la medida de lo posible en la toma de decisiones a lo  
21 largo del proceso de asistencia y ayuda. Tan solo cuando por su estado psíquico no pueda  
22 hacerse cargo de su situación, le corresponde dar el consentimiento si está incapacitado



1 judicialmente a sus representantes legales, o en su defecto a las personas vinculadas a él  
2 por razones familiares o, de hecho.

3 El consentimiento deberá recoger los datos de referencia del adulto mayor, el nombre  
4 del médico que lo prescribe y su número de licencia y la fecha. En este, se ha de explicar  
5 de forma clara, sencilla y comprensible toda la información con sus riesgos y beneficios  
6 si los hubiera, debe expresar con precisión la causa que conlleva a la utilización de las  
7 sujeciones, los tratamientos alternativos previamente establecidos y que hayan fracasado.  
8 El médico tiene la obligación de asegurarse que el sujeto lo ha comprendido todo. La  
9 mera firma no exime de responsabilidad si se comprueba después que la información que  
10 se dio era incomprensible para el sujeto.

11 Debe existir un consentimiento informado firmado que autorice de forma explícita,  
12 individual y contemporánea cada "tipo de sujeción" que se vaya a aplicar tales como el  
13 cinturón abdominal, cinturón pélvico, muñequeras, tobilleras, chaleco torácico u otro, ya  
14 que los riesgos y complicaciones, así como los beneficios que se persiguen, son diferentes,  
15 dependiendo del dispositivo que se utilice y de la persona en la que se aplique.

16 A estos efectos, se prohíben los consentimientos informados genéricos y los que se  
17 obtienen en el momento del ingreso, sirviendo para ser utilizados en cualquier otro  
18 momento posterior de la estancia del usuario en el establecimiento. El Consentimiento  
19 Informado debe ser explícito para la situación y en el mismo momento en el que se va a  
20 tomar la decisión. Nunca puede ser diferido en el tiempo, y debe determinar el período  
21 de revisión.



1 La institución quedará exenta de solicitar el consentimiento informado, en aquellas  
2 situaciones que impliquen un riesgo de muerte o en situaciones donde la vida del adulto  
3 mayor o de un tercero esté en peligro inminente, en las que se actuará siempre de acuerdo  
4 con como imponga el proceder profesional y prudente de la persona responsable en ese  
5 momento.

6 Relacionado a las sujeciones químicas o farmacológicas, ha de imperar el sentido  
7 común, y así, en todos los casos en los que un fármaco se utilice expresamente con la  
8 finalidad de contener o restringir la libertad de movimientos del adulto mayor, debe ser  
9 considerada como sujeción química, equiparándose a la sujeción mecánica, y por tanto  
10 debe ponerse en conocimiento de los usuarios cuando estos conserven su voluntad y  
11 capacidad de consentir, o en su defecto de los tutores o familiares; requiriendo su  
12 consentimiento o autorización preferiblemente por escrito para ello, y haciendo constar  
13 en el mismo la autorización para realizar los ajustes oportunos de dosis.

14 El establecimiento quedaría exento de solicitar el consentimiento en los siguientes  
15 casos:

- 16 1) Ante una situación de urgencia vital que constituya un riesgo para el usuario o  
17 terceras personas.
- 18 2) En los casos en los que un psicofármaco se utilice con otros fines terapéuticos tales  
19 como hipnótico, ansiolítico, antidepresivo, delirio, alucinaciones, debido a que no  
20 cumple el criterio de sujeción química o farmacológica.
- 21 3) En aquellas ocasiones en las que los psicofármacos han sido prescritos por un  
22 médico externo -psiquiatra, neurólogo, geriatra- y se desconoce por tanto la

1 verdadera intencionalidad con la se prescribieron. En estos casos, se efectuará un  
2 seguimiento y evaluación de estos, determinando la pertinencia o no de su  
3 continuidad y asegurando que no se utilizan con fines restrictivos, sino  
4 terapéuticos.

5 No obstante, dentro del criterio de seguridad y razonabilidad en estos procedimientos, la  
6 discreción del médico en primer lugar o del personal con entrenamiento médico, será el factor  
7 imperativo en la determinación de los mecanismos más adecuados sobre el uso de sujeciones y  
8 restricciones para atender situaciones con personas adultas mayores o personas adultas en  
9 condiciones de fragilidad, de acuerdo se establece en este Artículo.

10 El Departamento de la Familia, en coordinación con profesionales licenciados de la medicina  
11 con experiencia en el tema de uso de Sujeciones y Restricciones, así como utilizando como  
12 referencia la experiencia de los establecimientos mediante organizaciones u asociaciones que los  
13 agrupen, establecerá unas guías para que un establecimiento pueda crear su protocolo, haya  
14 uniformidad y evitar cualquier desfase en el uso de sujeciones y restricciones. Como parte del  
15 desarrollo de las guías para que un establecimiento establezca su protocolo, será importante  
16 incorporar procedimientos para el entrenamiento adecuado a todas las personas empleadas,  
17 voluntarias y personal de cuidado para garantizar la aplicación segura y efectiva de estas técnicas.  
18 Además, de que se fomente una cultura de respeto y sensibilidad hacia la dignidad y los derechos  
19 de las personas adultas mayores o personas adultas mayores con condición de fragilidad.

20 Relacionado con las sujeciones físicas en el cuidado de personas adultas mayores o personas  
21 adultas mayores con condiciones de fragilidad los cuales tengan problemas de movilidad que les  
22 impida o afecten su capacidad para mantenerse o sostenerse por sí, lo cual pudiera poner la

1 integridad física de estos en riesgo, estas se podrán utilizar como una alternativa vital para  
 2 garantizarles su seguridad y bienestar en el desarrollo de actividades diarias. Sin embargo, el uso  
 3 de estas sujeciones se regirá utilizando los procedimientos y el protocolo que mediante este Artículo  
 4 se dispone y salvaguardando la discreción médica en primer lugar o del personal con entrenamiento  
 5 médico.

6 Además de los criterios mencionados, esta modalidad de sujeción solamente podrá utilizarse  
 7 con aquellas personas adultas mayores o personas adultas condición de fragilidad, a las cuales se  
 8 les pueda involucrar en el proceso de toma de decisiones, mediante su consentimiento escrito ante  
 9 su representante legal, familiar, persona tutor o encargada, respetándose su autonomía y  
 10 promoviendo su participación en el proceso; y siempre que en su expediente médico conste una  
 11 certificación médica en la cual se detalle o haga constar que ante el problema de movilidad que  
 12 impide o afecta la capacidad para mantenerse o sostenerse por sí, se autoriza el uso de esta  
 13 modalidad de sujeción cuando estas sean para actividades relacionadas con su desarrollo diario o  
 14 esparcimiento a efectuarse en áreas comunes de un establecimiento.

15 **CAPÍTULO II – DISPOSICIONES GENERALES PARA EL LICENCIAMIENTO**  
 16 **DE TODAS LAS MODALIDAD DE ESTABLECIMIENTOS DE CUIDADO**  
 17 **PARA ADULTOS PERSONAS ADULTAS MAYORES Y ADULTOS PERSONAS**  
 18 **ADULTAS CON CONDICIÓN DE FRAGILIDAD**

19 **Artículo 7. - Facultades, Funciones y Deberes del Departamento de la Familia.**

20 Se le concede a la persona que ocupe el cargo de secretario del Departamento de la  
 21 Familia la facultad para establecer un sistema para el licenciamiento y supervisión de  
 22 todas las modalidades de establecimientos públicos y privados, dedicados al cuidado de

1 adultos mayores o adultos con condiciones de fragilidad, según definido en esta ley. A  
2 esos fines, el Departamento tiene las siguientes facultades, funciones y deberes:

3 (a) Establecer un procedimiento de licenciamiento para todos los establecimientos,  
4 según definidos en esta ley, que brinden servicios en el Estado Libre Asociado de  
5 Puerto Rico.

6 (b) Dar a conocer y orientar sobre los requisitos aplicables a cualquier persona natural  
7 o jurídica que solicite una licencia.

8 (c) Tramitar el cobro de la solicitud de expedición o renovación de la licencia.

9 (d) Denegar una solicitud de licencia, otorgar, renovar, suspender, enmendar o  
10 cancelar la licencia de funcionamiento a los establecimientos por el  
11 incumplimiento de las disposiciones de la presente Ley, la reglamentación  
12 aplicable o que violen los términos y condiciones bajo las cuales se expidieron  
13 dichas licencias, reglamentos y demás legislación que regula materias específicas  
14 sobre salud, riesgos sanitarios, salubridad, protección civil, desarrollo social e  
15 inclusión.

16 (e) Visitar e inspeccionar los establecimientos, siempre que lo considere necesario,  
17 para verificar que estos cumplan con las disposiciones de esta ley y con la  
18 reglamentación correspondiente.

19 (f) Expedir o renovar las licencias para establecer, operar, ofrecer, o continuar  
20 operando u ofreciendo servicios de cuidado.

21 (g) Imponer las multas administrativas, por violaciones o incumplimiento con las  
22 disposiciones de esta ley y con la reglamentación aplicable.



1 (h) ~~Requerirle a las~~ El Departamento establecerá para sí y requerirá de todas las unidades  
2 u agencias gubernamentales responsables o vinculadas con los procedimientos  
3 relacionados con la implementación de esta ley el establecer un un sistema de  
4 rendición de cuentas y transparencia dirigido a optimizar el funcionamiento y  
5 ejecución de la política pública y las prácticas que mediante esta se disponen del ente,  
6 según se establece en la Ley 236-2010, según enmendada, conocida como “Ley de  
7 Rendición de Cuentas y Ejecución de Programas Gubernamentales”.

8 (i) Mantener un registro actualizado y accesible por internet con relación al estatus  
9 de la licencia de los establecimientos y otras acciones oficiales relacionadas al  
10 licenciamiento de este.

11 (j) Atender y establecer, mediante reglamentación, el proceso para la atención de toda  
12 querrela o referido que advenga en conocimiento donde se alegue maltrato o  
13 negligencia institucional.

14 (k) Establecer los procesos y protocolos a seguir para la investigación de la querrela o  
15 referido donde se alegue maltrato o negligencia institucional y las acciones  
16 correspondientes.

17 (l) Mejorar la estructura organizacional de las unidades de maltrato institucional,  
18 tales como:

- 19 1) Realizar un análisis de capacidad, basado en el volumen de los referidos  
20 que reciben, la complejidad de estos y la matrícula de las instituciones, para  
21 determinar la necesidad de asignar más investigadores a las unidades de  
22 maltrato institucional.



- 1           2) Identificar el personal de la Administración de Familias y Niños que esté  
2           cualificado para atender los referidos de maltrato institucional de los  
3           ~~adultos mayores o adultos~~ las personas adultas mayores o personas adultas con  
4           condiciones de fragilidad y que pueda trasladarse a las unidades.
- 5           3) Realizar planes estratégicos considerando a la Administración de Familias  
6           y Niños.
- 7           4) Asegurarse de que ~~la Administración Auxiliar y las directoras asociadas de~~  
8           ~~las oficinas regionales~~ todas las administraciones, oficinas, dependencias o  
9           estructuras operacionales del Departamento y su capital humano, relacionadas con  
10           los programas, servicios, demás asuntos relacionados con la población de personas  
11           adultas mayores o personas adultas con condiciones de fragilidad establezcan  
12           métodos de supervisión continua de las unidades de maltrato institucional  
13           que incluya, pero no se limite a tales como:
- 14           i. Reuniones periódicas donde participen los supervisores de las  
15           unidades y se discutan los planes de trabajo, el cumplimiento de las  
16           metas y los objetivos establecidos, y los retos que enfrentan las  
17           unidades para atender los referidos, entre otras cosas.
- 18           ii. Informes de estatus de los trabajos sobre el cumplimiento de las  
19           metas establecidas, en cuanto a atención de los referidos para así  
20           conocer la ejecución de las unidades.
- 21       (m)       Desarrollar una base de datos pública, utilizando cualquier sistema de  
22           recopilación estadística para recoger la información sobre los establecimientos

1 licenciados. La recopilación de datos será compartida con el Instituto de Estadísticas de  
2 Puerto Rico, en virtud de las disposiciones de la Ley 209-2003, según enmendada, conocida  
3 como "Ley del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico".

4 (n) Desarrollar una lista de conocimientos y competencias necesarias para que los  
5 oficiales de licenciamiento puedan desempeñar sus funciones de manera eficaz.

6 (o) Desarrollar, un programa de capacitación inicial y educación continua anual  
7 compulsoria para los oficiales de licenciamiento, basado en los conocimientos y  
8 competencias necesarias para la capacitación de su personal con recursos internos  
9 tales como la Administración de Familias y Niños.

10 (p) Requerir a los establecimientos de cuidado el cumplimiento con la capacitación y  
11 educación continuada establecida en esta ley.

12 (q) Desarrollar programas, funciones y responsabilidades establecidos mediante esta  
13 ley.

14 (r) Crear, adoptar y promulgar las reglas, reglamentos, procedimientos y criterios  
15 objetivos necesarios para cumplir con los propósitos de esta ley, conforme a las  
16 disposiciones de la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como la "Ley de  
17 Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico"; y  
18 desempeñar todas las funciones y responsabilidades que se le asignan en esta ley  
19 y en la reglamentación aplicable.

20 (s) Concertar ~~acuerdos y convenios~~ acuerdos, convenios, propuestas y cualquiera otra  
21 modalidad legalmente aceptada con otras agencias del Gobierno Estatal, entidades  
22 privadas con o sin fines de lucro, municipios y agencias federales que le permita al

1 Departamento el acceso a fondos, programas, servicios, y procedimientos relacionados con  
2 establecimientos, así como a la capacitación y prestación de cuidados y servicios para la  
3 población de personas adultas mayores y personas adultas con condición de fragilidad.

4 Las disposiciones de esta ley serán interpretadas liberalmente para poder alcanzar sus  
5 propósitos y donde quiera que algún poder específico o autoridad sea conferida a la  
6 persona que ocupe el cargo de secretario, la enumeración no se interpretará como que  
7 excluye o impide cualquier otro poder o autoridad de otra manera conferida a esta. La  
8 persona que ocupe el cargo de secretario tendrá los poderes enumerados en esta ley, así  
9 como todos los poderes adicionales implícitos e incidentales que sean apropiados y  
10 necesarios para efectuar y llevar a cabo, desempeñar y ejercitar todos los poderes antes  
11 mencionados y para alcanzar los fines de esta.

#### 12 **Artículo 8. - Corresponsabilidad, Derechos y Obligaciones de los Familiares**

13 Es política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico promover el desarrollo  
14 de las potencialidades de ~~los adultos~~ las personas adultas mayores y sus familiares a nivel  
15 individual, grupal y comunitario de modo que se propicie el disfrute y el pleno ejercicio  
16 de sus derechos. Por ello, se dispone que los establecimientos de cuidado para ~~los adultos~~  
17 las personas adultas mayores no serán sustitutos de los cuidados familiares, sino  
18 complementarios. El Artículo 143 de la Ley 55-2020, según enmendada, conocido como  
19 "Código Civil" de 2020, establece la obligación de alimento entre parientes, supeditada  
20 dicha obligación únicamente a la existencia de la necesidad de alimentos. La ubicación  
21 de ~~un adulto~~ una persona adulta mayor en un establecimiento no elimina la obligación de  
22 alimentos que emana de dicho Artículo, ni desaparece su derecho ~~de la~~ a hacer uso de



1 este. Asimismo, la Ley 168-2000, según enmendada, conocida como la "Ley para el  
2 Fortalecimiento del Apoyo Familiar y Sustento de Personas de Edad Avanzada", recoge  
3 esta política pública y reitera la obligación de los descendientes de prestar sustento a un  
4 adulto mayor.

5 Este deber de los familiares de prestar sustento a ~~los adultos~~ las personas adultas  
6 mayores es indelegable, por lo que su obligación continúa aun cuando se encuentre  
7 ubicado en un establecimiento ~~para adultos mayores~~ o se encuentre bajo la custodia de  
8 otra persona, una agencia o un establecimiento público o privado. Los familiares serán  
9 corresponsables de la atención, aprovechamiento, mejoramiento, protección e integración  
10 ~~del adulto~~ de la persona adulta mayor en todos los aspectos. Igualmente, deberán  
11 participar, junto al personal que labora en los establecimientos, del apoyo y la defensa de  
12 su integridad, bienestar físico, psicológico, emocional y espiritual.

13 Se consideran responsables primarios de los cuidados relacionados a la salud, vida  
14 social, trámites y traslados ~~del adulto~~ de la persona adulta mayor o ~~adulto~~ persona adulta  
15 con condición de fragilidad, así como cualquier otro asunto que no sea responsabilidad  
16 especial del establecimiento, ~~a sus hijos, nietos, cónyuge o concubino,~~ la persona cónyuge;  
17 las personas ascendientes y descendientes; los hermanos; y la persona representante legal o  
18 tutor. A modo de excepción y para situaciones específicas ~~el adulto~~ la persona adulta mayor  
19 podrá determinar como responsable a un tercero distinto a los mencionados, previa  
20 aceptación por parte de este.

21 Se permitirá el ingreso al establecimiento, sin perjuicio del horario habitual de visitas,  
22 de las personas a cargo de ~~los adultos mayores~~ de una persona adulta mayor allí en cualquier

1 momento del día, con el objeto de comprobar que se cumplan las condiciones generales  
2 del servicio de cuidado, respetando el descanso, la tranquilidad y las condiciones de  
3 seguridad de los demás adultos mayores allí ubicados. Este derecho deberá ser exhibida  
4 por escrito en lugar visible en el ingreso al establecimiento y comunicada por escrito a la  
5 persona o familiar a cargo ~~del adulto~~ de una persona adulta mayor.

6 Serán obligaciones de los familiares de ~~los adultos mayores~~ una persona adulta o  
7 ~~adultos~~ persona adulta con condiciones de fragilidad ~~persona~~ las siguientes:

- 8 1) Velar por su familiar, así como atender las políticas internas del establecimiento.
- 9 2) Comunicar al personal la información médica, biológica, psicológica, social o  
10 cualquier otra necesaria o relevante para la adecuada atención, incluida la que le  
11 sea solicitada para tales efectos.
- 12 3) Atender las indicaciones de tipo médico-preventivo que se le formulen por el  
13 personal autorizado.
- 14 4) Acudir al establecimiento cuando se requiera su presencia.
- 15 5) Participar de manera activa en los programas y actividades implementados como  
16 apoyo al proceso de cuidado y atención.
- 17 6) Informar al personal los cambios en los datos de localización y cualquier otro  
18 relacionado con las personas autorizadas para tal efecto.
- 19 7) Atender las necesidades que pudieran presentársele, como son ropa, calzado,  
20 artículos de uso personal, medicamentos y todo lo que requiera para su adecuada  
21 estancia.
- 22 8) Renovar el vestuario que requiera, proporcionándole los cambios necesarios.



1 9) Llevarlo al médico u hospital cuantas veces sea necesario, a fin de preservar su  
2 salud.

3 10) Cumplir las disposiciones contenidas en el reglamento interno del  
4 establecimiento.

5 11) Las demás que se prevean en otros ordenamientos aplicables.

6 El hecho de dejar en manos de terceras personas el cuidado y atención que requiere el  
7 ~~adulto~~ una persona adulta mayor o ~~adulto~~ persona adulta con condiciones de fragilidad, de  
8 ninguna manera libera a los familiares de los derechos y de las obligaciones que la ley les  
9 reconoce e impone. Cuando los familiares de la persona residente dejen de cumplir con  
10 las obligaciones que les compete y las atenciones que esta requiere, dejándola en un  
11 posible estado de riesgo, abandono u omisión de cuidado, ~~por más de treinta (30) días, se~~  
12 ~~deberán~~ o se tuviere conocimiento o sospecha de que la persona es víctima de maltrato, maltrato  
13 institucional, maltrato por negligencia o negligencia institucional, cualquier persona podrá  
14 denunciar los hechos ante el Departamento de la Familia, la Oficina del Procurador de  
15 Personas de Edad Avanzada, así como al Ministerio Público.

### 16 CAPÍTULO III: EXPEDICIÓN DE LICENCIAS A ESTABLECIMIENTOS DE 17 CUIDADO

#### 18 Artículo 9. - Expedición de Licencias

19 El Departamento es la única agencia autorizada para expedir licencias a personas  
20 naturales o jurídicas interesadas en operar un establecimiento que ofrezca servicios a  
21 ~~adultos mayores o adultos con~~ personas adultas mayores o personas adultas con condición de  
22 fragilidad en Puerto Rico, en un término de sesenta (60) días desde que solicite y cumpla

1 con todas las disposiciones de esta ley y los reglamentos establecidos. Asimismo, toda  
2 agencia que expida alguna licencia o permiso requerido para propósitos de  
3 licenciamiento otorgada por el Departamento deberá hacerlo dentro de un término de  
4 veinte (20) días luego de sometida por el establecimiento.

5 No se expedirá o renovará una licencia para operar un establecimiento donde, mediante  
6 inspección, el Departamento de la Familia certifique que este no cuente, sin excepción, con los  
7 siguientes:

- 8 1) Una cisterna de agua con capacidad para operar normalmente durante un mínimo de cinco  
9 (5) días, y que el abasto de agua está en condiciones óptimas para el consumo humano;
- 10 2) un generador eléctrico con capacidad para suplir el requisito energético de la institución  
11 para operar normalmente;
- 12 3) un abasto de combustible suficiente para operar normalmente durante un mínimo de veinte  
13 (20) días. De no contar con la capacidad para mantener el abasto de combustible en los  
14 predios de la institución, se certificará que la institución proveyó prueba fehaciente de que  
15 cuenta y contará, en el caso de una emergencia, con el suplido de combustible requerido a  
16 través de un suplidor certificado;
- 17 4) equipo médico y aquellas maquinarias necesarias para atender las necesidades de los  
18 residentes, y evidencia de que todos los equipos han recibido el mantenimiento requerido y  
19 han sido certificados en condiciones operativas óptimas;
- 20 5) abasto de medicinas, alimentos y todo suministro necesario para salvaguardar las  
21 necesidades básicas y médicas de los residentes durante un periodo mínimo de veinte (20)

1 días; con excepción de aquellos medicamentos que por su naturaleza o por disposición de  
2 ley no puedan ser almacenados por tal periodo;

3 6) un plan para afrontar emergencias potenciales y desastres naturales;

4 7) y cualquier otro requerimiento que el Departamento entienda pertinente, incluyendo  
5 aquellos requeridos por el Departamento de Seguridad Pública en virtud de la Ley 88-2018,  
6 conocida como "Ley de Garantía de Prestación de Servicios".

7 Durante los noventa (90) días previos a la fecha de comienzo de la temporada de huracanes  
8 para Puerto Rico, es compulsorio que el Departamento inspeccione y certifique que se cumplen con  
9 todos los requisitos dispuestos en este Artículo. Además, el establecimiento deberá presentar  
10 evidencia de que el generador eléctrico fue inspeccionado y sometido a mantenimiento rutinario  
11 por personal técnico cualificado en una fecha no mayor a los treinta (30) días previos al comienzo  
12 de la temporada de huracanes y que todos los componentes se encuentran en condiciones operativas  
13 óptimas. De igual manera se hará respecto a la cisterna de agua potable. Si a la fecha de la  
14 inspección el generador eléctrico o la cisterna no han sido inspeccionados según lo requerido, la  
15 institución deberá someter al Departamento la evidencia requerida antes de la fecha de comienzo  
16 de la temporada de huracanes.

17 Todo establecimiento en operaciones que incumpla con los mencionados requisitos conllevará  
18 una multa administrativa de mil (1,000.00) dólares por cada semana o fracción que esta se  
19 encuentre en incumplimiento.

20 Toda persona residente de un establecimiento, sus familiares, tutor o encargado podrán  
21 presentar una solicitud requiriendo se inspeccione un establecimiento para que este cumpla con las  
22 disposiciones aquí contenidas. Asimismo, estos podrán recurrir ante la Junta Adjudicativa del

1 Departamento de la Familia para cuando sea el propio Departamento quien incumple con su deber  
2 de inspeccionar y certificar el cumplimiento con los requisitos dispuestos en este Artículo y se le  
3 requiera compeler cuando así se determine.

4 **Artículo 10. - Vigencia de la Licencia**

5 La vigencia de la licencia expedida será por un término de dos (2) años.

6 **Artículo 11. - Establecimientos sin Licencias, Prohibición**

7 Ninguna persona natural o jurídica, privada o pública, ya sea cualquier  
8 departamento, división, junta, agencia o entidad u otra subdivisión política del Estado,  
9 podrá operar o mantener un establecimiento para el cuidado, de ~~adultos mayores y~~  
10 personas adultas mayores o personas adultas con fragilidad dentro de los límites territoriales  
11 del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, si no posee una licencia expedida por el  
12 Departamento de la Familia para tales fines. Se exceptúa del cumplimiento de esta  
13 disposición a aquellas personas que cuidan a uno ~~o más adultos mayores o adultos (1) o~~  
14 dos (2) personas adultas mayores o personas adultas con condiciones de fragilidad y con los  
15 cuales tengan nexos de consanguinidad o afinidad.

16 Todo establecimiento que esté operando sin la correspondiente licencia, estará sujeto  
17 al proceso penal establecido en esta ley.

18 **Artículo 12. - Procedimiento de Solicitud de Licencia**

19 Toda aquella persona, entidad, asociación, corporación pública o privada, agencia o  
20 entidad que tenga la intención de operar un establecimiento para ~~adultos mayores o~~  
21 ~~adultos~~ personas adultas mayores o personas adultas con fragilidad deberá recibir una  
22 orientación del Departamento de la Familia sobre las disposiciones contenidas en esta

1 ley, así como de toda la reglamentación que se promulgue al amparo de esta. También  
2 deberá recibir una orientación de la Unidad de Maltrato Institucional de Adultos del  
3 mencionado Departamento.

4 A estos fines, el Departamento de la Familia y su Oficina de Licenciamiento,  
5 prepararán un calendario anual con las fechas, lugares y personal responsable de ofrecer  
6 las orientaciones. Luego de cumplir con estos requisitos, el interesado en abrir un  
7 establecimiento presentará la solicitud de licencia con todos los documentos requeridos  
8 en los formularios provistos por el Departamento, con al menos noventa (90) días  
9 calendario, antes de la fecha en la cual se indica iniciará la operación del establecimiento.

10 En ninguna circunstancia la Oficina de Licenciamiento del Departamento de la  
11 Familia recibirá una solicitud de licencia que no contenga toda la documentación  
12 necesaria para su correspondiente evaluación.

### 13 **Artículo 13. - Costo de la Licencia**

14 Se otorga la facultad al Departamento de la Familia de fijar y cobrar mediante  
15 comprobante de rentas internas las tarifas o costos por la solicitud de expedición y  
16 renovación de licencias para operar los establecimientos de cuidado, así como de fijar y  
17 cobrar de igual forma las multas por deficiencias. El importe total del dinero recaudado  
18 por ambos conceptos será depositado en el Fondo General, según lo dispone la Ley Núm.  
19 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Ley de Contabilidad del  
20 Gobierno de Puerto Rico", pero serán utilizados para dar cumplimiento a las  
21 disposiciones de esta ley.



1 Toda solicitud, enmienda o renovación de licencia tendrá un costo que dependerá de  
2 la capacidad o tipo de servicio de cada establecimiento, según se determine en la  
3 reglamentación aplicable.

#### 4 **Artículo 14. - Exhibición de Licencia**

5 Todo establecimiento que se dedique al cuidado y atención a ~~adultos mayores o~~  
6 ~~adultos jóvenes con condiciones adversas~~ de personas adultas mayores o personas adultas con  
7 condiciones de fragilidad exhibirá su licencia en un lugar visible al público.

#### 8 **Artículo 15. - Publicación de Número de Licencia**

9 Todo establecimiento licenciado de cuidado para ~~adultos mayores o adultos~~ personas  
10 adultas mayores o personas adultas con condiciones de fragilidad incluirá el número de la  
11 licencia otorgado por el Departamento de la Familia en todo anuncio, promociones,  
12 marketing o publicidad.

#### 13 **Artículo 16. - Licencias Intransferibles**

14 Toda licencia que expida el Departamento de la Familia será otorgada únicamente  
15 para la planta física y la persona natural o jurídica mencionada en la solicitud, la cual no  
16 podrá ser transferida, cedida, traspasada, reasignada o enajenada a otro individuo o  
17 entidad.

#### 18 **Artículo 17. – Renovación de Licencias**

19 Cuando la licencia que autoriza a una persona natural o jurídica a operar un  
20 establecimiento esté próxima a su vencimiento, el Departamento de la Familia concederá  
21 su renovación por términos adicionales de dos (2) años, siempre y cuando el  
22 establecimiento y la persona natural o jurídica concernida cumplan con todas las



1 disposiciones establecidas en esta ley y en la reglamentación aplicable para licenciarse  
2 nuevamente.

3 Será responsabilidad de la persona natural o jurídica solicitar la renovación de la  
4 licencia, con un mínimo de sesenta (60) días calendario de antelación a la fecha de  
5 expiración de esta. El Departamento estará obligado a tomar una decisión respecto a la  
6 solicitud de renovación de licencia dentro de un período que no excederá los cuarenta y  
7 cinco (45) días a partir de la fecha de la solicitud de renovación.

8 **Artículo 18. - Enajenación de Establecimientos Licenciados, Prohibición a Persona**  
9 **No Autorizada**

10 Toda venta, cesión, arrendamiento, traspaso o transferencia, mediante el pago de un  
11 precio o gratuitamente, de un establecimiento ~~para adultos~~, a cualquier otra persona  
12 natural o jurídica estará sujeta a la aprobación de la certificación de elegibilidad por parte  
13 del Departamento de la Familia. La persona natural o jurídica tenedor de la licencia  
14 deberá notificar la intención del cambio de titularidad dentro de sesenta (60) días antes  
15 de la venta, cesión, arrendamiento, traspaso o transferencia.

16 Se prohíbe todo anuncio de venta o cualquier otra transacción de establecimientos en  
17 la que directa o indirectamente se manifieste que la venta, cesión, arrendamiento,  
18 traspaso o transferencia incluirá a ~~los adultos~~ personas adultas mayores o ~~adultos~~ personas  
19 adultas con condiciones de fragilidad que residan en dicho establecimiento. El  
20 incumplimiento con las disposiciones de este Artículo conllevará la cancelación  
21 automática de la licencia.



1 Cualquier persona natural o jurídica que incurra en la violación de la ley y de la  
2 reglamentación aplicable estará sujeta a las penalidades establecidas en el Artículo 50 ~~48~~  
3 de esta ley. Además, toda venta, cesión, arrendamiento o transferencia de un  
4 establecimiento en violación a lo aquí dispuesto conllevará la cancelación automática de  
5 la licencia vigente para su operación.

6 **Artículo 19.- Investigación Inicial o Recurrente Previo a la Expedición o Renovación**  
7 **de la Licencia**

8 A los fines de garantizar la seguridad y el mejor bienestar de ~~los adultos mayores y~~  
9 ~~de los adultos con~~ las personas adultas mayores y de las personas adultas con condición de  
10 fragilidad y previo a la expedición o renovación de la licencia, el Departamento de la  
11 Familia dará rigurosa consideración a toda información disponible en las solicitudes, en  
12 el Certificado de Salud y en el Certificado de Antecedentes Penales de las personas  
13 interesadas en cuidar o que cuiden ~~adultos mayores o adultos con~~ personas adultas mayores  
14 y personas adultas con condición de fragilidad, así como del personal regular o parcial,  
15 voluntarios y dueños, propietarios, administradores, ~~operadores,~~ directores o encargados  
16 del establecimiento, para la expedición o renovación de la licencia. Lo anterior incluye:

17 (a) Verificar las credenciales y el historial delictivo de las personas que están  
18 interesadas en cuidar o que cuidan adultos mayores y adultos con fragilidad, así  
19 como de los empleados regulares o parciales, el personal voluntario y los dueños,  
20 propietarios, administradores, ~~operadores,~~ directores o encargados del  
21 establecimiento, conforme a las disposiciones legales vigentes y la información

1 disponible en el Certificado de Antecedentes Penales y, la reglamentación  
2 aplicable.

3 Ninguna persona natural o jurídica que provea servicios de cuidado a ~~los~~  
4 ~~adultos mayores y~~ las personas adultas mayores y personas adultas con condición de con  
5 fragilidad podrá proveer tales servicios, a menos que haya solicitado y obtenido  
6 previamente una certificación del Sistema Integrado de Credenciales e Historial  
7 Delictivo, SICHDe por sus siglas, indicando que:

8 1) No aparece registrada en el Registro de Personas Convictas por Delitos  
9 Sexuales y Abuso contra Menores creado mediante la Ley 28-1997, según  
10 enmendada, conocida como "Ley del Registro de Personas Convictas por  
11 Delitos Sexuales y Abuso Contra Menores;

12 2) No aparece en el Sistema de Información de Justicia Criminal creado  
13 mediante la Ley Núm. 129 de 30 de junio de 1977, según enmendada, como  
14 convicta por ningún delito sexual violento o abuso contra adultos mayores  
15 o menores, ni por ninguno de los delitos enumerados en el Artículo 4 de la  
16 Ley 300-1999, según enmendada, conocida como "Ley de Verificación de  
17 Credenciales e Historial Delictivo de Proveedores a Niños, Personas con  
18 Impedimentos y Profesionales de la Salud", y relacionados a la Ley 146-  
19 2012, según enmendada, conocida como el "Código Penal de Puerto Rico"  
20 de 2012, y a consecuencia aparezca con algún tipo de delito o haya  
21 presentado credenciales falsos, según aparezca en el Informe del Sistema  
22 Integrado de Credenciales e Historial Delictivo.



1 El Registro antes mencionado incluye aquellos casos en que la persona haya sido  
2 declarada culpable por los delitos enumerados en el referido Artículo 4 de la Ley  
3 300, *supra*, ya sea en el foro estatal, federal o en cualquier otra jurisdicción de los  
4 Estados Unidos.

5 (b) Conforme a lo dispuesto en el inciso anterior, y para llevar a cabo el proceso de  
6 verificación de antecedentes, la persona que ocupe el cargo de secretario(a) del  
7 Departamento solicitará a toda persona que cuide o interese cuidar ~~adultos~~  
8 ~~mayores~~ y a personas adultas mayores y personas adultas con condición de con  
9 fragilidad, así como a todo dueño, administrador, ~~operador~~, y todo empleado o  
10 voluntario que interese prestar o preste servicios en dichos establecimientos, que  
11 al momento de la solicitud o renovación de la licencia presente los documentos  
12 que se mencionan a continuación:

- 13 1) Certificado de salud;
- 14 2) Certificación del Sistema Integrado de Credenciales e Historial  
15 Delictivo;
- 16 3) Certificación negativa de antecedentes penales, expedida por la  
17 Policía del Estado Libre Asociado de Puerto Rico por lo menos cada  
18 seis (6) meses. En el caso de personas que hayan residido fuera de la  
19 jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico durante algún  
20 periodo previo a la expedición o renovación de la licencia, deberá  
21 presentar certificación de antecedentes penales expedida por la



1 autoridad competente en cada estado o territorio donde el individuo  
2 haya residido por los últimos cinco (5) años;

3 4) Certificación que evidencie que la persona no está incluida en el:

4 i. Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso  
5 Contra Menores de la Policía de Puerto Rico o por la autoridad  
6 competente en cada estado o territorio donde el individuo haya  
7 residido por los últimos cinco (5) años;

8 ii. Sistema de Información de Justicia Criminal (SIJC) del  
9 Departamento de Justicia que no ha sido convicta por la comisión  
10 de cualquier delito sexual violento, abuso de ~~adultos~~ personas  
11 mayores o personas menores o por la comisión de cualquiera de  
12 los delitos graves, antes mencionados;

13 iii. Verificación del Centro Nacional de Información Criminal  
14 (*National Crime Information Center*), otorgada por el  
15 Departamento de Justicia de Puerto Rico;

16 iv. Registro de antecedentes de maltrato o negligencia del lugar de  
17 residencia del individuo y de cada estado o territorio donde el  
18 individuo haya residido por los últimos cinco (5) años, otorgado  
19 por el Registro Central de Abuso Infantil de la Administración de  
20 Familias y Niños o autoridad competente; y

21 v. Verificación de las huellas dactilares mediante el Sistema  
22 Automatizado de Identificación Dactilar, del Negociado de

1                    Investigaciones Federales (FBI), (*“Integrated Automated*  
2                    *Fingerprint Identification System”*), otorgado por el *“Intelligence*  
3                    *Support Center”*.

4                    vi. Autorización escrita y firmada por el individuo dando su  
5                    consentimiento para que, con las debidas garantías de  
6                    confidencialidad y debido procedimiento de ley, se pueda  
7                    investigar su conducta.

8                    (c) El Departamento tendrá motivo suficiente para prohibir la otorgación o  
9                    renovación de la licencia a un establecimiento, cuando la persona interesada en  
10                    prestar o que preste el servicio de cuidado de ~~adultos mayores y con~~ personas adultas  
11                    mayores y personas adultas con condición de fragilidad, así como aquel personal  
12                    gerencial, regular, parcial o voluntario, se negare a dar su consentimiento para una  
13                    verificación de los antecedentes penales.

14                    (d) Todo proveedor que falsifique intencionalmente cualquier información  
15                    relacionada o requerida para llevar a cabo una verificación de antecedentes  
16                    penales incurrirá en la comisión de delito.

17                    Para fines de este Artículo no se considerarán delitos las infracciones a la Ley 22-2000,  
18                    según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, excepto  
19                    la imprudencia crasa y temeraria al conducir vehículos de motor.

20                    La persona que ocupe el cargo de secretario del Departamento de la Familia podrá  
21                    solicitar al Departamento de Salud, ~~a la~~ al Negociado de la Policía de Puerto Rico y al  
22                    Departamento de Justicia la colaboración en la investigación y evaluación de los

1 certificados y solicitudes, antes de conceder la autorización para iniciar o continuar la  
2 prestación de servicios en los establecimientos de cuidado para ~~adultos o adultos~~ personas  
3 adultas mayores y personas adultas con condiciones de fragilidad. Ello, con el propósito de  
4 asegurar que se dé rigurosa consideración a toda información disponible, incluyendo la  
5 imputación de: cargos, citaciones, arrestos, veredictos, fallos, sentencias, archivos,  
6 sobreseimiento u otra disposición final de casos, o de la concesión de inmunidad, indulto  
7 o perdón relacionados con la comisión de actos constitutivos de delitos de parte de ~~dichos~~  
8 ~~dueños, administradores, operadores, gerentes y custodios y los aspirantes, empleados o~~  
9 ~~voluntarios~~ dichas personas dueñas, administradoras, gerentes y custodias y las personas  
10 aspirantes, empleadas o voluntarias.

11 Cuando así lo estime necesario para completar estas investigaciones, el Departamento  
12 en coordinación con ~~la~~ el Negociado Policía de Puerto Rico y el Departamento de Justicia  
13 tendrán acceso a los expedientes e informes sobre antecedentes de querellas de maltrato  
14 o negligencia comprobada o en proceso de investigación que recaigan sobre todo  
15 aspirante, empleado o personal voluntario que interese prestar o preste servicios en los  
16 establecimientos para el cuidado de ~~adultos mayores o adultos~~ personas adultas mayores y  
17 personas adultas con condición de con condiciones de fragilidad

18 La información obtenida sobre los certificados y solicitudes mediante investigación y  
19 evaluación será de naturaleza confidencial y esta no podrá ser divulgada a terceras  
20 personas.

21 **Artículo 20. - Garantías de Confidencialidad**

1 Todo el proceso de investigación y evaluación de documentación requerida a los  
2 ~~dueños, administradores, operadores, directores~~ las dueñas, propietarias, administradoras,  
3 directoras y el personal, será de carácter confidencial. Tendrán acceso a dichos  
4 documentos la Oficina de Licenciamiento en el desempeño de sus funciones. Otras  
5 personas o funcionarios que tendrán acceso, sin que necesariamente conlleve la entrega  
6 o reproducción de documentos o información serán:

- 7 1) La persona natural o su representante debidamente autorizado;
- 8 2) Persona o funcionario de la ~~Agencia~~ agencia que realice una labor de investigación  
9 o monitoria.

10 Otras personas interesadas en tener acceso a esta información solicitarán autorización  
11 a través de un Tribunal de Justicia competente.

#### 12 **Artículo 21. - Notificación de la Investigación y Evaluación**

13 Si como resultado de la investigación y evaluación realizada por el Departamento de  
14 Salud, ~~la~~ el Negociado de la Policía de Puerto Rico o el Departamento de Justicia, surgiera  
15 información sobre lo dispuesto en el Artículo 19 de esta ley que dé lugar al rechazo de la  
16 solicitud al o a la separación ~~del empleado, administrador, operador, o custodio,~~ de la  
17 persona empleada, administradora, dueña, propietaria o custodia el Departamento notificará a  
18 la persona afectada la información recopilada y la acción que se proponga tomar.

19 Dicha notificación se hará por escrito y dentro de un período no mayor de treinta (30)  
20 días, contados a partir de la fecha en que el Departamento de Salud, ~~la~~ el Negociado de la  
21 Policía de Puerto Rico o el Departamento de Justicia haya concluido la investigación y  
22 evaluación correspondiente. ~~El dueño, administrador, operador, aspirante, empleado o~~



1 ~~voluntario~~ La persona dueña, administradora, operadora, aspirante, empleada o voluntaria podrá  
2 objetar la corrección, deficiencia o legalidad de la información recopilada, según se  
3 dispone en el Artículo ~~49~~ 47 de esta ley sobre el Derecho de Apelación.

#### 4 **CAPÍTULO IV: DISPOSICIONES GENERALES PARA EL LICENCIAMIENTO DE** 5 **ESTABLECIMIENTOS DE CUIDADO**

##### 6 **Artículo 22. - Servicios en los Establecimientos**

7 Todos los servicios ofrecidos en los establecimientos licenciados estarán dirigidos al  
8 desarrollo cognitivo, físico, emocional y social, así como la prevención del maltrato y la  
9 promoción de la salud. Estos servicios deben enfocarse según la diversidad de la  
10 matrícula, atendiendo a las necesidades y características de ~~los adultos mayores y las~~  
11 personas adultas mayores y personas adultas con condiciones de fragilidad e involucrando  
12 siempre a la familia en un rol activo.

13 Los servicios deben incluir, pero sin limitarse a los siguientes:

- 14 1) Servicios Educativos (Alfabetización, cursos libres de computación, uso de  
15 internet).
- 16 2) Servicios Recreativos (Buen uso del tiempo libre, actividades artísticas).
- 17 3) Servicios de Participación Ciudadana (Talleres intergeneracionales, participación  
18 y organización, liderazgo y gestión, manejo emocional y mejoramiento de la  
19 autoestima, formación y apoyo a la familia cuidadora).
- 20 4) Servicios Socio-Legales (Orientación socio-legal, prevención del maltrato).
- 21 5) Servicios para el desarrollo de las capacidades de los adultos mayores y con  
22 condiciones de fragilidad (Cursos o talleres de manualidades, microempresas,

1 capacitación en computación y manejo de la Internet, repostería, artesanía,  
2 pintura).

3 6) Servicios Deportivos (Actividad física, deportes - Vida Activa,).

4 7) Servicios de Salud (Promoción de la salud, prevención de la enfermedad,  
5 orientación nutricional, prevención del deterioro mental.)

6 8) Talleres sobre cuidado del ambiente, promoción del voluntariado y otros  
7 relacionados con la actividad local.

8 Los establecimientos deberán implementar estrategias de contactos sociales entre los  
9 residentes y los familiares, así como de los residentes con otras estructuras comunitarias,  
10 especialmente centros diurnos, clubes de ~~adultos~~ personas adultas mayores u otras  
11 estructuras de pares e intergeneracionales, que existan en la comunidad donde se  
12 encuentre la ~~Institución~~ institución, facilitando la conservación de vínculos sociales.

13 **Artículo 23. - Inspección o Investigaciones a Establecimientos de Cuidado.**

14 El Departamento, por medio de sus representantes autorizados, inspeccionará cada  
15 uno de los establecimientos que ofrecen servicios de cuidado a ~~adultos mayores o adultos~~  
16 con personas adultas mayores y personas adultas con condición de fragilidad, cuando lo creyere  
17 necesario, pero por lo menos una (1) vez cada tres (3) meses. Ello, a fin de cerciorarse de  
18 que estos estén funcionando de acuerdo con las disposiciones de esta ley y con las reglas  
19 y reglamentos promulgados al amparo de esta.

20 Las inspecciones podrán realizarse a instancias del propio Departamento, a solicitud  
21 de los residentes del establecimiento o a solicitud de sus familiares o ante el surgimiento  
22 de alguna querrela o referido de maltrato o negligencia institucional. Las autoridades que

1 realicen las visitas deberán presentar identificación oficial que las acredite para tales  
2 efectos.

3 Además, la Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada del Estado Libre  
4 Asociado de Puerto Rico, por medio de sus funcionarios autorizados, también podrá efectuar en  
5 cualquier momento visitas periódicas a todos los establecimientos que ofrecen servicios de cuidado  
6 a personas adultas mayores. Esto en virtud del "Olders Americans Act, 42 U.S.C 3058 f- 3058  
7 i", donde se le confieren a la Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada del Estado  
8 Libre Asociado de Puerto Rico las facultades de "State Long-Term Omdudsman" o Procurador de  
9 los Residentes en Establecimientos de Cuidado de Larga Duración, para entre otros asuntos, visitar  
10 y referir al Departamento de la Familia sobre cualquier deficiencia encontrada en un  
11 establecimiento de cuidado, así como en calidad de entidad fiscalizadora de entidades públicas y  
12 privadas de dedicadas al cuidado de personas adultas mayores. El informe preparado por la Oficina  
13 del Procurador de las Personas de Edad Avanzada del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en  
14 cual se presenten hallazgos de deficiencias encontrados como resultados su visita a un  
15 establecimiento de cuidado estos le será referidos al Departamento de la Familia para las acciones  
16 correspondientes de conformidad a esta ley.

17 **Artículo 24. - Señalamientos de Deficiencias**

18 Toda deficiencia observada o encontrada por funcionarios del Departamento durante  
19 las visitas de supervisión a los establecimientos se señalará por escrito en el formulario  
20 correspondiente y se indicará el número de días otorgado para su corrección,  
21 dependiendo del tipo de deficiencia y su severidad, según se establezca mediante  
22 reglamentación a tales efectos. Las deficiencias en las áreas de seguridad, alimentación,

1 medicamentos, salud e higiene requerirán corrección dentro del término de veinticuatro  
2 (24) horas sin derecho a prórroga.

3 Toda licencia en vigor quedará ~~temporariamente suspendida~~ en probatoria hasta tanto  
4 y en cuanto las deficiencias identificadas y notificadas que pongan en riesgo la vida y  
5 seguridad ~~de los adultos~~ sean corregidas. Durante el período de ~~tiempo de suspensión~~  
6 probatoria el establecimiento no podrá aumentar su matrícula. De igual forma, si durante  
7 este período se diere de baja algún residente del establecimiento, este espacio no podrá  
8 ser cubierto hasta que se corrijan las deficiencias notificadas y ello sea certificado por el  
9 Departamento. El período probatorio no se podrá extender en exceso de noventa (90) días  
10 calendario.

11 El Departamento de la Familia procederá a aplicar las penalidades o multas  
12 establecidas al tenedor de la licencia, si después de habersele notificado la deficiencia  
13 encontrada, no la corrige dentro del término que determine la persona que ocupe el cargo  
14 de secretario, de conformidad con las disposiciones de la Ley 38-2017, según enmendada,  
15 conocida como la “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de  
16 Puerto Rico” y de la reglamentación que el Departamento adoptare a tales fines. No  
17 obstante, el término concedido para la corrección de la deficiencia no podrá exceder de  
18 cuatro (4) meses.

#### 19 **Artículo 25. - Cancelación o Suspensión de Licencias**

20 El Departamento podrá cancelar o suspender la licencia de un establecimiento de  
21 cuidado cuando este no cumpla con algún requisito establecido en esta ley o sus  
22 reglamentos; cuando el establecimiento incumpla con el término establecido para



1 corregir las deficiencias señaladas en las visitas de inspección; o por recomendación de  
2 las unidades de maltrato institucional del Departamento.

3 Son causas de suspensión temporal, sin que signifique una limitación a la facultad de  
4 la agencia:

5 1) Carecer del personal competente o suficiente, de acuerdo con la capacidad de  
6 matrícula, para brindar los servicios contratados.

7 2) Incumplir, dentro de los plazos establecidos, con la obligación de regularizar la  
8 situación que dio origen a la imposición de la querrela o multa.

9 3) El incumplimiento de los estándares de calidad de los servicios o seguridad de las  
10 personas residentes.

11 4) Los actos u omisiones que pongan en peligro la salud o la integridad física o  
12 psicológica de las personas residentes.

13 El Departamento deberá considerar primero los siguientes niveles de Maltrato  
14 Institucional previo al cierre de un establecimiento de cuidado.

15 (a) Mínimo- cuando no se consideran las condiciones o necesidades ~~institucionalizado~~  
16 ~~específicas~~ institucionalizado-específicas de cada paciente y se ofrece una atención  
17 generalizada.

18 (b) Intermedio- consiste en ignorar ~~al adulto mayor~~ a la persona adulta mayor, negarle  
19 su privacidad y quitarle cualquier responsabilidad que esté en condiciones de  
20 asumir.

21 (c) Máximo- situaciones de inminente peligro a su salud física, mental, la vida de este  
22 y de terceros, así como en situaciones de emergencia.



1 A esos efectos, las acciones a llevar a cabo por el Departamento para atender las  
2 situaciones de Maltrato Institucional según sus niveles son:

3 (a) Mínimo- se realizará una investigación que permita identificar una mejor  
4 distribución del personal, de forma tal que se pueda atender las necesidades  
5 específicas de cada adulto mayor. No requerirá la suspensión o la cancelación  
6 inmediata de la licencia, se recomienda una modalidad de probatoria para  
7 promover la continuidad de servicio del establecimiento de cuidado.

8 (b) Intermedio- remover la responsabilidad de atención y cuidado de ~~un adulto mayor~~  
9 persona adulta mayor o persona adulta con condición de fragilidad cuando medien  
10 alegaciones de que el personal a cargo ha incumplido sus deberes provocando así  
11 una violación a la integridad de este. De igual forma, se recomendaría al  
12 establecimiento el realizar su propia investigación con relación al personal que se  
13 alega ha incumplido sus deberes.

14 Para los niveles primarios e intermedio, la licencia podrá ser suspendida si luego de  
15 un proceso de investigación y supervisión por parte del Departamento, no se mantienen  
16 los requisitos mínimos de licenciamiento.

17 (c) Máximo- debido a la gravedad de peligro o inminente peligro, procederá la  
18 ~~suspensión o~~ revocación inmediata de la licencia. Esto, con el fin de salvaguardar  
19 la seguridad, integridad y vida de los adultos mayores que se encuentran en el  
20 establecimiento de cuidado.

21 **Artículo 26. – Cierre de Establecimientos**

1 La persona que ocupe el cargo de secretario del Departamento de la Familia tiene  
2 autoridad para ordenar el cierre inmediato de un establecimiento de cuidado si como  
3 resultado de una investigación debidamente fundamentada ~~realizada~~ se determina que  
4 existen circunstancias de grave riesgo para la seguridad, el bienestar, la salud y la vida  
5 de los ~~adultos mayores o los adultos con~~ personas adultas mayores o personas adultas con  
6 condición de fragilidad que reciben servicios del establecimiento o ~~el operador~~ la persona  
7 dueña o propietaria no cumple con los requisitos de ley y se recomienda la reubicación de  
8 los participantes. Si el cierre ocurre por situaciones relacionadas a maltrato, maltrato  
9 institucional, negligencia, negligencia institucional u otros delitos, la persona natural o  
10 jurídica tenedora de la licencia estará inhabilitada para presentar otra solicitud; de  
11 renovar la licencia del establecimiento; de la operación de cualquier otro establecimiento de  
12 cuidado; para ser empleado en un establecimiento de cuidado y para residir o pernoctar  
13 en un establecimiento, según definido en esta ley.

14 ~~De la persona que ocupa el cargo de secretario ordenar el cierre permanente de un~~  
15 ~~establecimiento, el secretario podrá prohibir, además, a la persona natural o jurídica, la~~  
16 ~~operación de cualquier otro establecimiento de cuidado para adultos.~~

17 Cuando la persona que ocupa el cargo de secretario determine el cierre de un  
18 establecimiento, ya sea de forma voluntaria; por orden de un Tribunal; por orden de una  
19 agencia; porque no posee la licencia correspondiente; porque se haya cancelado la  
20 licencia; o porque, como resultado de una investigación realizada se haya determinado  
21 que existen circunstancias de grave riesgo para la seguridad, el bienestar, la salud y la  
22 vida de los adultos, el secretario tendrá la responsabilidad de coordinar la reubicación de



1 los residentes, así como del equipo médico u propiedad asignado al residente, sus  
2 pertenencias y la coordinación de los servicios de cuidado de la salud necesario. Dicha  
3 coordinación se realizará juntamente con ~~el adulto~~ la persona adulta mayor o persona adulta  
4 con condiciones de fragilidad, el familiar, persona encargada, representante autorizado, la  
5 Administración Auxiliar de Servicios a Personas de Edad Avanzada y Adultos con  
6 Impedimentos de la Administración de Familias y Niños y con el personal de otras  
7 agencias de ser necesario.

8 La cancelación de licencia y cierre del establecimiento se impondrá en los siguientes  
9 casos, sin que signifiquen una limitación a la facultad de la agencia:

- 10 1) Lesiones graves o pérdida de la vida de alguna de las personas residentes, que  
11 mediante investigación fundamentada por el Departamento haya sido atribuible  
12 al incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley y su  
13 reglamentación.
- 14 2) Comisión de cualquier delito sexual cometido en el establecimiento que mediante  
15 investigación fundamentada por el Departamento haya sido atribuible al  
16 incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley y su  
17 reglamentación.
- 18 3) Incumplimiento en la regularización de la situación que dio origen a la imposición  
19 de una ~~suspensión temporal~~ probatoria, dentro de los plazos establecidos por ley y  
20 reglamento.

21 **Artículo 27. – Interdictos (“Injunctions”)**





1 Cuando la persona que ocupe el cargo de secretario del Departamento tenga  
2 conocimiento de que cualquier establecimiento para el cuidado de ~~adultos~~ personas  
3 adultas mayores esté operando sin la licencia correspondiente, bien porque se le haya  
4 denegado, suspendido, cancelado o porque no la haya solicitado; podrá interponer a  
5 través de la persona que ocupa el cargo de secretario del Departamento de Justicia un  
6 recurso de interdicto ante el Tribunal Superior para impedir que dicho establecimiento  
7 continúe operando.

8 Siendo este remedio legal uno extraordinario de tipo sumario el Departamento lo  
9 referirá al secretario de Justicia, con la mayor urgencia y a la mayor brevedad, en un  
10 período de tiempo que no excederá de tres (3) días.

#### 11 **Artículo 28. - Antecedentes de Maltrato**

12 Cualquier persona natural o jurídica, o personal remunerado o voluntario, a quien se  
13 le haya encontrado convicto o con querrela pendiente por cualquier tipología de maltrato,  
14 negligencia, maltrato institucional o negligencia institucional, que presente antecedentes  
15 penales en ~~la~~ el Negociado de la Policía de Puerto Rico, que figure en el Registro de Personas  
16 Convictas por Delitos Sexuales y Abuso contra Menores de Puerto Rico o haya sido  
17 convicta de fraude, falsificación de documentos u otros delitos que impliquen  
18 depravación moral estará inhabilitada para:

- 19 1) Presentar una solicitud o renovación de licencia;
- 20 2) Pertenecer a juntas directivas de establecimientos licenciados por el Departamento;
- 21 3) Ser ~~empleado(a)~~ una persona empleada o prestar servicios remunerados o voluntarios  
22 en cualesquiera establecimientos que ofrezcan servicios de cuidado a ~~adultos~~

1 ~~personas adultas~~ mayores o ~~a adultos~~ personas adultas con condiciones de fragilidad;  
2 y

3 4) Residir o pernoctar en un establecimiento de cuidado.

4 La violación a esta disposición conllevará la cancelación de la licencia indefinidamente.

#### 5 **Artículo 29. - Licencias Múltiples**

6 Ninguna persona natural o jurídica que opere un establecimiento licenciado por el  
7 Departamento para ~~adultos~~ personas adultas mayores o ~~adultos~~ personas adultas con  
8 condiciones de fragilidad podrá poseer simultáneamente una licencia expedida por otra  
9 agencia reguladora para el mismo establecimiento para prestar cualquier otro servicio  
10 distinto al que fue autorizado.

### 11 **CAPÍTULO V: CERTIFICACIÓN, CAPACITACIÓN DE PERSONAL Y** 12 **REGISTROS**

#### 13 **Artículo 30. - Capacitación y Educación Continuada.**

14 A la fecha de la renovación de la licencia de un establecimiento, todo personal que labore  
15 ~~en establecimientos para adultos mayores o con condiciones de fragilidad~~ en este deberá  
16 completar el Curso de Capacitación para el Desarrollo de Competencias, que constará de  
17 un mínimo de treinta (30) horas contacto y se ofrecerá en tres (3) niveles de complejidad  
18 según la preparación académica del personal y del nivel de cuidado que se ofrece en el  
19 establecimiento, y ~~presentar el certificado~~ se presentará la certificación correspondiente como  
20 evidencia de cumplimiento. En el caso de del personal que labore en ~~Centros de~~  
21 ~~Actividades Múltiples que realicen trabajo de~~ mantenimiento, mensajería, cocina,  
22 lavandería, conductor y aquellas personas cuyos servicios son en su mayoría sociales y

1 recreativos, indistintamente de la modalidad de establecimiento, tomarán un mínimo de diez  
2 (10) horas contacto. Toda persona que evidencie una preparación académica equivalente  
3 o superior al currículo de Gerontología será eximida del cumplimiento de este requisito.  
4 La persona dueña, propietaria, administradora, ~~operadora~~ o supervisora del  
5 establecimiento de cuidado de larga duración tendrán un período de seis (6) meses a  
6 partir de la contratación del personal para requerirle su certificación de capacitación en  
7 las competencias básicas para la prestación de servicios para la población de ~~adultos~~  
8 personas adultas mayores o personas adultas con condición de fragilidad como requisito para  
9 permanecer en el empleo.

10 Una vez obtenido el certificado del Curso de Capacitación, cada año subsiguiente se  
11 requerirá a todo el personal tomar cursos o seminarios de educación continuada. Dichos  
12 cursos deben constar de un mínimo de seis (6) horas contacto, y el personal no podrá  
13 repetir o retomar el mismo curso o seminario dentro de dos años subsiguientes. Se exime  
14 de este requisito de horas contacto en educación continuada a todo personal colegiado,  
15 profesionales de la salud, trabajadores sociales o personas con un certificado o grado en  
16 Gerontología o Geriatria, siempre y cuando presenten evidencia de la colegiación vigente  
17 y de haber tomado no menos de dos cursos de educación continuada en el área de  
18 Gerontología durante los últimos dos años a la fecha del último curso tomado.

19 **Artículo 31.- Registro Oficial de Entidades Certificadoras Autorizadas a Ofrecer**  
20 **Cursos de Capacitación.**

21 El Departamento de la Familia, en específico a través de su Oficina de Licenciamiento,  
22 estará a cargo de crear y mantener un Registro Oficial de las entidades certificadoras

1 autorizadas a ofrecer el Curso de Capacitación y los cursos de educación continuada  
2 necesarios para la obtención de una licencia para la apertura de un establecimiento de  
3 cuidado para ~~adultos~~ personas adultas.

4 Toda entidad pública o privada, con o sin fines de lucro, del gobierno estatal,  
5 municipal u otra entidad interesada en ofrecer cursos de capacitación y de educación  
6 continuada presentará una solicitud de inscripción al Registro Oficial en el Departamento  
7 que incluya evidencia de cumplimiento con los requisitos de incorporación en el  
8 Departamento de Estado, acreditación de agencias interventoras y comprobante de rentas  
9 internas por la cantidad de cuatrocientos dólares (\$400.00) a favor del Departamento.  
10 Dichos fondos serán depositados en el Fondo General, según lo dispone la Ley Núm. 230  
11 del 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Ley de Contabilidad de  
12 Gobierno de Puerto Rico", y serán utilizados exclusivamente para dar cumplimiento a las  
13 disposiciones de esta ley.

14 **Artículo 32.- Registro y Publicación de Información de los Establecimientos**  
15 **Licenciados**

16 El Departamento mantendrá actualizado un registro público de los establecimientos  
17 a los que le ha expedido licencia para operar, donde se indicará el nombre del  
18 establecimiento, modalidad del establecimiento, nivel de cuidado del establecimiento,  
19 número de licencia, fecha de vigencia, dirección física, nombre de la persona natural o  
20 jurídica que lo opere, cantidad de residentes actuales, número máximo de residentes que  
21 pueden admitir, número de teléfono de la instalación, costo por los servicios, tipos de

1 cuidado que ofrecen a sus residentes; información relativa al funcionamiento de estos, y  
2 cualesquiera otros datos que el Departamento estime conveniente y necesario.

3 Asimismo, el Departamento vendrá obligado a publicar y actualizar constantemente  
4 el registro de los establecimientos de cuidado, e igualmente, mantenerlo disponible en  
5 todo momento en a través de su página de Internet.


6 ~~CAPÍTULO VI PROCEDIMIENTO PARA CASOS DE MALTRATO Y~~  
7 ~~NEGLIGENCIA INSTITUCIONAL~~

8 ~~Artículo 33. Facultad de Intervención~~

9 ~~El Departamento de la Familia tendrá facultad para intervenir en todas las situaciones~~  
10 ~~de maltrato, maltrato institucional, maltrato por negligencia y maltrato por negligencia~~  
11 ~~institucional, donde se le refiera una situación de maltrato contra un adulto mayor o~~  
12 ~~adulto con condiciones de fragilidad.~~

13 ~~El Departamento tendrá la obligación de atender y establecer los procesos y~~  
14 ~~protocolos para la atención e investigación de todo referido al que advenga en~~  
15 ~~conocimiento donde se alegue maltrato o negligencia institucionales hacia mayor o~~  
16 ~~adulto con condiciones de fragilidad que reside o recibe servicios de un establecimiento~~  
17 ~~de cuidado.~~

18 ~~Cualesquiera eventos de maltrato o negligencia institucional, según definidos en esta~~  
19 ~~ley, pueden ser notificados mediante llamada al Departamento o mediante la radicación~~  
20 ~~del formulario provisto por el Departamento a esos efectos. El análisis o investigación de~~  
21 ~~dicho referido no debe exceder de cuarenta y ocho (48) horas a partir de su recibimiento.~~  
22 ~~De no realizarse el análisis o investigación dentro del término previamente dispuesto, el~~



1 ~~residente, familiar, representante, empleado u propietario del establecimiento de cuidado~~  
2 ~~podrá acudir a la Junta Adjudicativa establecida mediante reglamentación para compeler~~  
3 ~~al Departamento a realizar la investigación solicitada.~~

4 ~~Del referido recibirse mediante llamada telefónica, se debe recopilar la información~~  
5 ~~suficiente y necesaria para poder tomar decisiones sobre la prioridad o respuesta que~~  
6 ~~deba tomarse ante la situación planteada.~~

7 ~~Será obligación de la persona natural o jurídica que opere el establecimiento orientar~~  
8 ~~y facilitar copia del texto de este Artículo a los adultos mayores o adultos con condiciones~~  
9 ~~de fragilidad o a los familiares a cargo de este, sobre el derecho que les asiste conforme~~  
10 ~~lo dispuesto en este Artículo. Se hará constar mediante certificación por escrito del adulto~~  
11 ~~mayor o adulto con condiciones de fragilidad o por la persona a cargo de esta del recibo~~  
12 ~~de la orientación y de la documentación de referencia.~~

13 ~~Como parte del proceso del referido, el establecimiento recibirá por escrito y de forma~~  
14 ~~detallada el contenido de la querrela y fecha en que esta se emitió según se disponga por~~  
15 ~~reglamento. También tendrá derecho a recibir por escrito la prueba que pueda surgir~~  
16 ~~durante el proceso y deberá actuar como facilitador durante la investigación. Se protegerá~~  
17 ~~la confidencialidad del querellante.~~

18 ~~Además, la persona natural o jurídica que opere un establecimiento de cuidado~~  
19 ~~deberá reportar el incidente a la Policía de Puerto Rico el mismo día en que advenga en~~  
20 ~~conocimiento del evento.~~

#### 21 ~~Artículo 34. Responsabilidad del Departamento de Seguridad Pública~~

22 ~~El Departamento de Seguridad Pública tendrá la obligación de:~~

1 ~~1) Asistir y colaborar con el personal del Departamento cuando la seguridad de~~  
2 ~~los adultos mayores o adultos con condiciones de fragilidad se encuentre en~~  
3 ~~riesgo y así se solicite.~~

4 ~~2) Colaborar activamente con el Departamento en cualquier gestión afirmativa~~  
5 ~~dirigida a ejercer la custodia de un adulto mayor o adulto con condiciones de~~  
6 ~~fragilidad otros servicios relacionados con la protección de estos.~~

7 ~~3) Comparecer a vistas judiciales para testificar sobre procedimientos~~  
8 ~~investigativos en casos de maltrato, maltrato institucional, negligencia o~~  
9 ~~negligencia institucional.~~

10 **CAPÍTULO VII VI: DISPOSICIONES PARA ESTABLECIMIENTOS CON**  
11 **UNIDADES SERVICIOS DE CUIDADO PARA ADULTOS PERSONAS ADULTAS**  
12 **MAYORES CON ALZHEIMER O DEMENCIA**

13 **Artículo 35 33.- Unidad Servicios de Cuidado del Adulto de la Persona Adulta Mayor**  
14 **con la Enfermedad de Alzheimer o Demencia (Unidad Servicios A/D)**

15 ~~Es la Unidad separada para los adultos mayores que padecen algún tipo de demencia~~  
16 ~~o enfermedad de Alzheimer. Cualquier establecimiento licenciado que establezca una~~  
17 ~~Unidad A/D y cumpla con los requisitos establecidos en este Artículo, deberá tener dicha~~  
18 ~~designación impresa en la licencia otorgada a dicho establecimiento.~~

19 ~~Para que una Unidad A/D reciba la designación, el establecimiento Institución~~  
20 ~~también debe haber recibido la licencia del Departamento de la Familia como u Hogar~~  
21 ~~Sustituto.~~

1 Todo establecimiento existente debidamente licenciado o de nueva creación que interese como  
2 parte de sus servicios de cuidado atender a personas adultas mayores que padecen de algún tipo de  
3 demencia o enfermedad de Alzheimer, deberá cumplir con los requisitos que se establecen en este  
4 Capítulo. Además, deberá tener dicha designación impresa como parte de la licencia otorgada para  
5 sus operaciones.

6 **Artículo ~~36~~ 34.- Requisitos del Personal.**

7 Además de los requisitos de personal establecidos para los establecimientos  
8 licenciados, los siguientes requisitos de personal se aplicarán a ~~las Unidades~~ los Servicios

9 A/D:

10 1) Los requisitos mínimos relacionados con el personal de enfermería para  
11 establecimientos de cuidado se establecerán mediante reglamento por el  
12 Departamento de la Familia y su Oficina de Licenciamiento tomando en  
13 consideración los siguientes:

14 (a) una estructura proporcional de servicio en función del número total de  
15 ~~adultos~~ personas adultas mayores que constituyen la población del  
16 establecimiento de cuidado;

17 (b) la cantidad de turnos u horario de servicios en un período de  
18 veinticuatro (24) horas; y

19 (c) si el establecimiento de cuidado específicamente se especializa en  
20 atender una población de ~~adultos~~ personas adultas mayores con la  
21 enfermedad de Alzheimer o Demencia, deberá considerar la etapa o  
22 nivel en la cual se encuentra la condición de salud de estos como un



1 factor determinante que amerite incrementar la cantidad de personal de  
2 enfermería necesario ante la posibilidad de un servicio más directo y  
3 especializado; o también podrá mejorar las destrezas del personal de  
4 enfermería existente mediante la capacitación de estos por medio talleres o  
5 cursos especializados para la atención y cuidado de personas con Alzheimer o  
6 Demencia, para los cuales se deberá mantener un registro con las certificación  
7 correspondiente.

8 2) Una Enfermera Graduada o una Enfermera Práctica Licenciada deberá estar  
9 presente en todos los turnos; o al menos tener una Enfermera Graduada o una  
10 Enfermera Práctica Licenciada disponible en calidad de supervisora, aunque no esté  
11 presente en todos los turnos.

12 3) ~~Si la Unidad A/D designada no es independiente, el~~ El personal de enfermería con  
13 licencia puede compartirse con el resto del establecimiento con el fin de cumplir  
14 con los requisitos mínimos de personal. Sin embargo, el establecimiento deberá  
15 asegurarse que el personal cumpla con las disposiciones de los Artículo ~~37~~ 35 y  
16 Artículo ~~38~~ 36 de esta ley.

17 4) ~~Un mínimo de dos (2) integrantes del personal deberán estar en la Unidad A/D~~  
18 ~~en todo momento~~ El personal designado para ofrecer Servicios A/D mantendrá una  
19 estructura de servicio en función del número total de personas adultas mayores que  
20 constituye esa población en un establecimiento de cuidado, y deberán cumplir con lo  
21 establecido en el Artículo ~~37~~ 35 y Artículo ~~38~~ 36 de esta ley.

1 5) Solo se asignará a ~~la Unidad~~ para atender Servicios A/D el personal capacitado que  
2 cumpla con las disposiciones contenidas en el Artículo ~~37~~ 35 y Artículo ~~38~~ 36 de  
3 esta ley.

#### 4 **Artículo ~~37~~ 35.- Orientación del Personal**

5 Los objetivos de capacitación y educación para ~~las Unidades~~ Servicios A/D son  
6 mejorar la comprensión y la sensibilidad del personal hacia ~~los adultos~~ las personas adultas  
7 ~~mayores de la Unidad~~ pertenecientes a la población de Servicios A/D, permitir que el  
8 personal domine las técnicas de atención, garantizar un mejor desempeño de los deberes  
9 y responsabilidades y evitar el agotamiento del personal. Los capacitadores deberán ser  
10 personas calificadas con experiencia y conocimiento en el cuidado de personas con la  
11 enfermedad de Alzheimer y otras modalidades de demencia. El establecimiento  
12 licenciado deberá proporcionar un programa de orientación a todos los nuevos  
13 empleados asignados a ~~la Unidad~~ la población de Servicios A/D. El programa de  
14 orientación se describirá en un manual de orientación e incluirá, entre otros:

- 15 1) La filosofía del establecimiento relacionado con el cuidado de ~~los adultos~~ las  
16 personas adultas mayores con la enfermedad de Alzheimer y otras formas de  
17 demencia en ~~la Unidad A/D~~ el establecimiento;
- 18 2) Una descripción de la enfermedad de Alzheimer y otras formas de demencia;
- 19 3) Las políticas y los procedimientos del establecimiento licenciado con respecto al  
20 enfoque general de la atención brindada en ~~la Unidad~~ el Servicio A/D, incluidas  
21 las terapias brindadas; modalidades de tratamiento; criterios de admisión, alta y  
22 traslado; servicios básicos provistos dentro de ~~la Unidad A/D~~ del establecimiento;

1 políticas relacionadas con restricciones, control de deambulaci3n y salida y  
2 administraci3n de medicamentos; t3cnicas de manejo de la nutrici3n; la formaci3n  
3 del personal; y actividades familiares;

- 4 4) Problemas de comportamiento comunes y manejo del comportamiento  
5 recomendado.

6 **Artículo 38 36.- Adiestramientos y Capacitaciones Específicas**

7 Se proporcionará capacitaci3n continua en el servicio a todo el personal que pueda  
8 estar en contacto directo con ~~los adultos~~ las personas adultas mayores de la Unidad Servicios  
9 A/D. La capacitaci3n del personal se proporcionará al menos cada tres (3) meses ~~En~~ y el  
10 establecimiento mantendr3 registros de toda la capacitaci3n ~~del~~ brindada al personal  
11 ~~brindada~~ y las calificaciones de los capacitadores. El establecimiento deber3 brindar  
12 capacitaci3n pr3ctica en al menos tres (3) de los siguientes temas cada trimestre:

- 13 1) La naturaleza de la enfermedad de Alzheimer, incluida la definici3n, la necesidad  
14 de un diagn3stico cuidadoso y el conocimiento de las etapas de la enfermedad de  
15 Alzheimer;
- 16 2) Problemas comunes de comportamiento y t3cnicas recomendadas de manejo del  
17 comportamiento;
- 18 3) Habilidades de comunicaci3n que faciliten mejores relaciones entre el personal y  
19 ~~los adultos~~ las personas adultas mayores;
- 20 4) Intervenciones y actividades terap3uticas positivas, tales como ejercicio,  
21 estimulaci3n sensorial, actividades de habilidades de la vida diaria, u otra a fin.;

- 1 5) El papel de la familia en el cuidado de ~~los adultos~~ las personas adultas mayores con  
2 Enfermedad de Alzheimer, así como el apoyo que ~~necesita la familia~~ necesiten los  
3 familiares de estos ~~adultos mayores~~;
- 4 6) Modificaciones ambientales para evitar problemas y crear un ambiente  
5 terapéutico;
- 6 7) Desarrollo de planes de atención integrales e individuales y cómo actualizarlos e  
7 implementarlos consistentemente a lo largo de los turnos, estableciendo una línea  
8 de base y metas y resultados de tratamiento concretos;
- 9 8) Nuevos desarrollos en diagnóstico y terapia.

#### 10 **Artículo ~~39~~ 37.- Evaluación y Planes de Atención Individual**

11 Antes de la admisión ~~a la Unidad~~ de una persona adulta mayor para Servicios A/D en un  
12 establecimiento, ~~cada adulto~~ la persona adulta mayor deberá recibir un examen médico y  
13 una evaluación de un médico con licencia. Además, antes de la admisión, cada adulto  
14 mayor deberá ser evaluado por un médico autorizado cuyo ámbito de práctica incluya la  
15 evaluación de las habilidades cognitivas, funcionales y sociales, y las necesidades  
16 nutricionales. Estas evaluaciones incluirán los apoyos familiares del individuo, el nivel  
17 de funcionamiento de las actividades de la vida diaria y el nivel de deterioro del  
18 comportamiento. La evaluación funcional deberá demostrar que el individuo es  
19 apropiado para la colocación.

#### 20 **Artículo ~~40~~ 38.- Planes de Cuidado**

21 El personal desarrollará planes de atención individuales para cada ~~adulto~~ persona  
22 adulta mayor. El plan de atención considerará de manera integral todas aquellas necesidades



1 específicas de atención y apoyo para la persona adulta mayor con el objetivo de mantener o mejorar  
2 la calidad de vida este.

3 **Artículo 41 39.- Participación Familiar**

4 Siempre que sea posible y apropiado, la familia deberá participar en el desarrollo del  
5 plan de atención de ~~un adulto~~ una persona adulta mayor con Alzheimer. A la familia se le  
6 proporcionará información sobre los servicios sociales, como grupos de apoyo para  
7 familiares y amigos. Se notificará a un integrante de la familia designado de manera  
8 oportuna sobre las sesiones del plan de atención. La instalación autorizada conservará la  
9 documentación de dicha notificación.

10 **Artículo 42 40.- Revisión de Planes de Cuidado**

11 Cada plan de atención y evaluación funcional, desarrollado al momento de la  
12 admisión para determinar la idoneidad ~~del adulto~~ de la persona adulta mayor para la  
13 ubicación, se revisará, evaluará su efectividad y se actualizará al menos cada tres (3)  
14 meses o con mayor frecuencia si así lo indican las necesidades cambiantes ~~del adulto~~ de  
15 la persona adulta mayor.

16 **Artículo 43 41.- Criterios de Ingreso y Alta**

17 Se deben aplicar y mantener los siguientes criterios para la colocación de ~~adultos~~  
18 ~~mayores en una Unidad~~ personas adultas mayores para Servicios A/D:

19 1) Solo se admitirán ~~los adultos~~ personas adultas mayores con un diagnóstico primario  
20 de enfermedad de Alzheimer o demencia, cuyas necesidades puedan ser  
21 satisfechas por el establecimiento licenciado.

1        2) El establecimiento licenciado debe poder identificar en el momento de la admisión  
2            y durante la estadía continua a ~~aquellos adultos~~ aquellas personas adultas mayores  
3            cuyas necesidades de servicios son consistentes con estas reglas y regulaciones, y  
4            aquellos adultos mayores que deben ser transferidos a un nivel de atención  
5            adecuado.

6        **Artículo 44 42.- Actividades Terapéuticas**

7        Las actividades terapéuticas se proporcionarán a ~~los adultos~~ las personas adultas  
8        mayores de la Unidad para Servicios A/D los siete (7) días de la semana. Las actividades  
9        terapéuticas serán programadas por un Especialista en Recreación Terapéutica  
10        Certificado o un Especialista en Recreación Terapéutica Calificado, que debe  
11        proporcionar un mínimo de ocho (8) horas mensuales de consulta interna a un designado  
12        de actividades.

13        1) Las actividades se impartirán en distintos horarios.

14        2) Se proporcionarán oportunidades para la participación diaria con la naturaleza y  
15            la luz del sol (es decir, como actividades al aire libre) según las inclemencias del  
16            tiempo.

17        ~~3) No se observará a los adultos mayores con resultados negativos durante períodos~~  
18            ~~prolongados sin actividades significativas.~~

19        4) 3) Las actividades a desarrollarse deberán considerar aspectos como:

20            (a) aprovechar mejor la memoria a largo plazo que a corto plazo;

21            (b) proporcionar múltiples actividades cortas para trabajar dentro de lapsos de  
22            atención cortos;

- 1 (c) proporcionar experiencia con animales, naturaleza y niños; y
- 2 (d) brindar oportunidades de desahogo físico, social y emocional.
- 3 5) 4) Se proporcionarán actividades productivas que generen un sentimiento de
- 4 utilidad.
- 5 6) 5) Se proporcionarán actividades de ocio.
- 6 7) 6) Se proporcionarán actividades de autocuidado.
- 7 8) 7) Se proveerán actividades planificadas y espontáneas en las siguientes áreas:
- 8 (a) grupos grandes y pequeños estructurados;
- 9 (b) intervención espontánea;
- 10 (c) tareas o quehaceres domésticos;
- 11 (d) habilidades para la vida; mi: trabajar;
- 12 (e) relaciones sociales;
- 13 (f) cuidado personal;
- 14 (g) hora de la comida; y
- 15 (h) actividades intelectuales, espirituales, creativas y físicamente activas.
- 16 ~~9) Las actividades se basarán en las diferencias culturales y de estilo de vida.~~
- 17 8) Las actividades que se desarrollen deberán ser apropiadas para la persona adulta mayor y
- 18 considerarán aquellos aspectos relacionados con la edad, aspectos culturales y el estilo o
- 19 condiciones de vida de la persona.
- 20 ~~10) Las actividades deberán ser apropiadas y significativas para cada adulto mayor, y~~
- 21 ~~deberán respetar la edad, las creencias, la cultura, los valores y la experiencia de~~
- 22 ~~vida de la persona.~~

1 **11) 9) Servicios Sociales de Apoyo:** Un trabajador social con licencia, un consejero  
 2 profesional con licencia o un terapeuta familiar con licencia brindará servicios  
 3 ~~sociales de apoyo~~ tanto ~~al adulto~~ a la persona adulta mayor como apoyo a los  
 4 integrantes de la familia, incluidos, entre otros, los siguientes:

5 (a) La socialización de ~~un adulto~~ una persona adulta mayor se incorporará en la vida  
 6 ~~del adulto mayor. Plan de cuidado~~ de este como parte de las actividades relacionadas  
 7 con su Plan de Cuidado.

8 (b) La instalación autorizada deberá ofrecer la prestación de apoyo a la familia del  
 9 ~~adulto~~ de una persona adulta mayor, incluida la formación de grupos de apoyo  
 10 familiar.

11 (c) La consulta de servicio social será presencial y tendrá una duración mínima de  
 12 ocho (8) horas mensuales.

13 **12) 10 Servicios Nutricionales:** Se completará una evaluación nutricional para cada  
 14 ~~adulto~~ persona adulta mayor. Si la evaluación nutricional identifica necesidades  
 15 nutricionales terapéuticas, o si lo ordena el médico ~~del adulto~~ de la persona adulta  
 16 mayor, un dietista registrado evaluará y planificará una dieta para las necesidades  
 17 nutricionales ~~del adulto mayor~~ de este.

18 **Artículo 45 43.- Diseño Físico**

19 Además de los estándares de la planta física requeridos para el establecimiento  
 20 licenciado, ~~una Unidad~~ los establecimientos que atiendan personas adultas mayores con  
 21 Servicios A/D ~~deberá incluir lo siguiente~~ deberán incluir los siguientes:



- 1 1) Un salón de usos múltiples separado para comidas, actividades grupales e  
2 individuales y visitas familiares ~~que tenga un mínimo de cuarenta (40) pies~~  
3 ~~cuadrados por adulto mayor, pero en ningún caso será menor de trescientos veinte~~  
4 ~~(320) pies cuadrados;~~
- 5 2) Un área segura para medicamentos, almacenamiento y espacio de trabajo;
- 6 3) Un ~~camino de ejercicio exterior seguro~~ área exterior segura que permita a los adultos  
7 las personas adultas mayores su movilidad a modo de ejercitarse o recrearse bajo  
8 supervisión, asegurando que no haya obstrucciones que implique algún riesgo físico  
9 ~~caminar en un camino nivelado y antideslizante. El camino tendrá un ancho~~  
10 ~~mínimo de cuatro (4) pies. Los asientos estarán al lado del sendero, pero fuera del~~  
11 ~~sendero para caminar.~~
- 12 4) Alto contraste visual entre pisos y paredes, y puertas y paredes, en las áreas de  
13 uso de ~~los adultos~~ las personas adultas mayores. Con la excepción de las salidas de  
14 emergencia, las puertas y las vías de acceso pueden diseñarse para minimizar el  
15 contraste para oscurecer u ocultar áreas a las que ~~los adultos~~ las personas adultas  
16 mayores no deben ingresar;
- 17 5) Pisos, paredes y techos que no sean reflectantes para minimizar el resplandor;
- 18 6) Iluminación adecuada y uniforme que minimice el deslumbramiento y las  
19 sombras y esté diseñada para satisfacer las necesidades específicas de ~~los adultos~~  
20 las personas adultas mayores;

- 1 7) Secciones de servicio que se retiran de las áreas de ~~adultos~~ las personas adultas  
2 mayores. Los servicios de cocina y el almacenamiento deben estar separados de  
3 las áreas residenciales por un recinto seguro;
- 4 8) Controles de seguridad en todas las entradas y salidas;
- 5 9) Cercado exterior que se colocará al nivel de la vía, a una altura mínima de seis (6)  
6 pies.

7 **Artículo 46 44.- Ambiente Físico y Seguridad**

8 ~~La Unidad~~ Los Servicios de Cuidado ~~del Adulto~~ para la Persona Adulta Mayor con la  
9 Enfermedad de Alzheimer o Demencia ~~deberá~~ deberán:

- 10 1) Proporcionar libertad de movimiento a ~~los adultos~~ las persona adultas mayores a las  
11 áreas comunes ya sus espacios personales. La instalación no bloqueará a ~~los~~  
12 ~~adultos~~ las personas adultas mayores fuera o dentro de sus habitaciones;
- 13 2) Proporcionar bandejas, platos y utensilios para comer que proporcionen un  
14 contraste visual entre ellos y la mesa y que maximicen la independencia de los  
15 ~~adultos mayores individuales~~ las personas adultas mayores;
- 16 3) Etiquetar o inventariar todas las posesiones de ~~los adultos~~ las personas adultas  
17 mayores;
- 18 4) Proporcionar sillas cómodas, incluida al menos una en el área de uso común que  
19 permita mecerse o deslizarse suavemente;
- 20 5) Animar y ayudar a ~~los adultos~~ las personas adultas mayores a decorar y amueblar  
21 sus habitaciones con artículos y muebles personales según las necesidades,  
22 preferencias y adecuación ~~del adulto~~ la persona adulta mayor;

6) Identificar individualmente las habitaciones de ~~los adultos~~ las personas adultas mayores para ayudar a ~~los adultos mayores~~ estos a reconocer su habitación;

7) Mantener los pasillos y pasajes de las áreas de uso común libres de ~~objetos que puedan causar caídas~~ cualquier obstrucción que impida el movimiento u ocasione un percance;

8) ~~Solo usar un sistema de megafonía en una Unidad A/D (si existe) para emergencias.~~

#### Artículo 47 ~~45~~.- Control de Egresos

El establecimiento licenciado deberá desarrollar políticas y procedimientos para tratar con ~~los adultos~~ las personas adultas mayores que puedan intentar deambular fuera de la ~~Unidad A/D del establecimiento~~. Los procedimientos incluirán las acciones que se tomarán en caso de que ~~un adulto mayor~~ una persona adulta se fugue.

### CAPÍTULO ~~VIII~~ VII- REGLAMENTACIÓN

#### Artículo 48 ~~46~~.- Reglamentación

Se autoriza a la persona que ocupe el cargo de secretario del Departamento de la Familia a promulgar los reglamentos necesarios para asegurar el cumplimiento de las disposiciones de esta ley conforme a las disposiciones de la Ley 38-2017, según enmendada conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico", ~~dentro de los próximos noventa (90) días calendario~~ en ciento ochenta (180) días, contados a partir de la fecha de vigencia de esta ley. Estos reglamentos establecerán los requisitos de acuerdo con los servicios que se van a ofrecer a ~~los adultos mayores~~ las personas adultas mayores o personas adultas con condición de fragilidad que

1 participen, residan o reciban servicios en los establecimientos y considerando a su vez el  
2 tipo del nivel de cuidado que estos ameriten mediante los servicios de larga duración,  
3 según su condición de salud física o cognitiva, grado de progresividad o de deterioro,  
4 nivel de funcionalidad y las necesidades de cuidados especiales consiguientes.

5 Como parte de la reglamentación, será necesario que cada establecimiento tenga los  
6 protocolos o políticas de funcionamiento que se establezcan en el plan individualizado  
7 de servicios y se considere el grado de progresividad o de deterioro, nivel de  
8 funcionalidad y las necesidades de cuidados específicos.

9 El Departamento establecerá mediante reglamentación, el proceso a seguir y los  
10 requisitos a ser cumplidos por los establecimientos cuando ocurran cambios en las  
11 condiciones o necesidades de ~~los adultos mayores o~~ las personas adultas mayores o personas  
12 adultas con condiciones de fragilidad que recibe sus servicios, el cual implique cambios  
13 en el nivel de servicio requerido.

14 A estos efectos el establecimiento deberá contar con los niveles de cuidado específicos  
15 para atender a cada residente tomando en consideración a las personas adultas mayores que  
16 integran la población de su establecimiento o a la que interesan servirle en función de los siguientes  
17 lo siguiente:

18 1) **Nivel de Cuidado Mínimo:** Este nivel ofrecerá servicios de cuidado de larga  
19 duración y de apoyo para ~~adultos~~ personas adultas mayores con limitaciones para  
20 realizar una de las actividades básicas o una o más actividades instrumentales de  
21 la vida diaria. El propósito de este servicio será maximizar la independencia y

1 mantener la calidad de vida y la capacidad de autocuidado de la persona mediante  
2 ayuda y apoyo para la promoción de la salud y la prevención de enfermedades.

3 **2) Nivel de Cuidado Intermedio:** Estos servicios estarán dirigidos a satisfacer las  
4 necesidades de cuidados específicos para personas físicamente frágiles o  
5 vulnerables a consecuencia del desgaste acumulativo de los sistemas fisiológicos  
6 y que están en mayor riesgo de sufrir efectos adversos para la salud, que tengan  
7 limitaciones en dos o más actividades básicas de la vida diaria o tres o más  
8 actividades instrumentales de la vida diaria.

9 **3) Nivel de Cuidado Máximo:** Consiste en servicios especializados que se ofrecerán  
10 a personas que se encuentren encamadas o inmóviles y que posean características  
11 de fragilidad asociadas con las enfermedades crónicas avanzadas o cualesquiera  
12 otras enfermedades que impidan la movilidad de la persona. Estos servicios van  
13 dirigidos a garantizar la provisión del cuidado regular y constante, la coordinación  
14 médica especializada, el uso de equipo, acomodo y personal de cuidado directo  
15 especializado de acuerdo con las necesidades específicas de salud.

16 Un establecimiento existente o de nueva creación podrá optar licenciarse en función de uno o  
17 más de los Niveles de Cuidado previamente mencionados.

18 Además, los reglamentos para determinar la concesión de licencia a los  
19 establecimientos que ofrecen servicios a ~~adultos~~ las personas adultas mayores a tenor con  
20 esta ley deben especificar, entre otros, los requisitos que se deberán cumplir respecto a  
21 los siguientes aspectos:

22 (a) Recursos económicos disponibles para sostener el servicio adecuadamente.



- 1 (b) Planta física: Permisos, local, enseres, equipo de cuidado médico, espacio físico,  
2 energía eléctrica, agua potable, ventilación, medidas de seguridad, planes de  
3 emergencia, mobiliario, áreas recreativas, condiciones sanitarias y cualquier otro  
4 requisito como medida de protección para promover la salud, la seguridad y el  
5 bienestar de las personas ~~de edad avanzada~~ adultas mayores en el establecimiento  
6 que se establezca por reglamento. La evaluación a la planta física se hará conforme  
7 a las especificaciones del Negociado de Bomberos y ésta agencia tomará parte del  
8 procedimiento conforme a sus leyes y reglamentos. Será ésta última la que tendrá  
9 la facultad de certificar la capacidad de espacio y seguridad de un establecimiento.
- 10 (c) Requisitos de personal: Educación formal de acuerdo con los niveles de cuidado,  
11 tareas, certificaciones, autorizaciones, referencias, capacitaciones y cantidad de  
12 personal en proporción a la cantidad y necesidades de las personas a las que se les  
13 va a ofrecer el servicio.
- 14 (d) Requisitos de estructura y de personal adicionales a aquellos establecimientos que  
15 atienden a ~~adultos~~ personas adultas mayores y con condiciones que requieran  
16 servicios médicos especializados de forma continua y permanente.
- 17 (e) Coordinación de servicios de salud preventivos, médicos, de enfermería,  
18 terapéuticos y de otros especialistas dentro y fuera del establecimiento, según  
19 fuera necesario o recomendado por una persona especialista de la salud.
- 20 (f) Área de nutrición, vestimenta, higiene y medios de transportación.



1 (g) Registros, informes, expedientes, protocolos, libros de contabilidad y demás  
2 documentación necesaria para garantizar la prestación y continuidad de los  
3 servicios.

4 (h) Servicios recreativos, sociales, educativos, deportivos, artísticos, culturales,  
5 religiosos y otros para el entretenimiento, esparcimiento y socialización.

6 (i) Incluir los requisitos establecidos en la Ley 88-2018, conocida como "Ley de  
7 Garantía de Prestación de Servicios".

8 ~~El Departamento deberá aprobar un reglamento al amparo de esta ley en un término~~  
9 ~~no mayor de ciento ochenta (180) días a partir de la vigencia de esta ley.~~

10 El Departamento, además de las facultades conferidas para promulgar los reglamentos  
11 necesarios para asegurar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta ley, se asegurará  
12 que esta sea cónsona con la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, claramente  
13 establecida en el Artículo 2 de la Ley 121-2019, según enmendada, conocida como "Carta de  
14 Derechos y la Política Pública del Gobierno a Favor de los Adultos Mayores".

#### 15 CAPÍTULO VIII – SITUACIONES DE MALTRATO, NEGLIGENCIA Y SUS

#### 16 MODALIDADES

#### 17 Artículo 47.- Intervención

18 El Departamento de la Familia tendrá facultad para intervenir en toda situación de maltrato,  
19 maltrato institucional, negligencia o negligencia institucional que le sean referidas contra una  
20 persona adulta mayor o persona adulta mayor con condiciones de fragilidad. Igualmente, tendrá  
21 la obligación de atender y establecer los procedimientos y protocolos necesarios para la atención e  
22 investigación de todo referido al que advenga en conocimiento donde se alegue maltrato, maltrato

1 institucional, negligencia o negligencia institucional en contra de una persona adulta mayor o  
2 persona adulta mayor con condiciones de fragilidad que resida o reciba servicios de un  
3 establecimiento de cuidado.

4 Cualesquiera eventos de maltrato, maltrato institucional, negligencia o negligencia  
5 institucional, según definidos en esta ley, pueden ser notificados mediante llamada a la línea de  
6 emergencias para la protección de personas adultas mayores establecida por el Departamento de la  
7 Familia o mediante la radicación de un formulario provisto por el Departamento a esos efectos.

8 El análisis o investigación de dicho referido no excederá de cuarenta y ocho (48) horas a partir  
9 del momento en que fue recibida. La persona residente, familiar, representante legal, tutora o  
10 encargada, empleada u propietaria del establecimiento de cuidado podrá acudir a la Junta  
11 Adjudicativa del Departamento de la Familia para conpeler al Departamento a realizar la  
12 investigación solicitada.

13 Del referido recibirse mediante llamada telefónica, se debe recopilar la información suficiente y  
14 necesaria para poder tomar decisiones sobre la prioridad o respuesta que deba tomarse ante la  
15 situación planteada.

16 Como parte del proceso de un referido, el establecimiento recibirá por escrito y de forma  
17 detallada el contenido de la querella y la fecha en que esta se emitió según se disponga por  
18 reglamento. No obstante, se protegerá la confidencialidad e identidad del querellante. También  
19 tendrá derecho a recibir por escrito la prueba que pueda surgir durante el proceso y deberá actuar  
20 como facilitador durante la investigación. Como parte de lo anterior, el establecimiento podrá  
21 acompañarse en el proceso de la representación que legal que estime pertinente. En cambio, el que



1 un establecimiento no cuente o decida no acompañarse de representación, no será motivo para  
2 detener los procedimientos que le corresponde realizar al Departamento ante un referido.

3 Además del Departamento de la Familia, el Departamento de Seguridad Pública, el Negociado  
4 de la Policía de Puerto Rico, el Departamento de Salud y la Oficina del Procurador de la Personas  
5 de Edad Avanzada, son entidades del Estado Libre Asociado de Puerto Rico con responsabilidad  
6 de colaboración, asistencia, orientación ante cualquier situación de maltrato, maltrato  
7 institucional, negligencia o negligencia institucional en contra de una persona adulta mayor o  
8 persona adulta en condición de fragilidad, que estos puedan recibir.

9 Artículo 48.- Responsabilidades de las entidades del Estado Libre Asociado de Puerto Rico

10 Además, de todos aquellos asuntos consignados en la Ley 121-2019, según enmendada,  
11 conocida por la "Carta de Derechos y la Política Pública del Gobierno a Favor Adultos Mayores",  
12 las responsabilidades de las entidades del Estado Libre Asociado de Puerto Rico respecto a las  
13 personas adultas mayores o personas adultas con condiciones de fragilidad ante cualquier situación  
14 de maltrato, maltrato institucional, negligencia o negligencia institucional, incluyen, pero no se  
15 limitan a las siguientes:

16 1) Asistir y colaborar con el personal del Departamento de la Familia cuando la seguridad  
17 de una persona adulta mayor o persona adulta con condiciones de fragilidad se  
18 encuentre en riesgo y así se solicite.

19 2) Colaborar activamente con el Departamento de la Familia en cualquier gestión  
20 afirmativa dirigida a ejercer la custodia de una persona adulta mayor o persona adulta  
21 con condiciones de fragilidad u otros servicios relacionados con la protección e  
22 integridad de estos.

1 3) Comparecer a vistas judiciales para testificar sobre procedimientos investigativos en  
2 casos de maltrato, maltrato institucional, negligencia o negligencia institucional.

3 4) Orientar o proporcionar información sobre los recursos disponibles y ayuda para la  
4 presentación de denuncias en contra de un establecimiento o cualquier persona natural  
5 o jurídica.

## 6 CAPÍTULO IX: RECURSO DE APELACIÓN

### 7 Artículo 49.- Derecho de Apelación

8 Todo ~~tenedor~~, propietario, dueño, poseedor, solicitante o persona a la que se le haya  
9 denegado, cancelado o suspendido una licencia o solicitud para operar un  
10 establecimiento para el cuidado de ~~adultos mayores o adultos~~ personas adultas mayores o  
11 personas adultas con condiciones de fragilidad, tendrá derecho a apelar la decisión ante la  
12 Junta Adjudicativa del Departamento de la Familia dentro del término de quince (15) días  
13 calendario a partir de la fecha de notificación de la decisión de conformidad con la Ley  
14 38-2017, según enmendada conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo  
15 Uniforme del Gobierno de Puerto Rico". En ninguna circunstancia se podrá interpretar  
16 que el proceso administrativo tiene el efecto de detener o modificar la decisión tomada  
17 por el Departamento, ya bien sea el cierre del establecimiento y la reubicación de la  
18 matrícula allí ubicada, entre cualquier otra medida de protección, ni los procesos que esto  
19 conlleve.

## 20 CAPÍTULO X: PENALIDADES

### 21 Artículo 50.- Penalidades



1 Cualquier persona o entidad que opere o sostenga un establecimiento para ~~adultos~~  
2 personas adultas mayores o ~~adultos~~ personas adultas con condiciones de fragilidad sin  
3 poseer una licencia expedida por el Departamento de la Familia, o que continúe  
4 operándolo después de que su solicitud fuere denegada o que su licencia fuere cancelada  
5 conforme al procedimiento dispuesto en esta ley, incurrirá en delito menos grave y,  
6 convicta que fuere, será castigada con multa no menor de tres mil (3,000) dólares  
7 ~~(\$3,000.00)~~ con pena de cárcel por un período no mayor de seis meses o ambas, a  
8 discreción del Tribunal.

9 Además, incurrirá en delito menos grave y será castigado con una pena de multa que  
10 no excederá de cinco mil (5,000) dólares o seis (6) meses de reclusión o ambas penas a  
11 discreción del tribunal, toda aquella persona, agente, director, oficial o dueño de un  
12 establecimiento que:

13 (a) deliberadamente ofreciere al Departamento información falsa o lleve a cabo o  
14 permita llevar a cabo una acción fraudulenta, con el fin de obtener una licencia  
15 para operar un establecimiento de los que se refiere esta ley;

16 (b) obstruya la labor investigativa o de supervisión del representante ~~del~~ de la persona  
17 que ocupe el cargo de secretario del Departamento; ø

18 (c) divulgue, autorice el uso o divulgación o permita, a sabiendas, el uso o divulgación  
19 a terceras personas no relacionadas o a ajenas a las disposiciones y procedimientos  
20 contenidos en esta ley de la información confidencial respecto a los antecedentes  
21 penales o respecto a la conducta en la comunidad de ~~los~~ las personas aspirantes,

1 ~~empleados o voluntarios~~ personal, personas empleadas o voluntarias que interesen  
2 prestar o presten servicios en dicho establecimiento.

3 El Tribunal podrá tomar en consideración la existencia de circunstancias atenuantes  
4 y agravantes dispuestas en los Artículos 65 y 66 ~~del Código Penal de Puerto Rico de 2012,~~  
5 ~~según enmendado~~ Ley 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto  
6 Rico". En el caso, de mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser  
7 aumentada hasta un máximo de cinco (5) años de reclusión; y de mediar circunstancias  
8 atenuantes podrá reducirse hasta a un mínimo de dos (2) años de reclusión.

9 El importe total del dinero recaudado por concepto de dichas multas ingresará al  
10 Fondo General, según lo dispone la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según  
11 enmendada, pero serán utilizados exclusivamente para dar cumplimiento a las  
12 disposiciones de esta ley.

### 13 **Artículo 51.- Fondo Especial**

14 Los fondos obtenidos por cada solicitud, enmienda, dispensa o renovación de licencia;  
15 así como los fondos obtenidos por el pago emitido por concepto de las solicitudes  
16 presentadas por los interesados en ofrecer cursos de capacitación y de educación  
17 continua, según dispuesto en el Artículo 30 de esta ley; serán depositados en una cuenta  
18 especial en el Departamento de Hacienda a nombre del Departamento de la Familia para  
19 su Oficina de Licenciamiento. Los fondos depositados en esta cuenta especial se utilizarán  
20 principalmente para publicar el registro de los establecimientos y para asuntos  
21 relacionados a las funciones programáticas de la mencionada oficina.

### 22 **Artículo 52.- Disposiciones Transitorias**

1 Todo establecimiento de ~~adultos~~ personas adultas mayores que tenga su licencia  
2 vigente al momento de la aprobación de esta ley, continuará con su licencia en vigor hasta  
3 su fecha de caducidad. Previo a la fecha en la cual a un establecimiento se le vence su  
4 licencia, este deberá solicitarle al Departamento el iniciar su procedimiento de renovación  
5 en estricto cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta ley. Además:

- 6 1) Toda solicitud de licencia para operar un establecimiento para ~~adultos~~ personas  
7 adultas mayores que se hubiera presentado y se encuentre pendiente de  
8 consideración ante la Oficina de Licenciamiento del Departamento, con  
9 anterioridad a la promulgación de la presente ley, será revisada por el  
10 Departamento, conforme a las leyes y reglamentos vigentes al momento de la  
11 presentación de dicha solicitud.
- 12 2) Los reglamentos, decisiones, resoluciones y certificaciones del Departamento de la  
13 Familia, vigente a la fecha de aprobación de esta ley se mantendrán en vigor hasta  
14 su modificación, revocación o sustitución por el Departamento y se interpretarán  
15 en armonía con las disposiciones de esta ley.
- 16 3) Nada en esta ley se entenderá como que modifica, altera o invalida cualquier  
17 reclamación o contrato de responsabilidad del Departamento. Cualquier reclamo  
18 que se efectúe o esté en contra del Departamento pendiente de resolución al  
19 momento de entrar en vigor esta ley, deberá continuar hasta el final.
- 20 4) Los procedimientos administrativos de impugnación de las determinaciones  
21 formuladas por el Departamento y presentados por los establecimientos de



1 ~~adultos mayores~~ tendrán en cuenta la legislación vigente al momento en que  
2 fueron redactados.

3 5) Después de la entrada en vigor de esta ley, el Departamento tendrá un máximo de  
4 sesenta (60) días, para completar el procedimiento de impugnación que regirá bajo  
5 las disposiciones de este estatuto.

#### 6 **Artículo 53.- Cláusula de Transición**

7 Todos los establecimientos que brinden servicios de cuidado a corto o largo plazo a  
8 ~~adultos~~ personas adultas mayores o ~~adultos~~ personas adultas con condiciones de fragilidad,  
9 y que operen en Puerto Rico a la fecha de efectividad de esta ley recibirán un permiso  
10 provisional que les autorizará a continuar prestando servicios por un período de tiempo  
11 improrrogable que no excederá de seis ~~(6)~~ doce (12) meses luego de este haber sido  
12 expedido; con el propósito de que tengan la oportunidad de cumplir con las normas y  
13 requisitos que se establecen esta ley y los reglamentos que se promulguen en virtud de  
14 esta. La expedición del permiso provisional y el término improrrogable entrarán en vigor una vez  
15 el Departamento de la Familia realice todas las gestiones pertinentes para atemperar sus  
16 procedimientos, reglamentos, normativas, protocolos, y cualesquiera otros necesarios para cumplir  
17 con la implementación de esta ley, según se establece en el Artículo 58 de esta ley.

#### 18 **CAPÍTULO XI: DISPOSICIONES FINALES**

##### 19 Artículo 54.- Reglamentación aprobada en virtud de esta ley

20 Toda reglamentación aprobada por el Departamento de la Familia, en virtud de las  
21 disposiciones de esta ley, copia de esta será presentada ante la Asamblea Legislativa de Puerto Rico  
22 a través de la secretaría del Senado y la Cámara de Representantes. Dicha reglamentación podrá

1 ser evaluada por las respectivas comisiones legislativas con responsabilidad en materia de política  
2 pública con relación a la población de adultos mayores.

3 **Artículo 54 55.- Prohibición de Discrimen**

4 Ningún funcionario del Departamento de la Familia, o proveedor, empleado de un  
5 proveedor, contratista, persona natural o persona jurídica que reciba fondos públicos  
6 para brindar servicios a las poblaciones aquí protegidas, podrá discriminar por motivos  
7 de raza, color, edad, nacimiento, sexo, género, orientación sexual, identidad de género,  
8 origen, condición social, ni ideas políticas o religiosas o cualquier otra causa  
9 discriminatoria.

10 **Artículo 55 56.- Cláusula De Inmunidad**

11 Los funcionarios y empleados del Departamento de la Familia no podrán ser incursos  
12 en responsabilidad civil, criminal o administrativa por el desempeño *bonafide* de sus  
13 funciones en el cumplimiento de las disposiciones de esta ley, salvo que medie  
14 negligencia crasa en el desempeño de sus funciones, omisión intencional o la comisión de  
15 algún delito.

16 **Artículo 56 57.- Derogación**

17 Esta ley deroga en su totalidad las disposiciones contenidas en Ley Núm. 94 de 22 de  
18 junio de 1977, según enmendada, conocida como "Ley de Establecimientos para Personas  
19 de Edad Avanzada".

20 **Artículo 57 58.- Cláusula de Separabilidad**

21 Si cualquiera de las disposiciones de esta ley, o su aplicación a cualquier persona o  
22 circunstancia fuera declarada inconstitucional o inválida por un Tribunal con jurisdicción



1 competente, tal sentencia no afectará la validez de las demás disposiciones o la aplicación  
2 del resto de la ley.

3 **Artículo 58 59. – Vigencia**

4 Esta ley entrará en vigor ~~inmediatamente después de su aprobación.~~ en un término  
5 improrrogable de ciento ochenta (180) días a partir de su aprobación. Esto a los fines de que el  
6 Departamento de la Familia pueda realizar todas las gestiones pertinentes para atemperar sus  
7 procedimientos, reglamentos, normativas, protocolos, y cualesquiera otros necesarios para cumplir  
8 con la implementación de esta ley.





**ORIGINAL**

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO**

19<sup>na</sup> Asamblea  
Legislativa

7<sup>ma</sup> Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 1311**

**Segundo Informe Positivo**

28 de febrero de 2024



**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

La Comisión de Educación, Turismo y Cultura del Senado del Senado de Puerto Rico, previo análisis de la medida ante nuestra consideración recomienda la aprobación, del **Proyecto del Senado 1311**, con las enmiendas sugeridas en el entirillado electrónico que se acompaña.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

El **Propósito del Proyecto del Senado 1311** es enmendar el inciso 15 del Artículo 5 de la Ley 10 de 18 de junio de 1970, según enmendada, conocida como "Ley de la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio del Gobierno de Puerto Rico" para imponer a dicha oficina la obligación de incluir en su Guía al Turista un documento enumerando los derechos que posee el pasajero frente a las compañías que proveen servicios de transportación aérea en Puerto Rico y para otros fines relacionados.

**INTRODUCCIÓN**

Reza la exposición de motivos de la pieza legislativa que, el Artículo 4 de la Ley 10 de 18 de junio de 1970, según enmendada, conocida como "Ley de la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio del Gobierno de Puerto Rico" establece los derechos, deberes y poderes que tiene la Oficina de Turismo en aras de promover, desarrollar y mejorar la industria turística en Puerto Rico. En esa dirección,

indica la exposición de motivos sobre la importancia de desarrollar iniciativas que permitan que la experiencia del turista que visita Puerto Rico sea cada vez más agradable. En ese sentido, resulta importante poder asumir la obligación de velar por el trato que reciben los pasajeros que utilizan las facilidades aeroportuarias locales.

A pesar de lo anteriormente establecido, la pieza legislativa reseña que, desafortunadamente, la personas que visitan Puerto Rico depende de las políticas internas de las empresas, particularmente, las empresas de transportación aérea, y de las regulaciones locales y federales. Sin embargo, en aquellos asuntos que esta del control del gobierno del Estado libre Asociado de Puerto Rico, entienden prudente retener la potestad para orientar al consumidor de determinados servicios. De igual forma se reseña que, como resultado de la pandemia del COVID-19 se ha observado un aumento en la insatisfacción de los pasajeros aéreos por prácticas que les afectan, incluyendo la falta de reservación de asientos, la sobre reserva (overbooking), el atraso o las cancelaciones en los vuelos, entre otros.

A su vez, la exposición de motivos indica que, distinto a Europa y Canadá, los Estados Unidos carece de reglamentación que atienda todos los derechos de los pasajeros aéreos y se depende, mayormente de la voluntad unilateral de las aerolíneas. Es por lo antes expuesto que, mediante la presente legislación se persigue disponer que al confeccionar el Programa de Guía al Turista se debe incluir información que resuma y oriente sobre los derechos que poseen los pasajeros frente a las empresas que proveen servicios de transportación aérea, con el propósito de otorgar a los pasajeros de las herramientas necesarias para reclamar adecuadamente sus derechos y proteger la experiencia turística de nuestros visitantes.

### **ANÁLISIS DE LA MEDIDA**


El Proyecto del Senado 1311 fue radicado el pasado 6 de septiembre de 2023 y referido en única instancia a la Comisión de Educación, Turismo y Cultura (en adelante, "Comisión") del Senado de Puerto Rico el pasado 8 de septiembre de 2023. A su vez, la pieza legislativa fue devuelta a esta Comisión el pasado 22 de enero de 2024. Esta honorable Comisión, en virtud de cumplir con su deber de analizar todos los componentes concernientes a esta medida, solicitó memorial explicativo al Departamento

de Desarrollo Económico y Comercio y a la Compañía de Turismo de Puerto Rico (Oficina de Turismo); ambas agencias remitieron sus comentarios.

A continuación, se presenta un resumen de la información ofrecida por parte de las instrumentalidades antes mencionadas, esto como parte de la evaluación de la medida ante nuestra consideración.

## COMENTARIOS RECIBIDOS

### COMPAÑÍA DE TURISMO DE PUERTO RICO (OFICINA DE TURISMO)



La Compañía de Turismo de Puerto Rico (Oficina de Turismo) por conducto de su Director Ejecutivo Interino, Lcdo. Gabriel Hernández Laureano, luego de remitir un resumen y trasfondo de sus responsabilidades y funciones como agencia, indicaron concurren con las expresiones vertidas por el autor de la pieza legislativa. A su vez, tuvieron a bien mencionar que las obligaciones de la Oficina de Turismo están suscritas en el Artículo 5 de la Ley 10 de 18 de junio de 1970. Específicamente, mencionaron que el inciso (15) del referido Artículo requiere desarrollar e implantar un "Programa de Guía al Turista" en donde se debe establecer centros de información al turista en los puertos y lugares turísticos. Además, requiere el establecimiento de programas de recibimiento al turista en eventos especiales. En cumplimiento con lo antes dispuesto, la Oficina de Turismo indica haber instalado oficinas y centros de información en los puertos, aeropuertos y otros lugares de interés turístico, los cuales deberán incluir una guía oficial para el turista que contenga, pero sin limitarse a, consejos e información importante para este de manera que pueda optimizar su visita. Finalmente, indican que se le requiere a la Oficina de Turismo que incluyan actividades en las principales zonas turísticas de Puerto Rico.

En lo concerniente al P. del S. 1311, la Oficina de Turismo entiende que incluir en la guía del turista una referencia detallada sobre los derechos que poseen los pasajeros, no es consistente con el propósito de la guía. No obstante, expresan no haber algún impedimento legal para que, si así lo determinara esta Asamblea Legislativa, se incluya la mencionada información. Ya en el cierre de su memorial explicativo, la Oficina de

Turismo indicó no tener objeciones en que se continúe con el trámite legislativo relacionado con el P. del S. 1311, ya que no existe un impedimento estatutario para que se incluya la información propuesta en la guía del turista.

### **DEPARTAMENTO DE DESARROLLO ECONÓMICO Y COMERCIO**

El Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (en adelante, "DDEC") por conducto de su Ayudante Ejecutivo de la Oficina de Asesoramiento Legal y Asuntos Legislativos, Lcdo. Edil R. Barboza Vázquez, luego de hacer un resumen sobre sus responsabilidades como agencia al amparo de la Ley 141-2018, según enmendada, y lo establecido en la Exposición de Motivos de la pieza legislativa, procedió a expresar que la agencia tiene el deber de propiciar un desarrollo económico estable, autosostenido y con una visión hacia el futuro, tomando en consideración la globalización, y los bloques económicos regionales. En ese sentido, el DDEC expresa que, enmarcado en esa visión a largo plazo, no solo se debe promover los sectores económicos tradicionales, sino que se debe ampliar la base de manera que se permita introducir nuevos conceptos de desarrollo económico. Es por lo antes esbozado que, el DDEC indica no oponerse con lo propuesto por la medida, sin embargo, le brindan deferencia a lo que exponga la Oficina de Turismo de Puerto Rico.

### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Educación, Turismo y Cultura certifica que la pieza legislativa bajo análisis no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

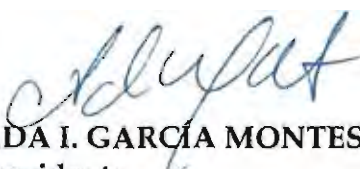
### **CONCLUSIÓN**

Posterior a evaluación y análisis de la medida en cuestión, la Comisión de Educación, Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico comprende que, en la medida en que surgen nuevas tecnologías que facilitan y promueven una experiencia turística

enriquecedora, vis a vis deben surgir propuestas que permitan mantener informado a todas las personas visitantes como locales sobre sus derechos como pasajeros. En distintas jurisdicciones se ha comenzado con este tipo de estrategias que facilitan tanto el trabajo de las entidades encargadas del turismo como la experiencia del pasajero. A modo de ejemplo, un artículo publicado por la compañía CHUBB, “¿Cuáles son los principales derechos de los pasajeros de avión?”, reseña que bajo legislación de la Unión Europea, los pasajeros que salen de aeropuertos ubicados en países integrantes de la Unión Europea, se reconocen los siguientes derechos: a la información; al reembolso al reembolso o modificación de trayecto si su vuelo se cancela o se le deniega el embarque; al reembolso si su vuelo se retrasa durante tres horas o más; a la asistencia; a indemnización por retraso o pérdida de equipaje; a reclamar y a tener acceso a compensaciones; a viajar en las mismas condiciones que otros ciudadanos si tiene una discapacidad o movilidad reducida; entre otros<sup>1</sup>. Dar este paso de avanzada en nuestra jurisdicción permitiría atajar los retos que surgen de manera preventiva y proactiva.

Por todo lo antes expuesto, la **Comisión de Educación, Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico**, previo estudio y consideración, recomienda a este Honorable Cuerpo Legislativo la aprobación del **Proyecto del Senado 1311**, con las enmiendas sugeridas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

  
**ADA I. GARCÍA MONTES**  
Presidenta  
Comisión de Educación, Turismo y Cultura

---

<sup>1</sup> Chubb. *¿Cuáles son los principales derechos de los pasajeros de avión?*.  
<https://segurospersonales.chubbinsured.com/derechos-de-los-pasajeros-de-avion/>.

ENTIRILLADO ELECTRONICO  
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>na</sup>. Asamblea  
Legislativa

6<sup>ta</sup>. Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

**P. del S. 1311**

6 de septiembre de 2023

Presentado por el señor *Ruiz Nieves*

*Referido a la Comisión de Educación, Turismo y Cultura*

LEY

Para enmendar el inciso 15 del Artículo 5 de la Ley 10 de 18 de junio de 1970, según enmendada, conocida como "Ley de la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio del Gobierno de Puerto Rico" para imponer a dicha oficina la obligación de incluir en su Guía al Turista un documento enumerando los derechos que posee el pasajero frente a las compañías que proveen servicios de transportación aérea en Puerto Rico y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En su parte pertinente, el Artículo 4 de la Ley 10 de 18 de junio de 1970, según enmendada, conocida como "Ley de la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio del Gobierno de Puerto Rico" establece lo siguiente:

"Artículo 4.— Derechos, Deberes y Poderes.

Para llevar a cabo los propósitos la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio tendrá y podrá ejercer los derechos, deberes y poderes que sean necesarios o convenientes para promover, desarrollar y mejorar la industria turística, incluyendo, pero sin intención de limitar, los siguientes:

... (7) mejoramiento en los servicios de comunicación y transportación por aire, mar y tierra, incluyendo los negocios de viajes y excursiones Tour, no sólo para el

incremento del turismo, sino también para el incentivo de participación en las actividades industriales y comerciales de Puerto Rico...”

Por otra parte, el Artículo 5 de dicha Ley dispone que la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio será responsable de:

... (15) Desarrollar e implantar un Programa de Guía al Turista que comprenderá, sin que se entienda como una limitación, en:

(a) centros de información al turista en los aeropuertos, puertos, zonas y sitios turísticos sobre los lugares de interés turístico y cultural, hospederías, sistemas de transportación, actividades y eventos importantes, restaurantes, entre otros;

(b) programas de recibimiento al turista en eventos especiales, convenciones y otras actividades endosadas por la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio que consista en actividades, que podrán incluir de forma periódica presentaciones artísticas y/o musicales y exhibiciones artesanales y culturales en las facilidades de las terminales de los aeropuertos y puertos;

(c) una guía oficial para el turista que incluya, sin limitarse a, consejos e información importante para éste, de manera que pueda optimizar su visita a la Isla;

(d) actividades en las principales zonas turísticas de Puerto Rico para proyectar nuestra cultura por medio de presentaciones artísticas y/o musicales.”

Para el desarrollo exitoso del programa de turismo de Puerto Rico debemos esforzarnos constantemente en crear iniciativas que permitan que la experiencia del turista que nos visita Puerto Rico sea cada vez más agradable. Ante ello, debemos asumir la obligación de velar por el trato que reciben los pasajeros que utilizan ~~nuestras~~ las facilidades aeroportuarias.

Desafortunadamente, la forma como nuestros visitantes son atendidos depende en gran medida de las políticas internas de innumerables empresas, particularmente, las empresas de transportación aérea. Esta industria está regulada por diversas entidades locales y federales. Sin embargo, en aquellos asuntos ~~que esta del control del~~ en los

cuales el gobierno del Estado libre Asociado de Puerto Rico está en control, retenemos la potestad para orientar al consumidor de determinados servicios.

Tras el reciente incremento en la transportación aérea luego de la crisis creada por la pandemia del COVID-19, esta Asamblea Legislativa ha observado un aumento en la insatisfacción de los pasajeros aéreos por diversas prácticas que les afectan, incluyendo la falta de reservación de asientos, la sobre reserva (overbooking), el atraso o las cancelaciones en los vuelos, etc.

Distinto a Europa y Canadá, en los Estados Unidos se carece de reglamentación que atienda todos los derechos de los pasajeros aéreos y se depende, mayormente de la voluntad unilateral de las aerolíneas. No obstante, en el caso de la sobre reserva, el ordenamiento requiere a la aerolínea el proveer compensación de hasta \$1,350.00 dólares si el pasajero es desplazado del vuelo por dicha causa. Esa compensación debe satisfacerse en el mismo aeropuerto y se obliga a la aerolínea a reasignar al pasajero a un nuevo vuelo.

De igual forma, el pasajero posee derechos sobre el trato que debe recibir por atrasos una vez el pasajero haya abordado el avión ~~y sobre~~ al igual que el manejo y entrega de su equipaje.

Mediante la presente Ley, se enmienda el citado Artículo 5 de la Ley 10 de 18 de junio de 1970, según enmendada, conocida como "Ley de la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio del Gobierno de Puerto Rico para disponer que al confeccionar el Programa de Guía al Turista se debe incluir información que resuma y oriente sobre los derechos que posee el pasajero frente a las empresas que proveen servicios de transportación aérea. El propósito de éste es proveer al pasajero las herramientas necesarias para reclamar adecuadamente sus derechos y proteger la experiencia turística de ~~nuestros~~ los visitantes. Como consecuencia, las aerolíneas que operen en Puerto Rico entenderán que deben asumir mayores responsabilidades con respecto a sus pasajeros.



**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1           Sección 1.- Se enmienda el inciso 15 del Artículo 5 de la Ley 10 de 18 de junio de  
2 1970, según enmendada, conocida como "Ley de la Oficina de Turismo del  
3 Departamento de Desarrollo Económico y Comercio del Gobierno de Puerto Rico" para  
4 se lea de la siguiente forma:

5           "Artículo 5.- Obligaciones

6           La Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio  
7 será responsable de:

8           (1) ...

9           ...

10           (15) Desarrollar e implantar un Programa de Guía al Turista que comprenderá, sin  
11 que se entienda como una limitación, en:

12           (a) centros de información al turista en los aeropuertos, puertos, zonas y sitios  
13 turísticos sobre los lugares de interés turístico y cultural, hospederías, sistemas de  
14 transportación, actividades y eventos importantes, restaurantes, entre otros;

15           (b) programas de recibimiento al turista en eventos especiales, convenciones y  
16 otras actividades endosadas por la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo  
17 Económico y Comercio que consista en actividades, que podrán incluir de forma  
18 periódica presentaciones artísticas y/o musicales y exhibiciones artesanales y culturales  
19 en las facilidades de las terminales de los aeropuertos y puertos;

20           (c) una guía oficial para el turista que incluya, sin limitarse a, consejos e  
21 información importante para éste, de manera que pueda optimizar su visita a la Isla. *De*

1 *igual forma, deberá incluir una referencia detallada sobre los derechos que poseen los pasajeros*  
2 *que utilicen servicios de transportación ~~área~~ aérea hacia y desde Puerto Rico y publicar el enlace*  
3 *cibernético a cualquier portal que permita al usuario orientarse y reclamar debidamente sus*  
4 *derechos;*

5 (d) actividades en las principales zonas turísticas de Puerto Rico para proyectar  
6 nuestra cultura por medio de presentaciones artísticas y/o musicales.”

7 Sección 2.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente luego de su aprobación.

**ORIGINAL**

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR  
RECIBIDO ENE16\*24AM10:09

**GOBIERNO DE PUERTO RICO**

19<sup>na</sup>. Asamblea  
Legislativa

7<sup>ma</sup>. Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. de la C. 184**

**INFORME POSITIVO**

16 de enero de 2024

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

La Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del **P. de la C. 184**, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación con enmiendas.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

El **Proyecto de la Cámara 184** (en adelante, P. de la C. 184), pretende añadir un nuevo Artículo 2.22 y reenumerar el actual Artículo 2.22 como el Artículo 2.23 de la Ley Núm. 20-2017, según enmendada, mejor conocida como "Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico" con el fin de facultar al Negociado de la Policía de Puerto Rico, mediante el establecimiento de acuerdos de integración a recibir voluntariamente miembros de los cuerpos de policías municipales que cumplan con las reglamentaciones que adopte el Departamento de Seguridad Pública al respecto; y para otros fines.

**INTRODUCCIÓN**

Esta pieza legislativa, en aras de procurar la vida, la propiedad y la seguridad de todas las personas en la Isla, busca que los miembros de los cuerpos de policías municipales puedan convertirse en agentes del Negociado de la Policía de Puerto Rico y ser considerados prioritariamente en la confección de grupos policiacos.

Desde la aprobación de la derogada Ley Núm. 19 de 12 de mayo de 1977, según enmendada, conocida como "Ley de la Policía Municipal" y la vigente Ley en virtud de la cual se rigen las disposiciones relacionadas a la policía municipal, se promulgaron con el fin de que los cuerpos de vigilancia a nivel municipal pudieran complementar los

*A*

esfuerzos de la Policía Estatal en su objetivo de proteger la vida, la propiedad y la seguridad pública. Con ello, se buscaba concentrar los esfuerzos de la Uniformada en la persecución y erradicación del crimen, mientras que la Policía Municipal se podía encargar de mantener el orden dentro de sus fronteras jurisdiccionales.

Cónsono con la Exposición de Motivos del P. de la C. 184, el concepto del policía municipal es, a su vez, afín a la intención detrás del reclutamiento de policías que sirvan dentro de sus comunidades. En el presente, los policías municipales no están ajenos del proceso de la Reforma, ya que al recibir su entrenamiento en la Academia de la Policía y al prestar servicios directos en coordinación con la Uniformada son parte del sistema de seguridad pública de la Isla y se benefician de las mejoras que ésta ha generado en la práctica policiaca. Por lo que, estos tienen el entrenamiento, la capacidad, las destrezas y la experiencia necesaria para cumplir con los roles del policía estatal.

Así pues, la medida ante nos, propone facultar al Negociado de la Policía de Puerto Rico, mediante acuerdos de integración, a recibir miembros de los cuerpos de las policías municipales de los municipios que así lo soliciten y cumplan con los requisitos que se establezcan. De esta manera, se adelantan significativamente los fines de la Reforma y se promueve la eficiencia en los aspectos relacionados a la seguridad pública.

### **ANÁLISIS DE LA MEDIDA**

La Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veteranos, en aras de atender su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación del P. de la C. 184, evaluó los Memoriales Explicativos remitidos a la Comisión de Seguridad Pública, Ciencia y Tecnología de la Cámara de Representantes de la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico; la Federación de Alcaldes de Puerto Rico; y el Departamento de Seguridad Pública. A continuación, se desprende la posición expuesta por cada una de las instrumentalidades consultadas.

#### **ASOCIACIÓN DE ALCALDES DE PUERTO RICO**

La Asociación de Alcaldes de Puerto Rico expresó no tener mayores reparos al P. de la C. 184. Sin embargo, sugirió que, exista una previa aprobación del Comisionado de la Policía Municipal correspondiente a la autorización.

#### **FEDERACIÓN DE ALCALDES DE PUERTO RICO**

La Federación de Alcaldes de Puerto Rico (en adelante, la Federación), señaló que, en el pasado, muchos municipios quisieron transferir total o parcialmente su fuerza policiaca a la Policía Estatal, pero ante la carencia de preparación y adiestramiento necesarios para poder fungir como oficiales estatales, no les fue posible.



Además, mencionó que, los salarios de los Policías Municipales en muchas instancias resultan ser más bajos que los de la Policía Estatal.

Indicó que, en muchas instancias en donde los municipios logran crear una Policía Municipal robusta, la Policía Estatal remueve sus efectivos a otras jurisdicciones con el propósito de atender el problema de criminalidad y otros sucesos relacionados. Por consiguiente, expresó que, su posición es que la presente medida requiere de un estudio previo donde se puedan evaluar los factores antes señalados y cualesquiera otros para evitar así establecer procesos insuficientes.

Finalmente, expresó, no endosar la aprobación de la medida por entender que la misma carece de elementos de juicio para poder recomendar su aprobación, más aún, cuando las experiencias previas han sido negativas.

### DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD PÚBLICA

El Departamento de Seguridad Pública (en adelante, DSP), expresó que, mediante la aprobación de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico" se derogó la Ley Núm. 19 de 12 de mayo de 1977, según enmendada, conocida como "Ley de la Policía Municipal" a los fines de ampliar la jurisdicción de los policías municipales, establecer sus facultades y deberes, facultarlos a realizar arrestos conforme a lo dispuesto en la Regla 11 de las de Procedimiento Criminal, entre otras cosas. Mencionó que, entre las facultades que dicha Ley les hizo extensivas a la Policía Municipal se encuentran las siguientes:

1. Cumplir y hacer cumplir la ley, proteger la vida y la propiedad de los ciudadanos, velar por la seguridad y el orden público, prevenir la comisión de actos delictivos y realizar investigaciones de conformidad a la jurisdicción que se les concede en este Código. Además, podrán en el desempeño de sus funciones efectuar arrestos sin orden judicial como funcionarios del orden público, según establecido en la Regla 11 de las de Procedimiento Criminal vigentes.
2. Establecer un servicio de patrullaje preventivo.
3. Realizar investigaciones criminales en los delitos de violencia doméstica, conforme a la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, investigar en todas sus modalidades los delitos de acecho, escalamiento, agresión, apropiación ilegal y los delitos menos graves conforme al Código Penal de Puerto Rico; y el delito de Posesión de Sustancias Controladas bajo el Artículo 404 de la Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, según enmendada, conocida como "Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico". A tales efectos, el Comisionado del NPPR, en conjunto con los Comisionados de los Policías



Municipales establecerán un protocolo en el cual se dispondrán los acuerdos de intervención e investigación de los delitos enumerados.

4. Establecer acuerdos de colaboración con el Negociado de la Policía de Puerto Rico, y/o las agencias de seguridad pública del Gobierno federal (*task force*) para efectuar aquellas tareas que dichas entidades entiendan necesario delegarles. Disponiéndose que, en dichas circunstancias los miembros de la Policía Municipal estarán cubiertos por los mismos derechos y garantías que le asisten a los Policías Estatales, y el Gobierno de Puerto Rico vendrá obligado a responder por las actuaciones de estos, conforme a lo establecido en esta Sección, los beneficios que les conceda el Gobierno de Puerto Rico no afectarán cualquier otro beneficio al que éstos tengan derecho en el municipio donde presten servicios.

Señaló que, el interés del Estado fue conferirle a la Policía Municipal varias de las facultades de la Policía Estatal. Así pues, puntualizó el hecho, de que el Artículo 2.04 (o) de la Ley 20, antes mencionada, faculta al Comisionado del Negociado de la Policía de Puerto Rico a coordinar y establecer en conjunto con los municipios la creación de áreas especializadas de la Policía Municipal, emitir las correspondientes certificaciones a los miembros de esos Cuerpos, ratificar cualesquiera reglamentos sobre asuntos relacionados a los Cuerpos de la Policía Municipal y velar por que se cumplan con las disposiciones de la Ley 107, antes citada. A su vez, el referido Artículo, en su inciso (n) autoriza al Comisionado de la Policía, con la autorización del Secretario del DSP a contratar con los municipios, departamentos, instrumentalidades y corporaciones públicas del Gobierno de Puerto Rico para la prestación de servicios de seguridad adicionales cuando ello no afecte los servicios regulares de los miembros del Negociado. El procedimiento y tarifa para estos servicios se dispondrá por Reglamento.

Destacó además que, se encontraban en proceso de integración de los seis (6) Negociados para trabajar de una manera integrada y coordinada a favor de la seguridad del pueblo de Puerto Rico, y que, ello conllevaba el análisis de toda estructura administrativa y operacional existente en cada uno de los Negociados para atemperarlos a una nueva realidad jurídica. Expresó además que:

“[a]nte la gran responsabilidad, y teniendo la coyuntura económica que enfrentamos como Gobierno, no podemos comprometernos a que sean integrados al NPPR, aún de manera voluntaria, los Cuerpos de las Policías Municipales que así lo interesen. Máxime cuando la propia medida dispone en su Sección 1, que la firma de los acuerdos de integración conllevará el relevo de los municipios del pago del salario y de todas aquellas responsabilidades laborales sobre el Policía transferido en la fecha que éste se convierta en un agente del Negociado. El presupuesto del NPPR está comprometido y gran por ciento del mismo, responde

precisamente, al pago de la nómina de sus empleados tanto del Sistema de Rango como del Sistema Clasificado.”

Explicó que, la Ley 20-2017, *supra*, tuvo como base las fusiones y transformaciones reales, para rediseñar la compleja estructura gubernamental, convirtiéndola en una costo-efectiva, y en cumplimiento con el Plan Fiscal aprobado por la Junta de Control Fiscal creada al amparo de la Ley Pública 144-187, conocida como “Puerto Rico Oversight, Management and Economic Stability Act” (PROMESA, por sus siglas en inglés). Destacó que, en respuesta a dicha realidad, una de las razones medulares para la creación del DSP fue el ahorro en gastos, al consolidarse seis (6) agencias en una estructura principal, y reforzando a su vez de manera integrada la respuesta rápida ante la situación de seguridad que se trate.

No obstante, sostuvo que ello no excluye que puedan hacer Acuerdos Colaborativos con los Municipios para reforzar la prestación de servicios entre el DSP, a través del Negociado y los Cuerpos de las Policías Municipales. Puntualizó que, dicha práctica de colaboración con los mismos es piedra angular de los planes operacionales. Por lo que, continuarán laborando mano a mano con los mismos, así como con las autoridades federales y otras agencias estatales, con el fin de cumplir con la responsabilidad de proteger la vida y la propiedad del colectivo.

Destacó que, como acertadamente se disponía en la Exposición de Motivos de la medida, los Policías Municipales son adiestrados en la Academia de la Policía bajo los parámetros del Acuerdo para la Reforma Sostenible con el fin de que estén a la par en el conocimiento operacional y legal que tienen los agentes estatales y evitar así desfases entre los mismos.

El DSP, presentó varias recomendaciones de enmiendas, entre ellas, en síntesis, se encuentra la de aclarar la dualidad de las voluntades entre el Negociado de la Policía de Puerto Rico y los municipios que firmen el acuerdo, y la eliminación de la disposición de que la firma de los acuerdos de integración conllevará el relevo de los municipios del pago del salario y todas aquellas responsabilidades laborales sobre el miembro de la policía municipal transferido, a partir de la fecha en el cual éste se convierta en un agente del Negociado de la Policía de Puerto Rico.

Finalmente, el DSP se pronunció a favor de la aprobación del P. de la C. 184, sujeto a las enmiendas antes mencionadas por considerarlas esenciales para cumplir con el Acuerdo Sostenible de la Reforma de la Policía de Puerto Rico, y de abonar al ámbito de seguridad pública aunando esfuerzos a nivel estatal y municipal.



## IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano certifica que el P. de la C. 184 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

## CONCLUSIÓN

**POR TODO LO ANTES EXPUESTO**, la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien presentar ante este Alto Cuerpo el Informe Positivo sobre el **Proyecto de la Cámara 184**, recomendando su aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



**Thomas Rivera Schatz**  
Presidente  
Comisión de Seguridad Pública  
y Asuntos del Veterano



(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)  
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)  
(8 DE NOVIEMBRE DE 2023)

---

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>na</sup> Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria

**CÁMARA DE REPRESENTANTES**

**P. de la C. 184**

5 DE ENERO DE 2021

Presentado por el representante *Rodríguez Aguiló*

Referido a las Comisiones de Seguridad Pública, Ciencia y Tecnología; y de Autonomía Municipal, Descentralización y Regionalización

**LEY**

Para añadir un nuevo Artículo 2.22 y reenumerar el actual Artículo 2.22 como el Artículo 2.23 de la Ley ~~Núm.~~ 20-2017, según enmendada, mejor conocida como "Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico" con el fin de facultar al Negociado de la Policía de Puerto Rico, mediante el establecimiento de acuerdos de integración a recibir voluntariamente miembros de los cuerpos de policías municipales que cumplan con las reglamentaciones que adopte el Departamento de Seguridad Pública al respecto; y para otros fines.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

En el mes de julio de 2008, el Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América comenzó una investigación contra la Policía de Puerto Rico, la cual culminó con un Informe de Hallazgos publicado el 5 de septiembre de 2011. Posteriormente, el 17 de julio de 2013, el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, la Policía y el Departamento de Justicia Federal consintieron a un "Acuerdo para la Reforma Sostenible de la Policía de Puerto Rico" (en adelante "la Reforma"), el cual fue, posteriormente, ratificado por el Tribunal Federal del Distrito de Puerto Rico. Bajo dicho convenio, la Policía, durante diez (10) años tendrá que cumplir con trescientos un (301) requerimientos

para mejorar unas áreas de necesidad identificadas por el Departamento de Justicia Federal.

Como parte de dicho acuerdo, y de los reportes presentados ante el Tribunal Federal del Distrito de Puerto Rico se ha enfatizado profundamente en realizar esfuerzos dirigidos a rehabilitar y fortalecer los lazos entre la comunidad y la Policía. Entre las iniciativas que propone la Reforma para lograr este objetivo se encuentra la creación de la "policía comunitaria".

En el inciso 11 de dicha Reforma, se establece que la policía comunitaria responde a una filosofía policiaca que promueve y se basa en las asociaciones de colaboración entre un organismo de aplicación de la ley y las personas y organizaciones a las que sirve para desarrollar soluciones a los problemas, aumentar la confianza del pública en la policía y mejorar la efectividad de los esfuerzos policiacos. De esta manera, se espera que la agencia sienta las bases para la creación de una división de policías que tengan la oportunidad de servir dentro de los pueblos donde residen.

Por otro lado, derogada la Ley Núm. 19 de 12 de mayo de 1977, según enmendada, mejor conocida como "Ley de la Policía Municipal", y la vigente Ley en virtud de la cual se rigen las disposiciones relacionadas a la policía municipal se promulgó promulgaron, entre otras cosas, con el fin de que los cuerpos de vigilancia a nivel municipal pudieran complementar los esfuerzos de la Policía Estatal en su objetivo de proteger la vida, la propiedad y la seguridad pública. Esto como respuesta al notable aumento en la actividad criminal, la cual sobrecargaba a la Policía Estatal. De esta manera, se buscaba concentrar los esfuerzos de la Uniformada en la persecución y erradicación del crimen, mientras la Policía Municipal se podía encargar de mantener el orden dentro de sus fronteras jurisdiccionales.

Como puede observarse, el concepto del policía municipal es afín a la intención detrás del reclutamiento de policías que sirvan dentro de sus comunidades. En el presente, los policías municipales no están ajenos del proceso de la Reforma, ya que al recibir su entrenamiento en la Academia de la Policía y al prestar servicios directos en coordinación con la Uniformada son parte del sistema de seguridad pública de la Isla y se benefician de las mejoras que ésta ha generado en la cultura policiaca.

Desde la aprobación de la Ley Núm. 3-2013, que trastocó el retiro de los empleados públicos, el número de agentes en el sistema de rango del Negociado de la Policía de Puerto Rico ha ido en descenso. Todos reconocen que el Negociado de la Policía requiere de un mayor número de agentes para realizar efectivamente sus funciones. Por otro lado, los municipios están enfrentando una crisis fiscal sin precedentes que les hará imposible operar en el futuro cercano. Ante la convergencia de estos dos eventos, la seguridad pública se verá adversamente afectada.

En ese sentido, resulta natural, lógico y conveniente que éstos pudieran convertirse en agentes del Negociado de la Policía de Puerto Rico y ser considerados prioritariamente en la confección de grupos policiacos. Esto, pues ya los policías municipales tienen el entrenamiento, la capacidad, las destrezas y la experiencia necesaria para cumplir con los roles del policía estatal.

En atención a ello, se propone facultar al Negociado de la Policía de Puerto Rico, mediante acuerdos de integración a recibir a parte o todos los miembros de los policías municipales de los municipios que así lo soliciten y cumplan con los requisitos que se establezcan. De esta manera, se reducen los costos de los municipios al mantener dichos cuerpos policiacos. Además, se adelantan significativamente los fines de la Reforma y se promueve el reclutamiento interno del personal del Estado.


Por otro lado, la experiencia y los estudios demuestran que la integración entre el Estado y la comunidad resulta ser uno de los pilares más importantes en la mejoría de la seguridad pública y uno de los elementos de mayor trascendencia en los sistemas y estrategias para la protección ciudadana. Como parte de este plan estratégico nacional, los policías municipales juegan un papel protagónico en el mejoramiento de nuestras estructuras policiacas. Además, como se ha mencionado, esta propuesta, no se aparta del propósito principal de su concepción en virtud de la Ley Núm. 19, supra.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.-Se añade el Artículo 2.22 a la Ley Núm. 20-2017, según enmendada, mejor  
2 conocida como "Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico" para que lea  
3 como sigue:

4 "Artículo 2.22.-Acuerdos de Integración.

5 Se faculta a los Municipios y al Negociado de la Policía de Puerto Rico a que,  
6 de manera voluntaria de ambas Partes, mediante la firma de un Acuerdo de Integración,  
7 y sujeto a la reglamentación que adopte el Comisionado, previa consulta con el Secretario,  
8 se transfieran policías municipales a dicho Negociado. mediante la firma de un acuerdo  
9 de integración, y sujeto a la reglamentación que adopte el Departamento de  
10 Seguridad Pública, se transfieran policías municipales a dicho Negociado, que así  
11 lo soliciten. Como parte de la reglamentación se establecerá, como requisitos



1           mínimos los siguientes: que la firma del Acuerdo estará sujeto a la disponibilidad  
2           de fondos por parte del NPPR Negociado de la Policía de Puerto Rico; que el policía  
3           municipal a ser transferido tendrá que contar al menos con un Grado Asociado, y  
4           con un adiestramiento de novecientas (900) horas de la Academia del Negociado  
5           de la Policía de Puerto Rico, al amparo del “Acuerdo de la Reforma Sostenible de  
6           la Policía de Puerto Rico”; haber sido adiestrado con todos los cursos exigidos por  
7           dicho Acuerdo; cumplir con todos los requisitos de reclutamiento establecidos en  
8           el Reglamento de Personal de la Policía de Puerto Rico. Una vez pasen a formar  
9           parte del Negociado de la Policía de Puerto Rico, se registrará su conducta y deberes  
10          por toda la reglamentación existente en dicho Negociado. ~~La firma de los acuerdos~~  
11          ~~de integración conllevará el relevo de los municipios del pago del salario y todas~~  
12          ~~aquellas responsabilidades laborales sobre el miembro de la policía municipal~~  
13          ~~transferido, a partir de la fecha en el cual éste se convierta en un agente del~~  
14          ~~Negociado de la Policía de Puerto Rico.”~~

15          Sección 2.-Se renumera el actual Artículo 2.22 como el Artículo 2.23 de la Ley Núm.  
16          20-2017, según enmendada, mejor conocida como “Ley del Departamento de Seguridad  
17          Pública de Puerto Rico”.

18          Sección 3.- Cláusula de Separabilidad.

19          Si cualquier palabra, inciso, sección, artículo o parte de esta Ley fuese declarado  
20          inconstitucional o nulo por un tribunal, tal declaración no afectará, menoscabará o  
21          invalidará las restantes disposiciones y partes de esta Ley, sino que su efecto se limitará



1 a la palabra, inciso, oración, artículo o parte específica y se entenderá que no afecta o  
2 perjudica en sentido alguno su aplicación o validez en el remanente de sus disposiciones.

3 Sección 4.-Vigencia.

4 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.



**ORIGINAL**

RELACIONADO: 2023-01-17-138  
TRÁMITE: RECORDO SENADO PR

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO**

19na. Asamblea  
Legislativa

5ta. Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. de la C. 332**


INFORME POSITIVO

17 de enero de 2023

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

La Comisión de Desarrollo Económico, Servicios Esenciales y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. de la C. 332, recomienda su aprobación, con enmiendas, según incluidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

 El Proyecto de la Cámara 332 tiene como propósito "enmendar los Artículos 9.300, 9.331, 9.332 y 9.370 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico", a los fines de imponer un límite de diez por ciento (10%) a los honorarios que pueda contratar un ajustador público por sus servicios; para otorgarle al Comisionado de Seguros la autoridad para la imposición de sanciones, incluyendo multas, la no renovación, suspensión o revocación de la licencia a los ajustadores que incumplan con las normas establecidas en el Código de Seguros, su Reglamento, normativas y órdenes del Comisionado; para imponerle a las personas que actúan como árbitro en procesos de valoración (appraisal) de reclamaciones la obligación de presentar informes de sus gestiones al Comisionado de Seguros; y para otros fines relacionados."

**ALCANCE DEL INFORME**

La Comisión informante solicitó y obtuvo comentarios de la Oficina del Comisionado de Seguros ("OCS"); de la Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico ("ACODESE"); Triple-S Management Corporation; Cooperativa de Seguros

Múltiples; Asociación de Bancos de Puerto Rico ("ABPR"); MAPFRE; Antilles Insurance y de United Surety & Indemnity Co.

### ANÁLISIS

La Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico" regula la industria de seguros en Puerto Rico. Este estatuto define al "seguro" como un contrato mediante el cual una persona se obliga a indemnizar a otra o a pagarle o a proveerle un beneficio específico o determinable al producir un suceso incierto previsto en el mismo.<sup>1</sup> El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha tenido oportunidad de interpretar esta figura, expresando que los seguros "juegan un papel económico crucial, tanto a nivel individual como en el ámbito comercial, ya que permite igualmente a las personas, como a los negocios, proteger sus recursos al transferir el impacto monetario de ciertos riesgos a cambio del pago de una prima".<sup>2</sup> Es por ello que el Tribunal Supremo también ha reconocido el "alto interés público que se desprende de la extraordinaria importancia que juegan los seguros en la estabilidad de nuestra sociedad."<sup>3</sup>

En cuanto a los ajustadores, el Comisionado de Seguros posee amplia jurisdicción para regular su conducta y desempeño. Y es que, de entrada, por virtud del Artículo 9.060 del Código, toda persona que interese desempeñarse como ajustador necesita una licencia expedida por la OCS. Para esto, deberá pagar un arancel de ciento cincuenta dólares (\$150.00) para tomar el examen y otros doscientos diez dólares (\$210.00) para obtener la licencia una vez aprobado el examen. Dicha licencia es otorgada por un periodo no mayor de dos (2) años. Cualquier persona que interese así desempeñarse deberá cumplir con las disposiciones y requisitos del Artículo 9.290 del Código de Seguros, entre estos: (1) tener dieciocho (18) años y haber terminado la escuela superior o su equivalente; (2) ser y haber sido residente bonafide de Puerto Rico por no menos de un año; (3) ser confiable y competente; (4) aprobar el examen requerido; (5) de interesar fungir como ajustador público, prestar una fianza de diez mil dólares (\$10,000); entre otros.<sup>4</sup>

En cuanto a su ámbito de actuación, el Artículo 9.050 el Código define al ajustador como una persona "que, por compensación como empleado, contratista independiente o como empleado de un contratista independiente, por honorarios, comisión o sueldo, investiga y negocia el ajuste de reclamaciones que surjan de contratos de seguros, exclusivamente a nombre del asegurador o asegurado."<sup>5</sup> Sin embargo, un ajustador independiente es aquel que "suscribe un contrato para actuar en representación del

<sup>1</sup> 26 L.P.R.A. § 102

<sup>2</sup> *Feliciano Aguayo v. Mapfre Panamerican Insurance Company*, 2021 TSPR 73, citando *Maderas Tratadas v. Sun Alliance et al.*, 185 DPR 880, 897 (2012)

<sup>3</sup> *Id.*, citando *R.J. Reynolds v. Vega Otero*, 197 DPR 699, 706 (2017)

<sup>4</sup> 26 L.P.R.A. § 951p

<sup>5</sup> *Id.*, § 949f

asegurador”, mientras que un ajustador público es contratado “para actuar en representación exclusiva del reclamante o asegurado”.<sup>6</sup>


Debido a la naturaleza y funciones del ajustador público, se aprobó la Ley 45-2014, estableciendo un Artículo 9.300 al Código de Seguros, y disponiendo una serie de deberes y normas de conducta que deben cumplir los ajustadores. Particularmente, en su inciso (i) se estableció como práctica desleal llegar a acuerdos sobre una reclamación sin el conocimiento y consentimiento del asegurado, y en su inciso (v) se dispuso el deber de asegurarse de que todos los contratos de servicios sean por escrito y contengan todos los términos y condiciones del acuerdo de servicios.<sup>7</sup>

Ese estatuto también añadió el Artículo 9.331 al Código, estableciendo requisitos mínimos que debe incluir todo contrato pactado entre un ajustador público y el asegurado. Específicamente, es en esta ocasión y para este Artículo que el P. de la C. 332 pretende imponer un tope de diez por ciento (10%) como honorarios que cualquier ajustador público podrá cobrar ante una reclamación adjudicada.

### RESUMEN DE COMENTARIOS

#### **A. Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto Rico**

El Lcdo. Alexander S. Adams Vega, comisionado, favorece el P. de la C. 332, con enmiendas. De entrada, el Comisionado de Seguros distingue entre el ajustador público *vis a vis* el independiente, siendo este último contratado por los aseguradores para actuar en su representación. En contrario, los ajustadores públicos son contratados por los asegurados y deben responder a sus intereses en una reclamación. No obstante, ambos son regulados por su Oficina, y deben tener al día sus credenciales para desempeñar sus funciones.



En síntesis, la función de los ajustadores es investigar y negociar el ajuste en las reclamaciones que surjan de los contratos de seguros. Sin embargo, comenta el Comisionado que los asegurados no están obligados a contratar los servicios de un ajustador público, pero de así decidirlo, estos actuarán de conformidad a la voluntad de las partes. En cuanto a esto último, tanto el Artículo 9.300 (k) como la Regla 4 del Reglamento del Código de Seguros, exigen al ajustador público suscribir sus servicios con el asegurado por escrito.

Por otra parte, en su memorial, el Comisionado reconoce que ni el Código de Seguros ni su Reglamento establecen topes al por ciento por concepto de honorarios que un ajustador público puede recibir en proporción a un pago que surja de una reclamación. Pero debido a la experiencia suscitada tras el paso de los huracanes Irma y María, la OCS promulgó la Carta Normativa CN 237-18-2019, imponiendo un tope máximo de diez por ciento (10%) de la reclamación en torno a los honorarios que un

---

<sup>6</sup> Id.

<sup>7</sup> Id., § 951q



ajustador público pudiera cobrar por servicios prestados a entidades gubernamentales. Esta medida tuvo como objetivo, según nos comenta, proteger el interés público de prácticas inescrupulosas.

Ahora bien, el Comisionado de Seguros recomienda que se adopte el lenguaje establecido por la Ley Modelo de la *National Association of Insurance Commissioners* ("NAIC"), que provee mayor protección a los asegurados en la medida que incluso prohíbe a estos exigir, requerir o aceptar ningún honorario, anticipo, compensación, depósito u otra cosa de valor antes de la liquidación del pago de la reclamación del seguro. La Comisión suscribiente acoge esta recomendación y así se hace formar parte en el Entrillado Electrónico del proyecto.

Asimismo, el Comisionado favorece las enmiendas contenidas al Artículo 9.332, en la medida que se autoriza expresamente a emitir sanciones adicionales por violaciones específicas a cualquier disposición reglamentaria que aplique a los ajustadores públicos. También favorece la enmienda al Artículo 9.370 que requerirá la radicación de informes por parte de ajustadores que funjan como árbitros en procesos de valoración, ello siendo cónsono a las disposiciones de la Carta Normativa CN-2021-298-D.

#### **B. Antilles Insurance**

Por conducto de Jaime González Portilla, Antilles Insurance expresa favorecer el P. de la C. 332. Sin embargo, nos advierte que limitar la compensación a un diez por ciento (10%) no disuadirá que los ajustadores públicos continúen inflando sus estimados de daños para recibir una mayor compensación. Por ende, entienden que la única forma de resolver el problema de los ajustadores públicos es permitiéndoles "facturar por hora de servicio estableciendo un límite o tarifa fija por hora. Otra opción podría ser establecer toques de honorarios de acuerdo a una escala razonable, similar a lo que se dispone para el caso de honorarios a los notarios públicos, de acuerdo al monto de las transacciones que se suscriben ante estos."

#### **C. Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico**

Por conducto de su directora ejecutiva, Lcda. Israelia Pernas, la ACODESE expresó respaldar el P. de la C. 332. En síntesis, cataloga como un paso en la dirección correcta limitar la cantidad que puede recibir un ajustador público como honorarios resultantes de una reclamación. Sin embargo, otros factores deben ser atendidos para beneficiar al asegurado (consumidor) protegiendo, a su vez, la solvencia del asegurador.

Por ello, la ACODESE recomienda establecer entre los deberes de conducta del ajustador, el incluir en el contrato escrito el por ciento específico a los honorarios que habrá de recibir. Además, recomienda la ACODESE que se analicen aquellos escenarios donde el asegurador realiza una oferta al asegurado, y posteriormente interviene un ajustador público para atender alguna desavenencia o controversia en particular. En

estos casos, sugieren que el ajustador cobre a base del exceso ganado a favor del asegurado, y no de la totalidad de la transacción que bien pudo ser alcanzada sin su intervención.


También, debe requerirse a los ajustadores públicos utilizar una guía de costos de construcción aplicable a Puerto Rico. De la experiencia tras los huracanes de 2017 surge que muchos de estos ajustadores importaron costos de construcción de Nueva York u otras jurisdicciones, sin justificación alguna. Esta, y otras recomendaciones fueron esbozadas por la ACODESE, quienes imploran a esta Asamblea Legislativa imponer mayores controles a la figura del ajustador público.

En cuanto a la enmienda al Artículo 9.331, llaman a nuestra atención que el actual Artículo vigente contiene quince (15) incisos. Sin embargo, por inadvertencia, se omitieron desde los incisos (h) al (o). Esta Comisión evaluó esta observación, aceptando el señalamiento y restituyendo los incisos omitidos en el Entirillado Electrónico del proyecto. En igual término, favorecen las enmiendas contenidas al Artículo 9.332 permitiendo a la OCS imponer sanciones adicionales a los ajustadores públicos, cuando estos se alejen de la regulación aplicable.

#### **D. Cooperativa de Seguros Múltiples**

Consultada en torno al P. de la C. 332, y por conducto de la Lcda. Cathleen Feliciano Torres, la Cooperativa de Seguros Múltiples manifestó allanarse a la postura y comentarios emitidos por la Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico.

#### **E. United Surety & Indemnity Co. ("USIC")**



En comunicación suscrita por su presidente, Frederick Millán Benítez, la USIC expresa concurrir con el propósito plasmado en el P. de la C. 332. En esencia, acogen con beneplácito que se amplíen las facultades del Comisionado de Seguros para regular y disciplinar la conducta del ajustador público. Por su experiencia, tras el paso de los huracanes Irma y María, la USIC enfrentó cientos de estimados que no guardaban proporcionalidad a la realidad de los daños sufridos en las propiedades aseguradas, algunos de los cuales fueron inflados en un trescientos por ciento (300%) del límite asegurado.

En este sentido, favorecen que se limite a un diez por ciento (10%) el máximo de honorarios que un ajustador pueda recibir por reclamación adjudicada. En cuanto a esto, comenta que no se debe "perder de perspectiva que dichos honorarios son contingentes, en donde el ajustador público tiene un interés económico en el resultado de la resolución de la reclamación. Esto promueve que proliferen reclamaciones y estimados que dilatan los procesos de pagos de las aseguradoras."<sup>8</sup> En igual término, avalan la enmienda propuesta al Artículo 9.370, toda vez que redundará en transparencia al requerírsele

---

<sup>8</sup> Memorial Explicativo de la USIC, en la página 2.

presentar informes ante la OCS. Finalmente, recomiendan prohibir que los ajustadores públicos funjan como árbitros en los procesos de "appraisal" provistos en el Código de Seguros. Esta enmienda evitaría la apariencia de conflictos de interés y de parcialidad, en la medida que, siendo árbitros con facultades adjudicativas, también pueden presentar reclamaciones como ajustadores públicos ante otros árbitros.

#### **F. Asociación de Bancos de Puerto Rico**

En comunicación suscrita por su vicepresidenta, Lcda. Zoimé Alvarez Rubio, la Asociación de Bancos de Puerto Rico brindó deferencia a los comentarios y postura que sea asumida por el Comisionado de Seguros de Puerto Rico. No obstante, advirtió sobre los incisos omitidos por el Legislador en el Artículo 9.331 del Código de Seguros, particularmente los comprendidos entre la (h) y (o).

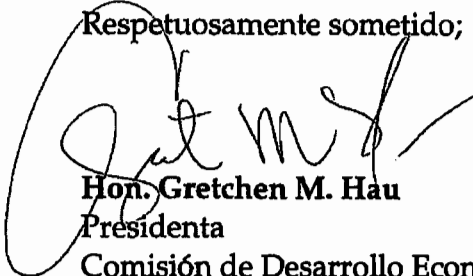
### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Desarrollo Económico, Servicios Esenciales y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico certifica que, el P. de la C. 332 no impone una obligación económica en el presupuesto de los Gobiernos Municipales.

### **CONCLUSIÓN**

**POR TODO LO ANTES EXPUESTO**, la Comisión de Desarrollo Económico, Servicios Esenciales y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. de la C. 332, con enmiendas.

Respetuosamente sometido;



**Hon. Gretchen M. Hau**

Presidenta

Comisión de Desarrollo Económico,  
Servicios Esenciales y Asuntos del Consumidor

Entirillado Electrónico  
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)  
(7 DE JUNIO DE 2022)

---

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea  
Legislativa

1ra. Sesión  
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES


P. de la C. 332

28 DE ENERO DE 2021

Presentado por la representante *Lebrón Rodríguez*

Referido a la Comisión Sobre los Derechos del Consumidor, Servicios Bancarios e  
Industria de Seguros

LEY



Para enmendar los Artículos 9.300, 9.331, 9.332 y 9.370 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico", a los fines de imponer un límite de diez por ciento (10%) a los honorarios que pueda contratar un ajustador público por sus servicios; para otorgarle al Comisionado de Seguros la autoridad para la imposición de sanciones, incluyendo multas, la no renovación, suspensión o revocación de la licencia a los ajustadores que incumplan con las normas establecidas en el Código de Seguros de Puerto Rico, su Reglamento, normativas y órdenes del Comisionado; ~~para imponerle~~ *imponer* a las personas que actúan como árbitro en procesos de valoración (appraisal) de reclamaciones la obligación de presentar informes de sus gestiones ~~al~~ *ante el* Comisionado de Seguros; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El ~~pasado~~ 21 de agosto de 2019, la Cámara de Representantes de Puerto Rico aprobó la Resolución de la Cámara 1094, la cual ordenó a la Comisión de Asuntos del Consumidor, Banca y Seguros de ese Cuerpo Legislativo ~~la Cámara de Representantes de Puerto Rico~~, realizar una investigación comprensiva sobre el aumento en la utilización de ajustadores independientes por parte de las aseguradoras en Puerto Rico ~~de nuestra Isla~~;

y sobre la necesidad de regular con nuevos requisitos la figura del ajustador independiente, particularmente en situaciones de emergencia nacional o catástrofes.

Como parte de la investigación ~~relacionada a esta Resolución~~, la Comisión de Asuntos del Consumidor, Banca y Seguros de la Cámara de Representantes realizó una ~~vista pública~~ Vista Pública en la cual participó la Oficina del Comisionado de Seguros, entre otros deponentes.

~~De dicha vista pública~~ En aquel momento surgió que la Oficina del Comisionado de Seguros ~~ha~~ había emitido once (11) órdenes como consecuencia de querellas por violaciones a las disposiciones del Código de Seguros, su Reglamento, normativas y órdenes del Comisionado contra ajustadores públicos entre los meses de septiembre ~~de~~ 2017 a diciembre ~~de~~ 2019, mientras que durante el mismo periodo no ~~ha~~ había emitido ninguna orden contra los ajustadores independientes.

Por todo lo cual, esta Asamblea Legislativa viene obligada ~~Esto, nos lleva a revisar el~~ las disposiciones del Código de Seguros ~~para otorgarle a los fines de otorgar~~ a la Oficina del Comisionado de Seguros la autoridad necesaria para regular más eficientemente la figura del ajustador público, incluyendo la imposición de sanciones, ~~incluyendo~~ multas, la no renovación, suspensión o revocación de la licencia a los ajustadores que incumplan con las normas establecidas en el Código de Seguros, su Reglamento, normativas y órdenes del Comisionado. Esta Ley, de la misma manera impone un límite de diez (10) por ciento a los honorarios que pueda contratar un ajustador público por sus servicios y ~~le~~ les impone a las personas que actúan como árbitro en procesos de valoración (appraisal) de reclamaciones la obligación de presentar informes de sus gestiones al Comisionado de Seguros.

*DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

1           Sección 1.-Se enmienda el Artículo 9.300 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957,  
2 según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico", para que lea  
3 como sigue:

4           "Artículo 9.300. — Deberes de Conducta de los Ajustadores.

5           (1) Todo ajustador público en el desempeño de sus funciones tiene el deber de:

6                   (a) ...

7                   ...

1 (k) Cumplir con los siguientes requisitos éticos:

2 (i) No aceptar el ajuste de una reclamación si no tiene la  
3 competencia, el conocimiento y la experiencia necesarios en  
4 cuanto a los términos y condiciones de la cubierta del seguro,  
5 o que de alguna manera excede su pericia;

6 (ii) No hacer, publicar, divulgar, ayudar, inducir o incitar ~~hará,~~  
7 ~~publicará o divulgará, ni ayudará, inducirá o incitará~~ a que se  
8 haga, publique, o divulgue a un cliente o un cliente potencial,  
9 ninguna información ya sea oral o escrita, que materialmente  
10 tergiversarse, sea falsa o maliciosa, con la intención de lesionar a  
11 cualquier persona involucrada en el negocio de seguros;

12 (iii) No representar, aparentar ~~puede representarse~~ o dar la  
13 impresión de ser un ajustador independiente;

14 (iv) No suscribir un contrato, ni aceptar un poder legal, que le  
15 confiera la autoridad para seleccionar las personas que  
16 realizarán los trabajos de reparación;

17 (v) Asegurarse de que todos los contratos de servicios sean por  
18 escrito y contengan todos los términos y condiciones del  
19 acuerdo de servicios, incluyendo que los honorarios que  
20 pueden recibir por sus servicios ~~no pueden exceder~~ los cuales  
21 no excederán del diez (10) por ciento del total de la reclamación  
22 recibida; el ajustador público no podrá exigir, requerir o

1 aceptar ningún honorario, anticipo de compensación,  
 2 ~~deposito~~ depósito u otra cosa de valor antes de la liquidación  
 3 del pago de la reclamación;

4 (vi) El ajustador público no podrá ofrecer pago, comisión o  
 5 beneficio ilegal alguno a funcionarios públicos a cambio de  
 6 obtener información relacionada a siniestros que incluya  
 7 información personal de los accidentados; y

8 (vii) El ajustador público no podrá insinuar o hacer creer al  
 9 asegurado, que éste por sí mismo no puede presentar su  
 10 reclamación si no es por conducto de un ajustador público.

11 (2) ...

12 ..."

13 Sección 2.-Se enmienda el Artículo 9.331 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957,  
 14 según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico", para que lea  
 15 como sigue:

16 "Artículo 9.331.-Contrato entre el Ajustador Público y el Asegurado o  
 17 Reclamante.

18 (1) Todos los contratos de servicios de un ajustador público deberán ser  
 19 suscritos por escrito y contener, como mínimo, lo siguiente:

20 (a) Nombre completo y legible del ajustador público, según aparece  
 21 registrado en la Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto Rico;

22 (b) Dirección y número de teléfono de su sitio de negocios;

- 1 (c) Número de licencia de ajustador público;
- 2 (d) El siguiente título: "Contrato de Ajustador Público";
- 3 (e) Nombre completo y dirección residencial del asegurado o  
4 reclamante, nombre del asegurador y número de la póliza, si se  
5 conoce;
- 6 (f) Una descripción de la pérdida y su ubicación, si aplica; y
- 7 (g) Un límite de hasta el diez por ciento (10%) a los honorarios que pueda  
8 contratar un ajustador público por sus servicios.
- 9 (h) ...
- 10 (i) ...
- 11 (j) ...
- 12 (k) ...
- 13 (l) ...
- 14 (m) ...
- 15 (n) ...
- 16 (o) ..."

17 Sección 3.-Se enmienda el Artículo 9.332 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957,  
18 según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico", para que lea  
19 como sigue:

20 "Artículo 9.332.-Reglamentación, Ajustador.

21 El Comisionado de Seguros adoptará la reglamentación necesaria para  
22 establecer los criterios que regirán la relación entre los ajustadores con los y



1        aseguradores, asegurados o reclamantes, así como sus obligaciones y  
2        responsabilidades, de modo que los procesos de manejo de reclamaciones  
3        cobijadas bajo la cubierta de seguros redunde en la mejor protección y beneficio  
4        de los intereses de cada una de las partes involucradas en el negocio de seguros,  
5        incluyendo la autoridad para la imposición de sanciones, incluyendo multas, la no  
6        renovación, suspensión o revocación de la licencia a los ajustadores que incumplan  
7        con las normas establecidas en este Código y a en la reglamentación aplicable  
8        relacionada.”

9        Sección 4.-Se enmienda el Artículo 9.370 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957,  
10       según enmendada, conocida como “Código de Seguros de Puerto Rico”, para que lea  
11       como sigue:

12        “Artículo 9.370.-Informes al Comisionado.

13                Todo productor, agente general, solicitador, ajustador, consultor,  
14        intermediario de reaseguro, árbitro en procesos de valoración (appraisal) de  
15        reclamaciones o apoderado deberá presentar, a requerimiento del Comisionado,  
16        un informe acerca de su negocio de seguros o de cualquier asunto o pérdida que  
17        haya tramitado, o en la que haya participado o respecto a la cual tenga  
18        información.

19                Dicho informe se presentará en la forma que para ello provea el  
20        Comisionado y contendrá, en forma exacta y precisa, toda la información  
21        pertinente al período que disponga el Comisionado. El incumplimiento con lo aquí

1            dispuesto acarreará la imposición de sanciones, incluyendo la no renovación,  
2            suspensión o revocación de la licencia.”

3            Sección 5.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

A handwritten signature or set of initials in black ink, located on the left side of the page. The signature is stylized and appears to consist of a large initial letter followed by a few strokes.

ORIGINAL

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR  
RELIZADO ENE16'24am10:18

GOBIERNO DE PUERTO RICO

19<sup>na</sup>. Asamblea  
Legislativa

7<sup>ma</sup>. Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 1905

INFORME POSITIVO

16 de enero de 2024

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. de la C. 1905, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación con enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 1905, sugerido por la Comisión (en adelante, P. de la C. 1905), busca enmendar el Artículo 3.05 de la Ley-2017, según enmendada, conocida como "Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico" con el propósito de incluir a organizaciones "bona fide", sin fines de lucro, como parte de los Bomberos Voluntarios que puedan atender situaciones de emergencia; proveer una licencia especial con paga; y para otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN

Según se desprende de la Exposición de Motivos de la medida, en la actualidad existen organizaciones que tienen la capacidad y experiencia para poder aportar en caso de que ocurran emergencias y no están reconocidas explícitamente así en la Ley 20-2017, según enmendada.

A

Menciona que, resulta necesario dotar a todas estas organizaciones de las herramientas necesarias para que puedan atender efectivamente una emergencia por el bien del pueblo de Puerto Rico.

Finalmente, expresa que, además, debe reconocerse una licencia especial con paga para aquellos voluntarios que, a su vez, son funcionarios públicos para que en horas laborables puedan asistir en tales emergencias, sin que haya un menoscabo de su salario.

### ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE LA MEDIDA

La Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano del Senado de Puerto Rico, como parte del estudio y evaluación del P. de la C. 1905, solicitó Memoriales Explicativos al Departamento de Seguridad Pública; a la Corporación del Fondo del Seguro del Estado; y a Metro Emergency Response Team, Inc. A continuación, se desprende la posición expuesta por cada una de las instrumentalidades consultadas.

#### DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD PÚBLICA

El Departamento de Seguridad Pública (en adelante, DSP), señaló que, la medida incide directamente en uno de sus negociados, el Negociado del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico (en adelante, NCBPR), y que la misma resulta innecesaria, debido a que nuestro ordenamiento vigente provee para que las entidades *bona fide* sean parte de los Bomberos Voluntarios del NCBPR. Esto, mediante el mecanismo establecido en el Artículo 3.05 de la Ley 20-2017, según enmendada, conocida como "Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico".

Mencionó además que, el NCBPR cuenta con el Reglamento de Bomberos Voluntarios, Núm. 7953 del 3 de diciembre de 2010, en el cual se establecen los requisitos, funciones generales, comité de ascensos, tipos de nombramientos, uniformes e identificación, funciones generales, divisiones especiales, clasificación del servicio y las normas de conducta y medidas correctivas que aplicarán a los Bomberos Voluntarios. Específicamente, el Artículo 5 de dicho Reglamento, establece que el NCBPR proveerá la capacitación necesaria y requerida, acorde a sus funciones a través de la Academia de Bomberos adscrita al Negociado de Adiestramiento.

Reconoció que, el Gobierno de Puerto Rico tiene la responsabilidad de salvaguardar la seguridad del pueblo, por ello, debe promoverse esfuerzos dirigidos a mejorar la calidad de vida de la ciudadanía, para garantizar así, la prestación de servicios de primera respuesta dentro de su ámbito de jurisdicción. Indicó que, la autoridad con jurisdicción en el Campo de la Extinción y Prevención de Incendios en Puerto Rico recae en el NCBPR, por lo que, le corresponde adoptar las normas que entienda necesarias y pertinentes para el ingreso y la preparación de personal de nuevo reclutamiento, con

paga o voluntario; para las operaciones de extinción de incendios y respuesta a las diferentes emergencias a las que responden diariamente; en relación con los códigos de prevención de incendios e inspecciones; y sobre cualquier otra materia que pudiese afectar de alguna manera a su personal o a sus operaciones de respuesta.

Arguyó que, si bien la medida objeto de análisis expone que: "se considerarán Bomberos Voluntarios, aquellas organizaciones *bona fide*, sin fines de lucro, debidamente organizadas e incorporadas en el Departamento de Estado de Puerto Rico, que formen parte del Concilio Nacional de Bomberos Voluntarios de los Estados Unidos y que cuentan con experiencia para complementar el trabajo o esfuerzo de las entidades gubernamentales en la atención de emergencias. Estas organizaciones no formarán parte del Negociado de Bomberos y se regirán por los términos establecidos en su incorporación y reglamentación interna.", no comparte dicha visión de que entidades de Bomberos Voluntarios no sean parte del NCBPR y que no les aplique su reglamentación y disposiciones operacionales aplicables.

Finalmente, explicó que tanto para el DSP como para el NCBPR es un asunto de la más alta prioridad poder salvaguardar la seguridad de los ciudadanos. Por ello, reconocen que la prevención y extinción de incendios es una de las respuestas a emergencias que atienden sus primeros respondedores y resulta conveniente que se puedan establecer alianzas con municipios y entidades no gubernamentales que trabajen hacia un fin común. No obstante, señaló no favorecer que se establezcan esfuerzos fragmentados que no puedan cumplir con las exigencias y controles que aplican en el NCBPR. Sobre todo, partiendo de la premisa de que la respuesta a las emergencias debe ser una coordinada y, en el caso del NCBPR, la respuesta operacional a la emergencia recae en la figura del Comisionado; quien ha de dirigir los recursos disponibles según lo estime conveniente y necesario. Por consiguiente, se pronunció en contra de la aprobación del P. de la C. 1905.

#### CORPORACIÓN DEL FONDO DEL SEGURO DEL ESTADO

La Corporación del Fondo del Seguro del Estado (en adelante, el Fondo), avaló la presente medida, y expresó que, por ser un tema de la competencia del Departamento de Seguridad Pública, guardó deferencia al Secretario, a quien le corresponde como autoridad jerárquica de los Negociados que dirige, expresarse en torno a lo que promueve el P. de la C. 1905.

Explicó además que, la pieza legislativa persigue distinguir la labor que realizan los integrantes de las organizaciones *bona fide* sin fines de lucro que se activen en la atención de alguna emergencia, mientras desempeñen tales labores, para que se le brinde la cubierta del Fondo del Seguro del Estado, como personal voluntario.



Destacó que, la Ley 20-2017, según enmendada, conocida como "Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico", en su Capítulo 3, comprende las disposiciones relacionadas con el Negociado del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico, el cual fue creado con el fin primordial de prevenir y combatir incendios para salvar vidas y propiedades, asimismo, para determinar el origen y causa de los incendios, ejecutar rescates y servir de orientadores a la comunidad en materia de seguridad. Estableciéndose así en su Artículo 3.05 lo pertinente a los Bomberos Voluntarios.

Identificó que, en lo atinente al Concilio Nacional de Bomberos Voluntarios de los Estados Unidos, este se encarga de representar a nivel nacional los servicios de bomberos y emergencias, proporcionando defensa, información, recursos y programas de apoyo para los socorristas voluntarios. Por lo que, estos voluntarios reciben la capacitación que se ofrece al personal de carrera y en ocasiones obtienen certificaciones que facilitan su desempeño en sus roles como bomberos voluntarios.

Comentó con respecto al voluntariado en Puerto Rico, que nuestro ordenamiento le ha extendido determinadas protecciones a este sector, en reconocimiento al fortalecimiento del quehacer gubernamental a través de la importante contribución social y económica que representa el trabajo voluntario para el Estado. Entre esas protecciones se encuentra su inclusión en el ámbito protector de la Ley Núm. 45 del 18 de abril de 1935, según enmendada, conocida como "Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo". Así que, desde la promulgación de la Ley 6-1996, la aplicación de la Ley Núm. 45, *supra*, se extendió uniformemente a todas aquellas personas que prestaban servicios voluntarios en cualquiera de los municipios, agencias e instrumentalidades públicas. Para fines del cómputo, el Manual de Clasificaciones de Oficios e Industrias y Tipos de Seguros dispone la Clave y Grupo 9430-353 Personal Voluntario (Gobierno).

Señaló además que, la Ley 261-2004, según enmendada, conocida como "Ley del Voluntariado de Puerto Rico", extendió la protección de la ley al voluntariado que labora en el sector privado y definió más concretamente los derechos y obligaciones de estos voluntarios en las organizaciones para las cuales prestan servicios. Asimismo, excluyó aquellas actuaciones voluntarias aisladas o esporádicas prestadas al margen de organizaciones públicas o privadas, por razones familiares, de amistad o de buena vecindad. Indicó que, en su Artículo 10 se dispone la fórmula a aplicar en el cómputo de la prima para las personas que sirvan como voluntarios en organismos públicos, adscritos a cualquier dependencia o instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que será a base de un tercio del salario mínimo federal mensual.

Mencionó que, para el trámite de aseguramiento del personal voluntario, sea en una agencia del gobierno o privada, el Fondo requiere que se le informe el número de voluntarios que habrán de prestar los servicios. Basado en el equivalente de un tercio del salario mínimo federal imputado a ese personal, el Área de Seguros del Fondo calcula la



prima que sufragará la agencia o instrumentalidad de gobierno o la entidad que se trate. Una vez que se efectúa el aseguramiento, el voluntario que se accidente en su labor tiene acceso íntegramente a la cobertura de la póliza, bajo el riesgo de personal voluntario para el sector público o privado.

Concluyó que, del examen de las disposiciones de las leyes antes mencionadas se desprende que ambas cubren la contingencia de accidentes y enfermedades ocupacionales contra riesgos derivados de las actividades del voluntariado. Mientras, en cuanto a las compensaciones de tipo económico, las mismas habrán de dispersarse de conformidad con los esquemas actuariales vigentes aplicables a las disposiciones legales que rigen el voluntariado en Puerto Rico.

#### METRO EMERGENCY RESPONSE TEAM, INC.

Metro Emergency Response Team, Inc. indicó ser una entidad incorporada bajo las leyes estatales y federales como una organización de Respuesta a Emergencias como Departamento de Bomberos Voluntarios de Puerto Rico, que durante los pasados veinticuatro (24) años ha atendido un promedio de trescientas (300) emergencias por año, conforme reflejan sus estadísticas, y que ha logrado obtener el reconocimiento de múltiples alcaldes y agencias de respuesta a emergencias.

Mencionó que el motivo para fundar en el año 1999 la entidad está directamente relacionado a las limitaciones que tienen las agencias de respuesta a emergencia, siendo incorporada oficialmente en el Departamento de Estado el día 13 de abril de 2000. Indicó que, en sus artículos de incorporación se dispone la función esencial de brindar apoyo a las agencias de respuesta a emergencias principalmente al Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico. A su vez, destacó los logros que han alcanzado como entidad y el agradecimiento y apoyo de los distintos alcaldes de los municipios donde han atendido emergencias.

Con respecto a la medida, señaló que la misma representa un buen inicio para transformar e integrar sistemas que han demostrado funcionar muy bien en otros países. Por lo que, entendió necesario adoptar medidas como estas que alienten y ayuden a entidades sin fines de lucro. No obstante, le pareció justo y necesario incluir enmiendas al proyecto para incluir a los empleados de empresas privadas que actualmente sirven como Bomberos Voluntarios. Esto con relación a los aspectos de protección de su empleo, la cubierta de la Corporación del Fondo de Seguro del Estado y algún tipo de exención por el tiempo trabajado en emergencias y desastres como ocurre en otras jurisdicciones de los Estados Unidos, indistintamente donde trabaja la persona. Opinó que, el mismo servirá como un incentivo para motivar el voluntariado en momentos de crisis y necesidad para salvar vidas y proteger propiedades.



## IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano, certifica que el P. de la C. 1905 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

## CONCLUSIÓN

La Ley 261-2004, según enmendada, conocida como "Ley del Voluntariado de Puerto Rico", establece como política pública del Gobierno de Puerto Rico, el reconocer, promover, proteger y facilitar la aportación solidaria y sin ánimo de lucro de los individuos, concebida como voluntariado, al bienestar común del país, así como también, el asociacionismo y el establecimiento de alianzas entre organizaciones a tales fines. Y es que, ante situaciones de emergencias y desastres, los voluntarios han demostrado ser una pieza indispensable en la recuperación y reconstrucción de las comunidades afectadas.

Como muy bien expresó el Fondo, nuestro ordenamiento ha extendido determinadas protecciones a este sector, en reconocimiento a la contribución social y económica que representa el trabajo voluntario para el Estado. Así que, tanto la Ley 261, *supra*, como la Ley 6, *supra*, según enmendada, cubren la contingencia de accidentes y enfermedades ocupacionales contra riesgos derivados de las actividades del voluntariado, así como compensaciones en calidad de dietas o viáticos para cubrir gastos razonables de alimentación, de viaje, u otros incidentales incurridos por razón del ejercicio de sus funciones o labores voluntarios, o cualquier reembolso a tales fines.

Por otra parte, conforme establece el Artículo 3.01 de la Ley 20-2017, según enmendada, conocida como "Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico", se crea en el Gobierno de Puerto Rico, el Negociado del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico, como un organismo civil de orden público, adscrito al DSP, que tiene entre sus deberes y obligaciones prevenir y combatir fuegos, salvar vidas, garantizar a los ciudadanos en general una protección adecuada contra incendios, así como determinar, una vez ocurrido el siniestro, el origen y las causas del incendio. En lo aquí pertinente, el Artículo 3.05 de la Ley 20, *supra*, dispone sobre la creación de un Cuerpo de Bomberos Voluntarios, el cual estará integrado por vecinos de la comunidad a la cual habrán de servir en calidad de voluntarios. Además, el Reglamento de Bomberos Voluntarios, dispone que la creación de un Cuerpo de Bomberos Voluntarios resulta imperioso en el propósito de acercar a nuestra sociedad a sus agencias de seguridad y hacerles parte del proceso a través de la labor social comunitaria.





Así las cosas, reconocemos la conveniencia de establecer alianzas con entidades no gubernamentales para trabajar hacia un fin común, que redunden en una respuesta eficaz ante cualquier situación de emergencia que se presente. No obstante, coincidimos con lo manifestado por el DSP, con respecto a que la respuesta a las emergencias debe ser una coordinada, y los esfuerzos no han de ser fragmentados, sino que deberán cumplir con la reglamentación y las disposiciones operacionales aplicables al NCBPR. Y es que, en el caso del NCBPR, la respuesta operacional a la emergencia recae en la figura del Comisionado, quien ha de dirigir los recursos disponibles conforme a la conveniencia y necesidad de la situación que se trate. Por consiguiente, se enmienda la medida para atender dicha preocupación.

**POR TODO LO ANTES EXPUESTO**, la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano del Senado de Puerto Rico, previo y estudio y consideración, tiene a bien presentar ante este Alto Cuerpo el Informe Positivo sobre el P. de la C. 1905, recomendando su aprobación con las enmiendas contenidas en el entrillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Thomas Rivera Schatz  
Presidente  
Comisión de Seguridad Pública y  
Asuntos del Veterano

Entirillado Electrónico

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)  
(24 DE OCTUBRE DE 2023)

---

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>na</sup>. Asamblea  
Legislativa

6<sup>ta</sup>. Sesión  
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

**P. de la C. 1905**

24 DE OCTUBRE DE 2023

Presentado por el representante *Ortiz Lugo*

Referido a la Comisión de Seguridad Pública, Ciencia y Tecnología

LEY

Para enmendar el Artículo 3.05 de la Ley Núm. 20-2017 según enmendada, conocida como "Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico" con el propósito de incluir a organizaciones "bona fide", sin fines de lucro, como parte de los Bomberos Voluntarios que puedan atender situaciones de emergencia; ~~y~~ ~~añadir un nuevo Artículo 3.05(a) para~~ proveer una licencia especial con paga; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El propósito de esta Ley es incluir a aquellas entidades, sin fines de lucro, que tienen experiencia y pericia en el manejo de situaciones de emergencia que puedan complementar los esfuerzos de las entidades gubernamentales en la atención de tales situaciones.

Durante los últimos años, hemos vivido diferentes catástrofes atmosféricas, terremotos, pandemias y otros tipos de desastres que han requerido el esfuerzo de todo el personal y ayuda disponible, incluyendo personal voluntario, para atender las distintas emergencias que han surgido. En la actualidad, existen organizaciones que tienen la capacidad y experiencia para poder aportar en caso de que ocurran estas emergencias y no están reconocidas explícitamente así, en la Ley 20-2017, según enmendada.

Por estas razones, la inclusión de entidades *bona fide* y sin fines de lucro, debidamente organizadas bajo el Departamento de Estado de Puerto Rico que tienen experiencia y las debidas acreditaciones manejando emergencias, son un excelente complemento a las diferentes gestiones que el Estado realiza para manejar las diferentes emergencias. La utilidad de estas organizaciones en el manejo de desastres como el Huracán María, Huracán Fiona, los terremotos del área sur del país, entre otras ha sido reiteradamente evidenciada.

De otra parte, resulta necesario dotar, a todas estas organizaciones, de las herramientas necesarias para que puedan atender efectivamente una emergencia, por el bien del Pueblo de Puerto Rico. Como parte de ello, el reconocimiento de una licencia especial con paga, para aquellos voluntarios que, a su vez, son empleados o funcionarios públicos, para que en horas laborables puedan asistir en tales emergencias, sin que haya un menoscabo de su salario.


*DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

1           Sección 1- Se enmienda el Artículo 3.05 de la Ley Núm. 20 de 10 de abril de -  
2   2017, según enmendada, conocida como "Ley del Departamento de Seguridad Pública de  
3   Puerto Rico" para que lea como sigue:

4           "Artículo 3.05. - Bomberos Voluntarios.

5           Se crea un Cuerpo de Bomberos Voluntarios al servicio de la comunidad  
6   puertorriqueña. Estará integrado por vecinos de la comunidad a la cual habrán de  
7   servir en calidad de voluntarios. El Negociado determinará mediante reglamentación  
8   interna los requisitos de ingreso, las obligaciones, responsabilidad y conducta de los  
9   voluntarios.


10           Además, se considerarán Bomberos Voluntarios, aquellas organizaciones bona  
11   fide, sin fines de lucro, debidamente organizadas e incorporadas en el Departamento  
12   de Estado de Puerto Rico, que formen parte del Concilio Nacional de Bomberos  
13   Voluntarios de los Estados Unidos y que cuentan con experiencia para complementar



1 el trabajo o esfuerzo de las entidades gubernamentales en la atención de emergencias.  
2 ~~Estas organizaciones no formarán parte del Negociado de Bomberos y se registrarán por~~  
3 ~~los términos establecidos en su incorporación y reglamentación interna.~~ El Negociado  
4 determinará mediante reglamentación interna los requisitos de ingreso, las obligaciones,  
5 responsabilidad y conducta de las organizaciones voluntarias.

6 Para efectos de la Ley Núm. 45 del 18 de abril de 1935, según enmendada,  
7 conocida como "Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo", los  
8 Bomberos Voluntarios estarán incluidos en el concepto de "funcionarios estatales"  
9 mientras se encuentren en el desempeño de sus deberes como tales. En caso de  
10 accidente o enfermedad de trabajo y a los efectos del pago de dieta o compensación  
11 como tales se estimará el salario semanal a base del que devenga en su cargo o empleo  
12 regular. El Secretario, previo acuerdo con el Administrador de la Corporación del  
13 Fondo del Seguro del Estado, pagará una prima anual como cubierta de protección  
14 para todos los Bomberos Voluntarios. ~~Los integrantes de las organizaciones bona fide,~~  
15 ~~sin fines de lucro que se activen en la atención de alguna emergencia, mientras~~  
16 ~~desempeñen tales labores, estarán cubiertos por el Fondo del Seguro del Estado, como~~  
17 ~~personal voluntario."~~

18 Se concederá una licencia con paga por el tiempo que un empleado o funcionario público  
19 preste servicios voluntarios al Cuerpo de Bomberos Voluntarios en casos de desastre,  
20 situaciones de emergencia causadas por huracanes, tormentas, inundaciones, terremotos,  
21 incendios y otros casos de fuerza mayor que requieran sus servicios.



1 Para disfrutar de esta licencia el empleado o funcionario deberá obtener la previa  
2 aprobación de su agencia de procedencia y presentará lo siguiente:

3 1. Evidencia oficial de pertenecer al Cuerpo de Bomberos Voluntarios.

4 2. Comunicación expedida por el Negociado del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico  
5 solicitando los servicios.

6 3. Certificación expedida por el Negociado del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico en  
7 la cual se acredite los servicios prestados y el período de tiempo por el cual sirvió.

8 Esta licencia será de aplicación a servicios voluntarios rendidos en la jurisdicción de  
9 Puerto Rico.”

10 ~~Sección 2- Se crea un nuevo artículo 3.05(a), para que lea como sigue:~~

11 ~~“3.05(a). Licencia Especial.~~

12 ~~Todos aquellos integrantes del cuerpo de Bomberos Voluntarios y las~~  
13 ~~organizaciones aludidas en el Art. 305 que hayan sido activados para atender una~~  
14 ~~emergencia declarada por el Gobernador de Puerto Rico o Presidente de los Estados~~  
15 ~~Unidos; y que a su vez, sean empleados públicos, las respectivas Agencias de~~  
16 ~~Gobierno para las cuales éstos trabajan, concederán una licencia especial con paga,~~  
17 ~~para que durante su horario regular de trabajo, éstos puedan asistir en las emergencias~~  
18 ~~en que fuesen convocados. El periodo de duración de la emergencia estará sujeto a los~~  
19 ~~términos que fije el Gobernador de Puerto Rico o el Presidente de los Estados Unidos,~~  
20 ~~según sea el caso.”~~

21 Sección 3.2- Cláusula de Separabilidad

1 Si cualquier artículo, inciso, parte, párrafo o cláusula de esta Ley ~~o su aplicación~~  
2 ~~a cualquier persona o circunstancia, fuera~~ fuese declarada inconstitucional por un  
3 Tribunal con jurisdicción, la sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará las  
4 demás disposiciones de esta Ley, sino que su efecto quedará limitado ~~será extensivo~~  
5 al artículo, inciso, parte, párrafo o cláusula de esta Ley, que hubiera sido declarada  
6 inconstitucional.

7 Sección 43- Vigencia.

8 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.



**ORIGINAL**

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR  
RECIBIDO OCT13'23am11:23

## ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>na</sup>. Asamblea  
Legislativa

6<sup>ta</sup>. Sesión  
Ordinaria

### SENADO DE PUERTO RICO

## R.C. de la C. 58

INFORME POSITIVO

13 de septiembre de 2023  
Octubre 14

**AL HONORABLE SENADO DE PUERTO RICO:**

La Comisión de Juventud y Recreación y Deportes del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda a este Honorable Cuerpo la aprobación del R.C. de la C. 58 con enmiendas en el entirillado electrónico.

#### ALCANCE DE LA MEDIDA

*MST*  
La Resolución Conjunta de la Cámara 58 (en adelante "R.C. de la C. 58") según radicado, tiene como propósito ordenar al Departamento de Recreación y Deportes, al Departamento de Educación, a los municipios y a la Oficina de Gerencia y Permisos a que requieran, allí donde sea técnicamente viable, el uso de neumático desechado procesado en toda superficie de parques infantiles, pistas atléticas, canchas de baloncesto y volibol propuestas a construirse o reconstruirse.

#### INTRODUCCIÓN

De la Exposición de Motivos se desprende que, diariamente en Puerto Rico se reemplazan entre 9,000 a 15,000 neumáticos, añadiéndose a los miles que ya han sido desechados y almacenados en las gomeras y otras instalaciones. Esto representa un problema a gran escala debido a que no se han establecido estrategias que protejan al país del impacto ambiental que esto representa, ni mucho menos sacarle provecho económico, como pudiera ser a través del reciclaje. El reciclaje de neumáticos tiene particularidad que la mayoría de sus componentes se pueden recuperar y reutilizar. La pieza legislativa reconoce que el establecimiento de mercados para productos de reciclaje de neumáticos se ha quedado en la intención legislativa y que se ha hecho poco para la estimulación del mercado y productos de reciclaje. Es por lo que la pieza legislativa propone ordenarle al Departamento de Recreación y Deportes, al Departamento de Educación, a los

municipios y a la Oficina de Gerencia y Permisos (OGPe) que requieran, allí donde sea viable el uso de neumáticos en facilidades deportivas y parques infantiles.

El automóvil es el método principal de transporte del 90% de los casi 3.8 millones de habitantes de Puerto Rico.<sup>1</sup> La cantidad de vehículos registrados en el país ronda alrededor de tres millones de unidades. Esta oleada de automóviles acarrea el continuo aumento de casi cinco millones de neumáticos desechados anualmente, de los cuales apenas 5% es reciclado. Los neumáticos desechados y mal apilados han sido históricamente un problema ambiental en Puerto Rico por la gran cantidad generada, el pobre reciclaje, el almacenaje inadecuado y la disposición inconsistente de los mismos. El Departamento de Recursos Naturales indicó que la cifra de neumáticos desechados a unos 18,000 diarios o unos 4.7 millones por año. Mientras, el recogido de neumáticos no se está llevando a cabo “de forma continua y recurrente” según el Departamento de Salud.<sup>2</sup> Por causa de ello, los comercios pueden tener entre 1,500 a 4,500 gomas amontonadas, sin contar, aquellos neumáticos que son desechados de forma inescrupulosa en vertederos clandestinos. Como evidencia de la magnitud del problema de acumulación de neumáticos, se emitió la Orden Ejecutiva 2021-055, declarando un estado de emergencia ambiental. A raíz de dicha orden ejecutiva, se activó a la Guardia Nacional cuyo estimado de recogido fue de 22,000 neumáticos por día durante tres meses.<sup>3</sup>

msH La acumulación de neumáticos crea un problema ambiental y de salud. Cuando los neumáticos se amontonan en vertederos o depósitos de chatarra, pueden liberar sustancias químicas al aire, al suelo y el agua que alteran el ecosistema.<sup>4</sup> Además, existen riesgos potenciales a la seguridad pública, tales como incendios, explosiones, derrames, descargas de material con olores objetables y atracción de vectores. Por otro lado, la acumulación excesiva de dicho material representa un riesgo de propagación de plagas y enfermedades, tales como el dengue. Una manera de mitigar estos problemas puede ser creando industrias que utilicen la goma reciclada y la convierta en un producto con nueva utilidad.

<sup>1</sup> Laboy-Nieves, E. Neumáticos Desechados: ¿Un problema ambiental o una oportunidad energética para Puerto Rico? Recuperado de: [https://www.researchgate.net/profile/Eddie-Laboy-Nieves/publication/262675511\\_Neumaticos\\_desechados\\_un\\_problema\\_ambiental\\_o\\_una\\_oportunidad\\_energetica\\_para\\_Puerto\\_Rico/links/56fb1b1c08aef6d10d9053c4/Neumaticos-desechados-un-problema-ambiental-o-una-oportunidad-energetica-para-Puerto-Rico.pdf](https://www.researchgate.net/profile/Eddie-Laboy-Nieves/publication/262675511_Neumaticos_desechados_un_problema_ambiental_o_una_oportunidad_energetica_para_Puerto_Rico/links/56fb1b1c08aef6d10d9053c4/Neumaticos-desechados-un-problema-ambiental-o-una-oportunidad-energetica-para-Puerto-Rico.pdf)

<sup>2</sup> Se agrava la acumulación de gomas en la isla. (2021) Primera Hora. Recuperado de: <https://www.primerahora.com/noticias/gobierno-politica/notas/se-agrava-la-acumulacion-de-gomas-en-la-isla/#:~:text=El%20creciente%20problema%20de%20acumulaci%C3%B3n,vista%20p%C3%BAblica%20de%20la%20Comisi%C3%B3n>

<sup>3</sup> Las montañas de goma vuelven a crecer en Puerto Rico (2021) El Vocero. Recuperado de: [https://www.elvocero.com/gobierno/agencias/las-monta-as-de-goma-vuelven-a-crecer-en-puerto-rico/article\\_c770dde6-4b38-11ec-b984-27f329c60871.html](https://www.elvocero.com/gobierno/agencias/las-monta-as-de-goma-vuelven-a-crecer-en-puerto-rico/article_c770dde6-4b38-11ec-b984-27f329c60871.html)

<sup>4</sup> Ecogreen (2021). Impactos ambientales de la eliminación de llantas de desecho. Recuperado de:



Este material proveniente de los neumáticos desechados puede ser diverso y variado. Éste puede ser utilizado como material para la manufactura de otros productos, tales como asfalto con gomas (“rubber asphalt”) y productos moldeados; como agregado en proyectos de ingeniería civil no estructurable, tales como: usos de jardinería, para sistemas de drenajes pluviales, en obras de construcción y para el control de la erosión; además de su uso como combustible suplementario. Todos estos usos tienen utilidad y valor en la sociedad puertorriqueña moderna.<sup>5</sup>

### ALCANCE DEL INFORME

La Comisión de la Juventud y Recreación y Deportes revisó el contenido de los memoriales explicativos sometidos por la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico; Federación de Alcaldes de Puerto Rico, Inc; Departamento de Desarrollo Económico de Puerto Rico; Oficina de Gerencia de Permisos (en adelante “OGPe”); Departamento de Educación; Departamento de Recreación y Deportes (en adelante “DRD”); Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (en adelante “DRNA”); y la Administración de Servicios Generales (en adelante “ASG”). Se intentó en varias ocasiones, sin éxito, contactar la compañía EcoGreen y solicitó memorial explicativo a la compañía Once And For All Tires LLC (Oafa Rubber) pero no recibimos respuesta alguna. Ambas compañías fabrican productos de material triturado de goma reciclada.

MSH

### ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE LA MEDIDA

La R.C. de la C. 58 según radicada, es parte de un paquete de medidas presentadas por el Rep. Eladio Cardona Quiles y el presidente de la Cámara de Representantes, Rafael Hernández Montañez. Las Resoluciones Conjuntas de la Cámara 59, 60 (Res. Conj. 25-2022), 61, y 62 (derrotada en votación final por el Senado de Puerto Rico) proponen el uso de material de neumático pulverizado en diferentes proyectos de construcción, pavimentos y su uso en superficies de parques infantiles, pistas atléticas, canchas de baloncesto y volibol que serán construidas o reconstruidas como en la pieza legislativa que compete en este informe.

#### *Departamento de Recreación y Deportes*

El Departamento de Recreación y Deportes, en su escrito, menciona la durabilidad, versatilidad y utilidad del producto derivado de neumático triturado. Indica, que es muy común encontrar en otros países, pistas de atletismo y centros deportivos en los que se

<sup>5</sup> Departamento de Recursos Naturales. Manejo de Neumáticos. Recuperado de: <https://www.drna.pr.gov/programas-y-proyectos/manejo-residuos/manejo-de-neumaticos/>

ha usado material triturado el cual ha probado ser uno resistente y muy seguro para los deportistas. Entre las bondades mencionadas se encuentran: que posee gran absorción de impactos amortiguando caídas y previniendo lesiones; propiedades antideslizantes, útiles en zonas húmedas donde se practica deportes como la natación; su durabilidad de hasta 30 años; y la facilidad de su mantenimiento. Por todo lo antes expuesto, el DRD reconoce la importancia que representa esta medida y apoya su aprobación.

#### *Departamento de Educación*

El Departamento de Educación, reconoce en su memorial como normativa jurídica sobre los recursos naturales y medio ambiente la insoslayable dimensión de orden constitucional que posee Puerto Rico citando la Sección 19 del Artículo VI de la Constitución de Puerto Rico:

*Será política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico la más eficaz conservación de sus recursos naturales, así como el mayor desarrollo y aprovechamiento de los mismos para el beneficio general de la comunidad [...]*

*mst* Con esta cláusula categórica, del Departamento de Educación indicó que no hay lugar a dudas en cuanto a que la jurisdicción de salvaguardar el ambiente es política pública de carácter ineludible. Es por lo que, es incuestionable para el Departamento el firme interés y la clara política pública en proteger y conservar los recursos naturales y ambientales los cuales constituyen patrimonio y riqueza del país.

En virtud de lo anterior, la medida evaluada es acorde con finalidad y tiene un fin loable. Sin embargo, entiende que la materia que aborda esta pieza legislativa es una especializada, cuya atención y evaluación debe ser más bien referida a los diversos organismos cuya destrezas y experiencia en el área de desperdicios sólidos y conservación ambiental, puedan ilustrar a cuerpo legislativo. No obstante, expresa que no se opone a que se continúe con el trámite legislativo de la medida.

#### *Departamento de Recursos Naturales y Ambientales*

El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, en su memorial explicativo, indicó que no tiene objeción que se implemente lo expresado en la pieza legislativa. No obstante, señala que la Compañía Eco Green en el Municipio de Juncos es la única compañía que está produciendo el tipo de material granulado proveniente de os

neumáticos desechados para ser utilizados en los distintos proyectos propuestos a construirse y reconstruirse.

#### *Administración de Servicios Generales*

La ley 73-2019, según enmendada, conocida como “Ley de la Administración de Servicios Generales para la Centralización de las Compras del Gobierno de Puerto Rico de 2019”, está fundamentada en dos objetivos principales: la centralización de las compras gubernamentales a través de la ASG, siendo la única entidad facultada para establecer y llevar a cabo todo procedimiento de compras y subastas de bienes, obras y servicios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y; la adopción de métodos de licitación uniformes para todas las compras y subastas de bienes, obras y servicios. De esta manera, se pretende lograr ahorros sustanciales al adquirir un mayor volumen de bienes y servicios a los mejores precios. Además, establece mecanismos de adquisición que fomentan la transparencia gubernamental y una sana competencia entre los licitadores.

*mst* En cuanto a la pieza legislativa, indicó que la ASG ha realizado en tiempo recientes dos actividades de licitación sobre facilidades deportivas a petición del Departamento de Recreación y Deportes, el *Request for Proposal 22-1338* y la *Subasta Formal 21-008-DRD*, de los cuales no se solicitó el uso del material reciclado como parte de los requisitos de la propuesta. Además, expresó que ante lo limitado del mercado que pretende fomentar la legislación, puede convertirse en un obstáculo para los procesos de licitación que en su momento se puedan efectuar de aprobarse la medida, incluyendo la posibilidad e que dicho material pueda ser de mayor costo que los materiales que están disponibles en el mercado actual. No obstante, la ASG no tiene objeción con la aprobación del R.C. de la C.58.

#### *Oficina de Gerencia de Permisos*

La Oficina de Gerencia de Permisos es una entidad gubernamental en virtud de la Ley Núm. 161-2009, según enmendada, mejor conocida como la “Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico”, cuya función principal es facilitar y propiciar el desarrollo integral, económico, social y físico sostenible de Puerto Rico. Como resultado de estas acciones, haya un crecimiento de más, mejores y diversas industrias en la creación de empleos en el sector privado y para garantizar el cumplimiento de las leyes, reglamentos y normas de planificación. El objetivo de la agencia es dirigir el esfuerzo para establecer un tramite claro y confiable que rijan la solicitud, evaluación, concesión y

denegación de cualquier otra autorización emitida por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico para propósitos de construcción y usos de terrenos y para realizar u operar negocios en el país.

En virtud de lo anterior, a la OGPe le ocupa que se le ordena que “requieran, allí donde sea técnicamente viable, el uso de neumáticos desechados y procesados”, que a su juicio se aleja del propósito de este. Según expresó, la OGPe evalúa y adjudica solicitudes de tramites aplicando la reglamentación que administra y de modo alguno, impone o recomienda un criterio en el uso de materiales y/o diseño, pues dicho análisis, es uno exclusivo del profesional a la aplicación de los códigos de construcción. Es decir, aunque entienden loable la intención de la pieza legislativa y apoyan cualquier esfuerzo encaminado al manejo y reducción de desperdicios, no obstante, cualquier orden debe emitirse a la luz de las facultades de las entidades.

*Asociación de Alcaldes de Puerto Rico*

*mst* El memorial explicativo de la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico, destacó que el uso del material reciclado de neumáticos utilizados en el asfalto como agregado, hace las zonas de rodaje sean más duraderas, resistentes a las altas temperaturas, sirve como reductor de sonido y las superficies sean mejores. Además, indicaron que con el uso del neumático pulverizado como parte del agregado en el asfalto crearía un nuevo mercado local, lo que a su vez traería como efecto colateral el desarrollo de empleos directos e indirectos. La Asociación concluyó que endosa la intención del R.C. de la C. 58 condicionado a que los municipios tengan la capacidad de implantar lo que la pieza legislativa propone.

*Federación de Alcaldes de Puerto Rico, Inc*

La Federación de Alcaldes de Puerto Rico invitó a cuestionarse sobre el tipo de productos que se están laborando en Puerto Rico que puedan ser utilizados para los propósitos establecidos en la resolución; el número de empresas que existen en el país que elaboran este tipo de producto, su costo y el volumen de neumáticos que está siendo procesado. Al igual que las demás agencias consultadas, expresó su preocupación sobre la situación de acumulación de neumáticos y que apoya toda gestión legislativa que pueda contribuir a atajar el problema.

## IMPACTO MUNICIPAL

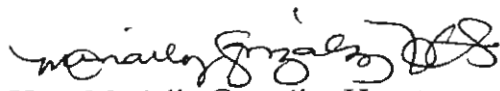
En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Juventud y Recreación y Deportes del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, no se solicitó certificación de fondos a la Oficina de Gerencia y Presupuesto, ni del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales ya que la pieza legislativa no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

## CONCLUSIÓN

Se reconoce que el número de industrias que manejen material triturado de neumáticos desechados es limitado en Puerto Rico. Sin embargo, es necesario tomar medidas puntuales para ser proactivos en la resolución de problemas que llevan muchos años sin atender y que representan un problema de salud pública. El R. C. de la C. 58 abre paso y adviene en conocimiento de que el material de neumáticos triturados es una alternativa existente, viable y con grandes bondades como ser duradera y de poco mantenimiento.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Juventud, Recreación y Deportes del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación del R.C. de la C. 58 con enmiendas.

Respetuosamente sometido,



Hon. Marially González Huertas  
Presidenta

Comisión de Juventud, Recreación y Deportes

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO  
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)  
(5 DE OCTUBRE DE 2021)

---

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea  
Legislativa

1ra. Sesión  
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 58

16 DE FEBRERO DE 2021

Presentada por los representantes *Cardona Quiles* y *Hernández Montañez*

Referida a la Comisión de Recreación y Deportes

RESOLUCIÓN CONJUNTA

*MCJ*  
Para ordenar al Departamento de Recreación y Deportes, al Departamento de Educación, a los municipios y a la Oficina de Gerencia de Permisos a que requieran, allí donde sea técnicamente viable, el uso de neumático desechado procesado en toda superficie de parques infantiles, pistas atléticas, canchas de baloncesto y volibol propuestas a construirse o reconstruirse.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Al momento de someterse esta Resolución para la consideración de la Cámara de Representantes, centenares de miles de neumáticos desechados se encuentran almacenados en las gomeras, ~~que suman a~~ sumándoseles los 9,000 a 15,000 neumáticos que se ~~cambian~~ reemplazan diariamente. Dicha situación nos brinda un contexto del problema, sin embargo, no se han desarrollado estrategias efectivas para el manejo cónsono y recurrente; tomando en consideración el aspecto económico y de salud en Puerto Rico. Esta Resolución Conjunta se dirige a atender el problema de la acumulación de neumáticos promoviendo mercados para el uso de productos fabricados con esta materia prima. Esta situación nos brinda al menos una noción del problema que tenemos en nuestras manos, con un material reciclable y reusable, que, sin embargo, no hemos podido encontrar una forma recurrente de manejarlo de forma eónsona con mantener el ambiente saludable y sacarle provecho económico al mismo. Esta Resolución Conjunta se dirige a atender un problema básico para lograr lo anterior,

~~según diferentes funcionarios y empresarios que han enfrentado la situación de disposición y manejo de neumáticos desechados: la ausencia de mercados para productos hechos con estos como materia prima.~~

~~En un neumático típico de la mayoría de los que se venden en Puerto Rico, Típicamente, para la fabricación de neumáticos se utilizan cuatro libras de caucho natural y seis libras de caucho sintético. Varios otros componentes, incluyendo carbono y azufre, se añaden al proceso de manufactura, y en total representan cinco libras adicionales. Además, se incorporan cerca de cinco libras en componentes tales como el carbono y el azufre, dos libras de acero, normalmente alambres; más una libra de fibras de poliéster y nilón. El proceso lo completan de fabricación se completa con unas tres libras de una gama de componentes químicos, ceras y aceites. En resumen, el 48% de un neumático nuevo lo constituye algún tipo de caucho, sea natural o sintético. De igual forma el 24% lo componen carbono y componentes análogos, 10% representa acero en alguna de sus formas, 5% fibras sintéticas (nilón y polyester) y 14% diferentes compuestos químicos que forman parte de la formulación para manufacturar una llanta. En resumen, un neumático nuevo contiene 48% de caucho natural o sintético, 24% de carbono y componentes análogos, 14% de diferentes compuestos químicos, 10% de acero en alguna de sus formas, y un 5% de fibras sintéticas (nilón y poliéster).~~

*MSD*  
~~Al llegar al final de su vida útil de rodaje en las carreteras, Cuando un neumático pierde su vida útil, se convierte en un material de difícil manejo y disposición. Tanto tanto por los componentes químicos descritos arriba, como por sus propiedades físicas. La forma apropiada del manejo de eliminación de neumáticos es a través del reciclaje y no depositándolos en un vertedero tal y como se desecha. La mayoría de los componentes del neumático se pueden recuperar y reutilizar a través del reciclaje. no debe, y de hecho, no puede ser depositado en un vertedero tal y como se desecha. Sin embargo, tratar los neumáticos como si fuera basura es una mala decisión de manejo de materiales. El caucho natural y sintético que lo compone puede ser aprovechado en múltiples formas y productos. La porción sintética es un derivado del petróleo y sumado al caucho natural contienen un alto valor calórico. El metal, en su mayor parte, acero, puede ser reciclado. El nilón, un termoplástico, puede ser reciclado, al igual que el poliéster.~~

~~Nuestro El ordenamiento jurídico ha establecido, desde 1996 estableció, la prohibición de lanzar neumáticos enteros en los vertederos o sistemas de relleno sanitario; y a la vez, estableció la obligación a las agencias gubernamentales de utilizar neumáticos recauchados y productos de neumáticos reciclados en sus flotas y compras, siempre que fuera posible y viable. No obstante, ~~lo anterior, tenemos que reconocer que el establecimiento de mercados para productos de reciclaje de neumáticos se ha quedado en la intención legislativa expresada en una ley. Resulta ser muy poco, relativamente hablando, lo que se ha hecho para estimular la creación de mercados y productos de reciclaje, incluyendo el obligar al Estado Gobierno a utilizar de forma creciente productos de esta naturaleza en su diversidad de actividades.~~~~

Entre los usos más comunes que se la ha dado a los neumáticos desechados en América y Europa es como superficie en parques e instalaciones deportivas y de parques infantiles. La utilización de superficies hechas de neumáticos reciclados en los parques infantiles, sirve de amortiguador de impacto, en casos de caídas. Asimismo, el uso de este material en las pistas atléticas absorbe mejor el impacto que en las superficies más duras, lo cual redundará en beneficio para los pies, rodillas y caderas del corredor o caminante. ~~La superficie de juego hecha de neumáticos desechados pulverizados permite que cualquier caída tenga un menor impacto físico en el organismo, pues la goma absorbe parte del impacto mucho mejor que el asfalto o el concreto. Por la misma razón, las superficies hechas con goma en pistas atléticas absorbe mejor el impacto del pie del corredor que las superficies más duras, amortiguando el impacto en los pies, rodillas y caderas del corredor o caminante.~~

Esta medida propone ordenarle al Departamento de Recreación y Deportes, al Departamento de Educación, a los municipios y a la Oficina de Gerencia de Permisos (OGPe) que requieran, allí donde sea técnicamente viable, el uso de neumático desechado procesado en toda superficie de parques infantiles, pistas atléticas, canchas de baloncesto y volibol propuestas a construirse o reconstruirse.

*RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*


1 Sección 1.- Se ordena al Departamento de Recreación y Deportes, al Departamento  
 2 de Educación y la Oficina de Gerencia de Permisos que requieran, allí donde sea  
 3 *ms* técnicamente viable, el uso de neumático desechado procesado en toda superficie de  
 4 parques infantiles, pistas atléticas, canchas de baloncesto y volibol propuestas a  
 5 construirse o reconstruirse.

6 Sección 2.- Los Municipios que interesen, luego de aprobar Ordenanza Municipal  
 7 y el debido estudio y análisis de la oficina de permisos de cada ayuntamiento, ~~utilizar~~  
 8 utilizarán neumáticos desechados procesados en todas superficies de parques  
 9 infantiles, pistas atléticas, canchas de baloncesto y volibol propuestas a construirse o  
 10 reconstruirse en sus jurisdicciones.



1 Sección 3.-El Departamento de Recreación y Deportes, la Oficina de Gerencia de  
2 Permisos, los municipios, y la Oficina de Gerencia Municipal rendirán un informe  
3 cada seis (6) meses, a partir de la aprobación de esta Resolución Conjunta, a la  
4 Asamblea Legislativa, donde informarán ~~del~~ el progreso obtenido y ~~brindarán~~ los  
5 datos estadísticos necesarios para poder evaluar el cumplimiento con lo aquí  
6 dispuesto. El primer Informe deberá contener la información de las empresas en  
7 Puerto Rico que manejan este procesamiento, el costo del material y el volumen de  
8 neumáticos que se están procesando en Puerto Rico, a los fines de cumplir con esta  
9 Resolución Conjunta.

10 Sección 4.-Esta Resolución Conjunta entrará en vigor inmediatamente luego de su

 11 aprobación.

**ORIGINAL**

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea  
Legislativa

6ta. Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

**R. C. de la C. 231**

**INFORME POSITIVO**

9 de noviembre de 2023

RECIBIDO 04 NOV 9 AM 9:02:33

TRAMITES Y RECORDS SENADO

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

La Comisión de Proyectos Estratégicos y Energía del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (en adelante "la Comisión"), previo estudio y consideración de la R. C. de la C. 231, recomienda la aprobación con enmiendas.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

La R. C. de la C. 231 tiene propósito ordenar a la Autoridad de Energía Eléctrica, incluyendo a sus entes administradores LUMA Energy, LLC., y LUMA Energy Servco, LLC, Genera PR, LLC y/o cualquier sucesora en derecho, subsidiaria, o administradora, a otorgar, a cualquier abonado, comercial o residencial, un crédito correspondiente al valor de reparación o sustitución de cualquier artículo electrodoméstico, enser o equipo dañado a causa de apagones, fluctuaciones o bajas en el voltaje del sistema eléctrico del País; disponer los requisitos para la solicitud del crédito según el costo estimado de sustitución o reparación; reconocer una cuantía correspondiente al diez por ciento (10%) del crédito a otorgarse para cubrir los gastos de solicitud del crédito aquí establecido; promulgar reglamentación uniforme para las reclamaciones de tal naturaleza; y para otros fines relacionados.

## INTRODUCCIÓN

A principios del año 2018, el entonces gobernador de Puerto Rico, Ricardo Rosselló Nevares, anunció una transformación al sistema energético de Puerto Rico. Su anuncio fue respaldado por la presentación de lo que se convirtió en la Ley Núm. 120-2018, según enmendada, conocida como la “Ley para Transformar el Sistema Eléctrico de Puerto Rico”. Entre los fundamentos para aprobar dicha legislación, se alegó el deterioro en que se encontraba la infraestructura de la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE), que entonces era veintiocho (28) años más viejas que el promedio de sistemas en la industria de la energía eléctrica en los Estados Unidos, y que se encontraba en una situación de extrema vulnerabilidad tras el paso de los huracanes Irma y María sobre la Isla.

Al amparo de la política aspiracional plasmada en la Ley Núm. 120-2018 para transformar el sistema energético del País en uno moderno, sostenible, confiable, eficiente, y costo-efectivo, el promulgado estatuto propició abrir la convocatoria para las empresas interesadas en invertir sobre el deteriorado pero rentable sistema eléctrico local. Lo anterior tomando en cuenta que la ley permitiría que la Autoridad de Energía Eléctrica vendiera sus activos relacionados a la generación y transfiriera o delegara sus operaciones, funciones o servicios en la alianza público-privada que se estableciera. Cabe enfatizarse que, al aprobarse la Ley Núm. 120-2018, se repitió que la misma presentaría un modelo innovador sostenible, con avanzada tecnología y resiliente ante los embates de la naturaleza; y se arguyó que los cambios propuestos beneficiarían al pueblo puertorriqueño y serían sensibles a todas las partes interesadas en la Autoridad, es decir: el consumidor, el empresario o pequeño comerciante y el ciudadano.

Desde tal marco legal, el 17 de junio de 2020, la administración de la entonces Gobernadora, Hon. Wanda Vázquez Garced, firmó la concesión del sistema de transmisión y distribución de la Autoridad de Energía Eléctrica a la empresa *LUMA Energy, LLC* y *LUMA Energy Servco, LLC*, con el lanzamiento de una campaña publicitaria del referido acuerdo titulada: “Lo mejor para Puerto Rico”.<sup>1</sup>

A través del suscrito contrato de alianza público-privada, se anunció que, por un término de quince (15) años, *LUMA Energy, LLC* y *LUMA Energy Servco, LLC* asumiría la operación, administración, mantenimiento, reparación, restauración, y modernización del sistema de transmisión y distribución del servicio energético en el País. Amerita destacarse que la Asamblea Legislativa, eximió la transacción de *LUMA Energy*, mediante legislación, del cumplimiento con el Artículo 7 de la Ley Núm. 29-2009, el cual

---

<sup>1</sup> Lamentablemente, aunque en la Ley se concibió con idea de que el proceso de transformación se haría de forma transparente, en la práctica fue totalmente distinto. El País se enteró del proceso de negociación para la creación de la alianza público-privada mediante el periódico *Wall Street Journal*, y posteriormente fue que se convocó a los medios locales para informar sobre la transacción que pondría en manos privadas el sistema eléctrico de Puerto Rico.

exigía la preparación de estudios y análisis específicos previos a la contratación pública de entes privados.

En particular, el contrato de Alianza Público-Privada (APP) se firmó el 22 de junio del 2020 y fue suscrito por tres partes: la Autoridad de Alianzas Público Privadas (AAPP), la Autoridad de Energía Eléctrica, y el consorcio privado identificado como *LUMA Energy, LLC*. A pesar de que siempre se ha indicado que *LUMA Energy* solo se encargaría de la transmisión y distribución de energía, también se estipuló en el contrato que la empresa se encargará de las operaciones del sistema, incluyendo el servicio al cliente y la facturación. Esto, a pesar de que la Autoridad de Energía Eléctrica retendrá la titularidad de los activos del sistema de transmisión y distribución y que también continuará al mando del sistema de generación eléctrica.

La segunda fase del contrato otorgado a *LUMA Energy, LLC* entró en vigor el 1 de junio de 2021, y consistió en el traspaso de las operaciones comprendidas en el contrato. En términos generales, *LUMA Energy* recibirá una cuota de mantenimiento y otra de incentivos para proporcionar mejoras a los abonados de la corporación. Del mismo modo, la empresa trabajará directamente con FEMA y el Departamento de la Vivienda Federal (HUD, por sus siglas en inglés) para agenciar las ayudas federales asignadas a los sistemas de generación de energía.

Tras completarse la transición o traspaso, la Autoridad de Energía Eléctrica deberá pagar a LUMA una compensación anual que comenzará en \$70 millones. Luego, para el segundo y tercer año, el monto se elevaría a \$90 millones y \$100 millones respectivamente. Además, se establece que a partir del cuarto año y por el resto de la vigencia del contrato, el pago ascenderá a \$105 millones. En adición, de cumplir con unos objetivos de eficiencia y mejoramiento del servicio que están estipulados en el contrato, LUMA recibiría \$20 millones en bonificaciones adicionales a la compensación anual, para un pago máximo de \$125 millones. Asimismo, LUMA tendría acceso a los \$10.7 billones en fondos federales que FEMA asignó para la reconstrucción del sistema de energía. Igualmente, la Autoridad de Energía Eléctrica se mantendría asumiendo otros gastos incurridos.

Resulta evidente que, desde que asumió las riendas como responsable de los servicios de transmisión y distribución de energía eléctrica en Puerto Rico, el desempeño de *LUMA Energy, LLC* ha sido un constante registro de averías, falta de información y transparencia, cuestionables decisiones administrativas, y serias deficiencias operacionales.

Tanto la percepción pública como los estudios especializados han enfatizado la naturaleza *in crescendo* de la insostenible crisis energética que atraviesa el País. La falta de provisión constante de servicio de energía eléctrica, la recurrencia de fluctuaciones de voltaje y los inesperados, pero reiterados, apagones suponen un reto diario a la salud

y calidad de vida de millones de puertorriqueños. En particular, las deficiencias en el servicio de energía eléctrica ocasionan serios problemas salubristas para nuestras familias más vulnerables, compuestas por menores de edad, personas encamadas, personas que dependen de equipo especializado de asistencia a la vida, personas con discapacidad y ciudadanos de la tercera edad, así como significativas pérdidas monetarias al tener que incurrir en gastos extraordinarios para poder atender las necesidades de supervivencia que requieren en sus hogares. Las constantes interrupciones en el servicio afectan también a nuestros comerciantes e industrias que, en muchas ocasiones, tienen que detener sus operaciones o cerrar sus negocios porque no cuentan con el servicio de energía eléctrica, o la inestabilidad del mismo averió algún equipo esencial a sus funciones.

Una consecuencia adversa, evidente, y constante de los episodios de bajo voltaje, fluctuación de voltaje y apagones de energías ocasionados por las deficiencias administrativas de *LUMA Energy, LLC* es la avería de enseres o electrodomésticos. Como consecuencia de las frecuentes interrupciones en el servicio de energía eléctrica o bajas en el voltaje del sistema eléctrico, se estima que miles de abonados denuncian, año tras año, daños a sus enseres, equipos, o electrodomésticos, incurriendo así en gastos adicionales para reparar o adquirir nuevos equipos.

Al presente, de sufrir la pérdida de algún enser o electrodoméstico por razón de los episodios de bajo voltaje, fluctuación de voltaje y apagones de energías la única alternativa que ofrece la Autoridad de Energía Eléctrica y *LUMA Energy, LLC* es el oscuro y engorroso procedimiento de acudir a una oficina comercial para allí recibir una orientación sobre cómo reclamar los daños a la Autoridad de Energía Eléctrica, y entonces proceder a hacer los pasos correspondientes. Al presente, son constantes las quejas de confusión, incertidumbre, dilaciones, y falta de uniformidad sobre lo que incluyen tales pasos, así como la falta de respuesta o atención a los reclamos presentados. Amerita subrayarse que, en gran parte, la incertidumbre procesal que impera en la Oficina de Administración de Riesgos de la Autoridad cuando se presentan reclamos por enseres o electrodomésticos dañados responde al hecho de que la agencia aún carece de un procedimiento uniforme para tratar asuntos de esta naturaleza que cumpla con las exigencias procesales del debido proceso de ley

Desde la responsabilidad fiscalizadora que permea nuestras funciones legislativas, colegimos que resulta injusto y abusivo que un abonado de la Autoridad de Energía Eléctrica, sea residencial, comercial o industrial, tenga que recurrir a gastos extraordinarios de reparación o sustitución de enseres, equipo, o electrodomésticos dañados a causa de apagones o bajas en el voltaje del sistema eléctrico del País. Continuar permitiendo semejante proceder equivaldría a recompensar y fomenta la ineficiencia administrativa y gerencial evidenciada por *LUMA Energy, LLC* y que tanto daño le ha hecho a la provisión del esencial servicio energético en el País.

Por las razones antes expuestas, esta Asamblea Legislativa entiende necesario y apremiante crear un procedimiento uniforme y expedito para la concesión de créditos por reparación o sustitución de enseres, equipo, o electrodomésticos dañados a causa de apagones o bajas en el voltaje del sistema eléctrico del País.

### ALCANCE DEL INFORME

La Comisión, como parte del análisis y evaluación de esta medida, solicitó Memoriales Explicativos a los siguientes y su fecha de solicitud:

Autoridad de Energía Eléctrica	8 de septiembre de 2023
Oficina de Servicios Legislativos	8 de septiembre de 2023
LUMA Energy de Puerto Rico	8 de septiembre de 2023
Departamento de Asuntos al Consumidor en Puerto Rico	8 de septiembre de 2023
Oficina Independiente de Protección al Consumidor	8 de septiembre de 2023
Oficina de Gerencia y Presupuesto	5 de octubre de 2023
Departamento de Hacienda	5 de octubre de 2023
Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL)	5 de octubre de 2023

Luego de las gestiones realizadas por la Comisión, presentaron sus Memoriales Explicativos las siguientes entidades: Autoridad de Energía Eléctrica, Oficina de Servicios Legislativos, y LUMA Energy de Puerto Rico.

### ANÁLISIS DE LA MEDIDA

#### La POSICIÓN de la Autoridad de Energía Eléctrica:

La Exposición de Motivos señala que la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico (Autoridad) se encuentra bajo un proceso de transformación, esto al amparo de la Ley 120-2018, según enmendada, conocida como la "Ley para Transformar el Sistema Eléctrico de Puerto Rico" (Ley 120). La Ley 120 persigue transformar el sistema eléctrico de Puerto Rico y convertirlo en uno más confiable y eficiente.

Como parte del proceso de transformación, desde el 1 de junio de 2021, LUMA Energy LLC (LUMA), asumió las responsabilidades establecidas en el Acuerdo de Operación y Mantenimiento (OMA, por sus siglas en inglés) entre la Autoridad, la Autoridad para Alianzas Público-Privadas de Puerto Rico (AAPP) y LUMA. El OMA transfiere, de la Autoridad a LUMA, la responsabilidad de la operación, administración y mantenimiento del sistema de transmisión y distribución de la red eléctrica de la Autoridad. LUMA, además de encargarse del sistema de transmisión y distribución,

maneja las operaciones del sistema eléctrico de Puerto Rico desde el Centro de Control Energético, entre otras funciones. Bajo la administración de LUMA se encuentra la Oficina de Administración de Riesgos, la cual está encargada de trabajar con las reclamaciones por pérdidas de algún enser o electrodoméstico por razón de los episodios de bajo voltaje, fluctuación de voltaje y apagones de energía. Alianzas Público-Privadas de Puerto Rico (AAPP) y LUMA.

Por lo tanto, a partir del 1 de junio de 2021, en el caso de las reclamaciones de los consumidores, antes mencionadas, le corresponde a LUMA atender las mismas.

Por tal razón, la Autoridad recomienda muy respetuosamente a la Honorable Comisión que se le refiera a LUMA esta Resolución para su evaluación y comentarios.

### La POSICIÓN de LUMA Energy Puerto Rico:

En primera instancia, debemos destacar que la medida, según presentada, está en claro conflicto con las disposiciones establecidas en la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, la Ley 57-2014 y la Ley 22-2016, entre otras. Además la RCC231, no toma en consideración aspectos claves de las normas aplicables y decisiones regulatorias de control emitidas por el Negociado de Energía de Puerto Rico (Negociado), en asuntos tales como la Revisión a los Términos y Condiciones de Servicio de LUMA, el Plan de Remediación del Sistema (PRS) 5, el Plan Integrado de Recursos (PIR) los Presupuestos Iniciales de LUMA y la transformación general del sistema de transmisión y distribución de energía (T&D) de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico (AEE).

Asimismo, la propuesta legislativa está en contravención de lo establecido en las Leyes 4-2016, la 120-2018 y la 17-2019, en torno a que el crédito propuesto impondría una carga financiera adicional significativa a las finanzas de la AEE, que afectaría negativamente la transformación de la red. La promulgación de las referidas Ley 57 y Ley 4, tuvieron sus génesis en el reconocimiento de la Asamblea Legislativa sobre el alcance de la precaria situación financiera de la AEE. Fue en ese contexto que ambas leyes procuraron desarrollar un marco legal mediante el cual se pudieran estabilizar las finanzas de la AEE. De igual forma, la Ley 120 y la Ley 17, sentaron las bases para acelerar el redesarrollo de la red eléctrica de la Isla, al establecer las condiciones para que pudieran llevarse a cabo los esfuerzos de restauración y transformación de la red.

Sin embargo, estos esfuerzos también tuvieron lugar en el contexto histórico de una utilidad pública -AEE- con una deuda estimada en \$11,700 millones de dólares, con una infraestructura obsoleta y deficiente, que es aproximadamente 28 años más vieja que el estándar de la industria, y que, además, en 2017 fue catastróficamente azotada por los Huracanes Irma y María. Adicionalmente, ese mismo año de 2017, la AEE

presentó una petición de protección de acreedores ante el Tribunal de Quiebras de Estados Unidos al amparo de la Ley PROMESA.

De otra parte, la RCC231 no toma en consideración las disposiciones de la Ley 22, *ante*, relativas a las limitaciones de futuras subvenciones relacionadas con el servicio eléctrico.

En torno a esto, el Artículo 2.4 de la Ley establece lo siguiente, a saber:

Previo a crear cualquier nuevo subsidio, crédito o incentivo que esté relacionado con el servicio eléctrico o al servicio de agua y/o servicio de alcantarillado sanitario, la Asamblea Legislativa deberá evaluar la necesidad y la conveniencia del subsidio o incentivo propuesto, tomando en consideración los subsidios e incentivos existentes, el impacto que el subsidio o incentivo tendrá en las finanzas de la corporación pública concernida y en el Fondo General del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y la cantidad de clientes que se beneficiarían del crédito, subsidio o incentivo.

....

No se aprobará ley o resolución alguna que autorice la concesión de un crédito, subsidio o subvención de energía eléctrica o de servicio de agua y/o servicio de alcantarillado sanitario sin antes mediar certificaciones de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Departamento de Hacienda, a los efectos de que, a la fecha de la firma, existen fondos disponibles para financiar los mismos y se identifique, expresamente, la cantidad monetaria máxima a otorgarse y la fuente de procedencia de los fondos. Los fondos utilizados para financiar dichos subsidios no podrán proceder de los ingresos generados por la AEE ni la AAA. Si el crédito, subsidio o subvención es de naturaleza recurrente, las certificaciones de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Departamento de Hacienda deben ser, a su vez, sobre la disponibilidad de fondos recurrentes. La certificación de la Oficina de Gerencia y Presupuesto será requerida solamente en aquellos casos en que la fuente de fondos para el subsidio provenga del Fondo General.

Nótese, que estas disposiciones de la Ley 22 regulan los futuros subsidios y créditos, a fin de no cargar a la AEE con deuda adicional e impactar negativamente las finanzas de los clientes no subsidiados, al expresamente prohibir que cualquier subsidio sea financiado a través de los ingresos generados por la AEE. Al promulgar la RCC231, se intenta desarrollar un subsidio proscrito en virtud de la Ley 22 y a nuestro juicio en contra de cualquier Plan de Ajuste de Deuda de la empresa pública, por lo cual sugerimos se consulte a la Junta de Supervisión y Administración Financiera para Puerto Rico el impacto que esta medida tendrá sobre las finanzas de la AEE.



Finalmente, los efectos de la RCC231 resultarán en detrimento de la recuperación y transformación de la red, ya que constituirían una carga adicional cuyos costos serán aportados por los mismos clientes a los que se intenta beneficiar; afectando así, los esfuerzos de ofrecer a los ciudadanos de Puerto Rico una red eléctrica más segura, confiable y resistente como todos merecemos. En mérito de la antes expuesto, LUMA no avala la aprobación de la RCC231.

#### **La POSICIÓN de la Oficina de Servicios Legislativos:**

La exposición de motivos de la medida comienza recordando la firma de la Ley Núm. 120-2018, según enmendada, conocida como "Ley para Transformar el Sistema Eléctrico de Puerto Rico", la cual dio paso a la llegada de LUMA Energy a la Isla. Específicamente, el 17 de junio de 2020 la entonces Gobernadora, Hon. Wanda Vázquez Garced, firmó concesión del sistema de transmisión y distribución de la Autoridad de Energía Eléctrica a la mencionada empresa. Luego se detallan los términos y costos anuales del contrato los cuales podrían alcanzar los \$125 millones, ello en adición a que LUMA tendría acceso a los \$10.7 mil millones en fondos federales que FEMA asignó para la reconstrucción del sistema de energía eléctrica del país.

Ya en términos operacionales, la declaración de propósitos trae a colación que la falta de provisión constante de servicio de energía eléctrica, la recurrencia de fluctuaciones de voltaje y los inesperados, pero reiterados, apagones suponen un reto diario a la salud y calidad de vida de millones de puertorriqueños. Se añade que las deficiencias en el servicio ocasionan serios problemas salubristas para nuestras familias más vulnerables, así como significativas pérdidas monetarias al tener que incurrir en gastos extraordinarios para poder atender las necesidades de supervivencia que requieren en sus hogares. También se alude a los problemas que las constantes interrupciones le ocasionan a los comerciantes.

Por otro lado, se destaca que los episodios de bajo voltaje, fluctuación de este y los apagones ocasionados por las deficiencias administrativas de LUMA Energy provocan la avería de enseres o electrodomésticos, y que "miles" de abonados denuncian, año tras año, daños a sus equipos eléctricos. Ante esa situación, se indica que la única alternativa que ofrece la empresa para atender las querellas de los consumidores es que acudan a una oficina comercial para allí recibir orientación sobre cómo reclamar por los daños a sus enseres eléctricos.

Finalmente, se reitera que resulta injusto y abusivo que un abonado del servicio eléctrico tenga que recurrir en gastos extraordinarios para la reparación o sustitución de enseres, equipo, o electrodomésticos dañados a causa de fluctuaciones de voltaje o

apagones. Por esa razón, se entiende necesario y apremiante crear un procedimiento uniforme y expedito para la concesión de créditos a los consumidores afectados.

A partir de 1941, la administración del sistema eléctrico de Puerto Rico estuvo a cargo de la Autoridad de Energía Eléctrica (en adelante, AEE). Esta corporación mantenía las actividades de generación, transmisión y distribución del servicio en la Isla. Sin embargo, la dependencia del petróleo como fuente primaria de energía sujeta al vaivén de los precios de este recurso, la ineficiencia de las generadoras existentes debido a la antigüedad de su tecnología, el incumplimiento con las normas y estándares tanto estatales como federales, una red sumamente débil y la exorbitante deuda acumulada, entre otros factores, provocaron que la Asamblea Legislativa asumiera la titánica labor de buscar la solución a estos problemas.

Así, durante los últimos años, se fue aprobando legislación que resultó en la creación de distintos organismos tales como: la Oficina Estatal de Política Pública Energética (OEPPE), el Negociado de Energía de Puerto Rico (NEPR) y la Oficina Independiente de Protección al Consumidor (OIPC), entre otros. Además, se estableció como política pública del Estado Libre Asociado incrementar el uso de energía renovable a tono con las tendencias a nivel mundial. Sin embargo, y muy a pesar de los esfuerzos genuinos por mejorarlo, nuestro sistema de energía eléctrica siguió padeciendo los mismos problemas.

Para colmo de males, la naturaleza hizo acto de presencia en la forma de dos poderosos huracanes en 2017 que, no solo agravaron la situación, sino que pusieron de manifiesto la fragilidad del sistema eléctrico.

Fue entonces cuando en 2018 se tomó la decisión de disponer y transferir los activos, operaciones, funciones y servicios de la AEE, estableciendo garantías mínimas para asegurar un proceso justo, transparente y antimonopolístico, que al mismo tiempo preservara los derechos de los empleados de la corporación. Como consecuencia de ello, el 22 de junio de 2020, la AEE y la Autoridad para las Alianzas Público-Privadas (AAPP) otorgaron un contrato con el consorcio LUMA Energy para disponer por un término de 15 años, la operación y mantenimiento sobre los activos de transmisión y distribución de la corporación pública, quien seguiría manteniendo la titularidad. Un consorcio formado por ATCO, empresa canadiense operadora de sistemas eléctricos, y Quanta Services, proveedor de soluciones de infraestructura para la industria de energía eléctrica con sede en Texas, fungiría como operador del sistema. El operador tendría derecho a recibir una compensación fija por \$70 millones durante el primer año y de \$105 millones para los años 4 al 15. Además, se les pagaría una compensación basada en rendimiento de \$13 millones por el primer año, que aumentaría hasta \$20 millones para los años 4 al 15.

Finalmente, a poco menos de un año después de la otorgación del referido contrato, LUMA Energy comenzó a operar el sistema eléctrico del país, específicamente, el 1ro de junio de 2021.

Posteriormente, el 1ro de julio de 2023, a través de otra alianza público-privada cuya duración se extenderá por 10 años a razón de \$118 millones anuales, la empresa Genera PR, una subsidiaria de New Fortress Energy Inc., comenzó a operar la generación de la AEE y brindar mantenimiento a sus centrales. Ello, en términos prácticos, dio lugar a la privatización total del servicio de energía eléctrica en Puerto Rico.

Desde el colapso total del sistema eléctrico tras el embate del huracán María en septiembre de 2017, se han producido importantes fallos al mismo debido a multiplicidad de razones, entre ellas, condiciones climáticas severas, exceso de vegetación en las líneas de transmisión, falta de mantenimiento adecuado e insuficiencia en la generación de energía. A veces también se llevan a cabo apagones selectivos y otras medidas para aliviar la sobrecarga del sistema. Ciertamente, este tipo de apagones causan importantes trastornos en la vida de las personas y pueden tener efectos financieros devastadores. No obstante, los clientes suelen tener pocas opciones disponibles cuando estos eventos les causan daños a su propiedad.

Aunque es posible presentar reclamaciones contra las empresas de utilidades públicas, hay que tener en cuenta que estas suelen tener poco éxito si la interrupción o el problema se les atribuye a condiciones climáticas adversas o a algún otro caso fortuito. Si bien puede no parecer justo, la razón principal por la que tales reclamaciones no llegan muy lejos es que la propia empresa de servicios públicos establece las reglas sobre cuándo podría ser responsable ante sus clientes por problemas con su servicio.

Usualmente, las empresas establecen los términos bajo los cuales aceptarán responder a los clientes residenciales y comerciales en un área determinada, desde tarifas hasta disputas de facturación y todo lo demás. Estos términos suelen estar contenidos en reglas que describen aquellas situaciones en las que las empresas de servicios públicos pueden o no pueden ser consideradas legalmente responsables de las pérdidas de sus clientes si ocurre una "interrupción en el servicio" o "fluctuaciones de voltaje". Estas reglas se denominan cláusulas de "limitación de responsabilidad".

En el caso específico de LUMA Energy, para presentar la reclamación, el proceso es el siguiente:

- Visitar la Oficina de Distrito Comercial del área más cercana a la residencia del cliente;
- Redactar una carta explicativa y completar un formulario provisto por LUMA Energy; y

- Explicar en la carta la situación que se está experimentando y describir los enseres eléctricos dañados.

Posteriormente, el equipo de servicio al cliente le indicará al abonado los pasos a seguir.

Por su parte, la Oficina Independiente de Protección al Consumidor (OIPC) advierte que para que se adjudique una querrela favorable al cliente se debe presentar el recibo, la factura o el estimado en original preparado por un técnico o perito certificado para reparar o sustituir los enseres dañados. En estos debe detallarse la labor, las piezas utilizadas, el costo de los materiales, el trabajo o equipo para la reparación de los daños y/o una certificación de pérdida total firmada por el técnico o perito certificado. Una vez presentados todos los documentos ante la consideración de LUMA Energy, la empresa tiene 90 días calendario para responder. Si la respuesta de la empresa no le resulta satisfactoria al cliente, se puede presentar una querrela ante el Negociado de Energía de Puerto Rico, la entidad gubernamental reguladora que adjudica las controversias entre las partes.

Independientemente del proceso que ofrece la propia empresa, lo cierto es que, en la práctica, escapar a su responsabilidad es tan sencillo como adjudicar la emergencia que dio lugar a los daños de los clientes a situaciones "fuera de su control". Como cuestión de hecho, eso fue lo que sucedió el 6 de abril de 2022 cuando una falla en un interruptor de la Unidad 5 de Costa Sur provocó que se apagara la central y el sistema de protección sacara de servicio el resto de las unidades generatrices. El incidente dejó a la Isla completamente a oscuras por varios días y muchos clientes perdieron equipos eléctricos.

Para tratar de remediar este aparente estado de indefensión de los abonados del servicio eléctrico, la R. C. de la C. 231 persigue ordenar a la AEE (ahora Genera PR), incluyendo a LUMA Energy y/o cualquier sucesora en derecho, subsidiaria, o administradora, a otorgar, a cualquier abonado, comercial o residencial, un crédito correspondiente al valor de reparación o sustitución de cualquier artículo electrodoméstico, enser o equipo dañado a causa de apagones, fluctuaciones o bajas en el voltaje del sistema eléctrico.

La medida dispone que el abonado tendrá que demostrar mediante declaración jurada:

- ser dueño del equipo dañado,
- la fecha del alegado daño, y
- evidenciar el daño y/o el costo de reparación o sustitución, según certificación y estimado de un perito electricista debidamente colegiado, licenciado, y autorizado a ejercer su profesión en la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

El crédito se otorgará al abonado que haga entrega personal de los referidos documentos en alguna oficina de servicio, mediante correo electrónico o a través del sistema electrónico debidamente habilitado para ello, cuando los costos estimados de la reparación o la sustitución no superen los \$299.99. Sin embargo, las entidades proveedoras del servicio deberán crear reglamentación dentro de los noventa (90) días de haberse aprobado la ley, para establecer un procedimiento uniforme donde se adjudique si proceden o no proceden las reclamaciones de reembolso o créditos que superen los \$300.00.

La medida dispone que, si el cliente o abonado cumple con todos los requisitos establecidos para cualquiera de las dos reclamaciones, ni la ABB ni LUMA Energy tendrán discreción para reducir, retrasar o negar la aplicación del crédito.

En principio, entendemos que la aprobación de una medida como la que nos ocupa responde al ejercicio válido del poder de formulación de política pública y legislación que constitucionalmente goza la Asamblea Legislativa. En ese sentido, no tenemos objeción legal alguna. No obstante, recomendamos que se aclare en el proyecto el término que tendrá el abonado para iniciar la reclamación y que se otorgue algún término razonable a la empresa proveedora de servicio eléctrico para llevar a cabo una investigación antes de otorgar el crédito.

Si bien ya LUMA Energy les brinda el derecho a los consumidores para reclamar por sus enseres dañados a causa de ciertos problemas con el servicio, no tienen una obligación legal de hacerlo y bien pudieran buscar la manera de poner trabas adicionales o alargar el proceso innecesariamente. Sin embargo, al aprobarse una ley con requisitos claramente definidos que les obligue a responder, supondrá los siguientes beneficios:

1. Protección del consumidor en caso de que su propiedad sufra daños.
2. Responsabiliza a la empresa, lo que fomenta el mejoramiento de sus sistemas, reduciendo así la probabilidad de fallos en el servicio.
3. Se incentiva la calidad del servicio.
4. Garantiza que los clientes sean tratados de manera justa y reciban una compensación adecuada en caso de daños a su propiedad.
5. Se fomenta la confianza en el sistema eléctrico, toda vez que el cliente tiene la certeza de que será compensado de manera ágil.

Conforme a los fundamentos que anteceden, no tenemos objeción a la aprobación de la R. C. de la C. 231, ya que se trata de un ejercicio válido del poder de formulación política pública y la facultad constitucional de la Asamblea Legislativa de aprobar legislación en beneficio de la ciudadanía, en este caso, de los abonados del servicio

eléctrico. No obstante, sugerimos que se tomen en consideración las enmiendas antes señaladas y que se ausculte la opinión de LUMA Energy, Genera PR, la Oficina Independiente de Protección al Consumidor y al Departamento de Asuntos al Consumidor.

## IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con lo establecido en el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, la Comisión de Proyectos Estratégicos y Energía, certifica que la aprobación de la R. C. de la C. 231, no conlleva un impacto fiscal sobre las finanzas de los gobiernos municipales, sin que estos la hayan proyectado previamente.

## CONCLUSIÓN

Los episodios de bajo voltaje, fluctuación de este y los apagones ocasionados por las deficiencias administrativas de LUMA Energy y Genera LLC provocan la avería de enseres o electrodomésticos, y que tantos abonados denuncian, año tras año, daños a sus equipos eléctricos. Ante esa situación, se indica que la única alternativa que ofrece la empresa para atender las querellas de los consumidores es que acudan a una oficina comercial para allí recibir orientación sobre cómo reclamar por los daños a sus enseres eléctricos.

Resulta injusto y abusivo que un abonado del servicio eléctrico tenga que recurrir en gastos extraordinarios para la reparación o sustitución de enseres, equipo, o electrodomésticos dañados a causa de fluctuaciones de voltaje o apagones. Por esa razón, se entiende necesario y apremiante crear un procedimiento uniforme y expedito para la concesión de créditos a los consumidores afectados.

Aunque es posible presentar reclamaciones contra las empresas de utilidades públicas, hay que tener en cuenta que estas suelen tener poco éxito si la interrupción o el problema se les atribuye a condiciones climáticas adversas o a algún otro caso fortuito. Si bien puede no parecer justo, la razón principal por la que tales reclamaciones no llegan muy lejos es que la propia empresa de servicios públicos establece las reglas sobre cuándo podría ser responsable ante sus clientes por problemas con su servicio.

Cuando la Autoridad tenía la operación y mantenimiento de la red de transmisión y distribución, así como la generación, los abonados podían acudir frente a una sola entidad para hacer sus reclamaciones. Ahora son dos (2) entidades las responsables: LUMA Energy, LLC y Genera PR LLC. Son fastidiosamente conocidos los eventos recientes que han provocado innumerables apagones o fluctuaciones de voltaje

por problemas en la red o en la generación. Dejando a un lado los eventos fortuitos y desastres naturales, la frecuencia con la que se sufren estos apagones y fluctuaciones no puede necesariamente catalogarse como excusable, más pretender que los consumidores carguen con el costo de compra o reparación de sus equipos o enseres electrodomésticos dañados.

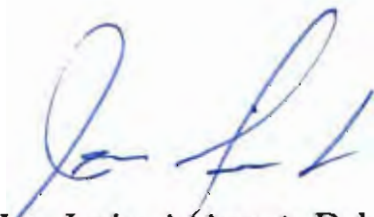
La negligencia, falta de mantenimiento, entre otras acciones de las cuales son solamente responsables hoy día LUMA Energy LLC y Genera PR LLC, no puede ser subsidiada por el abonado. Al aprobarse una ley con requisitos claramente definidos que les obligue a responder, supondrá los siguientes beneficios:

1. Protección del consumidor en caso de que su propiedad sufra daños;
2. Responsabilizar a la(s) empresa(s), lo que fomenta el mejoramiento de sus sistemas, reduciendo así la probabilidad de fallos en el servicio;
3. Se incentiva la calidad del servicio;
4. Garantiza que los clientes sean tratados de manera justa y reciban una compensación adecuada en caso de daños a su propiedad;
5. Se fomenta la confianza en el sistema eléctrico, toda vez que el cliente tiene la certeza de que será compensado de manera ágil.

No puede existir un estado de indefensión para los abonados ante los administradores que hoy día, y cualquier otro en el futuro, sean responsables de la operación y mantenimiento de todos los componentes de nuestro sistema energético.

**POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Proyectos Estratégicos y Energía del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación de la R. C. de la C. 231, con enmiendas.**

Respetuosamente sometido,



**Hon. Javier A. Aponte Dalmáu**  
Presidente

Comisión de Proyectos Estratégicos y Energía

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)  
(22 DE JUNIO DE 2023)

---

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>va</sup>. Asamblea  
Legislativa

2<sup>nda</sup>. Sesión  
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

**R. C. de la C. 231**

30 DE SEPTIEMBRE DE 2021

Presentada por el Representante *Santiago Nieves* y suscrito por el representante *Aponte Rosario* y la representante *Higgins Cuadrado*

Referida a la Comisión de Desarrollo Económico, Planificación, Telecomunicaciones, Alianzas Público Privadas y Energía

### RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar a la Autoridad de Energía Eléctrica, incluyendo a ~~su ente administrador~~ sus entes administradores *LUMA Energy, LLC* y *LUMA Energy Servco, LLC, Genera PR, LLC* y/o cualquier sucesora en derecho, subsidiaria, o administradora, a otorgar, a cualquier abonado, comercial o residencial, un crédito correspondiente al valor de reparación o sustitución de cualquier artículo electrodoméstico, enser o equipo dañado a causa de apagones, fluctuaciones o bajas en el voltaje del sistema eléctrico del País; disponer los requisitos para la solicitud del crédito según el costo estimado de sustitución o reparación; reconocer una cuantía correspondiente al diez por ciento (10%) del crédito a otorgarse para cubrir los gastos de solicitud del crédito aquí establecido; promulgar reglamentación uniforme para las reclamaciones de tal naturaleza; y para otros fines relacionados.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A principios del año 2018, el entonces gobernador de Puerto Rico, Ricardo Rosselló Nevares, anunció una transformación al sistema energético de Puerto Rico. Su anuncio



fue respaldado por la presentación de lo que se convirtió en la Ley Núm. 120-2018, según enmendada, conocida como la “Ley para Transformar el Sistema Eléctrico de Puerto Rico”. Entre los fundamentos para aprobar dicha legislación, se alegó el deterioro en que se encontraba la infraestructura de la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE), que entonces era veintiocho (28) años más viejas que el promedio de sistemas en la industria de la energía eléctrica en los Estados Unidos, y que se encontraba en una situación de extrema vulnerabilidad tras el paso de los huracanes Irma y María sobre la Isla.

Al amparo de la política aspiracional plasmada en la Ley Núm. 120-2018 para transformar el sistema energético del País en uno moderno, sostenible, confiable, eficiente, y costo-efectivo, el promulgado estatuto propició abrir la convocatoria para las empresas interesadas en invertir sobre el deteriorado pero rentable sistema eléctrico local. Lo anterior tomando en cuenta que la ley permitiría que la Autoridad de Energía Eléctrica vendiera sus activos relacionados a la generación y transfiriera o delegara sus operaciones, funciones o servicios en la alianza público-privada que se estableciera. Cabe enfatizarse que, al aprobarse la Ley Núm. 120-2018, se repitió que la misma presentaría un modelo innovador sostenible, con avanzada tecnología y resiliente ante los embates de la naturaleza; y se arguyó que los cambios propuestos beneficiarían al pueblo puertorriqueño y serían sensibles a todas las partes interesadas en la Autoridad, es decir: el consumidor, el empresario o pequeño comerciante y el ciudadano.

Desde tal marco legal, el 17 de junio de 2020, la administración de la entonces Gobernadora, Hon. Wanda Vázquez Garced, firmó la concesión del sistema de transmisión y distribución de la Autoridad de Energía Eléctrica a la empresa *LUMA Energy, LLC* y *LUMA Energy Servco, LLC*, con el lanzamiento de una campaña publicitaria del referido acuerdo titulada: “Lo mejor para Puerto Rico”.<sup>1</sup>

A través del suscrito contrato de alianza público-privada, se anunció que, por un término de quince (15) años, *LUMA Energy, LLC* y *LUMA Energy Servco, LLC* asumiría la operación, administración, mantenimiento, reparación, restauración, y modernización del sistema de transmisión y distribución del servicio energético en el País. Amerita destacarse que la Asamblea Legislativa, eximió la transacción de *LUMA Energy*, mediante legislación, del cumplimiento con el Artículo 7 de la Ley Núm. 29-2009, el cual exigía la preparación de estudios y análisis específicos previos a la contratación pública de entes privados.

En particular, el contrato de Alianza Público-Privada (APP) se firmó el 22 de junio del 2020 y fue suscrito por tres partes: la Autoridad de Alianzas Público Privadas (AAPP),

---

<sup>1</sup>-Lamentablemente, aunque en la Ley se concibió con idea de que el proceso de transformación se haría de forma transparente, en la práctica fue totalmente distinto. El País se enteró del proceso de negociación para la creación de la alianza público-privada mediante el periódico *Wall Street Journal*, y posteriormente fue que se convocó a los medios locales para informar sobre la transacción que pondría en manos privadas el sistema eléctrico de Puerto Rico.

la Autoridad de Energía Eléctrica, y el consorcio privado identificado como *LUMA Energy, LLC*. A pesar de que siempre se ha indicado que *LUMA Energy* solo se encargaría de la transmisión y distribución de energía, también se estipuló en el contrato que la empresa se encargará de las operaciones del sistema, incluyendo el servicio al cliente y la facturación. Esto, a pesar de que la Autoridad de Energía Eléctrica retendrá la titularidad de los activos del sistema de transmisión y distribución y que también continuará al mando del sistema de generación eléctrica.

La segunda fase del contrato otorgado a *LUMA Energy, LLC* entró en vigor el 1 de junio de 2021, y consistió en el traspaso de las operaciones comprendidas en el contrato. En términos generales, *LUMA Energy* recibirá una cuota de mantenimiento y otra de incentivos para proporcionar mejoras a los abonados de la corporación. Del mismo modo, la empresa trabajará directamente con FEMA y el Departamento de la Vivienda Federal (HUD, por sus siglas en inglés) para agenciar las ayudas federales asignadas a los sistemas de generación de energía.

Tras completarse la transición o traspaso, la Autoridad de Energía Eléctrica deberá pagar a LUMA una compensación anual que comenzará en \$70 millones. Luego, para el segundo y tercer año, el monto se elevaría a \$90 millones y \$100 millones respectivamente. Además, se establece que a partir del cuarto año y por el resto de la vigencia del contrato, el pago ascenderá a \$105 millones. En adición, de cumplir con unos objetivos de eficiencia y mejoramiento del servicio que están estipulados en el contrato, LUMA recibiría \$20 millones en bonificaciones adicionales a la compensación anual, para un pago máximo de \$125 millones. Asimismo, LUMA tendría acceso a los \$10.7 billones en fondos federales que FEMA asignó para la reconstrucción del sistema de energía. Igualmente, la Autoridad de Energía Eléctrica se mantendría asumiendo otros gastos incurridos.

Resulta evidente que, desde que asumió las riendas como responsable de los servicios de transmisión y distribución de energía eléctrica en Puerto Rico, el desempeño de *LUMA Energy, LLC* ha sido un constante registro de averías, falta de información y transparencia, cuestionables decisiones administrativas, y serias deficiencias operacionales.

Tanto la percepción pública como los estudios especializados han enfatizado la naturaleza *in crescendo* de la insostenible crisis energética que atraviesa el País. La falta de provisión constante de servicio de energía eléctrica, la recurrencia de fluctuaciones de voltaje y los inesperados, pero reiterados, apagones suponen un reto diario a la salud y calidad de vida de millones de puertorriqueños. En particular, las deficiencias en el servicio de energía eléctrica ocasionan serios problemas salubristas para nuestras familias más vulnerables, compuestas por menores de edad, personas encamadas, personas que dependen de equipo especializado de asistencia a la vida, personas con discapacidad y ciudadanos de la tercera edad, así como significativas pérdidas monetarias al tener que

incurrir en gastos extraordinarios para poder atender las necesidades de supervivencia que requieren en sus hogares. Las constantes interrupciones en el servicio afectan también a nuestros comerciantes e industrias que, en muchas ocasiones, tienen que detener sus operaciones o cerrar sus negocios porque no cuentan con el servicio de energía eléctrica, o la inestabilidad del mismo averió algún equipo esencial a sus funciones.

Una consecuencia adversa, evidente, y constante de los episodios de bajo voltaje, fluctuación de voltaje y apagones de energías ocasionados por las deficiencias administrativas de *LUMA Energy, LLC* es la avería de enseres o electrodomésticos. Como consecuencia de las frecuentes interrupciones en el servicio de energía eléctrica o bajas en el voltaje del sistema eléctrico, se estima que miles de abonados denuncian, año tras año, daños a sus enseres, equipos, o electrodomésticos, incurriendo así en gastos adicionales para reparar o adquirir nuevos equipos.

Al presente, de sufrir la pérdida de algún enser o electrodoméstico por razón de los episodios de bajo voltaje, fluctuación de voltaje y apagones de energías la única alternativa que ofrece la Autoridad de Energía Eléctrica y *LUMA Energy, LLC* es el oscuro y engorroso procedimiento de acudir a una oficina comercial para allí recibir una orientación sobre cómo reclamar los daños a la Autoridad de Energía Eléctrica, y entonces proceder a hacer los pasos correspondientes. Al presente, son constantes las quejas de confusión, incertidumbre, dilaciones, y falta de uniformidad sobre lo que incluyen tales pasos, así como la falta de respuesta o atención a los reclamos presentados. Amerita subrayarse que, en gran parte, la incertidumbre procesal que impera en la Oficina de Administración de Riesgos de la Autoridad cuando se presentan reclamos por enseres o electrodomésticos dañados responde al hecho de que la agencia aún carece de un procedimiento uniforme para tratar asuntos de esta naturaleza que cumpla con las exigencias procesales del debido proceso de ley

Desde la responsabilidad fiscalizadora que permea nuestras funciones legislativas, colegimos que resulta injusto y abusivo que un abonado de la Autoridad de Energía Eléctrica, sea residencial, comercial o industrial, tenga que recurrir a gastos extraordinarios de reparación o sustitución de enseres, equipo, o electrodomésticos dañados a causa de apagones o bajas en el voltaje del sistema eléctrico del País. Continuar permitiendo semejante proceder equivaldría a recompensar y fomenta la ineficiencia administrativa y gerencial evidenciada por *LUMA Energy, LLC* y que tanto daño le ha hecho a la provisión del esencial servicio energético en el País.

Por las razones antes expuestas, esta Asamblea Legislativa entiende necesario y apremiante crear un procedimiento uniforme y expedito para la concesión de créditos por reparación o sustitución de enseres, equipo, o electrodomésticos dañados a causa de apagones o bajas en el voltaje del sistema eléctrico del País.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1            ~~Artículo~~ Sección 1.- Se ordena a la Autoridad de Energía Eléctrica, incluyendo a su  
2    ente administrador *LUMA Energy, LLC* y *LUMA Energy Servco, LLC* y/o cualquier  
3    sucesora en derecho, subsidiaria, o administradora, a otorgar un crédito automático, a  
4    ser aplicado de manera uniforme en los siguientes ciclos de facturación, a todo abonado,  
5    sea comercial o residencial, que alegue, mediante declaración jurada, ser dueño de  
6    cualquier enser, equipo o electrodoméstico dañado a causa de apagones o bajas en el  
7    voltaje del sistema eléctrico, así como la fecha del alegado daño; que evidencie tal daño y  
8    el costo de reparación o sustitución, según certificación y estimado de perito electricista  
9    debidamente colegiado, licenciado, y autorizado a ejercer su profesión en la jurisdicción  
10   del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

11           Todo abonado tendrá que iniciar el proceso de reclamación dentro de treinta (30) días luego  
12   de advenir en conocimiento del daño en su enser, equipo o electrodoméstico. La Autoridad de  
13   Energía Eléctrica, incluyendo a su ente administrador *LUMA Energy, LLC* y *LUMA Energy*  
14   *Servco, LLC* y/o cualquier sucesora en derecho, subsidiaria, o administradora, tendrá hasta un  
15   término de sesenta (60) días para llevar a cabo una investigación sobre lo reclamado antes de  
16   otorgar el crédito. La investigación detallará la razón por la cual procede o no la reclamación del  
17   abonado.

18           El crédito automático deberá otorgarse a cualquier abonado que remita mediante  
19   entrega personal en alguna de las oficinas de servicio al cliente de la Autoridad de  
20   Energía Eléctrica, incluyendo las administradas por *LUMA Energy, LLC*; o mediante envío  
21   por correo electrónico o a través de sistema electrónico debidamente habilitado para ello,

1 de la declaración jurada, la certificación y el estimado requeridos; y cuyo estimado de  
2 reparación o sustitución comprenda una cuantía hasta un máximo de doscientos noventa  
3 y nueve dólares con noventa y nueve centavos (\$299.99). Sobre el crédito automático a  
4 ser otorgado se sumará la cuantía correspondiente al diez por ciento (10%) del mismo  
5 para cubrir los gastos de la reclamación de crédito presentada.

6 Si el cliente o abonado cumple con los precedentes requisitos, ni la Autoridad de  
7 Energía Eléctrica ni *LUMA Energy, LLC* tendrán discreción para reducir, retrasar o negar  
8 la aplicación del crédito establecido en la presente legislación.

9 Tanto la promulgación del procedimiento aquí comendado como la aprobación de  
10 su correspondiente reglamento deberán cumplir con las exigencias mínimas del debido  
11 proceso de ley y demás exigencias que se establecen en la Ley Núm. 38-2017, Ley de  
12 Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, según  
13 enmendada; así como con el estándar establecido por el Tribunal Supremo de los Estados  
14 Unidos en *Memphis Light, Gas and Water Division vs Craft*, 436 US 1 (1978).

15 El reglamento estableciendo un procedimiento uniforme para la otorgación del  
16 crédito automático sobre enseres, equipo o electrodomésticos dañados a causa de  
17 apagones o bajas en el voltaje del sistema eléctrico del País debe ser aprobado por la  
18 Autoridad de Energía Eléctrica dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha de  
19 aprobación de esta ley.

20 ~~Artículo~~ Sección 2.- Estimados de daños con valor mayor a trescientos dólares  
21 (\$300.00)

1           En aquellas instancias en las que el costo de sustitución o reparación del enser,  
2 electrodoméstico, o equipo, dañado a causa de apagones o bajas en el voltaje del sistema  
3 eléctrico del País, supere el valor de trescientos dólares (\$300.00), según certificación y  
4 estimado de perito electricista debidamente colegiado, licenciado, y autorizado a ejercer  
5 su profesión en la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, se ordena a la  
6 Autoridad de Energía Eléctrica, , incluyendo a su ente administrador *LUMA Energy, LLC*  
7 y *LUMA Energy Servco, LLC* y/o cualquier sucesora en derecho, subsidiaria, o  
8 administradora, a aprobar un reglamento que establezca un procedimiento uniforme  
9 para adjudicar la procedencia o improcedencia del reclamo de reembolso y/o crédito del  
10 cliente o abonado, residencial o comercial.

11           Sobre el crédito a ser otorgado se sumará la cuantía correspondiente al diez por  
12 ciento (10%) del mismo para cubrir los gastos de la reclamación de crédito presentada.

13           Si el cliente o abonado cumple con los requisitos de reclamo del reglamento a  
14 promulgarse, ni la Autoridad de Energía Eléctrica ni *LUMA Energy, LLC* tendrán  
15 discreción para reducir, retrasar o negar la aplicación del crédito reconocido en la  
16 presente legislación.

17           Tanto la promulgación del procedimiento aquí comendado como la aprobación de  
18 su correspondiente reglamento deberán cumplir con las exigencias mínimas del debido  
19 proceso de ley y demás exigencias que se establecen en la Ley Núm. 38-2017, Ley de  
20 Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, según  
21 enmendada; así como con el estándar establecido por el Tribunal Supremo de los Estados  
22 Unidos en *Memphis Light, Gas and Water Division vs Craft*, 436 US 1 (1978).

1 El reglamento estableciendo un procedimiento uniforme para la otorgación de  
2 créditos por valor superior a los trescientos dólares (\$300.00) por enseres, equipo o  
3 electrodomésticos dañados a causa de apagones o bajas en el voltaje del sistema eléctrico  
4 del País debe ser aprobado por la Autoridad de Energía Eléctrica dentro de los noventa  
5 (90) días siguientes a la fecha de aprobación de esta ley.

6 ~~Artículo 8~~ Sección 3.- Separabilidad

7 Si cualquier parte, oración, inciso, cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo,  
8 disposición, o sección de esta Ley fuere anulada o declarada inconstitucional por un  
9 tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada se limitará a la parte, oración, inciso,  
10 cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición, o sección anulada o declarada  
11 inconstitucional, y no afectará, perjudicará, ni invalidará el resto de esta Ley.

12 ~~Artículo 9~~ Sección 4.- Vigencia

13 Esta Ley Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su  
14 aprobación.

**ORIGINAL**

## ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>na</sup>. Asamblea  
Legislativa

7<sup>ma</sup>. Sesión  
Ordinaria

### SENADO DE PUERTO RICO

## R. C. de la C. 567

INFORME POSITIVO

28 de febrero de 2024

RECIBIDO FEB 28 2024  
TRAMITES Y REGISTROS SENADO

#### AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la R. C. de la C. 567, recomienda su aprobación, con enmiendas, según incluidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

#### ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta de la Cámara 567 tiene como propósito "ordenar a la Oficina de Gerencia de Permisos, adscrita al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, a que, en un término de treinta (30) días a partir de la aprobación de esta Resolución Conjunta, habilite su plataforma digital de gestión de permisos de modo que la entrada digital de cada asunto ante la consideración de la agencia y los Profesionales Autorizados contenga una lista de los documentos que figuran en el expediente administrativo de dicho trámite".

#### ALCANCE DEL INFORME

Desafortunadamente, y a pesar de encontrarse consultados desde el 29 de noviembre de 2023, al momento de redactar este Informe la Oficina de Gerencia de Permisos (OGPe) y la Junta de Planificación de Puerto Rico no habían comparecido ante nuestra Comisión.

#### ANÁLISIS

La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, así como la Constitución de los Estados Unidos de América, reconocen a los individuos una serie de derechos fundamentales dirigidos a protegerles frente a las posibles actuaciones inadecuadas del Estado. Los Padres Fundadores de nuestra Carta Magna permearon como una garantía



constitucional el que “no se aprobará ley alguna que restrinja la libertad de palabra o de prensa o el derecho del pueblo a reunirse en asamblea pacífica y a pedir al gobierno la reparación de agravios”.<sup>1</sup> Lo anterior, es un corolario de la Primera Enmienda de la Constitución Federal, la cual dispone: “Congress shall make no law respecting an establishment of religion, or prohibiting the free exercise thereof; or abridging the freedom of speech, or of the press, or the right of the people peaceably to assemble, and to petition the Government for a redress of grievances.”<sup>2</sup> Para atender el alcance de la R. C. de la C. 567 es necesario estudiar la Sección 4 de la Carta de Derechos de nuestra Constitución, la cual reconoce una protección distintiva sobre la libertad de palabra y de prensa.

El desarrollo constitucional local ha evolucionado considerablemente. Para una gran mayoría, la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico se considera un documento de avanzada, en cuanto a la organización gubernamental y los principios democráticos cobijados. No cabe duda de que los delegados de la Convención Constituyente en 1952 estuvieron influenciados por los avances políticos de la época, particularmente sobre los derechos humanos, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos proclamada y adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU). Precisamente, ello ha traído a discusión el principio de *factura más ancha* que se acoge a nuestra Constitución. Coincidentemente, en el debate suscitado en la Constituyente sobre la aprobación de la Carta de Derechos, el delegado Benítez, quien fuere presidente de la Comisión encargada de la elaboración de dicho documento, comentó lo siguiente:

Hemos intentado desempeñar esta encomienda de suerte que la carta de derechos que produzca el pueblo de Puerto Rico y se traslade al Congreso de Estados Unidos no sea una que cumpla mínimamente con el requisito que allí se le fija, sino que por el contrario, sea **una de las cartas de derechos más liberales, más generosas, más auténticamente democráticas que se conocen hoy en día en el mundo.**<sup>3</sup>

De modo que, el carácter de *factura más ancha* de nuestra Constitución ha sido discutido y debatido desde su misma inepción. A tenor con ello, bajo la última sección de la Carta, *supra*, se dispone que:

La enumeración de derechos que antecede **no se entenderá en forma restrictiva ni supone** la exclusión de otros derechos pertenecientes al pueblo en una democracia, y no mencionados específicamente. Tampoco se entenderá como restrictiva de la facultad de la Asamblea Legislativa

<sup>1</sup> CONST. PR art. II, § 4.

<sup>2</sup> CONST. EE. UU. enm. I.

<sup>3</sup> I DIARIO DE SESIONES DE LA CONVENCION CONSTITUYENTE 1345 (1952). (énfasis nuestro).

para aprobar leyes en protección de la vida, la salud y el bienestar del pueblo.<sup>4</sup>

Lo anterior supone que, lo expresado en nuestro texto constitucional no limita al Tribunal Supremo de Puerto Rico (TSPR) o a la Asamblea Legislativa, en manera alguna, al reconocimiento de otros derechos que cobijan a los ciudadanos y que no han sido expresamente reconocidos en la Constitución de Puerto Rico. Empero no es un proceso automático ni directo. En *Pueblo vs. Yip Berríos*, el exjuez asociado Antonio Negrón García expresó en su opinión disidente lo siguiente:

*La antedicha "factura más ancha" es descriptiva, no prescriptiva. No debe dar lugar, irreflexivamente, a un proceso mediante el cual la norma constitucional puertorriqueña se determina mecánicamente, tomando como base el grado de protección a la intimidad establecido por la jurisprudencia del Tribunal Supremo federal y luego ensanchándolo. Que nuestra jurisprudencia establezca un grado mayor de protección que la federal es quizás predecible, pero no es ni debe ser un prerrequisito.*



**Nuestra Constitución requiere** no que automáticamente establezcamos una protección mayor que la federal, sino **una protección fundamentada en los principios que acoge nuestra propia Carta de Derechos**. Si el razonamiento esbozado en la jurisprudencia de otras jurisdicciones nos convence, es perfectamente apropiado acogerlo.<sup>5</sup>

No obstante, en *Pueblo vs. Centeno*, haciendo referencia al tema bajo análisis, el Tribunal Supremo sostuvo:

Es importante aclarar que lo establecido en esta Sección 9 solo es posible en la medida que de la propia Constitución exista el espacio para hacerlo, pues este Tribunal es interprete y no creador. Así, estamos impedidos, no solo esta Curia sino la Asamblea Legislativa, de ensanchar derechos que, desde el principio, nuestros forjadores claramente no quisieron extender.<sup>6</sup>

Por lo tanto, se ha establecido, a través de un desarrollo casuístico gradual, que la Constitución de Puerto Rico puede brindar mayores derechos a los reconocidos por la Constitución Federal. En *Pueblo vs. Díaz, Bonano*, nuestro más alto foro judicial se expresó sobre esta apreciación:

<sup>4</sup> CONST. PR art. II, § 19. (énfasis nuestro).

<sup>5</sup> *Pueblo v. Yip Berríos*, 142, DPR 386 (1997), en la pág. 430. (énfasis suplido y nuestro).

<sup>6</sup> *Pueblo v. Centeno*, 2021 TSPR 133, en la pág. 21.

Sabido es que la aplicabilidad de un derecho constitucional federal constituye sólo el ámbito mínimo de dicho derecho. Por eso, el Tribunal Supremo de un estado, incluyendo a Puerto Rico, **puede interpretar su constitución para darle a un derecho un ámbito mayor, pudiendo redundar en una protección mayor al individuo que la que reconoce la Constitución Federal.**<sup>7</sup>

Uno de los derechos de mayor alcance bajo nuestro ordenamiento jurídico, en contraste con la jurisprudencia federal, se circunscribe a la libertad de prensa y el derecho de los ciudadanos al **acceso a la información pública**. En la esfera federal, la Corte Suprema de los Estados Unidos no ha reconocido abiertamente a los ciudadanos la existencia de un "derecho a la información", y ante sí no se ha presentado una controversia que diere pie a una expresión particular de la Corte sobre este asunto. No obstante, ello se ha remediado estatalmente por medio de leyes sobre la materia en los diversos estados que componen la Unión, y en Puerto Rico no ha sido la excepción. En cuanto a este tema, nuestro Máximo Foro Judicial se ha expresado en múltiples ocasiones, reconociendo la estrecha relación entre los derechos cobijados bajo la Sección 4 del Artículo II de la Constitución de Puerto Rico y la necesidad de que el Pueblo—los ciudadanos—se mantengan informados sobre las acciones del Estado y sus instrumentalidades. Sobre esto, el Tribunal expresó en *Soto vs. Srio de Justicia* que "es lógico, pues, concluir que existe una estrecha correspondencia entre el derecho a la libre expresión y la libertad de información. La premisa es sencilla. Sin conocimiento de hechos no se puede juzgar; tampoco se puede exigir remedios a los agravios gubernamentales mediante los procedimientos judiciales o a través del proceso de las urnas cada cuatro (4) años".<sup>8</sup> Asimismo, en *Ortiz vs. Bauermeister*, los jueces reiteraron dicho pronunciamiento y esbozaron:

En Puerto Rico, hemos reconocido el derecho de acceso a información pública como un corolario necesario al ejercicio de los derechos de libertad de palabra, prensa y asociación explícitamente consagrados en el Art. II, Sec. 4 de la Constitución del Estado Libre Asociado, L.P.R.A., Tomo 1. **El propósito primordial de los derechos reconocidos en la Sec. 4 del Art. II, supra, es garantizar la libre discusión de los asuntos de gobierno.** Ello conlleva intrínsecamente asegurar y facilitar a todos los ciudadanos de nuestro país el **derecho a examinar el contenido de los expedientes, informes y documentos** que se recopilan en la gestión de gobierno, y que constan en las agencias del Estado. La premisa es sencilla, **si el Pueblo no está debidamente informado del modo en que se conduce la gestión pública, se verá coartada su libertad de expresar,**

<sup>7</sup> Pueblo v. Dfáz, Bonano. 2009 TSPR 138, en la pág. 23. (énfasis nuestro).

<sup>8</sup> Soto v. Secretario de Justicia, 112 DPR 477, en la pág. 485.

**por medio del voto o de otra forma, su satisfacción o insatisfacción con las personas, reglas y procesos que le gobiernan.<sup>9</sup>**

Dicho razonamiento no ha variado con el pasar de los años. El Tribunal Supremo ha hecho eco de tales pronunciamientos una y otra vez, en mayor o menor grado. Tan recientemente como en el 2021, expresó en *Kilómetro 0 vs. Pesquera* lo siguiente:

Como pilar de toda sociedad democrática, los ciudadanos y ciudadanas de Puerto Rico poseen un derecho fundamental al acceso a la información pública, el cual está estrechamente vinculado con los derechos a la libertad de palabra, prensa y asociación... Este derecho garantiza que toda persona pueda examinar el contenido de los expedientes, **informes** y documentos que **hayan sido recopilados por el Estado durante sus gestiones gubernamentales.**<sup>10</sup>

Ahora, es necesario centrar nuestra mirada sobre los estatutos que, en la actualidad, rigen la antedicha materia en Puerto Rico. Aludimos, en primera instancia, a la Ley 5-1995, según enmendada, conocida como "Ley de Administración de Documentos Públicos de Puerto Rico". Bajo dicho estatuto se define el documento público como "todo documento que se origine, conserve o reciba en cualquier dependencia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de acuerdo con la ley . . .".<sup>11</sup> Bajo el Artículo 4 de dicha Ley se dispone lo concerniente al manejo y autopreservación de la documentación pública a fin a las distintas dependencias e instituciones que componen el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, entre otros aspectos. Por otro lado, mediante la Ley 14-2019, según enmendada, conocida como "Ley de Transparencia y Procedimiento Expedito para el Acceso a la Información Pública" se estableció como política pública lo siguiente:

1. La información y documentación que produce el gobierno se presume pública y accesible a todas las personas por igual.
2. La información y documentación que produce el gobierno en sus estudios, transacciones y en el ejercicio de la autoridad pública, de manera directa o delegada, son patrimonio y memoria del pueblo de Puerto Rico.
3. El derecho constitucional de acceso a la información requiere la transparencia gubernamental.
4. Toda información o documento que se origine, conserve o reciba en cualquier dependencia del Gobierno, aunque se encuentre bajo la custodia de un tercero, se presume público y debe estar accesible al Pueblo y la prensa.

<sup>9</sup> *Ortiz v. Bauermeister*, 152 DPR 161 (2000), en la pág. 175. (énfasis nuestro).

<sup>10</sup> *Kilómetro 0 v. Pesquera*, 2021 TSPR 72, en la pág. 7. (énfasis suplido).

<sup>11</sup> Ley de Administración de Documentos Públicos de Puerto Rico, Ley 5-1995, según enmendada, 3 L.P.R.A § 1001.

5. El derecho de acceso a la información pública es un pilar constitucional y un derecho humano fundamental.
6. El acceso a la documentación e información pública tiene que ser ágil, económico y expedito.
7. Toda persona tiene derecho a obtener la información y documentación pública, sujeto a las normas y excepciones aplicables.
8. El Gobierno de Puerto Rico establece en la presente Ley una política de apertura a la información y documentación, que incluya la disponibilidad de la tecnología y de los avances necesarios para hacer valer el derecho de los solicitantes a acceder a la información y documentación pública de forma oportuna, objetiva, veraz, completa, reutilizable, procesable y disponible en formatos accesibles, inalterados e íntegros.<sup>12</sup>

A pesar de plasmarse dichos principios, no toda información que genera el andamiaje gubernamental es pública o de acceso general a los ciudadanos. Tal es el caso, por ejemplo, de la información recopilada sobre expedientes de personal o cualquier información de esta índole.<sup>13</sup> Igualmente, nuestro Tribunal Supremo se ha expresado sobre este particular y ha esbozado que “en ocasiones el Estado tiene razones válidas para negarle a un ciudadano información”,<sup>14</sup> por lo que, debe establecerse un balance entre el interés del ciudadano y el interés apremiante del Estado. Precisamente, como parte de su análisis en *Kilómetro 0 v. Pesquera*, el alto foro señaló que “en ocasiones previas, este Tribunal ha reconocido circunstancias excepcionales en las que el derecho al acceso a la información pública se ve forzado a ceder ante consideraciones de política pública y, en consecuencia, la información se mantiene confidencial . . .”.<sup>15</sup> Cónsono con ello, estableció cinco (5) instancias bajo las cuales el Estado pudiere levantar el *principio de confidencialidad* de cierta información, a saber:

1. cuando una ley así lo declara;
2. cuando la comunicación está protegida por algún privilegio evidenciario que pueda ser invocado por los ciudadanos;
3. si revelar la información puede lesionar los derechos fundamentales de terceros;
4. si se trata de un confidente, según la Regla 515 de Evidencia de 2009;  
y
5. si es información oficial, según la Regla 514 de Evidencia de 2009.

Lo expresado presupone una responsabilidad gubernamental, puesto que “**el Estado es quien tiene el peso de demostrar que la confidencialidad de un documento público**

<sup>12</sup> 3 L.P.R.A. § 9913.

<sup>13</sup> 3 L.P.R.A. § 9914.


<sup>14</sup> *López Vives v. Policía de Puerto Rico*, 118 DPR 219 (1987), en la pág. 231.

<sup>15</sup> *Kilómetro 0*, 2021 TSPR en la pág. 20.

se justifica mediante un interés apremiante. En este contexto, no bastan las meras generalizaciones ni los fundamentos arbitrarios".<sup>16</sup>

Cónsono con lo anterior, la R. C. de la C. 567 persigue, en esencia, que la Oficina de Gerencia y Permisos (OGPe), adscrita al Departamento de Desarrollo y Comercio (DDEC), cumpla con el mandato constitucional y jurídico que impera en Puerto Rico. Precisamente, bajo el Artículo 2.3 de la Ley 161-2009, según enmendada, conocida como "Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico" se establecen las facultades, deberes y funciones del Secretario Auxiliar de la OGPe. Bajo el inciso (v), se dispone lo siguiente:

Preparar y mantener los expedientes administrativos, en formato digital, de los asuntos ante la consideración de la Oficina de Gerencia y los Profesionales Autorizados, **los cuales estarán disponibles para inspección del público**, ya sea en la Oficina de Gerencia o sus oficinas regionales, durante horas laborables y disponibles, **para que el público pueda acceder a la información y data recopilada vía Internet**.<sup>17</sup>



Desde nuestra óptica, la Ley 161-2009, *supra*, establece un claro mandato a favor de la transparencia y la rendición de cuentas frente a los ciudadanos. No existe, pues, razón alguna por la cual la OGPe deba incumplir no solo con el mandato de la propia Ley Orgánica, sino el mandato constitucional reconocido por nuestro más alto foro judicial en torno al acceso a la información pública. Tampoco surge de su incumplimiento una razón válida por la cual el Estado deba incoar razonablemente el *principio de confidencialidad*. Dado que las solicitudes de permisos ante la Oficina y, por ende, los documentos complementarios que allí se adjuntan, son de carácter público, esta Asamblea Legislativa cree razonable y pertinente que los mismos sean de acceso fácil y directo para todo el Pueblo, según se realizaba en el pasado mediante la plataforma del *Single Business Portal* (SBP).

Ante la complejidad de nuestro sistema de permisos, y ante la burocracia excesiva de las agencias administrativas encargadas de estos procesos, nos resulta inoficioso el que se continúe dilatando el acceso informativo a los ciudadanos, principalmente, a aquellos quienes poseen un genuino interés sobre dicha documentación a fin de salvaguardar sus propios derechos. Por tanto, y a tenor con lo discutido en este Informe, avalamos que, dentro de un término de treinta (30) días, la OGPe otorgue publicidad en su plataforma digital todos los documentos que figuran en el expediente administrativo de todos los trámites correspondientes ante la agencia y los Profesionales Autorizados, salvaguardando la información confidencial o personal que estime necesaria.

<sup>16</sup> *Id.* (énfasis nuestro).

<sup>17</sup> Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico, Ley 161-2009, según enmendada, 23 L.P.R.A. § 9012b.

### IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico, la Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico del Senado de Puerto Rico certifica que la R. C. de la C. 567 no impone una obligación económica en el presupuesto de los Gobiernos Municipales.

### CONCLUSIÓN

**POR TODO LO ANTES EXPUESTO**, la Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación de la Resolución Conjunta de la Cámara 567, con enmiendas.

Respetuosamente sometido,



Hon. José Luis Dalmau/Santiago  
Presidente  
Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico

Entirillado Electrónico  
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)  
(8 DE NOVIEMBRE DE 2023)

---

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea  
Legislativa

6ta. Sesión  
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

**R. C. de la C. 567**

9 DE OCTUBRE DE 2023

Presentada por la representante *Nogales Molinelli*  
y suscrito por el representante *Cortés Ramos*

Referida a la Comisión de Pequeños y Medianos Negocios y Permisología



RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar a la Oficina de Gerencia de Permisos, adscrita al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, a que, en un término de treinta (30) días a partir de la aprobación de esta Resolución Conjunta, habilite su plataforma digital de gestión de permisos de modo que la entrada digital de cada asunto ante la consideración de la agencia y los Profesionales Autorizados contenga una lista de los documentos que figuran en el expediente administrativo de dicho trámite; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 161-2009, según enmendada, conocida como "Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico", ~~Ley Núm. 161 del 1 de diciembre de 2009, según enmendada,~~ reconoce claramente el derecho del público a tener acceso a los documentos que forman parte de una solicitud de permiso presentada al amparo de dicho estatuto. En su Artículo 2.3, inciso v, dispone que el Secretario Auxiliar de la Oficina de Gerencia de Permisos (OGPe), adscrita al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, tendrá el deber de:


"preparar y mantener los expedientes administrativos, en formato digital, de los asuntos ante la consideración de la Oficina de Gerencia y los



Profesionales Autorizados, los cuales estarán disponibles para inspección del público, ya sea en la Oficina de Gerencia o sus oficinas regionales, durante horas laborables y disponibles, para que el público pueda acceder a la información y data recopilada vía Internet.”

Es decir, la OGPe tiene el deber no ~~sólo~~ solo de permitir la inspección del expediente físico, sino que, además, debe proveer acceso a los documentos a través de la Internet. ~~del internet.~~ Cónsono con ello, al menos hasta enero de 2022, los documentos complementarios que forman parte de cada expediente administrativo estuvieron disponibles en la plataforma *Single Business Portal* (SBP) para examen de personas interesadas, sin necesidad de intervención de funcionarios de la agencia.

Sin embargo, desde entonces, las funciones ~~de la plataforma~~ del Sistema Unificado de Información cambiaron de modo que la entrada digital de cada asunto apenas contiene información y los documentos complementarios están ocultos e inaccesibles al público. Actualmente, la única forma de acceder a los documentos es presentar una solicitud de copia de expediente, que debe ser tramitada por un funcionario de la OGPe y que tiene un costo que, dependiendo de la magnitud del expediente, puede ser muy oneroso para el solicitante.



Esta situación constituye una violación a la Ley 161-2009, supra, y presenta una obstrucción innecesaria del ejercicio del derecho al acceso a información pública que, a su vez, afecta la defensa de otros tales como el derecho a un ambiente saludable, al disfrute de la propiedad privada y a la preservación de bienes de dominio público. Además, este cambio impuso una carga adicional sobre los empleados y empleadas de la agencia que ahora deben tramitar solicitudes de copias de expedientes que antes estaban disponibles libremente a través del Single Business Portal. ~~de la plataforma SBP.~~

Por todo lo cual ~~tal razón~~, esta Asamblea Legislativa entiende necesario ordenar a la OGPe que habilite su plataforma digital de gestión de permisos de modo que la entrada digital de cada asunto ante la consideración de la agencia y los Profesionales Autorizados contenga una lista de los documentos que figuran en el expediente administrativo de dicho trámite. De esta forma, las personas interesadas podrán identificar y solicitar de forma específica los documentos que necesitan.

*RESUÉLVASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

- 1 Sección 1. ~~Se ordena~~ Ordenar a la Oficina de Gerencia de Permisos, adscrita al
- 2 Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, a que, en un término de treinta (30)
- 3 días a partir de la aprobación de esta Resolución Conjunta, habilite el Sistema Unificado de

1 ~~Información~~ su plataforma digital de gestión de permisos de modo que la entrada digital  
2 de cada asunto ante la consideración de la agencia y los Profesionales Autorizados  
3 contenga una lista de los documentos que figuran en el expediente administrativo de  
4 dicho cada trámite.

5 Sección 2.- ~~La~~ El Secretario Auxiliar de la Oficina de Gerencia de Permisos deberá  
6 certificar ante la Asamblea Legislativa el cumplimiento de esta Resolución Conjunta, tan  
7 pronto ello ocurra.

8 Sección 3.-Esta Resolución Conjunta entrará en vigor inmediatamente después ~~luego~~  
9 de su aprobación.